

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO



REVISTA
DE LA
FACULTAD DE DERECHO



AÑO LECTIVO 1972-1973

No. 16

CARACAS

VENEZUELA

UNIVERSIDAD CATOLICA
ANDRES BELLO

AUTORIDADES CENTRALES

Rector

R. P. PÍO BELLO, S. J.

Vice-Rector Académico

ING. GUIDO ARNAL ARROYO

Vice-Rector Administrativo

R. P. LUIS AZAGRA, S. J.

Secretario

DR. FÉLIX HUGO MORALES

FACULTAD DE DERECHO

Decano

DR. JORGE SOSA CHACÍN

*Directora de la Escuela de Derecho
de Caracas*

ABOGADO LEONOR ARAUJO DE SALGUEIRO

*Director de la Escuela de Derecho
de San Cristóbal*

DR. JULIO SUÁREZ LOZADA

*Representante de los Egresados
ante el Consejo de la Facultad*

ABOGADO BERNARDO PAÚL

*Representantes de los Estudiantes
ante el Consejo de la Facultad*

BR. OSCAR ANTONIO KLEMPERER
BR. ANGEL ZAMBRANO

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

REVISTA
DE LA
FACULTAD DE DERECHO



AÑO LECTIVO 1972-1973

No. 16

CARACAS

VENEZUELA

SUMARIO

	Pág.
DOCTRINA	
VALOR PROBATORIO DE LOS PERIÓDICOS, por <i>Jesús Eduardo Cabrera Romero</i>	9
SECUESTRO DE AVIONES, por <i>René Buroz Arismendi</i> ...	75
LA DEPRECIACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE PERSONAS JURÍDICAS, DADOS EN ARRENDAMIENTO A TERCEROS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 1967 BAJO EL RÉGIMEN DE LA NUEVA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966, por <i>Alfredo Travieso Passios</i>	94
LEGISLACION COMENTADA	
ALGUNOS ASPECTOS DEL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA DE TÍTULOS-VALORES EN VENEZUELA. ANÁLISIS DE LA LEY DEL MERCADO DE CAPITALES, por <i>Alfredo Morles Hernández</i>	107
MISCELANEA	
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS EN CASTELLANO PARA EL ESTUDIO DEL "COMMON LAW" ANGLO-AMERICANO, por <i>Thomas R. Graham</i>	191
LAS CÁRCELES NO DEBEN SER CEMENTERIOS, por <i>Antonio Beristain</i>	216

RECENSIONES BIBLIOGRAFICAS 237

CRONICA DE LA FACULTAD 243

Pág.

DOCTRINA

- 3 La doctrina de los tribunales por José María...
- 75 La doctrina de los tribunales por José María...
- 84 La doctrina de los tribunales por José María...

LEGISLACION COMENTADA

- 117 Algunos aspectos del régimen de la Corte...
- 117 Algunos aspectos del régimen de la Corte...

MISCELANEA

- 181 El "Compendio de Leyes" de la Corte...
- 218 Las Códigos no deben ser comentados por...

VALOR PROBATORIO DE LOS PERIODICOS

Jesús Eduardo Cabrera Romero.

CONTENIDO:

1.—Introducción. 2.—Principio de la legalidad de la prueba. 3.—Efectos jurídicos que nacen con motivo de la publicación. 4.—Concepto de periódico. 5.—Contenido de los periódicos. 6.—El periódico como medio de prueba. 7.—Naturaleza del periódico. 8.—Reglas sobre la sustanciación de los periódicos. 9.—Oportunidad procesal para la promoción del periódico. 10.—La carga de la prueba. 11.—Otra interpretación sobre la distribución de la carga de la prueba. 12.—Los periódicos como fuente de notoriedad. 13.—Concepto de hecho notorio. 14.—La prueba del hecho notorio. 15.—Notoriedad y publicidad. 16.—Conclusiones.

SIGLAS USADAS

CN	=	Constitución Nacional.
cc	=	Código Civil.
cpc	=	Código de Procedimiento Civil.
ccom	=	Código de Comercio.
CEC	=	Código de Enjuiciamiento Criminal.
CP	=	Código Penal.
LB	=	Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito.
LECUPS	=	Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.
LEDP	=	Ley de Ejercicio del Periodismo.
LISLR	=	Ley de Impuesto sobre la Renta.
LMC	=	Ley de Mercado de Capitales.
LPO	=	Ley de Publicaciones Oficiales.

LRA	=	Ley de Reforma Agraria.
LRPU	=	Ley de Registro Público.
LS	=	Ley de Sellos.
LSDA	=	Ley sobre el Derecho de Autor.
LSDJ	=	Ley sobre Depósito Judicial.
LSPC	=	Ley sobre Propaganda Comercial.
LSPF	=	Ley sobre Protección Familiar.
LTT	=	Ley de Tránsito Terrestre.
LVP	=	Ley de Venta de Parcelas.
RSPT	=	Reglamento del Servicio Público Telegráfico.
RLESR	=	Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.
RLSPC	=	Reglamento de la Ley sobre Propaganda Comercial.
DFMSC1	=	Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.
DFMSC2	=	Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.
DFMSC3	=	Corte Superior Tercera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.
DFMST	=	Corte Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.
DFM1M2	=	Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.
DFIT4	=	Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.
JTR	=	Jurisprudencia de los Tribunales de la República.
GF	=	Gaceta Forense.

1.—INTRODUCCION

Lo corriente en el mundo forense es que cuando alguien pretende probar un hecho con un periódico no oficial, se le conteste que la prensa carece de eficacia probatoria por no estar ella entre los medios de prueba admitidos por la Ley. Este criterio no sólo lo sustenta una mayoría de los abogados, sino que ha sido acogido por la Jurisprudencia, y en Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de Abril de 1972¹ se pautó que los artículos de prensa y por ende los periódicos, carecen de eficacia probatoria por no estar contemplados como medios probatorios legítimos. Esta Doctrina de la Sala de Casación Penal podría ser en principio aplicada por la Casación Civil, y coincide con el criterio de los Tribunales de Instancia Civiles y Mercantiles². ¿Realmente los periódicos no constituyen un medio de prueba legal? ¿Carecen ellos o su contenido de total eficacia probatoria? El objeto de este estudio es contestar esas preguntas; y debido a que la principal obje-

1. La sentencia comentada sostuvo: "en el presente caso el formalizante se refiere a sendos artículos de prensa que no constituyen medio probatorio legítimo en el proceso penal". Publicada en Repertorio Forense, T. 28, p. 433.
2. A este respecto los Tribunales de Instancia han sostenido:
 - a) Sentencia de DFMST de 28-9-72:
"Ejemplar del diario El Universal, cursando al folio 12 primera página, contentivo de un aviso de la empresa PMC, en el cual se ofrece un cargo como gerente de venta para la ciudad de Valencia, tal documento no lo aprecia esta Corte por cuanto los recortes de prensa o publicaciones periodísticas no son medios idóneos de pruebas de los autorizados por el cc".
Esta sentencia, que sepa, no ha sido publicada por las publicaciones especializadas.
 - b) Sentencia de DFM1M2 de 16-5-72, publicada en Repertorio Forense, T. 28, p. 540:
"Estos boletines al igual que cualquiera otro periódico no oficial, en principio carecen de validez probatoria, salvo entre otras hipótesis, admisión de los hechos contenidos en la misma por la contraparte".
 - c) Sentencia de DFMSC2 de 26-11-63, publicada en Jurisprudencia de Ramírez y Garay, T. VIII, p. 202:
"Las publicaciones periodísticas no constituyen recaudos probatorios".
 - d) Sentencia de DFMSC2 de 14-12-59, reproducida por Oscar Lazo, en su obra "Código de Comercio Comentado", p. 186:
"Los periódicos o diarios no son documentos de ninguna clase".

ción que surge contra la eficacia probatoria de los periódicos es que ellos no constituyen un medio de prueba aceptado por la Ley, debemos comenzar estudiando el principio de la legalidad de la prueba.

2.—PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA

El artículo 288 del Código de Procedimiento Civil establece para el proceso civil el principio, al señalar que los medios de prueba que podrán emplearse en juicio serán únicamente los que determine el Código Civil. Esta disposición se aplica en materia mercantil como norma supletoria, conforme al artículo 1119 del Código de Comercio, por lo que hay que concluir en que en los juicios mercantiles los únicos medios de prueba admisibles serán los establecidos en el Código de Comercio y supletoriamente a ellos los señalados en el Código Civil. Este principio de que las pruebas admisibles en un proceso son las señaladas por la Ley Sustantiva que rija ese proceso, se extiende al proceso laboral (el cual se remite a las pruebas del Código Civil) y sufre una excepción parcial en el proceso penal, en cuanto a que no es la Ley Sustantiva sino la Adjetiva la que pauta los medios de prueba permitidos en los juicios penales.

Vamos a analizar el principio de la legalidad de la prueba en el proceso civil y mercantil. Retomemos el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil que nos remite al Código Civil.

Del examen del cc nos encontramos que no existe un sistema general de pruebas civiles y que el Código a medida que va desarrollando las diversas materias en él contenidas va señalando las pruebas que se admiten en cada materia. Así, cuando él se refiere al estado y capacidad de las personas, prevé el Acta o Partida de Nacimiento inscrita en los Registros del Estado Civil como prueba de la filiación legítima o natural (artículos 206 y 214 cc), y a su vez establece las pruebas supletorias en defecto de la Partida de Nacimiento, otorgándole el valor de presunción a las partidas eclesiásticas, las cuales, como veremos, difieren de la prueba por escrito prevista en el artículo 1355 del Código Civil.

En materia de obligaciones, en el Capítulo V del Título III del Libro III del Código Civil, se va señalando con cuáles medios se probará la existencia o la liberación de las obligaciones, e indica otras pruebas distintas a las que pautó para los actos del estado y capacidad de las personas; por lo que no existe en el Código Civil una declaración general de cuáles son las pruebas a usarse en el proceso civil, sino señalamientos concretos en cada materia. Si se interpretara estrictamente el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil nos encontraríamos con el absurdo de que las pruebas señaladas para las obligaciones no podrían ser usadas en las otras materias reguladas por el Código Civil distintas a éstas, por lo que quedarían sin medios de prueba una mayoría de las acciones establecidas en el Código Civil. Esta situación ha llevado a que el artículo 288 del cpc sea interpretado en forma extensiva y que los medios de prueba de las obligaciones hayan sido considerados como los medios de prueba por excelencia en materia civil, debido a que los mismos a su vez están regulados por el cpc. Pero esto no significa (recuérdese que se le está dando al artículo 288 del cpc una interpretación extensiva) que estos medios de prueba de las obligaciones sean los únicos admitidos en materia civil; y no sólo tenemos que en leyes especiales se establecen otros medios probatorios aplicables al proceso civil, o a juicios de naturaleza civil³, sino que los mismos medios de prueba del Código Civil han sido interpretados en una forma amplia; y por ello, a pesar de que la prueba por escrito prevista en el cc sólo está referida a los instrumentos redactados por las partes y contentivos de sus convenciones (art. 1355 cc), los cuales los divide el artículo 1356 cc en instrumentos públicos y privados, la Jurisprudencia ha considerado instrumentos públicos aquéllos que emanan de Jueces y funcionarios o empleados públicos que tienen la atribución de dar fe pública o autenticidad, a pesar de que dichos documentos no hayan sido redactados por las partes, ni contengan sus convenciones; e incluso ha aceptado como documentos, instrumentos no escritos, tales como planos

3. Por ejemplo: En la LTT se ha dado valor probatorio al llamado Informe del Vigilante (art. 30 LTT).

La LSPF en su art. 15 ordena que se levante un Informe social de las partes en los juicios sobre pensiones alimenticias a favor de menores. Informe que servirá al Juez para determinar la situación social de las partes.

y croquis⁴ y ha extendido tanto el concepto, que le ha dado el valor de documento hasta a la carátula de los Expedientes Judiciales. Estas decisiones, demuestran que la norma en materia de pruebas es interpretar en forma extensiva los medios de prueba.

La falta de una sistemática general de las pruebas civiles lleva a que sea necesario examinar cada materia del Código Civil o del Código de Comercio o de las Leyes especiales Civiles o Mercantiles, a fin de establecer si la Ley ha pautado en forma expresa o implícita algún medio de prueba. En forma expresa, por ejemplo, el Código Civil señala como medios de prueba de la filiación legítima, a la Partida de Nacimiento, en defecto de ésta la prueba testimonial a fin de comprobar la posesión de Estado, y a falta de estos elementos y como presunciones, las Partidas Eclesiásticas, las cuales así adquieren valor probatorio, a pesar de no ser de los documentos previstos en el artículo 1355 del Código Civil. También en forma determinada el cc y el com enumeran los medios de prueba de las obligaciones.

Pero hay veces en que la Ley no señala expresamente el medio de prueba, pero sí lo hace implícitamente y esto sucede cuando a un determinado documento, distinto a los instrumentos públicos o privados definidos en el artículo 1355 del Código Civil, la Ley le otorga efectos jurídicos; o a él, o al contenido del mismo.

Sería interpretar la Ley al absurdo, pretender, que esos documentos a los cuales la misma Ley le otorga carácter necesario para que un acto determinado produzca efectos jurídicos, no prueben los actos que esa Ley ordena que se hagan constar por medio de ellos; no tiene sentido que aquellos documentos a los cuales se refiere la Ley y hace nacer de ellos, o de los actos en ellos contenidos, efectos jurídicos, no puedan ser traídos a juicio y se vean suplidos por una prueba testimonial, por una experticia o por una inspección ocular. Quiénes son ilegales e impertinentes, a mi entender, serían estas pruebas, las cua-

4. En sentencia de DFMSC3 de 20-7-67, publicada por la Jurisprudencia de Ramírez y Garay, Tomo XVII, p. 86, se acepta el valor probatorio de los planos y croquis, siempre que ellos estén firmados por Ingenieros o Arquitectos.

les mal pueden suplir al documento previsto en la Ley como esencial para la existencia o validez de un acto, si es que éste existe.

Veámoslo, con dos ejemplos. Las loterías que se constituyen para beneficencia u otro fin de utilidad pública, garantizadas por el Estado, constituyen juegos de suerte lícitos, y la Ley da acción para reclamar lo que se haya ganado en el juego. El Billeto de Lotería, que es un documento impreso y sin firma, no está previsto en el cc ni entre los medios de prueba de las obligaciones, ni como ningún medio de prueba. Aún más, este billete (documento) es distinto a los instrumentos privados o públicos que como categorías de la prueba por escrito aparecen en el Código Civil (artículos 1357 y 1368 del Código Civil) ya que el mismo carece de firma autógrafa. Pero a pesar de no estar previsto en el Código Civil, quien pretenda cobrar un billete de lotería que obtuvo un premio tendrá que acompañar a su libelo, como medio de prueba de que él jugó y ganó, el billete premiado que él posee. Esta prueba no la podría suplir con ninguna otra, ya que no hay otra más eficaz que ella, y sin embargo, el Código Civil no asigna ningún valor probatorio al Billeto de Lotería, el cual ni siquiera está contemplado como prueba, ya que su forma no se subsume en la de los instrumentos públicos o privados contemplados en el cc.

Un segundo ejemplo: Los planos no están previstos entre las pruebas de las obligaciones del cc y del ccom, ni siquiera como prueba documental; pero el artículo 1638 del Código Civil, en materia de contrato de obra, impide al arquitecto o empresario encargado de la construcción de un edificio a destajo, conforme a planos convenidos con el propietario, pedir aumento de precio bajo pretexto de que el precio de la obra de mano o de los materiales ha aumentado, ni bajo pretexto que se han hecho a los planos cambios o aumentos, si éstos no han sido autorizados por el propietario. Si surgiere un litigio con base a este artículo del cc, la prueba principal de las partes sería la de los planos, documentos éstos no enumerados entre las pruebas de las obligaciones, y que no se ajustan a los requisitos que para la prueba por escrito exige el cc (arts. 1357 y 1368 cc).

Algo similar ocurre con los periódicos no oficiales. El Código Civil ordena que en ellos se publiquen una serie de actos, a fin de que los mismos produzcan efectos jurídicos distintos a los estrictamente probatorios. Estas publicaciones son la prueba de que el acto produjo los efectos jurídicos señalados por la Ley, los cuales se obtienen con motivo de la publicación; y fuera de ella no hay prueba posible, ya que se trata de documentos ad substantiam actus. Los efectos jurídicos no nacen si no se realiza la publicación en la prensa, y como es de Doctrina admitida unánimemente, cuando la Ley exige una formalidad ad substantiam, es el cumplimiento de esta formalidad la que da nacimiento a los derechos o efectos jurídicos que de ella depende, y la que a la vez sirve de prueba de la misma. Fuera de ellas, no hay otra prueba.

En este orden de ideas, los periódicos no oficiales contentivos de los actos que la Ley ordena se publiquen, no sólo son medios de prueba, sino que son los únicos medios de prueba de dichos actos, por lo que podemos aislar un concepto: los periódicos tienen pleno y exclusivo valor probatorio —conforme los requisitos que más adelante veremos— en lo referente a los actos que la Ley ordena se publiquen en ellos; y, por consiguiente, son pruebas legales, a pesar de que los Códigos y Leyes especiales no les dan carácter probatorio en forma expresa. También serán medios de prueba, cuando la Ley (a pesar de que no determine efectos jurídicos que nazcan de la publicación) prevea de una manera expresa o tácita que ellos servirán de prueba del acontecimiento de algún hecho que se trata de informar mediante su publicación. Es el caso de los Balances de los Bancos, los cuales deben ser publicados en la prensa de mayor circulación, conforme al art. 111 L. B.

En síntesis, considero que no hay duda de que los periódicos no oficiales, a pesar de no estar enumerados entre las pruebas de las obligaciones del cc, tienen plena eficacia probatoria en todos aquellos casos en que la Ley expresamente hace nacer efectos jurídicos a un acto por el hecho de la publicación, o cuando la Ley expresa o implícitamente le reconoce al periódico la representación de determinados hechos. Por lo consiguiente, en esos casos los periódicos no oficiales constituyen una prueba

legal. Esto ya lo habían reconocido FEO y BORJAS⁵, cuando al comentar el Artículo 136 del Código de Procedimiento Civil opinaban que el ejemplar del periódico que había contenido la publicación del Cartel de Citación, debía ser agregado a los autos, conforme al tercer aparte del Artículo 136 del Código de Procedimiento Civil, como prueba de que se habían cumplido los requisitos exigidos para la validez de la citación por carteles. Esto no quiere decir que en Venezuela se reconozca como medio probatorio al documento en sentido genérico; lo que quiere decir es que un documento específico: el periódico, en determinadas circunstancias constituye un medio de prueba.

3.—EFECTOS JURIDICOS QUE NACEN CON MOTIVO DE LA PUBLICACION

Resultaría una labor gigantesca, fuera de los límites de este estudio, indicar todos los casos previstos en las Leyes de la República, en los cuales se ordena la publicación en la prensa no oficial de ciertos actos, a fin de que los mismos produzcan los efectos jurídicos que esas leyes les asignan con motivo de las publicaciones. De allí que nos hemos limitado a investigar en los Códigos vigentes y en algunas Leyes especiales previstas en dichos Códigos, cuáles actos deben ser publicados en la prensa no oficial y qué efectos jurídicos dimanen de esas publicaciones.

3-1.—Efectos Jurídicos Procesales

Hay actos procesales que para adquirir validez requieren ser publicados. Dentro de esta categoría tenemos a las citaciones por carteles y por edictos. Estas citaciones son nulas si no se cumple con el requisito de la publicación por la prensa no oficial, cuando en el lugar del juicio haya periódico.

Los carteles de citación dirigidos a personas identificadas, están previstos en los artículos 136, 137, 158 y 623 del cpc; 15

5. ARMINIO BORJAS, "Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano", Editorial Biblioamericana, T. II, pág. 29.
FEO, RAMÓN F. "Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano". Tipografía Guttenberg. Caracas 1905, T. I, pág. 323.

LSPF, 422 cc (en el procedimiento tendiente a que se declare la ausencia), y en el artículo 1075 ccom.

Los carteles de citación destinados a llamar: al presente en el país que no ha podido ser citado personalmente (arts. 136 cpc, 15 LSPF); al no presente en el país (art. 137 cpc); a la parte que no ha pedido le reanudación de la causa en suspenso (art. 158 cpc); a los acreedores señalados por el cedente o por el fallido en los concursos civiles y mercantiles (cesión de bienes —art. 623 cpc— y quiebras de menor cuantía —art. 1075 ccom—); y, al presunto ausente (art. 422 cc); deberán ser publicados por la prensa en algunos casos obligatoriamente (art. 137 cpc, 422 cc, 15 LSPF y 1075 ccom), en otros si fuere posible (136 y 623 cpc), y, en otros, si se escogiere entre varias a esa forma de citación (art. 158 cpc).

Si no se cumpliera con el deber de la publicación, en los supuestos legales señalados en cada caso, la citación sería nula, ya que se estaría infringiendo un requisito esencial para la validez de ese acto, y en ese sentido existen innumerables sentencias tanto de nuestra Casación como de los Tribunales de Instancia⁶.

En igual situación se encuentra la citación por Edicto: El Cartel contentivo del llamado a personas desconocidas debe ser publicado, bajo sanción de nulidad de las actuaciones, si él faltare, en los siguientes casos: cuando se ha de llamar a sucesores desconocidos (art. 145 cpc); a acreedores de la herencia (art. 579 cpc); a cuantos tengan interés en la formación de los inventarios (art. 784 cpc); a los que se crean con derechos a una

6. En este sentido puede verse sentencia de la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo de la Corte Suprema de Justicia, de 6-5-59, publicada en la Jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación, recopilada por José Enrique Machado, Tomo II, p. 511 y 512, así como sentencia de 4-6-69, de la DFMSCI publicada en la Jurisprudencia de Ramírez y Garay, Tomo XXI, pág. 43.

Otras sentencias de nuestra Casación Civil, consideran lo relativo a la fijación de carteles como requisito sustancial para la validez de esa clase de citaciones. Si la fijación es esencial, con mayor razón lo será la publicación. A este respecto pueden verse Sentencias de la Sala de Casación Civil de 5-11-57 publicada en GF N° 18, 2° Et., Vol. II, p. 132 y de 4-11-59 publicada en GF N° 26, 2° Et., Vol. II, p. 65. También la falta de publicación por la prensa del nombramiento del defensor ad-litem del no presente ha sido considerada como causa de nulidad de la citación del no presente. En este sentido existe Sentencia de la Sala de Casación Civil de 6-5-59, publicada en la Gaceta Forense N° 24, 2° Et., Vol. II, p. 124.

herencia cuya yacencia se tramita (art. 1064 cc); a los interesados, en el proceso tendiente a que se declare la presunción de muerte por accidente (art. 408 cc); a todo el que tenga interés en los procesos de filiación, negación y reclamación de Estado (art. 507 cc); a los que tengan interés en oponerse a la constitución de hogar (art. 639 cc); a los acreedores en el procedimiento de atraso (art. 900 ccom); a los acreedores para distintos actos en los procedimientos de quiebra una vez que ésta haya sido declarada (arts. 959, 962, 1010, 1065 y 1071 ccom); a los que tengan algún derecho sobre el bien que va a ser expropiado (art. 22 LECUPS); a quienes han de ser emplazados en el juicio por expropiación de inmuebles para ser incorporados a la reforma agraria (art. 36 LRA); y a los que quieran asistir al acto de consignación, apertura y publicación del testamento cerrado (art. 987 cc), si en el lugar existieren periódicos.

Hay otros actos procesales que deben ser publicados en los periódicos no oficiales, tales como el acto adonde el Juez nombre defensor al no presente (art. 137 cpc); el anuncio del remate de bienes muebles o inmuebles, si en la localidad sede del Tribunal rematador existieren periódicos (art. 471 cpc); los decretos judiciales relativos al nombramiento del tutor y pro-tutor, interdicción provisional, inhabilitación; así como las sentencias que declaren la interdicción definitiva o que la revoque, o que revoque a la inhabilitación y a la emancipación (art. 414 cc); la sentencia ejecutoriada que declara la ausencia (art. 424 cc); la sentencia declaratoria de quiebra (art. 959 ccom), y la sentencia interlocutoria que ordena la ocupación judicial preventiva (art. 932 ccom). Resulta obligatoria la publicación en periódicos no oficiales de todos estos actos procesales, salvo los de la quiebra y el anuncio del remate que se manifestarán públicamente sólo cuando exista esa posibilidad. De no cumplirse con esta obligación quedarán viciados de nulidad, el nombramiento del defensor del no presente, el remate realizado sin el anuncio de prensa, si ésta era posible; la primera junta de acreedores del concurso mercantil; y, además, los terceros no estarían obligados a cumplir con las órdenes que nacen de la ocupación judicial o de la declaratoria de quiebra; ni surtirá sus efectos la sentencia declaratoria de ausencia; y por falta de publicación de los actos en materia

de tutela, curatela, emancipación, interdicción e inhabilitación, procederán las multas previstas en el art. 416 cc.

Por último, hay actos procesales que pueden ser publicados por la prensa a petición de parte, como es la citación por Carteles prevista en el art. 158 cpc y el anuncio de que se va a principiar la vista de la causa que no comenzó en su oportunidad (art. 159 cpc).

Como puede verse de la anterior enumeración, lo normal es que la validez de estos actos procesales esté ligada a la publicación, pero hay otros casos en que lo que se persigue es dejar una prueba en forma pública de que se ha cumplido con una formalidad procesal, bajo sanción de nulidad del acto, o de multa, tal como acontece con la publicación del nombramiento del defensor del no presente (art. 137 cpc), y con la publicación del nombramiento de tutor, curador y con los decretos y sentencias de Inhabilitación e Interdicción. O sea, que estas publicaciones de actos procesales por la prensa en algunos casos van a tener naturaleza ad substantiam actus, mientras que en otras su valor será netamente probatorio, evidenciarán que han tenido lugar los actos que el Legislador consideró que necesitaban divulgación.

3-2.—Efectos Jurídicos Sustanciales

Dentro del ámbito del Derecho material también encontraremos actos jurídicos que necesitan ser publicados por la prensa no oficial a fin de que surtan efectos jurídicos contra terceros, o que de ellos puedan nacer, extinguirse o consolidarse derechos.

De estos actos, algunos son de carácter auténtico, mientras que otros no lo son, ya que el documento que los contiene se lleva a publicar sin que exista una declaración de certeza sobre quiénes son sus autores.

Entre estos actos que necesitan ser publicados para que surtan efectos de Derecho Sustantivo pueden distinguirse varias categorías:

a) Aquellos cuya publicación se hace necesaria para que el acto surta efectos ante terceros u obtenga eficacia. En este

grupo podemos ubicar la revocatoria del poder del factor o del dependiente de comercio, si el mandato constare por escritura pública o por circulares enviadas a los interesados (art. 106 ccom); el documento constitutivo, previamente registrado, de las sociedades mercantiles que requieren registro, así como los documentos que contemplan reformas de dichos documentos constitutivos, o la fusión de las sociedades mercantiles (arts. 212, 215, 217 y 344 ccom); así como el acuerdo que ordene la emisión de obligaciones de las Compañías Anónimas (artículo 301 ccom). Si no se cumpliera con el requisito de las respectivas publicaciones, las compañías no se tendrán por legalmente constituidas, ni sus reformas producirán efectos, ni se tendrá por realizada la fusión (arts. 219 y 228 ccom), ni tendrá eficacia el acuerdo de emisión de obligaciones (art. 301 ccom). En materia de sociedades mercantiles están atados a la publicación, no sólo los efectos contra terceros, sino la misma legalidad de la constitución de las sociedades (art. 219 ccom).

b) Las publicaciones que hacen nacer lapsos de caducidad para intentar una acción (lo que involucra también que el acto vaya a surtir efectos contra terceros, con motivo de la publicación); tal como la prevista en el Artículo 507 cc, que obliga a reproducir por la prensa a las sentencias que se dicten en los juicios sobre filiación, negación y reclamación de estado, a fin de que dentro del año siguiente a dicha publicación, cualquier interesado ejercite el recurso de impugnación del fallo a fin de que se declare la nulidad de la filiación o el Estado reconocido en la sentencia publicada.

También hacen nacer lapsos de caducidad la publicación de los acuerdos registrados ante el Registro de Comercio para reducir el capital (artículo 222 ccom)⁷, y prorrogar o disolver las sociedades mercantiles (artículos 223 y 224 ccom). A partir de su difusión periodística nacen lapsos a fin de que los interesados se opongan a la reducción, prórroga de las compañías en nombre colectivo o en comandita simple, o disolución anticipada de las compañías de comercio que requieren registro.

En materia de ocupación también encontramos un lapso de caducidad destinado a que el dueño o quien pretende dere-

7. El artículo 222 ccom exige que la publicación se haga en un periódico oficial.

chos sobre las cosas abandonadas encontradas por otro, o sobre las cosas arrojadas al mar o provenientes de naufragio que aspira ocupar quien las encontró, evite la consolidación de la propiedad sobre ellas por parte de quien las consiguió. A ese fin deberá oponerse en un lapso de quince días contados a partir de la publicación que haga en uno de los periódicos del lugar, la autoridad civil ante quien se consignaron las cosas encontradas (arts. 801, 802, 803 y 805 cc).

Hasta ahora todos los actos correspondientes a esta letra b), cuya publicación ordena la Ley que se haga, deben constar en documentos auténticos; pero también de la publicación de actos no auténticos de las partes nacen para los interesados, términos de caducidad para intentar determinadas acciones.

Uno de estos lapsos de caducidad nace con la publicación que hacen los aseguradores en un periódico de amplia circulación, conforme al artículo 1865 del cc. Las cantidades debidas por los aseguradores están afectas al pago de los créditos privilegiados de los acreedores del asegurado, y para que ellos puedan hacer uso de su derecho privilegiado el asegurador debe publicar un aviso durante tres días consecutivos dando cuenta del siniestro (la pérdida o el deterioro) y, en los treinta días siguientes a la última publicación, los acreedores privilegiados del asegurado podrán hacer oposición a que se le pague a éste. Si no se hiciere la oposición la compañía aseguradora podrá pagar válidamente al asegurado.

Una situación parecida surge con la enajenación del fondo de comercio. En un periódico del lugar adonde funciona el fondo, o en el del lugar más cercano, si allí no hubiere periódicos, o en un diario de los de mayor circulación de la capital de la República si el fondo tuviere un valor superior a DIEZ MIL BOLIVARES; habrá que avisar públicamente la operación pactada sobre el fondo a fin que durante el lapso de las publicaciones, señalado por el art. 151 ccom, los acreedores del enajenante puedan pedir a éste el pago de sus créditos o que se les garantice el mismo. Si los acreedores hacen su petición dentro de los plazos indicados en el art. 151 ccom, y no se les paga o no se les garantiza, el nuevo dueño será solidariamente responsable con el anterior por el pago de dichas deudas, y esa solidaridad subsiste si no se hacen las publicaciones, por lo que éstas

no sólo hacen nacer un lapso para intentar una acción, sino que sirven para romper la solidaridad.

c) Aquellas destinadas a avisar la fecha de ocurrencia de algún acto a fin de que éste se realice o se conozca.

Por la prensa se debe avisar a los suscriptores de acciones de una compañía anónima en formación que deben enterar en caja el capital (art. 251 ccom); así como el plazo para ello; y por ella se deben difundir las Convocatorias para las Asambleas Constitutivas de las Compañías Anónimas, para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de las mismas Compañías y de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (arts. 253 y 277 ccom), y para las Asambleas de Co-propietarios de los inmuebles vendidos en propiedad horizontal (art. 22 LPH). En estos supuestos, sin el requisito de la publicación de la Convocatoria, la Asamblea que se realice será nula y podrá ser atacada por los no concurrentes a ella (salvo que el contrato social establezca un régimen distinto al señalado en el ccom, o que se haya invitado para la reunión en forma personal a los copropietarios); y mientras no se publique el llamado a los suscriptores de acciones para que enteren en caja la cuota parte que les corresponde, los promotores no los podrán obligar a hacer la entrega, ni quedarán constituidos en mora, ni podrán ser sustituidos por otros (art. 252 ccom). El gestor podrá avisar por la prensa, al dueño, que ha asumido la gestión de su negocio, lo que le servirá de prueba de su actividad (art. 1173 cc). También los arts. 68 y 481 cc, 111 LB, 120 RLESR y 60 LPI contemplan publicaciones cuyo fin es dar a conocer un hecho, sin vincular a la comunicación ningún efecto inmediato.

d) Aquellas que dan cumplimiento a los contratos destinados a que se publique por la prensa material periodístico. La LSDA regula la cesión de artículos periodísticos, los cuales no pueden ser modificados por el editor sin consentimiento del cedente, y si aquél los modifica al publicarlos podrá deber a éste daños y perjuicios (art. 87 LSDA), siendo la prueba del incumplimiento contractual la publicación reproductora del artículo cedido.

También como sanciones, o como una forma de indemnización, algunas leyes prevén la publicación por la prensa de ciertas sentencias, a petición del agraviado que obtuvo la deci-

sión a su favor, tal como lo señalan los arts. 338 y 450 CP y 100 LSDA. Si a estas disposiciones específicas, agregamos aquellas que hacen nacer efectos jurídicos por la publicidad de un hecho, sin determinar que esa publicidad provenga exclusivamente de la publicación del hecho en los periódicos, pero que puede ser logrado por medio de cualquier tipo de publicidad; el campo de los efectos legales de las publicaciones de prensa se amplía aún más. La oferta pública de recompensa (art. 1139 cc); la oferta pública de venta de parcelas (arts. 1 y 21 de LVP); la publicación de prospectos de obligaciones de Compañías Anónimas; la divulgación de escritos o dibujos que difaman a una persona (art. 444 CP); constituirían algunos ejemplos de los actos a cuya publicación o publicidad atribuye la Ley efectos jurídicos. La publicación en el periódico no es en estos supuestos un requisito esencial para la existencia o validez del acto, o para que éste surta sus efectos, pero ella es demostrativa de que un hecho ha adquirido publicidad a la cual la Ley le está dando importancia para ciertos fines.

La Legislación Nacional en los supuestos señalados y en otras normas, atribuye expresamente el nacimiento de efectos jurídicos a ciertos actos, por el hecho de la publicación periodística. En estos casos, la prensa no oficial será el documento que prueba la publicación señalada por la Ley, o que sirve de prueba de la publicidad que ha recibido un hecho, cuando esta publicidad ha sido adquirida gracias a las publicaciones de prensa.

Las conclusiones que a continuación expongo sobre el valor probatorio de los periódicos y su sustanciación, están circunscritas a este grupo de actos que por disposición legal son objeto de publicación periodística, o que pueden ser objeto de ella para adquirir publicidad.

4.—CONCEPTO DE PERIODICO

Pero no podemos seguir adelante sin precisar qué es un periódico. Para nuestra Legislación las palabras imprenta, periódico, prensa y diario significan lo mismo. Como evidencia de esto podemos indicar los arts. 136 y 158 cpc. El 136 cpc esta-

blece que el cartel "se publicará por la imprenta en un periódico de la localidad" y el 158 cpc luego de establecer que la citación puede verificarse por medio de la imprenta, concluye "y se agregará un ejemplar del periódico". Esta identificación entre imprenta y periódico la encontramos también en otras disposiciones, así el art. 471 cpc pauta: "y por la imprenta si en el lugar se publicare algún periódico", expresándose en el mismo sentido los arts. 459 y 1001 del ccom.

La palabra prensa también es usada por el Legislador como sinónimo de periódico, y por lo tanto de imprenta. Un ejemplo de ello lo vemos en el art. 137 cpc, el cual ordena que los carteles de citación para llamar al no presente en el país se publiquen en los periódicos, y que el auto del Juez en que nombra defensor al no presente que no atendió el llamado de los carteles, se publique por la prensa.

Indistintamente usa el Legislador las palabras prensa y periódico, al referirse a las publicaciones que se deben hacer en el procedimiento de constitución de hogar (arts. 638 y 639 cc), y ello se ve confirmado expresamente por la letra del art. 987 cc que reza: "El auto del Juez se publicará oportunamente por la prensa en los lugares en que lo hubiera o por carteles donde no existan periódicos".

El que prensa y periódico estén referidos a publicación diaria, se deduce del examen de otros artículos de nuestras diversas leyes. Hay sentencias penales, que como parte de la sanción, pueden ser publicadas en un *diario* (arts. 338 y 450 CP por ejemplo) o en un periódico (arts. 106 y 100 LSDA); por lo que ambas expresiones significan lo mismo.

De allí que para nuestro Derecho, periódico o prensa, es la publicación que se edita diariamente destinada a hacer conocer al público las noticias del día, los hechos diversos que tengan carácter informativo actual, así como artículos de opinión, avisos y carteles; y que son ofrecidos al público por medio del pregón u otra forma similar que los haga conocidos de la generalidad de las personas. Esta definición resulta de lo ya visto y de los artículos 47, 48 y 86 LSDA, Ley ésta que además distingue el periódico (publicación diaria que contiene especiales características informativas) de la Revista (art. 86 LSDA),

cuya edición también puede ser periódica. Entre nosotros, ya BORJAS⁸ había considerado que cuando el cpc se refiere a periódicos, lo está haciendo a aquéllos de diaria y frecuente circulación, siempre conocidas, y de ninguna manera a hojas de publicación ocasional que pueden pasar ignoradas por la generalidad.

Un criterio distinto, el cual incluye una interpretación diferente de la citada opinión de BORJAS, ha sido sostenido por nuestra Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, cuando en Sentencia de 5 de Agosto de 1971 (contenida en la Jurisprudencia de RAMÍREZ Y GARAY, Tomo XXXI, pág. 399), expuso: "Ahora bien, no sólo los diarios son periódicos, también lo son los semanarios. Lo que, según la opinión general, no sería admisible es la publicación en hojas ocasionales y en ese sentido se expresa BORJAS; pero, aunque desde luego hacer la publicación en un diario es lo mejor, no hay motivo legal que impida hacerlo en otra publicación periódica aunque no sea diaria".

No comulgamos con la opinión expuesta en la Sentencia comentada, ya que si bien ella se ajusta a la definición que de periódico nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua ("*dícese del impreso que es publica periódicamente*"), la misma no coincide con la concepción de periódico que se deduce de nuestras diversas leyes.

Nuestras Leyes hacen diferencias entre los periódicos. Los dividen en oficiales y no oficiales (arts. 137 y 145 cpc), y los primeros en oficiales del lugar y oficiales de carácter nacional, como la Gaceta Oficial.

A los periódicos oficiales no les exige la Ley que estén destinados a dar a conocer las noticias generales del día, ni a ser ofrecidos al público por medios amplios de circulación, ya que la finalidad de ellos es distinta a la de la prensa particular, es dar a conocer los actos y noticias oficiales. A los efectos de este estudio nos interesan primordialmente los periódicos no oficiales, los cuales por disposición legal se dividen en de mayor y menor circulación (arts. 151 ccom, 15 LSPF y 60 LPI).

8. BORJAS ARMINIO, ob. cit., Tomo II, pág. 29.

Como cada vez que el Legislador ha querido que se publique el acto en un periódico oficial del lugar o en la Gaceta Oficial, lo ha dicho expresamente, es por lo que hay que concluir en que en todos los casos en que usa la palabra periódico o sus sinónimos, se está refiriendo a los no oficiales. Igual razonamiento es aplicable a la calidad de los periódicos en cuanto a su circulación: cuando la Ley no requiere que el acto se publique en prensa de mayor circulación, se reputará que podrá ser publicado en cualquiera. Lo que sí hay que dejar sentado es que las publicaciones que no se editan diariamente, y que no están dedicadas a dar a conocer las noticias del día, parecen no ser consideradas por la Ley como periódicos (arts. 46 y 47 LSDA), salvo que se trate de periódicos oficiales; por lo cual, aquellos actos que conforme nuestro Derecho deben ser publicados por la imprenta, prensa, diario o periódicos no oficiales, tendrán que serlo en aquellas ediciones diarias destinadas a dar a conocer al público las noticias del día y que además estén dedicadas a circular en forma amplia entre la población de una localidad.

Las publicaciones de otro tipo, que hacen saber noticias particulares a una rama del saber, como los diarios científicos o exclusivamente de avisos, y que no están destinados a la circulación general, sino a su lectura en determinados círculos, no son periódicos aptos para contener las publicaciones señaladas, ya que no fue la intención del Legislador que en ellos se publicaran actos que requerían notoriedad (ver INFRA N° 13), y hasta podría pensarse que no son periódicos, o al menos, que lo son de una especie distinta a los que contempla la Ley como aptos para contener las publicaciones que ella ordena.

Cuando el Legislador ha querido utilizar una publicación especializada para que en ella se reproduzca algún acto lo ha dicho expresamente, como lo hizo en el artículo 113 de la LMC que reza: "El balance y el estado de ganancias y pérdidas deberán publicarse en un periódico de circulación nacional o en una publicación especializada".

De allí, que no compartamos el criterio de la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo de la Corte Suprema de Justicia, la cual en Sentencia de 30-5-68, aceptó como válida

la publicación de carteles de citación efectuada en un diario forense.

5.—CONTENIDO DE LOS PERIODICOS

De acuerdo a las diversas disposiciones legales invocadas, jurídicamente un periódico contiene:

A) Las noticias del día las cuales pueden ser nacionales o internacionales y se presentan al público como los sucesos de actualidad que acontecieron en las fechas por él señaladas (arts. 48 LSDA y 3 LEDP).

B) Las simples informaciones de prensa, que constituyen una información variada sobre hechos diversos que el editor considera son interesantes para los lectores. Dentro de este género y como información de actualidad, aparecen difundidos, aún en forma integral, los discursos dirigidos al público pronunciados en asambleas, reuniones y ceremonias o debates públicos (art. 47 LSDA); los artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas (art. 47 LSDA); y las entrevistas y opiniones que sobre estos mismos temas se tomen y hagan como parte de esa información de actualidad (art. 3 LEDP);

C) Los artículos, dibujos y fotos que empleados, colaboradores o terceros escriban, produzcan y cedan a los periódicos y que versan sobre diversos temas;

D) Los avisos, anuncios, documentos auténticos, escritos, etc., que las Leyes ordenan se publiquen por la imprenta, prensa, diario o periódico; y,

E) Todos los otros avisos, propagandas, escritos, anuncios, dibujos, fotos, etc., que requieren publicidad, bien porque las leyes les exigen publicidad, o porque los autores de los mismos quieran dársela.

Este material puede aparecer con la firma no autógrafa, sino impresa del autor o de la persona que preparó la información, cedió el escrito, presentó el aviso, etc.; o bien puede aparecer con pseudónimo, y aún sin firma (art. 87 LSDA).

De este contenido de los periódicos nos interesa el que las leyes en forma expresa le atribuye efectos jurídicos, tales como los avisos, anuncios o escritos que ordena sean publicados por la prensa (ver Supra N° 3); o aquellos actos que la Ley contempla reciban publicidad en alguna forma; o aquellos artículos que son publicados como consecuencia de contratos entre quien los escribe y el editor, como los artículos periodísticos que son cedidos al editor. O sea, nos interesa primordialmente un material que consta en escritos que se consignan en la administración del órgano periodístico para su publicación.

Es este material, contenido en un periódico y por lo tanto presentado dentro de él, el que nos interesa, ya que es su publicación la que generará efectos de Derecho, y serán los periódicos los que prueben el nacimiento de esos efectos.

6.—EL PERIODICO COMO MEDIO DE PRUEBA

Creo haber dejado establecido con claridad que cuando por el hecho de la publicación en la prensa la Ley hace nacer expresamente efectos jurídicos derivados de ella, el diario se convierte en un documento ad substantiam actus, y él es la única prueba de que ese acto podrá producir esos efectos. Por ejemplo, si no hay publicaciones de prensa, la Compañía Aseguradora deberá a los acreedores privilegiados del asegurado las cantidades que éste les adeudaba, si la aseguradora le pagó el siniestro al asegurado antes de publicar el aviso del art. 1865 cc, o antes que se cumpliera el plazo allí estipulado.

La única manera de romper la solidaridad pasiva entre quien enajena el fondo de comercio y quien lo adquiere es mediante la publicación prevista en el art. 151 ccom. En ambos casos —como ejemplos—, el asegurador y el adquirente se liberan de las obligaciones que reclaman los acreedores del asegurado o del enajenante, por el hecho de la publicación realizada en tiempo oportuno; y también en ambos casos, los acreedores procederán a asegurar sus derechos, ejerciendo las acciones de oposición al pago, o de pago o garantía de sus acreencias, en base a la publicación de prensa y dentro del plazo que a partir de ella se cuenta. En el eventual litigio que pudiera incoarse en tales casos, la prueba principal de las partes será la publi-

cación periodística de donde nacen o se extinguen los derechos controvertidos. Esto no lo exige la Ley, pero ello es obvio.

Incluso en los casos en que la Ley hace nacer efectos, no de la publicación periodística en sí, sino de la publicidad de ciertos actos, publicidad que puede tener lugar por los diversos medios de comunicación social, desde carteles en lugares públicos (vallas publicitarias), hasta radiodifusión o difusión audiovisual; si esta publicidad se ha obtenido por la prensa, los diarios serán la prueba de la publicidad, ya que ellos constituyen el documento tangible de que los actos fueron divulgados al público. No hace falta que el Legislador señale expresamente que el periódico prueba la publicidad, ya que ello también es obvio.

La admisión del periódico como medio de prueba resulta a veces de disposición expresa de la Ley, lo que demuestra su condición probatoria. El art. 158 cpc establece que se agregue al expediente un ejemplar del periódico contentivo del cartel de citación dirigido a la parte que no ha pedido la continuación de la causa. Los arts. 959 y 1001 ccom también exigen que el Secretario agregue al expediente de quiebra un ejemplar de los periódicos que contienen la declaración de quiebra y el llamado para la Junta de Calificación de Créditos; e igual consignación exige el art. 416 cc en materia de Tutela, Curatela, Emancipación, Interdicción e Inhabilitación. ¿Si la prensa carece de significación probatoria, por qué se exige la consignación del ejemplar del periódico? El art. 212 ccom despeja cualquier duda: "Un extracto del documento constitutivo registrado de la Sociedad en nombre Colectivo o en Comandita Simple se publicará en un periódico que se edite en Jurisdicción del Tribunal ante quien se haga el Registro". "La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico". Y el art. 6 del RLSPC ratifica el valor probatorio de los periódicos al reazar "a objeto de comprobar el requisito de la publicación, el interesado enviará al Ministerio de Fomento un ejemplar del periódico en el cual se hubiere hecho".

La fuerza probatoria de los periódicos ya había sido reconocida por BORJAS⁹, quien al estudiar el auto para mejor pro-

9. BORJAS ARMINIO, ob. cit., Tomo IV, pág. 118.

veer, expresa: "Si el Juez recibe noticias por un periódico que corre en autos de la existencia de algún documento que tiene que ver con el juicio, no por ello deberá traerlo por medio del auto para mejor proveer. El Juez estaría actuando como parte que promueve nuevos medios probatorios". Y por él mismo, y por Feo, quienes al comentar el artículo 136 cpc opinaban que un ejemplar del periódico adonde había salido publicado el cartel de citación fuera agregado a los autos conforme al tercer aparté del artículo 136 cpc, que exige se deje constancia en autos de las diligencias practicadas tendientes a lograr la citación del demandado.

Nuestra Jurisprudencia (ver nota 2) ha venido negándole eficacia probatoria a la prensa, en mi criterio en base al argumento errado que no es una prueba legal; pero a veces tímidamente lo ha aceptado¹⁰, aunque en decisión del Juzgado Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de fecha 22 de octubre de 1970, el Titular de ese Tribunal, Dr. Bartolomé Romero Tajan, aceptó plenamente el valor probatorio de la prensa, en sentencia cuyo texto más adelante comentamos. En cambio, esta eficacia probatoria ha sido aceptada sin discusión por la Jurisprudencia, para los periódicos oficiales.

Establecido que los periódicos son un medio de prueba de los actos que la Ley exige que sean publicados, nos resta ahora determinar su naturaleza para conocer cómo se sustancian en juicio.

7.—NATURALEZA DEL PERIODICO

La Doctrina, tanto nacional¹¹, como extranjera¹², considera que documento es todo objeto que represente hechos: que

10. En sentencia de DFMSC2 de 26-11-63, reproducida por la Jurisprudencia de Ramírez y Garay, Tomo VIII, pág. 202, se acepta que los Balances publicados en la prensa no oficial por los Bancos, de acuerdo a la Ley General de Bancos, constituyen elementos de prueba, tanto en favor como en contra de los Bancos en atención al carácter estrictamente legal que les da nacimiento.
11. El documento como objeto representativo ha sido aceptado en Venezuela diáfananamente por ALLAN-RANDOLPH BREWER C. en un artículo titulado "Consideraciones acerca de la distinción entre documento público o auténtico. Documento privado reconocido y autenticado y documento registrado", publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UCV, N° 23 (1962), pág. 353. Al enfocar la noción general del documento público, este autor

enseñe algo. Dentro de este concepto amplio, son documentos no sólo los objetos escritos, sino otros como la fotografía, la grabación magnetofónica, el electrocardiograma y el electroencefalograma, que son meramente representativos sin contener escritura alguna. Lo importante para los fines jurídicos es que el documento fije hechos o actos jurídicos, de manera que después ellos puedan ser representados al Juez con todas sus características originales; pero ello no basta, también es necesario que la Ley atribuya eficacia probatoria a estos documentos que han fijado los hechos jurídicos. Conforme al concepto expuesto, tendríamos que los periódicos que son representativos de una gran cantidad de hechos, son documentos, como objetos que muestran o enseñan algo que ha acaecido y que en ellos aparece; y como hemos visto en los números anteriores, estos objetos (periódicos) tienen eficacia probatoria, bien porque la Ley se la señala expresa o implícitamente, o porque los mismos resultan objetos "ad substantiam actus".

La naturaleza documental de los periódicos es clara, tan clara que el art. 225 como lo reconoce así al regular "los anuncios, facturas, publicaciones y demás documentos" emanados de las compañías de comercio; y que el art. 14 LPO atribuye a un periódico, la Gaceta Oficial, el carácter de documento, al cual le asigna fuerza de documento público. Sin embargo, a los periódicos resulta necesario ubicarlos dentro de las diversas clases de documentos probatorios que crean las leyes, ya que en Venezuela no existe la prueba genérica documental.

En la legislación venezolana, así como en legislaciones extranjeras, es posible distinguir entre documentos e instrumentos, siendo estos últimos una especie dentro del género documental. Esta distinción que doctrinariamente ha sido sostenida

indica que antes que nada, documento es una cosa, que docet, que enseña, que hace conocer. "El documento enseña lo que pretende representar". FEO, ob. cit., T. II, pág. 101, sigue a CARAVANTES y señala que documento viene de las palabras docere mentum. Si consideramos que docere es enseñar representar, podemos concluir que para FEO el documento es un objeto representativo.

12. El carácter representativo del documento es aceptado en Sur América por varios autores, entre ellos HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, en su obra "Teoría General de la Prueba Judicial", Editor Víctor P. de Zavaglia, Buenos Aires, T. II, pág. 486 a 496. También ha sido aceptado por EDUARDO J. COUTURE, en sus "Estudios de Derecho Procesal Civil", editado por Ediar Sociedad Anónima, Buenos Aires, T. II, p. 189; y por ISIDORO EISNER en su trabajo "La Prueba en el Proceso Civil", editada por Abeledo-Perrot 1964, pág. 32.

en Colombia por HERNANDO DEVIS ECHANDÍA¹³, podría mantenerse en Venezuela a pesar de que no se capta claramente en nuestros Códigos, debido a una gran imprecisión terminológica. El Código Civil denomina instrumentos públicos y privados a aquellos escritos que han sido redactados por las partes y que contienen sus convenciones, tal como lo expresa el art. 1355 cc. A esta misma categoría de documentos (contentivos de convenciones de las partes) parece estarse refiriendo el cpc al regular entre los medios de prueba, a la prueba "instrumental" (art. 315 y siguientes cpc); separando dicho Código a los instrumentos de los documentos, ya que usa la expresión documentos para designar a los escritos que contienen las sentencias, rogatorias, exhortos, despachos, oficios y órdenes (art. 25 cpc), así como a las copias de las actuaciones judiciales (art. 218 cpc); por lo que este Código parece distinguir entre documentos e instrumentos, tal como lo ha hecho la doctrina extranjera y a veces la Jurisprudencia nacional¹⁴. O sea, que dentro del género documental tendríamos una especie, los instrumentos, que sólo contendrían las convenciones de las partes, tal como lo ha previsto el cc¹⁵. Indudablemente que los periódicos no son instrumentos en este sentido, ya que ellos en su variado contenido pueden representar convenciones de las partes, pero igualmente contienen todo un material que muchas veces no emana de las partes, sino de terceros; y además, los textos de los periódicos carecen de firma autógrafa por parte de sus autores, la cual es uno de los requisitos esenciales para la validez de los instrumentos (arts. 1368 y 90 LRPú). Por otra parte, los periódicos son necesariamente impresos, mientras que los instrumentos pueden serlo o no.

Los periódicos mal pueden equipararse a los instrumentos públicos y privados por las razones que acabo de aducir. Sin

13. DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, ob. cit., Tomo II, pág. 542.

14. En este sentido, parece haberse inclinado la extinta Corte Federal y de Casación, en sentencia de 18-12-1916, donde sostuvo: "Una sentencia dictada en un juicio criminal no es un instrumento entre partes". Decisión reproducida en el Código de Procedimiento Civil Venezolano concordado y anotada con la Jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación de la República, por A. VALDIVIESO MONTAÑO, Editorial Villarreal, México, 1955, pág. 124.

15. El cpc en algunas oportunidades usa la voz instrumento para designar a las sentencias (art. 753 cpc), a las liquidaciones de impuesto (art. 750 cpc), y hasta a los justificativos (art. 650 cpc), por lo que también se puede sostener la tesis contraria de que documento e instrumento son palabras sinónimas y no una el género y la otra la especie.

embargo, no por ello dejan de ser documentos y tener eficacia probatoria como prueba documental, al igual que otros documentos, que sin ser instrumentos sirven de prueba de determinados hechos, como los planos (art. 1638 cc), mapas, croquis, cuadros del juego de 5 y 6, etc. Lo que sucede es que en materia de documentos admitidos expresa o implícitamente por la Ley, se pueden hacer clasificaciones que se separan de la tradicional división de los documentos en instrumentos públicos y privados. Los mismos pueden dividirse en dos grandes grupos: documentos firmados en forma autógrafa y documentos no firmados, y estos grupos a su vez pueden subdividirse¹⁶. Dentro de la categoría de documentos no firmados puede señalarse un número bastante grande que ha sido previsto por la Ley, o que por su naturaleza no requieren firmas, tales como periódicos; billetes que hagan las veces de pasajes (art. 199 ccom); billetes de lotería; Balances impresos (art. 284 ccom); bonos, contraseñas, estampillas, cupones, signos o vales, que se emiten conforme a la Ley Sobre Propaganda Comercial, y que constituyen de acuerdo al art. 8 de dicha Ley los únicos medios probatorios para demostrar que se han ganado los premios que dichos signos, cupones, etc., representan; los planos; croquis; mapas; cuadros del juego del 5 y 6; los Libros de los comerciantes; y hasta las fotografías, las cuales en mi concepto tienen eficacia probatoria como documento en los juicios que versen sobre los derechos del autor de la fotografía. En estos casos, las fotografías depositadas ante una Oficina de Registro Subalterno, de acuerdo al art. 93 LSDA, constituyen un documento que podrá ser producido en juicio como tal, a fin de demostrar la violación de los derechos de autor que corresponden al que la produjo.

Dentro del otro grupo estarían colocados todos aquellos documentos firmados en forma autógrafa por las partes o por las personas de quienes emanan. A su vez el primer grupo (los no firmados) podría subdividirse en documentos impresos

16. En Venezuela ANÍBAL DOMINICI en su "*Comentarios del Código Civil Venezolano*", Edición de Logos C.A., Caracas, 1951, T. III, pág. 122, divide los documentos en firmados y no firmados. La Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, en Sentencia de 18-2-1916, no ha reconocido como instrumento al documento no firmado. Dicha sentencia sostuvo: "Un escrito o extracto de cuenta sin la firma del demandado, no puede considerarse como instrumento privado, y no necesita ser tachado". Publicado por Valdivieso, ob. cit., p. 129.

y no impresos, reduciéndose aquél a dos subespecies; impresos escritos y no escritos, estando entre los escritos, los periódicos. Como puede verse, la clasificación clásica de instrumentos públicos e instrumentos privados, señalada por el art. 1356 cc dentro de la prueba por escrito de las obligaciones, no sería aplicable a los periódicos, aunque ellos se dividen en periódicos oficiales y particulares, los cuales han sido impropriadamente divididos en periódicos públicos y privados, siendo la diferencia entre ambos en que el contenido de los oficiales merece fe pública cuando la Ley así lo resuelve, mientras que esta calidad probatoria no la tienen los particulares. Por tratarse los periódicos de documentos de un carácter distinto a los instrumentos públicos y privados, a ellos no podrán ser aplicados en forma estricta las reglas creadas para los instrumentos públicos y privados y que son las que rigen la sustanciación de los documentos; de allí que las normas sobre tacha, reconocimiento y sustanciación de los instrumentos, como veremos, deben sufrir excepciones al tratarse de aplicar a estos documentos impresos, escritos y no firmados. Esta distinción y esta modalidad han sido aceptadas por nuestra Corte Suprema de Justicia, al admitir como prueba de haberse jugado al "5 y 6", los cuadros elaborados a ese fin, a pesar que ellos no son firmados ni por el jugador ni por el Hipódromo.

Lo que sí es necesario aclarar es que los periódicos, sean oficiales o particulares, son de igual naturaleza: son periódicos, documentos impresos no firmados en forma autógrafa, destinados a la circulación y a la comunicación de noticias oficiales o no. Lo único que varía es su valor probatorio. No existe una diferencia de estructura entre los periódicos oficiales y los particulares, ambos tienen como fin la difusión de hechos y, salvo su diferente valor probatorio, no existen marcados contrastes entre unos y otros. Por ello consideramos errada la doctrina contenida en varias sentencias¹⁷ que niegan valor probatorio a los periódicos particulares y se lo otorgan a los oficiales, como si éstos pertenecieran a otra categoría,

17. Varias sentencias de los Tribunales de Instancia han mantenido el valor probatorio de los periódicos oficiales, negándole el mismo a los periódicos particulares. Al respecto pueden consultarse Sentencias de DFMSC2 de 10-5-61 y de 14-10-71, publicadas en JTR, Vol. IX, p. 655, y en Ramírez y Garay, Tomo XXXII, pág. 192, respectivamente; así como sentencia de DFMSC1 de 12-5-69, publicada en la Jurisprudencia de Ramírez y Garay, Tomo XXI, págs. 30 y 31.

debe tener carácter de auténtico, de manera que lo que allí se publique no se ponga en duda por quien lo lea, y por ello la Ley se lo otorgó, separándolo del resto de la prensa, ya que los periódicos particulares, a priori, ni merecen ni otorgan autenticidad y su contenido será atacable por cualquier prueba en contrario; posibilidad ésta que atentaría contra la majestad que merecen los actos del poder público. Para darle el rango que merecen esos actos se creó un documento (Gaceta y Publicaciones Oficiales) con una calidad propia, constituida por el máximo grado de eficacia probatoria, pero que en el fondo no es más que un periódico; un periódico cuyo contenido y forma exterior merece más fe que los demás. Pero esto no quiere decir que los demás nada prueben.

En lo que sí estoy de acuerdo con la decisión comentada atrás de 10/5/61, es que ella sostiene que los periódicos particulares no son documentos públicos ni privados. Claro que no lo son en el sentido de los instrumentos del cc; que fue lo que la sentencia quiso decir; pero para su sustanciación procesal habrá que asimilarlos en lo posible a los instrumentos privados, al igual que a ellos se asimilan las tarjetas: documentos ni siquiera escritos (art. 1383 cc) y los Libros de los comerciantes, como lo decide el mismo cc (art. 1377).

Debido a las ya indicadas peculiaridades de los periódicos, el Legislador por vía de una norma expresa (art. 14 LPO) otorgó a los ejemplares de la Gaceta Oficial fuerza de documento público. O sea, que a este documento no lo considera un clásico documento público y por ello es que "le atribuye" la fuerza de un documento público a sus ejemplares. Esto apuntala lo dicho antes de que los periódicos son una categoría distinta de documentos, tanto los oficiales como los particulares.

A la Gaceta Oficial se han equiparado las Gacetas Estadales o Municipales, cuyo contenido total no merece fe pública, ya que la misma sólo está referida a la publicación de los actos de las Cámaras Edilicias o del Gobierno del Distrito Federal o de los Estados, según el caso.

Estos periódicos oficiales locales, distintos de los nacionales, están previstos en el cpc, particularmente en el art. 137, el cual distingue entre los periódicos, al oficial del lugar. En

realidad, esta distinción obedece a la organización política federal que imperaba en el país que permitía la existencia de periódicos Nacionales y Estadales. Las Gacetas Estadales cumplen a nivel de los Estados las mismas funciones que cumple a nivel nacional la Gaceta Oficial, en cuanto a la publicación de las leyes estadales que versen sobre materias no atribuidas al Poder Nacional. Debido a la autonomía del Poder Municipal, también existen en el país Gacetas Municipales, destinadas a dar autenticidad pública a los actos del Poder Municipal. En estas Gacetas Estadales o Municipales sólo se podrán publicar los actos de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal, o de las Municipalidades que las editan, ya que su fuerza de documento público sólo la adquieren respecto a los actos que según sus respectivas Leyes de creación, en ellas debían publicarse. Fuera de estos actos, dichos periódicos no deberían publicar ningún otro; pero algunos, como la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, ha venido siendo utilizada para publicar los documentos constitutivos de las Compañías de Comercio. Esta práctica, si bien permite el fomento de las rentas municipales, atenta contra la intención del Legislador de que las publicaciones previstas en las Leyes se hicieran en periódicos de difusa circulación; y también va contra el principio que parece puede establecerse de la lectura de los diversos artículos que ordenan publicaciones, cual es el de que cada vez que el Legislador ha querido que la publicación se haga en un periódico oficial, nacional o local, lo ha indicado expresamente. Sin entrar a analizar la validez o no de tales publicaciones, ya que escapa al objeto de este estudio, es necesario dejar sentado que cuando las Gacetas Estadales, Distritales o Municipales, contienen publicaciones no previstas por las leyes que las crearon, ellas no podrán obrar con respecto a dichas publicaciones como un documento público, ya que su fuerza en este sentido está limitada por las leyes que las crean, y estas publicaciones escapan de la enumeración de actos que les es permitido publicar. En estas hipótesis las Gacetas estarían obrando como periódicos particulares, colocados en una sui-generis situación de ser objetos con una doble calidad, merecer fe pública para ciertos actos, mientras que para otros no.

El carácter de documento público de las Gacetas Municipales ha sido reconocido por diversas sentencias. Una de ellas es la decisión de la DFMSC1^o, de 12-5-69, (publicada en la

Jurisprudencia de RAMÍREZ Y GARAY, Tomo XXI, págs. 30 y 31), la cual además sostuvo: "tratándose tal Gaceta de un órgano publicitario oficial, en el mismo sólo se da cabida, además de las ya señaladas, a actos que, sin emanar de la autoridad Distrital, resulten ser autorizados por otros funcionarios legalmente facultados para ello, y revistan por tanto previamente a su publicación en el órgano de que se trata, carácter de auténticos, de públicos, y así en la práctica ocurre a diario, se observa y se admite sin contradicción, y así se declara. De lo anterior se colige que, la publicación en la Gaceta Municipal del documento constitutivo de la demanda, no es más que una reproducción múltiple, autorizada y válida de un instrumento que constatada su autenticidad por el editor oficial, fue regular y formalmente otorgado". Los argumentos esgrimidos por la Corte Superior Primera de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en este fallo nada demuestran en favor de que la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal esté autorizada para publicar los documentos constitutivos de las Compañías de Comercio, ya que la función que le señala al editor oficial, igualmente la cumple el editor particular al dar cabida en su publicación a todos aquellos documentos auténticos que le llevan a publicar y al constatar su autenticidad por ser ésta una calidad palpable del documento, por lo que los periódicos no oficiales realizan también una reproducción múltiple, autorizada y válida de un instrumento regularmente otorgado. De allí que la publicación de actos auténticos en un periódico no oficial, obraría en idéntica forma que la publicación realizada en un periódico oficial, no siendo la garantía de autenticidad del documento a publicarse el hecho de que él haya sido reproducido en una Gaceta Estatal o Municipal.

8.—REGLAS SOBRE LA SUSTANCIACION DE LOS PERIODICOS

Establecido que los periódicos son documentos, debido a su característica de ser objetos que representan hechos jurídicos y que han sido previstos por la Ley en una serie de casos que ya se señalaron, tenemos que ver si a ellos son aplicables las normas que rigen la prueba instrumental, como normal-

mente se pretende, y en especial las normas sobre instrumentos privados. A primera vista, nos encontramos que entre los periódicos y los instrumentos privados existen notorias diferencias. Los periódicos al igual que otros documentos previstos por la Ley, tienen como finalidad la circulación pública en un determinado territorio, y por ello no se exige que cada ejemplar esté suscrito en forma autógrafa por los autores del material publicado, ni por el editor; incluso legalmente se prevé que no aparezca la firma de nadie en los artículos insertos (art. 87 LSDA). Si este requisito de la firma se exigiere, sería imposible sacar a la calle la edición, mientras los autores del material editado estuvieran firmando cada periódico; además de que las firmas se dañarían al comenzar a circular. Por lo tanto, este tipo de documentos previstos en la Ley para circular masivamente en forma pública como impresos (ya hemos visto que las distintas leyes prevén el uso de la imprenta y la prensa), circularán sin firmas autógrafas, ya que las mismas no se pueden exigir en el texto de cada documento; y por ello, ni los periódicos, ni los pasajes, ni los billetes de lotería, ni los prospectos impresos que invitan a la constitución de una Compañía Anónima o a la suscripción de obligaciones; bonos estampillas, tickets y barajitas destinados a premiar a los compradores de algunos productos; vienen suscritos por sus autores. Salvo la Ley sobre Propaganda Comercial, ninguna otra Ley exige que la firma del autor del documento impreso destinado a la circulación pública, así como el modelo del documento o su original, queden depositados en una oficina pública o privada, a fin de que el lector, o quien vea el documento, pueda constatar y controlar quién fue el autor del texto o del formato impreso; y al no existir tal requisito en las leyes, no pueden ser aplicadas a esta clase de documentos las normas sobre reconocimiento y desconocimiento de firmas de los instrumentos privados (arts. 1324 cc y 324 cpc); no sólo porque en ellos no aparecen firmas autógrafas e incluso puede no aparecer ninguna imprenta, sino porque el periódico, como documento, no emana sino del editor y no de las partes (salvo que una de ellas sea el editor), y además, porque la firma del autor en el texto original publicado puede no existir, por no haber una disposición legal que obligue al autor a registrar su firma, de manera que al menos se pudiera pedir el reconocimiento del original reproducido por la prensa.

Generalmente se piensa que como el periódico es un documento eminentemente reproductivo de documentos originales que se envían para su publicidad, el reconocimiento o desconocimiento debe versar sobre el documento original, y que por ello la persona a quien se opone el periódico puede desconocerlo, en el entendido de que este desconocimiento se encuentre referido al texto original reproducido. A este respecto puede leerse en la sentencia tantas veces aludida de 10-5-61, lo siguiente: "cuando las informaciones y noticias de prensa provienen de algún escrito que puede atribuirse a señaladas personas, y que como tal, apareció impreso en el periódico, entonces el documento en sí sería el escrito mismo original y no la publicación aparecida, criterio acogido por la Ley en cuanto al telegrama y aplicable por analogía". Sin embargo, contrariando esa opinión, nos encontramos con que no existe ninguna norma que obligue al editor a guardar el original del texto publicado, ni a exigir que el mismo vaya firmado o escrito en forma autógrafa por su autor, (si es que el documento escrito de puño y letra, distinto a las cartas misivas, puede ser objeto de reconocimiento o desconocimiento), por lo que incluso la exhibición del texto original por parte del editor podría no conducir a nada, al no existir obligación legal de que dichos documentos vayan firmados por su autor, y que éste sea debidamente identificado por el editor. Además, tal exhibición podría ser imposible debido a que el editor haya extraviado o destruido el texto publicado, al no tener ninguna obligación legal de guardarlo (estos textos no son ni cartas, ni comprobantes de contabilidad que se deban guardar según el art. 44 ccom).

Luego, a los periódicos y a los documentos originales que fueron impresos, en principio no les son aplicables las normas sobre reconocimiento de instrumentos, y por lo tanto tampoco lo serán las referentes al reconocimiento de telegramas, como erradamente lo exigió la sentencia ya citada de 10-5-61. El art. 1375 cc exige en forma expresa que los textos originales de los telegramas a transmitirse lleven la firma de la persona designada como remitente, y a falta de ella, que los mismos vayan escritos de puño y letra del autor. Por otra parte, los Reglamentos Telegráficos exigen el archivo de los originales a transmitirse, así como medios para establecer la identidad de las personas que solicitan su transmisión (arts. 32, 33 y 34

RSPT); requisitos éstos que no se exigen a los escritos originales que van a ser publicados por la prensa. El editor, por una precaución no impuesta por la Ley, puede —y normalmente lo hace— exigir al autor del texto a publicarse, su firma autógrafa y su identificación, o la de su dependiente o mandatario que presenta el escrito a las oficinas del periódico; pero ésta es una situación casuística, de hecho y no de Derecho. La falta de regulación jurídica a este respecto, conduce a que, en innumerables casos (y por lo tanto en teoría) no pueda ser identificado el autor del texto con los recaudos que reposan en el periódico —si es que ellos existen—; y, por ello, no puede exigirse, a quien no ha hecho la publicación pero que va a ventilar derechos que nacen de ella contra quien presuntamente la hizo, que le oponga la misma para que la reconozca o desconozca, y que las reglas sobre desconocimiento de instrumentos se apliquen a los textos originales. Sostener esto, por aplicación analógica de las normas sobre telegramas, por ejemplo, no sólo atenta contra la realidad, sino que haría nugatorio el valor probatorio del periódico, o de otros impresos, en los casos en que la Ley ha ordenado que algún acto allí se publique o se imprima, ya que en infinidad de casos ni el autor del texto podría ser identificado —ya que no lo suscribió, o lo hizo por medio de otra persona—, ni el texto mismo podrá ser encontrado. En estos casos, la parte a quien le oponen un periódico, a fin de que reconozca o desconozca el escrito original en él reproducido, le bastaría desconocerlo sin siquiera verlo, y sin que el presentante del diario pueda nunca lograr hacer el cotejo de firmas, ya que la que allí aparezca puede no ser la del que la desconozca, o porque no se puede encontrar el texto original, etc. Distinta fuerza la situación si el editor estuviera obligado a identificar al autor y a guardar el texto a publicarse, lo que se lograría al instrumentarse legalmente el art. 66 CN que prohíbe el anonimato.

Ante la presencia del periódico en autos, contra él, que es lo que cursa y existe en autos, no podrá ser opuesto el desconocimiento de la firma, y como veremos al referirnos a la carga de la prueba, este reconocimiento o desconocimiento, de ser posible, llegará al proceso por una vía distinta a la regulada en el art. 324 cpc. La tantas veces comentada sentencia de 10-5-61, negó el reconocimiento del periódico por parte del editor, lo que consideramos correcto, sin embargo, en muchas

personas existe la idea de que el periódico puede ser reconocido por su editor a fin de que adquiera autenticidad. En realidad se trata de una búsqueda de autenticidad para el periódico, de que se tenga certeza de quién emana, de quién fue su editor. Pero si el editor por su cuenta no hace una declaración auténtica, en el sentido de que el ejemplar que tiene a su vista ha sido elaborado por la empresa que representa, o bajo su dirección, tal declaración no podrá lograrse por otra vía, ya que no existe ningún procedimiento, distinto al juicio ordinario, destinado a que una persona reconozca que creó o forjó un objeto. El procedimiento existe para que se reconozca un instrumento privado, en el supuesto del art. 524 cpc, pero nadie está obligado a reconocer o desconocer un documento no firmado, y no existe un procedimiento tendiente a que éste reconozca si forjó o no el objeto, en este caso, el periódico.

Otra institución procesal que no se podrá aplicar literalmente a los periódicos es la tacha de falsedad. Debemos distinguir la falsedad del periódico de la falsedad del documento que se llevó a publicar, atribuyéndoselo a una persona que no es su autor, o alterando el texto original a editarse. La falsedad del periódico puede tener lugar cuando una persona forja un periódico con la finalidad de sorprender a otra. En este supuesto, el diario que se acompaña a los autos no corresponderá a la edición de ese día del periódico oficial o particular que se pretende substituir. Se trata de una edición que realiza el presentante u otra persona, en una imprenta, a fin de editar lo que a él interesa. En relación a la prensa particular, el art. 1381 cc (que señala las causales de tacha de los instrumentos privados) *no tendría aplicación en este supuesto, ya que el documento así forjado no se ajusta a la letra de las causales de dicha norma; y así, no se puede hablar de falsificación de firmas en un documento no firmado en forma autógrafa; ni existe extensión maliciosa de la escritura sobre una firma en blanco, ni alteraciones en el cuerpo de la escritura capaces de variar lo que originalmente se firmó. Tampoco sería aplicable el art. 1380 cc para impugnar la falsa Gaceta Oficial, Estadal o Municipal promovida, ya que los vicios del documento así forjado no pueden subsumirse en ninguna de las causales de tacha previstas en dicho artículo para la impugnación de los documentos públicos. Por lo que el procedimiento de tacha*

de falsedad no podrá aplicarse al supuesto que hemos señalado. El que pretenda que el periódico promovido es falso, le bastará confrontar la edición consignada en autos con el ejemplar que debe ser enviado por el editor a la Biblioteca Nacional, conforme a los arts. 1º y 2º de la Ley que Dispone el Envío de Obras Impresas a la Biblioteca Nacional y a otros Institutos Similares, y este ejemplar enviado por el editor, constituirá el original de esa edición, de fecha cierta, debido a su archivo en una oficina de Archivo competente, como lo es la Biblioteca Nacional. En defecto de esta prueba, porque el editor haya incumplido su obligación legal, la confrontación de los documentos se podrá hacer entre el que cursa en autos con el que tenga el editor, correspondiente a esa edición¹⁸.

La situación varía cuando la falsificación ha acaecido en el documento original a publicarse, ya que de poder encontrarse éste, se podría constatar que ha habido falsificación de la firma de quien aparece como autor; o la extensión maliciosa de la escritura, sin conocimiento del autor, sobre la firma en blanco de éste; o alteraciones materiales que han cambiado el sentido de lo que el autor envió a publicar. Incluso las alteraciones, y falsificaciones de firma, podrían haber acaecido en un documento auténtico que se haya llevado a publicar, por lo que estaríamos ante causales de falsedad que atañen al documento público (art. 1380 cc); pero este procedimiento de tacha sólo podrá llevarse a cabo si se exhibe el escrito original que se llevó

18. Tanto P. M. REYES, en su obra *"Anotaciones al Código de Procedimiento Civil de 1916"*, (pág. 91), como BORJAS, (ob. cit., T. III, p. 285), opinan que las causales de tacha señaladas en el art. 1380 cc, no son taxativas sino enunciativas, y por ello, el juicio civil de tacha (principal o incidental), puede plantearse no sólo por los motivos señalados en el Código Civil (arts. 1380 y 1381 cc), sino también por los indicados en el Capítulo III, del Título VI, del Libro I del CP destinado a la falsedad de los actos y documentos. De ser correcta esta interpretación tendríamos que el falso periódico oficial promovido podría ser tachado de falsedad dentro del proceso civil conforme a los arts. 317 ó 320 CP. Pero el falso periódico particular, tal vez ni por esta vía podría ser tachado dentro del juicio civil, ya que el forjamiento de una edición, la cual no corresponde a la edición de ese día de uno de los periódicos de común circulación, que se está sustituyendo, parece no ajustarse al tipo legal del art. 322 CP, el cual reza: "El individuo que hubiere falsificado o alterado total o parcialmente, alguna escritura, carta u otro género de papeles de carácter privado". El periódico particular forjado por quien aspira obtener de él efectos jurídicos no es una escritura de carácter privado que se haya falsificado. Contra la interpretación de REYES y BORJAS, obra la letra del art. 318 cpc, el cual indica que la tacha de falsedad se puede proponer en juicio civil por los motivos explicados en el cc, o sea solamente por las causales señaladas en el cc.

a publicar. Si él no puede ser exhibido, la tacha no podrá ventilarse, ya que la misma no puede tener objeto sobre un documento impreso, sin firmas autógrafas que denoten con certeza de quién emana.

También puede suceder que el documento que aparece reproducido en la prensa no se ajuste al texto original que se envió a imprimir. En estos casos, la confrontación del periódico con el documento auténtico original que corra en un expediente o en una oficina pública, bastará para anular el acto publicado (art. 1385 cc). Así mismo, la confrontación del original del artículo periodístico cedido para que fuera publicado con el nombre de su autor, con el que apareció publicado, servirá para comprobar las alteraciones que a él se hubieren hecho, en caso de discusión al respecto entre el autor y el editor.

La eficacia probatoria de los instrumentos siempre debe ser objetada en el proceso a fin de que ellos no surtan efectos. Si un instrumento público no se tacha, así se pruebe dentro del proceso la causal de tacha, él seguirá surtiendo efectos como objeto representativo que es. Igual sucede con los instrumentos privados no reconocidos, ni tenidos legalmente por reconocidos, los cuales deberán ser desconocidos en forma expresa, o tachados si estuvieren viciados en la forma señalada por el art. 1381 cc, a fin de que no surtan efectos. Si esto no sucede, ni tampoco se alega la nulidad del instrumento público o privado por falta de los requisitos necesarios para su existencia o validez, el instrumento, como cosa que representa, seguirá enseñando. Cuando se contradice una demanda se niegan los hechos narrados por el actor, pero si los documentos acompañados al libelo tienen plena eficacia probatoria, los hechos por ellos representados obrarán en favor del demandante. Los periódicos como documentos, como cosas que representan, no escapan de este principio común a todos los documentos. Ellos no pueden ser objeto de desconocimiento, ni de tacha. Si se les desconoce o tacha, ambas defensas no podrían sustanciarse o tendrán que ser declaradas sin lugar; y mientras no se les ataque su eficiencia probatoria, ellos, como documentos, seguirán representando el hecho publicado, el cual constará en autos. Por ello, la parte contra quien se produce un periódico, para invalidar su eficacia probatoria, no tiene

sino dos vías: impugnarlo por falso (no por medio del procedimiento de tacha), o negar que él haya hecho la publicación que allí consta y que se le atribuye (que es distinto a desconocerlo), y estas declaraciones tienen que ser hechas en forma expresa, destinadas a enervar la eficacia probatoria del documento. Si la parte contra quien se produce la publicación nada dice, o se limita a contradecir la demanda, si éste fuera el caso, el periódico, como documento, obraría con plena eficacia, porque nadie lo ha tratado de enervar. Estaría en igual situación que el instrumento privado que no fue desconocido ni tachado. El periódico, al igual que el otro objeto, el instrumento privado, se encargará de apuntalar los dichos del actor o de quien lo produjo en juicio. Esta es otra característica que tiene la sustanciación de los periódicos. Contra ellos sólo hay dos caminos para relevarlos de eficacia probatoria: señalar su falsedad, o que el documento impreso no ha sido publicado por orden de quien lo niega, ni de él es autor la persona a quien se le producen. Conforme a lo expuesto, existe una decisión del DFIT4 de 22-8-70, que sostuvo: "La parte actora no hizo ninguna objeción en el curso del juicio a la originalidad de los ejemplares del periódico "Médanos", y por tanto, a los efectos de este fallo, queda establecido que los periódicos consignados por la demandada, corresponden efectivamente a las ediciones del periódico "Médanos", publicados en sus respectivas fechas en la ciudad de Punto Fijo". Este fallo, no sólo acepta el valor probatorio de los periódicos, sino como se ve, exige la necesidad de objetarles expresamente su valor probatorio, atacándoles su originalidad, la cual puede versar sobre la verdad del documento presentado, o sobre su contenido.

Si el periódico se acompaña al libelo, esta declaración del demandado que debe ser expresa, al igual que una tacha o un desconocimiento, deberá ser hecha en el acto de la litis contestación; y si es en este acto que se produce, la declaración tendrá que ser hecha dentro de las cinco audiencias siguientes a su presentación, aplicando por analogía las normas sobre desconocimiento, por una razón elemental, cual es que así el presentante podrá preparar las pruebas que promoverá en lo que resta del lapso de promoción tendiente a demostrar que su contraparte sí es autor del texto publicado, pruebas que evacuará en el lapso de evacuación.

9.—OPORTUNIDAD PROCESAL PARA LA PROMOCION DEL PERIODICO

Si el contenido del mismo es el que origina la acción, estamos ante un instrumento fundamental que debe ser acompañado al libelo (arts. 238 y 315 cpc) como si él fuera un instrumento. En todos los otros casos deberán ser promovidos en el lapso de promoción de pruebas, salvo que el demandado lo presente en el acto de la litis contestación, o en las articulaciones probatorias sobre incidencias adonde se le quisiera hacer valer.

La parte contra quien obra deberá negar en forma expresa que él no ha ordenado la publicación, y ante esta negativa, si se trata de una incidencia, podrá abrirse una articulación probatoria para que se evacúen las pruebas concernientes; salvo que lo que se quiera probar con el periódico es un hecho que no emana de las partes pero que tiene relevancia en el proceso; como podría ser, por ejemplo, la publicidad que ha recibido el hecho, casos éstos en que el periódico no podrá ser atacado por la parte no presentante, salvo que éste sea falso.

10.—LA CARGA DE LA PRUEBA

De acuerdo con lo que se ha venido exponiendo, no hay duda de que los periódicos prueban la publicación y, claro está, también evidencian el texto publicado. Sin embargo, esto no quiere decir que lo publicado sea cierto, ni en lo referente al texto mismo, ni en lo concerniente a la persona de quien parece emanar. Una cosa es el periódico y otra es la verdad o no de su contenido; pero delimitando conceptos podemos afirmar que el periódico es plena prueba del texto publicado, del hecho de la publicación, aunque no de la veracidad de él. Para que los efectos jurídicos que emanan de la publicación se produzcan en su plenitud, es necesario que el contenido del periódico relacionado con esos efectos sea verdadero, a fin de que el requisito de la publicación pueda generar las consecuencias legales.

Normalmente el problema en un juicio no se presenta con respecto al periódico en sí, sino en lo relativo a su contenido.

Como la veracidad del contenido sólo es conocida por el que ordena la publicación, es a éste a quien corresponde indicar si lo publicado es o no lo correcto, surgiendo así certeza sobre la verdad del contenido. La obtención de esta certeza está ligada a la posición que ocupan las partes en el juicio, a la posición que tiene el que produzca en el proceso el documento, de allí que es necesario saber a quién le corresponde la carga de probar la verdad del texto reproducido por la imprenta.

Debemos distinguir quién trae a los autos el ejemplar de prensa, si es aquél quien según la Ley debe hacer la publicación, o si es quien no la ha hecho, pero que va a pretender que de ella le han nacido derechos a su favor.

Quien afirme haber hecho la publicación ordenada por la Ley y accione o se excepcione en base a esta publicación, por pretender gozar de los derechos que de ella se emanan, lo único que necesita es presentarla. No tendrá que probar nada, sino que cumplió con su obligación de publicar en la prensa, y la prueba de ello es el periódico que produce, el cual es una evidencia de la publicación, como lo reconocen los arts. 212 ccom, 6 RLSPC y 158 cpc. Veámoslo con ejemplos:

A) El promotor de una Compañía Anónima demanda al suscriptor de acciones porque éste está en mora de enterar en caja su aporte, ya que transcurrió el lapso para ello señalado en la publicación de prensa que hizo el promotor conforme al art. 251 ccom y el deudor no hizo la entrega. Para probar la mora del accionista, al promotor le bastará consignar a los autos el periódico adonde se publicó el aviso ordenando la entrega y fijando el lapso para ello. El ejemplar de prensa será su prueba.

En la contestación de la demanda, podrá acaecer que el suscriptor contradiga la demanda, o niegue que el actor haya hecho la publicación, o alegue que la misma la hizo una persona diferente al actor, quien lo que está es aprovechándose de ella. En las dos primeras hipótesis, la publicación obraría por sí sola para desvirtuar lo dicho por el demandado, y en la última, ante el hecho nuevo alegado —si es que el mismo sirviere para desvirtuar la acción— corresponde al demandado la carga de la prueba.

B) Ahora el ejemplo es de excepción en base al periódico. El adquirente de un fondo de comercio es demandado como solidario de las deudas que contrajo el enajenante con el actor, quien sostiene la solidaridad por no haberse llevado a cabo las publicaciones de Ley. El demandado consigna en los autos los ejemplares de los periódicos contentivos de las publicaciones exigidas por el art. 151 ccom. Con ello a él bastará para demostrar que no hay solidaridad. Si el actor alegara que la publicación es falsa o que está viciada, a él corresponderá la carga de la prueba al respecto.

En ambos casos un documento, como es el periódico, que no emana de la parte, quien no ordena en él la inserción de un determinado texto, está obrando en su contra, lo que demuestra que la naturaleza de este tipo de documentos es distinta a la de los documentos privados previstos en el cc; y, además, sin recibir autenticidad alguna, está surtiendo efectos probatorios.

Veamos el supuesto contrario, ahora quien produce el periódico y pretende obtener efectos de él, no es quien conforme a la Ley tenía que hacer la publicación, sino la parte a quien va dirigida la publicación. De nuevo examinemos dos ejemplos:

A) El actor se opone a que el asegurador pague el monto del siniestro al asegurado, ya que él es un acreedor privilegiado de éste, y por tanto demanda al asegurador y al asegurado; a éste para que le reconozca la deuda y a aquél para que le pague en su carácter de privilegiado y no entregue el dinero al asegurado. Para comprobar que el asegurador va a pagar el siniestro y la existencia de un plazo para oponerse al pago al asegurado, él presenta un ejemplar del periódico, adonde aparece el aviso señalado en el art. 1865 cc. Por su parte, en la litis contestación, niega el asegurador co-demandado, que él haya publicado tal aviso y que por tanto deba entregar cantidad alguna al demandante. El asegurador, como demandado, no puede ni reconocer ni desconocer el periódico, por razones que ya hemos visto, ni lo puede tachar, salvo que alegue que el ejemplar producido no es verdadero, caso en que recaerá sobre él la carga de la prueba, debiendo comprobar su alegato por cualquier medio de prueba, en especial por la confrontación del ejemplar que cursa en autos con el que reposa en una Biblioteca Pública. El lo que podría es tachar el documento original si existiere y estuviere incurso en una

causal de tacha (art. 1380 ó 1381 cc), o negar que él es autor del texto publicado, o negar que él ordenó esa publicación. Si el demandado niega el hecho que la atribuye el actor de que él hizo la publicación, corresponde al demandante probar que el asegurador sí hizo la publicación, y ya hemos visto que puede no existir el texto original de ella archivado (en este caso) en las oficinas del editor o que el mismo pueda estar suscrito por persona que no se conoce, o por alguien que aparentemente no tiene ningún nexo con el demandado. Ante estas legítimas posibilidades, al actor debe permitírsele la prueba por todos los medios de prueba, y no considerar que su única actividad está limitada a la exhibición del documento original, a fin de que éste sea reconocido o no por el demandado. Hemos apuntado que este documento puede no existir, o ser ilegible, o haber sido enviado a publicar por una persona no identificada, y por ello este reconocimiento no arrojaría resultado alguno. Ante esta situación al actor hay que permitirle que por cualquier medio de prueba trate de vincular la publicación con el demandado, para que obtenga el Juez la certeza de que la publicación la realizó el demandado por la vía de las presunciones hominis. En este sentido se pronunció el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en sentencia de 28-6-72, cuando apreció como emanada del demandado una publicación consignada en los autos por el actor y contentiva de una oferta pública. El Tribunal adminiculando el periódico a una confesión del demandado sobre uno de los puntos controvertidos, concluyó que el demandado había ordenado la publicación de la oferta pública que constaba en la prensa; aunque él personalmente no la había llevado al periódico, ni la había suscrito, y desechó el desconocimiento que sobre el periódico había opuesto el demandado en razón de que no era un documento emanado de él. Ya antes el mismo Juzgado, en un fallo de 22-8-70, había mantenido: "Articulada la presunción grave que se desprende de los ejemplares del periódico "Médanos" consignados en autos, con la declaración del testigo MH, considera el Juzgador que está demostrado que el actor publicó los referidos avisos en los ejemplares del periódico "Médanos" consignados en autos".

En la hipótesis que estamos examinando, si el demandado trajere a los autos una publicación que contraríe la consignada

por el actor y que haya sido publicada como aclaratoria o rectificación del anuncio o aviso ya aparecido en que se fundamenta la demanda, ello podría dejar sin efecto la publicación presentada por el actor, ya que otro aviso público, como es la aclaratoria o rectificación de fecha posterior, serviría de prueba de los alegatos del demandado de que él ya había negado y desmentido la publicación que se le opone por no haber emanado de él (art. 31 LEDP).

Tratándose de avisos, carteles y anuncios, deben regir las normas corrientes sobre carga de la prueba, pero si la demanda versare sobre un artículo periodístico, la regla aplicable sería la del art. 7 LSDA, que hace presumir, hasta prueba en contrario, que el autor de la obra es la persona cuyo nombre aparece indicado como tal de la manera acostumbrada.

Si fuere posible la exhibición de los documentos que se encuentren en los archivos del editor, y aparecieren documentos públicos o privados que estuvieren afectados por causales de tacha, los perjudicados por los mismos podrán tacharlos.

B) La situación varía cuando se trata de acciones dirigidas contra el editor, con fundamento, bien en la violación del contrato de cesión de artículos periodísticos; o por hecho ilícito, cometido por el mismo o por alguno de sus dependientes; o por violación de los derechos protegidos por la LSDA; o por reproducción de un artículo reservado; o por cualquiera otra causa que le fuera imputable en razón de la publicación de la cual es responsable. En tales casos, el editor no podrá ni desconocer el documento, ni negar su condición de editor; lo máximo que podrá hacer es tildar de falso el periódico que se le opone; pero si consta que el ejemplar consignado en autos corresponde a la edición de su empresa de ese día, al demandante no le faltará prueba alguna, cargando el editor con toda la prueba tendiente a excepcionarse. Además, podría pensarse que existe una presunción de que todo periódico ha sido editado por la persona que aparece indicada como tal en el texto del mismo. Según los arts. 3 y 5 de la Ley que Dispone el Envío de Obras Impresas a la Biblioteca Nacional y a otros Institutos Similares, el Estado tiene como editores, propietarios y distribuidores de las obras impresas, aquellos cuyos nombres aparezcan como tales en las publicaciones, y si esta presunción obra en favor del Estado, ¿por qué la misma no ha de favore-

cer, en los mismos casos, a los particulares? El editor no podrá negar el periódico que él imprimió, cuya certeza ya consta, y lo más que podría hacer es impugnarlo por falso conforme a los métodos de confrontación aquí señalados, o mediante una acción penal con base al art. 322 CP si ella fuere posible. En estos casos, el documento impreso, va a obrar como plena prueba contra el editor por los hechos que originan acciones en su contra y que allí aparezcan, bien porque se publicaron bajo su firma impresa, o bien porque se publicaron sin firma alguna. Al no estar permitido el anonimato, todo lo que se edite sin que conste quién es el autor, será de la responsabilidad del editor.

Con las publicaciones previstas en las leyes puede suceder que las mismas no sean usadas en juicio como documentos fundamentales. Piénsese, por ejemplo, que al asegurador lo demande el asegurado por el pago del siniestro, aduciendo como una confesión a su favor (durante el transcurso del juicio), la publicación de prensa que conforme al art. 1865 cc publicó el asegurador. Supongamos que en un juicio donde interviene un Banco, una Compañía de Seguros u otra empresa obligada por la Ley a publicar sus balances (arts. 111 LB, 64 y 113 LMC, y 120 RLESR), la contraparte alegue que existe una confesión en uno de los balances publicados. Si realmente la publicación emana del confesante, tendríamos otra implicación procesal de los periódicos y es la existencia de una confesión pública, que por pública, debe ser reputada como hecha a todo el mundo, incluso a quien la alega a su favor; por lo que hace plena prueba contra el confesante a tenor del art. 1402 cc. Al hacer público el hecho desfavorable (la confesión) no puede pensarse que esta se le hizo saber solamente al editor. Se ha hecho saber a todo el mundo, incluso a la parte que se está valiendo de ella, quien goza así de la confesión extrajudicial que a ella hace quien publicó el Balance. Este criterio ha sido acogido en Sentencia de la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con un aditamento, que considera que la publicación puede servir como elemento de prueba en favor de quien la hizo. Dicha decisión, después de negarle valor probatorio a los periódicos, considera como un caso excepcional las publicaciones que impone la Ley para resguardar los intereses de los particulares y sostiene que en razón "de ese origen como tam-

bién de esa finalidad, sí pueden ser tenidas las publicaciones que de esos balances se hagan, como elementos de prueba, tanto en favor como en contra de los Bancos en atención al carácter estrictamente legal que les da nacimiento".¹⁹ De todas maneras, siempre es posible que quien haga la publicación niegue haberla hecho, aunque en el caso de estos Balances será muy fácil la prueba, al confrontar los mismos con los que quedan archivados en las oficinas de control que ha creado el Estado. Cuando se trata de un escrito periodístico, la confesión que allí se haga será de más fácil prueba para el que pretende aprovecharla, ya que se presume por disposición legal que el autor de ella es quien aparece como tal en el escrito, de la manera acostumbrada, quedando en cabeza de quien así aparece como autor, aportar la prueba en contrario.

11. OTRA INTERPRETACION SOBRE LA DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Por otra parte, no falta quien sostenga, que es a la parte que niega ser autor del documento que aparece impreso a quien corresponde la carga de la prueba. Los que así opinan se fundamentan en varias razones, entre otras, que el lector del periódico es una persona que se presume actúa de buena fe, que debe presumirse que quien aparece como autor del texto publicado realmente lo es y que quien niega la autoría del texto y de la publicación está haciendo un alegato y por tanto a él corresponderá la carga de la prueba. Personalmente, no comparto esta posición, entre otras razones, porque creo que quien niega la autoría del texto publicado no está haciendo ningún nuevo alegato, se está limitando a negar; y quien está haciendo una afirmación es el presentante del periódico al atribuir a su contraparte la autoría del texto que allí se encuentra publicado; y, además, porque la Ley en forma general no ha estatuido la presunción de que el autor del documento reproducido en la prensa es aquél cuyo nombre aparezca impreso como tal. Sin embargo, este criterio creo que merece ser expuesto, no sólo porque es interesante, sino porque ésta es la posición que parece haber sido acogida por el Juzgado Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito

19. Ver la Jurisprudencia citada en la nota número 10.

Federal y Estado Miranda, en sentencia de 22-8-70, la cual es una de las pocas decisiones que conocemos que ha aceptado plenamente el valor probatorio de los periódicos.

Vamos a enfocar los argumentos a favor de esta tesis. Pensemos qué sucede si una persona ve a otra vestida como un policía: no tiene ninguna razón para dudar que el que así viste sea un agente policial; aunque podría ser que se trate de un farsante y no de un policía. Cuando alguien ve un billete que aparentemente es igual al legítimo, lo recibe como moneda de curso legal, a pesar de que posteriormente el billete pueda resultar una falsificación. En estas dos hipótesis la conducta del engañado ha sido la de una persona normal y la sorpresa que se ha llevado en ambos casos es debido a que se le ha sorprendido en su buena fe. La buena fe es un estado psíquico normal de creencia de lo que aprehende una persona con sus sentidos, es un estado psíquico que conduce a creer. Por tratarse de una condición psíquica ligada a la normalidad de las personas, la buena fe se presume y no necesita prueba; al igual que quien alega que tiene cualidades físicas normales, tales como que camina, oye y ve, no necesita probar tales cualidades, recayendo la carga de la prueba sobre aquél que niega las cualidades normales de su contraparte. Esta disgresión sin relación aparente con el tema sí está ligada a él, ya que quien lee en un periódico (el cual como más adelante veremos es un órgano de comunicación con la cualidad atribuida por la Ley de dar notoriedad), que a él se le llama por un cartel o un edicto; o lee un aviso de su deudor en que informa que va a enajenar un fondo de comercio de su propiedad; o una Convocatoria para una Asamblea; o lee una oferta pública de recompensa; o que se le insulta y se le expone al desprecio público, no va a estar averiguando si el cartel, el aviso, la oferta o la ofensa emanan de quienes aparentemente lo suscriben, sino que por lo general tomará una actitud (subjetiva) que lo lleva a escoger un camino en relación con lo que ha visto publicado. Lo normal es que el llamado por el cartel o edicto acuda al Tribunal a enterarse qué sucede y realice la actividad procesal para la cual se le cita; o que el acreedor trate de hacer efectiva su acreencia antes que el deudor enajene el fondo; o que acuda a la Asamblea; o que cumpla con la condición de la oferta y pretenda obtener por ello la recompensa ofrecida. Esta actitud del lector es idéntica a la de la persona que recibe el billete

aparentemente legítimo o que confunde al farsante con el policía. Ante la publicación de prensa, aparentemente desligada de la intención de sorprender o causar daño al lector, éste realizará la actividad que crea más conveniente en relación con lo publicado. El lector es, en abstracto, un ser normal que obra de buena fe. No puede pretenderse que él vaya al periódico a verificar quién ordenó la publicación del cartel o del aviso; o si la persona que aparece suscribiendo la edición es el editor, un pseudónimo de alguien, o es realmente quien lo firma. Aún más, si un lector tan desconfiado se presentare al periódico a recabar esas informaciones, se toparía con que no existe ninguna disposición legal que obligue al editor a suministrarle tal información en forma extrajudicial, y que aún queriéndola suministrar, podría suceder que el original del texto publicado no fuera firmado, ni se sepa de quién emana, toda vez que no existe norma legal alguna que obligue al editor del periódico a exigir la firma autógrafa del autor en el original del texto a publicarse; o a indagar la identidad de los suscriptores de dichos textos. Por ello es que hay quien cree que quien pretende obtener algún efecto jurídico que nace de la lectura de una publicación periodística, en vista de que no existe razón para que, ab initio, él no sea reputado como un lector normal y de buena fe, no tendrá que comprobar sino la publicación en sí, el hecho material de que existe un periódico —el cual produce— adonde se le ofrece, se le informa, o se le daña; lo que ha conducido al lector a acudir ante un Tribunal a ventilar sus derechos; y que es sólo este hecho: la publicación existente, lo que tiene que acreditar. Exigirle una prueba distinta es presumir en él mala fe, lo que no se compadece con los principios de Derecho generalmente admitidos, los cuales presumen la buena fe en las personas. A su contraparte no bastará desconocer el periódico o el texto, como sucede con los instrumentos en general, ya que hemos visto que el periódico no es un instrumento firmado sujeto o no a reconocimiento; y, además, porque teóricamente en muchos casos no podrá realizarse cotejo alguno entre el texto original que reposa en las oficinas del periódico y el publicado, bien porque aquél no existe o bien porque fue firmado por un desconocido.

Ante la existencia en autos del periódico, producido por una persona cuya buena fe se presume, su contraparte tendrá que desvirtuar lo que allí conste, lo cual no logrará sino ale-

de la intención de sorprender o acusar daño al lector, éste gando los hechos que lo desvinculen de lo publicado y por tanto cargando con la prueba de lo alegado, ya que lo afirmado por quien produjo el diario, de que en la edición tal se publicó un aviso que en apariencia emana de su contraparte, o que se publicó tal texto si la demanda es contra el periódico, está probado en autos con el ejemplar acompañado, que es de donde nacen los derechos que pretende. Lo que él alega, allí está probado.

Los partidarios de esta tesis pueden ver apuntalados sus argumentos por los arts. 7 LSDA y 3 y 5 de la Ley que Dispone el Envío de Obras Impresas a la Biblioteca Nacional y a otros Institutos Similares. Estas disposiciones legales presumen que quien aparece en ciertos impresos como autor, lo es realmente, y que tal presunción debe obrar en beneficio de los lectores de buena fe. O sea, que mediante una interpretación extensiva de dichos artículos se puede sostener que existe la presunción de que aquél cuya firma aparece en el impreso, es el autor. Si el art. 7 LSDA hace presumir que quien aparece como autor en una obra de ingenio impresa, lo es; si el art. 3 de la Ley que Dispone el Envío de Obras Impresas a la Biblioteca Nacional, acepta que el editor, propietario, distribuidor o representante, es aquél que figura como tal en las obras impresas que circulan en el país; y si el art. 5 de la misma Ley acepta como ciertos para identificar una emisión periodística, los datos impresos en ella, ¿por qué razón no se va a presumir que el que aparece suscribiendo un aviso, un anuncio u otro escrito publicado en los medios de comunicación impresos, no son los autores de ellos?, máxime cuando el mismo documento así lo indica. Es más, si el art. 31 LEDP establece que las empresas editoras deberán dar cabida a las rectificaciones y aclaratorias que formulen los afectados por una tergiversación en la información periodística, es de lógica deducir que aquellas personas afectadas por un aviso o publicación cuya autoría se le atribuya, deben proceder a objeto de salvar su responsabilidad a formular y publicar la aclaratoria o rectificación correspondiente, en beneficio propio y de los terceros perjudicados por la publicación; si no lo hacen, no pueden pretender beneficiarse de su propia torpeza, ni tampoco el lector puede verse perjudicado por la omisión de quien se quedó

callado y no aclaró la información (aviso, cartel, anuncio, texto, etc.) publicada.

Decíamos que esta tesis parece ser la acogida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Trabajo, antes identificado, en su Sentencia de 22-8-70²⁰, en la cual sostuvo: "Evidentemente pudiera pensarse que existe la posibilidad de que esos avisos no hubieren sido ordenados para su publicación por el actor, pero si éste ha tenido conocimiento en juicio de que se les pretenden como suyos, debe destruir la presunción grave que se desprende de ellos, no sólo manifestando en autos que esos avisos no emanan de él, sino utilizando los recursos probatorios permisibles por la Ley al respecto. En el caso de autos, la parte actora se limitó a expresar en las conclusiones escritas que consignara en el acto de Informes que son simples papeles sin transcendencia ni valor alguno".

12.—LOS PERIODICOS COMO FUENTE DE NOTORIEDAD

Todos los casos que hemos referido hasta ahora están previstos directa o indirectamente por la Ley, siendo ella la que señala los efectos jurídicos de las publicaciones de prensa. No obstante, hay otro efecto que no lo señala la Ley, aunque es de la esencia de esas publicaciones: está unido al "por qué" el Legislador dio importancia a la prensa hasta el punto de considerar como requisito esencial para la validez de ciertos actos, la publicación que en ella se hiciera. Este otro efecto consiste en que los periódicos otorgan notoriedad al hecho publicado, hasta el punto de que, a pesar de que la persona llamada por el cartel (por ejemplo) no haya leído la orden de comparecencia, se reputa como un hecho cierto y no como una presunción, de que se enteró del llamado, y por ello no podrá sustraerse a la citación pública, aun cuando alegue y pruebe que él no estaba en capacidad de leer la orden de comparecencia dictada en su contra. Las personas que (por ejemplo), no se enteraron de la publicación de las sentencias sobre

20. Que sepa, esta sentencia no ha sido publicada, ella corresponde al juicio de Paz vs. Creole, el cual actualmente cursa ante la Corte Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

filiación, reclamación o negación de estado, y que por ello, a pesar de ser interesados, no intentaron en tiempo hábil la acción para que se declarare la falsedad del estado o la filiación reconocida en el fallo (art. 507 cc, Ord. 2º), no podrán aducir válidamente el que no conocieron la sentencia, a fin de tratar de revocar el fallo. Lo máximo que podrán aducir es que les fue imposible intervenir en el juicio. No, para el Legislador ha sido indiferente que los destinatarios de las publicaciones ordenadas por la Ley las leyeran o no, para él lo importante es haber dado difusión al llamado, o al acto, que interesaba fuera conocido, a fin de que éste fuera válido; por ello en el art. 153 LISLR estableció que las publicaciones en la prensa de la lista de deudores del Impuesto sobre la Renta, interrumpían la prescripción de la obligación de pagar el impuesto, leyeran o no los deudores la publicación.

El Legislador, lo que persigue por medio de las publicaciones es dar notoriedad a ciertos actos, y los hechos notorios se reputan conocidos por todo el mundo, por lo que nadie puede alegar el desconocimiento del hecho notorio; y por ello nadie puede pretender que el acto publicado no es válido, en base a que no se enteró de esa publicación. En Venezuela, al igual que en otras partes del mundo, los periódicos son fuente de notoriedad, pero en mi concepto, entre nosotros, ellos son la máxima fuente de notoriedad.

Para entender la función que en este campo cumple la prensa, hemos de remontarnos a los antecedentes históricos de las normas que ordenan la publicidad de ciertos actos. Cuando en el siglo XVIII, los pregoneros reales voceaban por las calles de Caracas que se tuvieran por blancas a las Bejarano, quienes eran mulatas favorecidas dentro del régimen de castas de la Colonia, por la Ley de Gracias al Sacar, los pregoneros no estaban haciendo otra cosa que dar notoriedad a ese hecho. Por ello los pregoneros, acompañados de tambores batientes ("caja de guerra", en el argot de entonces), se constituían en los lugares más públicos de la ciudad, y voceaban la Orden Real. Aún más, la mayoría de los Bandos que se informaban a la ciudadanía por ese conducto, se encabezaban con la frase "Sea Notorio", o "Sepan todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta ciudad"; y en los autos que ordenaban el pregón se podía leer "y para que venga a noticias de todos y ninguna

pretenda ignorancia, a toque de cajas se publique dicho mandamiento en las partes que convenga”²¹.

En esta forma, el hecho pregonado se reputaba conocido por toda la ciudadanía, no por una ficción legal, sino porque a él se le había dado la difusión suficiente para que cualquier persona que estuviere domiciliada en la ciudad se hubiere enterado de él, directa o indirectamente. Pero no todo hecho pregonado era cierto, por lo que notoriedad no era sinónimo de verdad. Ciertamente, las Bejarano no iban a ser blancas porque el Rey pregonara que se las tuviera por tales; pero para hacer notorio el cambio de status de tales damas, ese hecho era difundido, divulgado al máximo, llamando la atención sobre el mismo, lo que se lograba al acompañarse los pregoneros del redoble de tambores que obligaba que sobre ellos se fijara la atención de la población. Cuando aparece la imprenta en el país y comienza la edición de periódicos, se sustituye al pregonero y su séquito, por la noticia impresa; por

21. Documentos relativos a la asignación de tierras a favor de los vecinos de San Carlos de Austria. Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela de la Biblioteca de la Academia de la Historia: Misión de los Capuchinos en los Llanos de Caracas. Tomo I, pág. 405. Otros documentos ordenando pregones, pueden ser consultados en el Tomo 102 de la Colección antedicha, titulado “La Gobernación de Venezuela en el Siglo XVII, por José Llavador Mira, entre los cuales copiamos, pág. 272: “En la ciudad de Santiago de León de Caracas en seis días de el mes de noviembre de mil seiscientos y setenta y tres años el señor don Diego Dacosta y Cabrera de el Consejo de su Magestad y su fiscal en la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Santo Domingo de la ysla española juez de rresidencia en la que se está tomando a don Fernando de Villegas Governador y Capitan General que a sido de esta prouincia de Venezuela y a sus thenientes alcaides ordinarios y demas ministros que an sido durante el tiempo de su gouirno mando que para publicar la dicha rresidencia en esta ciudad oy día de la fecha que esta señalado para ello se forme el edicto en la forma que se acostumbra y se saque copia de el autorizada por el presente escriuano que se lea y publique en las partes públicas de esta ciudad por de pregonero porque benga a notizia de todas y se fixe copia en la plaza publica y el presente escriuano al pie de el dicho edicto que se pone en estos autos certifique aberse cumplido con el tenor de estos autos y aber echo la publicacin y lo firmo”.

(firmado y rubricado)

Licenciado Diego Dacosta

Ante mi Bernaue de Mesa escriuano Real.

Sean todos los vezinos y moradores estantes y auitantes de esta ciudad de Santiago de Leon de Caracas y demas de las ciudades y lugares deesta governación de Benezuela como esta en ella el señor Lizenciado don Diego Dacosta y Cabrera de el consejo de su magestad y su fiscal de la rreal audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la Ysla española en virtud de zedulas de su magestad la rreyna nuestra señora a tomar rresidencia a don Fernando de Villegas cauallero...”.

ello, los cpc de 1836 y 1873 ordenan que se publiquen por la imprenta determinados llamamientos. El Legislador encuentra así un medio más idóneo de divulgación, y adopta este nuevo sistema de difusión para que los actos que él requiere sean notorios alcancen esta categoría. El Legislador reconoce que la imprenta da notoriedad y no vacila en hacer publicar en ella los actos jurídicos que la necesitan. Su idea es tan clara en este sentido, que a falta de periódicos en la localidad, ordena que los actos a ser publicados sean fijados por medio de carteles en los lugares más públicos de la localidad (como ejemplos tenemos a los arts. 136, 158, 475 cpc y 959 ccom, lo que demuestra a las claras que lo que se busca es la máxima publicidad). Para el Legislador lo importante es la difusión del acto jurídico, que es lo que le da notoriedad, y a falta de ese medio de divulgación que es el periódico, lo sustituye por otro símil del pregón: coloca en los lugares más públicos de la localidad los carteles que no pudieron ser publicados. En la Venezuela de 1836 y 1873 estos métodos de difusión garantizaban la notoriedad, como un siglo atrás lo hacían los pregoneros, acompañados de las cajas de guerra; y como habían sido notorias las "amonestaciones" que en relación a los futuros contrayentes del matrimonio se leían en las Iglesias adonde todo el mundo asistía. En una Venezuela, que incluso en 1916, fecha de promulgación del vigente cpc, era de escasos periódicos diarios, la publicación en uno sólo, la más de las veces el único del lugar, bastaba. A veces, en casos extremos como el del no presente, se exigió que la citación por carteles fuera publicada en dos periódicos no oficiales, además del oficial del lugar del domicilio del demandado. Lo que se buscó en esta hipótesis fue la mayor difusión por la imprenta, ya que el llamado no estaba en el país (art. 137 cpc). Esta norma, que tal como aparece actualmente surge en la Reforma de 1916, sigue la línea indicada; el Legislador aprovecha las mayores posibilidades de difusión existentes en esa época, para hacer conocer al máximo el llamado.

Al crecer el país y por tanto el número de periódicos, normas como las del 136, 158 cpc y 212 ccom no garantizaban la difusión deseada, pero el Legislador, fiel al patrón original, va sosteniendo en las nuevas leyes el mismo principio y comienza a ordenar la publicación no en cualquier periódico, sino en varios a la vez, o en aquéllos de amplia o mayor circulación; (arts. 253

y 277 ccom, 15 LSPF, 111 LB, 120 RLESR, 153 LISLR y 60 LPI); y con el fin de que se divulgue el acto a publicarse, de que adquiriera notoriedad, va dejando a un lado los periódicos locales, ordenando que sea en periódicos nacionales de alta circulación, (generalmente la Ley otorga esta cualidad de los de mayor circulación de la Capital de la República), que a veces son más conocidos que los locales, en donde se haga la publicación (art. 151 ccom, 1865 cc, 37 LSDJ, 113 LMC, 188 CEC y 42 LTT). Con este sistema no se ha buscado sino un fin: dar notoriedad al hecho con base a su divulgación. Al gran difusor de la Colonia, el pregonero, se le ha substituido por el gran divulgador de nuestros días: la prensa escrita, y en especial la de mayor circulación.

Este acontecer histórico nos hace pensar que en Venezuela el concepto de hecho notorio no está ligado al conocimiento del hecho en un círculo mayor o menor de personas, como lo exige la Doctrina; sino a la difusión general del hecho; por lo que en Venezuela existe un concepto de notoriedad con caracteres distintos a los admitidos por la Doctrina mundial, y la gran fuente de notoriedad aceptada por la Ley (como lo demuestran los artículos de nuestras leyes destinados a citaciones o al nacimiento de lapsos para que cualquier miembro de la sociedad que se sienta afectado por un acto jurídico realice una actividad) son los periódicos, cuya finalidad es la comunicación masiva. El hecho de que hoy existan otros medios de comunicación social, capaces de difundir hechos al igual que la prensa, en nada incide en el valor asignado a los periódicos en este sentido, ya que ellos son los únicos reconocidos por la Ley como fuente de notoriedad; motivo por el cual se ordena que por su intermedio se hagan innumerables publicaciones oficiales o judiciales.

Las publicaciones ordenadas por las leyes son por consiguiente notorias, ya que lo que se quiso con ellas es que las conociera el interesado; y los periódicos son la fuente de notoriedad, reputándose en la actualidad que esta notoriedad la otorgan los diarios de mayor circulación, tal como lo demuestra la evolución legislativa en este sentido. Siendo los periódicos de alta circulación la raíz de la notoriedad y siendo el concepto de notoriedad aceptado por el Legislador venezolano el del hecho difundido en forma general; ¿qué valor probatorio ad-

quiere el resto del material periodístico distinto a las publicaciones legales?, ¿es notorio el resto del material? Concluiremos este estudio contestando a estas preguntas, pero antes debemos resolver qué se entiende por hecho notorio y cuál es su relevancia jurídica.

13.—CONCEPTO DE HECHO NOTORIO

Hemos anotado que en Venezuela el concepto de hecho notorio parece diferir del concepto que la doctrina extranjera le asigna. Entre nosotros, hecho notorio es aquél que se tiene por cierto por haber recibido una gran difusión por medio de la prensa, por lo que se reputa conocido como verdadero por todo el mundo, ya que su captación está al alcance de cualquier miembro del grupo social. La notoriedad estará referida a un hecho determinado que ha sido afirmado en forma coincidente por la prensa de mayor y menor circulación, por lo que todo el mundo lo conoce como verídico. Debe tratarse de un hecho, no de un rumor o de una opinión, por lo que difiere de la fama y del rumor público; y no necesariamente tiene que ser cierto, a pesar de que todo el conglomerado lo tenga por verdadero. Lo importante es esto último, que se tenga como realmente ocurrido y que sea conocido por todos, o que su conocimiento se encuentre al alcance de todos. El cartel de citación, por ejemplo, que se publica en la prensa de mayor circulación está al alcance de cualquiera que lea el periódico, la Ley por ello lo reputa conocido por todos; y el Legislador, para que el hecho se tuviera por conocido, consideró que lo conveniente era la publicación de él en un periódico. Pero cuando la Ley no ordena la publicación y no sabemos cuál es el criterio del Legislador para que un acto o un hecho se reputen notorios, debemos extremar los requisitos que deben revestir al hecho para que pueda ser tenido por conocido por toda la comunidad. El hecho debe ser de tal calidad y haber recibido tal difusión que no pueda haber duda de que él es conocido directa o indirectamente por todos los miembros de la comunidad. En consecuencia, tiene que ser un hecho al alcance de todo el mundo, no al alcance solamente de determinados grupos o círculos, y debe haber sido tan difundido que cualquiera en ese momento, o después, pueda conocerlo.

Esto sucede con la divulgación de los hechos que reproducen los periódicos. Cuando el hecho es ampliamente difundido, el mismo ab initio pasa a formar parte de la cultura normal de los habitantes del país, ya que si no lo conocen, por su difusión está al alcance de todos; por ello he exigido la coincidencia en la representación del hecho por la mayoría de los medios periodísticos de mayor o menor circulación. Solamente así se logra imponer de un hecho a una población, al igual que lo hacían los pregoneros al vocear los actos en todas las esquinas de las ciudades.

Resulta notorio que España es un país europeo; este hecho recibe difusión a diario y además la recibe continua. Es notorio que el Presidente de la República estuvo en Argentina este año, o que la Serie del Caribe se jugó en Venezuela en el año 1973. Tales acontecimientos recibieron una divulgación masiva por medio de toda la prensa, sin embargo, estos hechos probablemente no reciban una difusión continua, pero cualquier habitante del país podrá conocerlos. El hecho notorio es un suceso divulgado y difundido como cierto por todos los medios de comunicación social, de manera que cualquier persona pueda conocerlo directa o indirectamente. Del material periodístico, son las noticias y sucesos del día reproducidas por toda la prensa, las que van a recibir notoriedad; el resto del material, por lo regular, no coincide en todos los medios de difusión y no recibe la suficiente divulgación para que todo el mundo pueda conocerlo.

Si hacemos una síntesis de la opinión de algunos autores alemanes sobre el hecho notorio, nos encontraremos con que el concepto que proponemos, ligado a nuestros antecedentes históricos, difiere un poco del de ellos. Sintetizando la opinión de ROSENBERG²², SCHÖNKE, KISH y LENT²³, tendremos que notorio es el hecho conocido por toda la población o un gran círculo de ella, por ser generalmente perceptible, por haber obtenido una gran difusión por los medios generales de divulgación, o porque su existencia consta históricamente. Para el Derecho venezolano lo notorio no está ligado a la percepción directa

22. LEO ROSENBERG. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Tomo II, pág. 218.

23. Estos autores Alemanes, así como sus opiniones, son citados por HERNANDO DEVIS ECHANDÍA al tratar el hecho notorio, ob. cit. T. I.

del hecho por toda la población, ni a la circunstancia histórica, sino al grado de difusión; y es necesario que éste sea tal que toda la población (y no un círculo de ella) pueda tener acceso a su conocimiento en cualquier momento.

CALAMANDREI²⁴ asienta: "Se consideran notorios aquellos hechos el conocimiento de los cuales forma parte de la cultura normal propia de determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión". Seguimos la opinión de CALAMANDREI, pero con una variante: el hecho ampliamente difundido forma parte de la cultura, no de determinado círculo social, sino de todo el grupo social. Lo importante, conforme lo que parece ser la trayectoria de la notoriedad entre nosotros, no es que el hecho se incorpore a la cultura de un determinado círculo social, sino en una forma general y abstracta, a la cultura de toda la población. Por estas circunstancias, no adherimos las opiniones que consideran que la notoriedad puede estar limitada a medios, ambientes o grados de cultura determinados; tal como sostienen en Sud América, EISNER²⁵ y DEVIS ECHANDÍA²⁶. Cuando el Legislador sustituyó al pregoneiro con el periódico y posteriormente exigió el de mayor circulación, lo que quiso fue que todo el mundo se enterara del hecho publicado, al igual que cuando Diego de Melo Maldonado, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela en 1685 mandaba a pregonar un mandamiento "para que venga a noticias precisas de todo el mundo y ninguno pretenda ignorancia".

Establecido qué es el hecho notorio, veamos su eficacia jurídica. Una vieja máxima sostiene que "Notoria non egent probatione", lo notorio no necesita prueba, y tal principio ha recibido recepción legal en Alemania e Italia, y había sido aceptado en Italia antes que apareciere consagrado en su legislación positiva; e igualmente ha sido admitido por la Doctrina y la Jurisprudencia de países adonde la Ley no consagra la máxima, por lo que podría sostenerse que se trata de un principio generalmente admitido. Resulta importante determinar si en Venezuela tiene aplicación, porque si la tiene, los sucesos de actualidad que en forma escueta (no en sus detalles, los cuales no se publican o no se reproducen en todos los periód-

24. PIERO CALAMANDREI, "*Estudios sobre el Proceso Civil*", Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. "La Definición del Hecho Notorio". (pág. 183 y sig.).

25. ISIDORO EISNER, ob. cit., pág. 47.

dicos) van publicando coincidentemente los periódicos, serían hechos notorios y el Juez los puede fijar en la sentencia sin que aparezcan en los autos.

14.—LA PRUEBA DEL HECHO NOTORIO

El art. 12 del cpc vigente, resulta el escollo más grande para aceptar entre nosotros la vigencia de la máxima "notoria non egent probatione". Nuestra norma prevé que los "Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad que procurarán escudriñar en los límites de su oficio, debiendo atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados". Una prohibición de esta índole existía en el cpc Italiano vigente en 1925 y comentado por CALAMANDREI en su monografía "La definición del hecho notorio". Para este autor, lo que se busca con tal prohibición es que el Juez no se sirva de sus conocimientos particulares, de su ciencia privada; esto es, de las informaciones extrajudiciales que eventualmente haya adquirido fuera del proceso, como simple ciudadano, sobre la existencia y sobre el modo de ser de los mismos hechos; y esta prohibición de utilización en el proceso de los conocimientos particulares del Juez, se justifica, debido a la incompatibilidad psicológica entre la función del Juez y la del testigo. CALAMANDREI agrega que debido a la naturaleza del testimonio, que por lo general está teñido de motivaciones subjetivas, imprecisiones y reelaboraciones inconscientes así sean de buena fe; éste necesita de una crítica preventiva realizada por un crítico sereno y desapasionado —que sería el Juez— quien en una operación paciente de purificación liberaría al hecho narrado de todo lo que representa la sobrestuctura secundaria y sucesiva derivada de la subjetiva reelaboración del testigo, llegando así al carácter genuino del hecho. Este trabajo purificativo, claro está, tiene que hacerlo una persona distinta al que declara, a fin de quitarle a los hechos el ropaje del subjetivismo, creado por influencias inconscientes y por recuerdos e impresiones que a veces son vagas y fragmentarias; ya que normalmente nadie se pone a observar para referir lo que observa. Y continuaba CALAMANDREI: si al Juez "se le permitiera en el proceso utilizar sus informaciones extra-

judiciales y llegar libremente a las confusas reservas de la memoria, para extraer de los residuos de las observaciones ocasionales todo lo que por casualidad se refiera a los hechos de la causa, bajo investidura de Juez, llevaría a cabo en realidad la función de testigo; y los peligros de inexacta e incompleta percepción, de arbitraria representación, de inconsciente parcialidad, que son inherentes a todo testimonio, quedarían en ese caso sin correctivo alguno, porque no funcionaría para removerlos o para atenuarlos la valoración objetiva de una persona diversa del testigo..." El Juez, agudo crítico del testimonio ajeno no conseguiría ser el crítico eficaz del testimonio propio"²⁷. Para CALAMANDREI, el peligro de que el Juez prefiriera su testimonio dándose la razón a sí mismo y atentando contra la imparcialidad, no se correrá cuando se trate de un hecho notorio, porque no habría la incompatibilidad entre la función de Juez y la del testigo, debido a que el hecho que es conocido por todos lo encuentra el Juez ya incorporado al patrimonio cultural del grupo, y no hay necesidad de ejercitar sobre el mismo la valoración crítica a la cual debe estar siempre sometida la deposición individual del testigo. Por ello, el Juez podrá utilizar estos hechos sin encontrarse en posición de tener que juzgarse a sí mismo, motivo por el cual el hecho notorio podría ser aportado al proceso por él, sin necesidad de ser alegado o probado en autos, y constituyendo un hecho fuera de la previsión del art. 12 cpc.

Estos argumentos de CALAMANDREI creo pueden perfectamente ser aplicados en nuestro medio y aceptar el hecho notorio, siendo la notoriedad menos compleja, porque está referida al suceso actual que se difunde al máximo como cierto; hasta el punto que forma parte de la cultura de todo el mundo, donde se le tiene por cierto, porque nunca se puso en duda por los medios de comunicación social, que lo hicieron conocer. Existirá una mayor garantía de que se está trayendo a la litis un hecho indiscutible, que está fuera de controversia, y por ello esta clase de hechos no estarían regidos por el art. 12 cpc, ya que constituyen un hecho supra litis, que por conocido no requiere controversia; pero como notorio no es sinónimo

26. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, ob. cit., T. I, pág. 230.

27. PIERO CALAMANDREI, ob. cit., págs. 193 y 194.

de verdad, las partes siempre tendrán la facultad de controlar su exactitud.

Claro está que los jueces tienen que ser muy cuidadosos al aportar a la sentencia un hecho notorio, máxime cuando no existe norma legal expresa que lo acepta; y también es claro que las partes podrán alegar un hecho notorio, no necesitando en principio aportar pruebas del mismo, ya que él es conocido por todo el mundo, tanto por el Juez como por su contraparte; y su certeza es tal que es tenido casi como un hecho natural.

Sin embargo, hay hechos notorios que reciben gran difusión en una época y que posteriormente no la reciben más. La falta de difusión continua, en mi concepto, no hace perder notoriedad al hecho. Lo que sucede es que quien alegare esa notoriedad debe llevarla a los autos a fin de que sea constatada, si el Juez o su contraparte no la recuerdan o no la conocen. La única forma de constatación de este tipo de hechos, que a veces ocurrieron hace mucho tiempo, es trayendo a los autos ejemplares de la prensa de la época en que aconteció el hecho; y si la prensa es la única fuente de notoriedad en nuestro Derecho, los periódicos serán los únicos medios de prueba del hecho notorio.

Existen hechos de difusión continua y constante: La Batalla de Carabobo tuvo lugar en el campo de su nombre, el 24 de junio de 1821; España es un país europeo. Estos hechos no necesitan prueba y por tanto el Juez como las partes los pueden traer a los autos sin probarlos, a menos que uno de los litigantes considere que ellos son falsos y, entonces, sobre él recaerá la carga de la prueba en contrario. Cuando el hecho divulgado al máximo no continúa difundiéndose, o esta difusión se hace menor, el hecho por ello no deja de ser notorio, ya que cualquier interesado podrá constatar su existencia porque el mismo ha quedado incorporado a la cultura básica del país. El hecho que ha sufrido esa disminución de difusión, tal vez no sea conocido por el Juez o por una de las partes, y si esto sucede, quien lo alega tendrá que probarlo, con el único medio de prueba de la notoriedad: la prensa coincidente, que ha hecho conocer sin duda de ninguna especie al hecho como cierto. Los autores²⁸ discuten si el hecho notorio ha de ser probado con

28. CALAMANDREI, ob. cit., pág. 211, DEVIS ECHANDÍA, ob. cit., pág. 229.

testigos o con expertos. En mi concepto, en Venezuela la notoriedad sólo se prueba con la prensa, y si se tratare de ejemplares de otra época, con la prensa archivada en Bibliotecas Públicas, los cuales son documentos de fecha cierta.

La Doctrina venezolana ha admitido la existencia jurídica del hecho notorio, así como su consecuencia: que el mismo está exento de prueba, aunque puede constatarse. BORJAS²⁹ está entre los que aceptaron que el hecho notorio no requiere comprobación. Al comentar la citación por carteles expuso: "¿A quién corresponde comprobar la falta del periódico? Parécenos que el hecho no requiere comprobación, como que siempre será de notoriedad en nuestras poblaciones"; y agregó: "En todo caso si el decreto judicial en que se ordena la citación por carteles da por sentado erróneamente la falta de periódico, el interesado tiene el derecho de comprobar lo contrario y reclamar la publicación por la prensa de uno de los carteles. Y si, al contrario el Tribunal ordenare la publicación, por creer sin fundamento la existencia de periódicos, el demandante podrá alegar o probar lo contrario". Nótese hasta qué punto estaba arraigado en BORJAS el concepto de que lo notorio no necesita prueba, que finaliza la frase anotando que el demandante podrá alegar o probar lo contrario, o sea que para BORJAS, el solo alegato podría bastar. HUMBERTO CUENCA³⁰, también está entre los venezolanos que aceptan que en nuestro proceso, y como un principio doctrinario, el hecho notorio no requiere prueba, pero que escapa del control de la Sala de Casación su apreciación y calificación, y por tanto su desconocimiento no constituye infracción de regla legal expresa.

Entre nosotros no existe una norma que consagre el principio que el hecho notorio no requiere prueba. Este ha sido aceptado por la Doctrina, e indirectamente lo acoge la Jurisprudencia, cuando las sentencias versan sobre hechos conocidos pacíficamente y que, a pesar de no haber sido alegados por las partes, el fallo los reconoce. Un ejemplo de esto lo observamos en sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de 8-8-66 el cual atribuye un título nobiliario a una persona que no lo alegó ni lo comprobó,

29. BORJAS ARMINIO, ob. cit., T. II, pág. 29.

30. HUMBERTO CUENCA, "Curso de Casación Civil". Cursos de Derecho. Facultad de Derecho U.C.V. 1962, T. I, pág. 243.

pero que era notoriamente conocido con dicho título; y así la sentencia se refiere en innumerables oportunidades al *Principe* Alí Khan.

El cc y el ccom usan la palabra notoriedad en sus arts. 279, 291, 339, 417, 454, 459 y 643 cc y 51 y 879 ccom. En estos artículos la palabra notoriedad se usa en sentido distinto al aquí expresado, aunque conexo con él. Se usa como un grado de certeza menor que el señalado, más bien como sinónimo de publicidad restringida, de hecho conocido por el grupo en que se desenvuelve una persona; que por lo tanto hay que probarlo por los medios ordinarios de prueba; aunque en el caso del art. 879 ccom referente a algunos riesgos de mar que puede correr la nave, se expresa: "la noticia se tendrá por recibida, si se probare que el siniestro ha sido notorio entre los comerciantes". Creo que cuando el riesgo se trata de un naufragio que como suceso de actualidad ha sido recogido como un hecho indiscutible por la prensa del país, el Juez sin prueba alguna podrá considerar que la noticia era conocida entre los comerciantes, y aceptar los periódicos como prueba de esa notoriedad.

En fin, dado el silencio que existe en nuestro ordenamiento procesal sobre el hecho notorio, creemos que queda a criterio del Juez considerar cuáles hechos son notorios, los cuales fijará en la sentencia sin necesidad de pruebas; bien porque él los conoce, al igual que todo el mundo, o porque los conoció al haberlo constatado por los periódicos que cursan en autos.

15.—NOTORIEDAD Y PUBLICIDAD

El concepto de notoriedad, de suceso tenido como cierto e indubitable, que ha recibido divulgación coincidente por la prensa, es un concepto distinto al de publicidad, usado en muchas oportunidades por nuestras leyes (ejemplos: art. 1139 cc). La publicidad se refiere a dar a conocer un hecho, a hacerlo accesible al público por medio de cualquier vehículo de comunicación social o de propaganda, no por la prensa exclusivamente, y no por todos los periódicos. Esta publicidad se puede lograr por la prensa, la radio, la TV, el cine, volantes, carteles, afiches o cualquier otro medio de comunicación al público; y ella no requiere la máxima difusión, sino que se dé a conocer

un hecho aun en forma restringida. Los periódicos son una forma de adquirir publicidad, no la única.

La publicidad registral es un concepto más restringido. De ella depende la oponibilidad a terceros de ciertos actos, lo que se logra mediante la inscripción de esos actos en los Registros creados a ese efecto. Ella está circunscrita a los actos que allí se inscriban, y realmente no tiene que ver con el tema tratado, aunque muchos actos registrados no alcanzan la oponibilidad plena a terceros si además no reciben una publicidad distinta a la registral; si además del Registro no se ponen de manifiesto al público por la prensa, tal como sucede con los documentos constitutivos de algunas sociedades mercantiles.

16.—CONCLUSIONES

Hechas todas estas apreciaciones, contestemos la pregunta de cuál es el valor probatorio del material periodístico distinto a las publicaciones ordenadas por la Ley.

1) Los sucesos de actualidad. Ellos en forma escueta, no en sus detalles, se hacen notorios si coincidentemente por toda la prensa, o una mayoría de ella, han sido presentados como un hecho cierto o indubitable, que ocurrió. Si uno de estos medios de comunicación pone en duda la certeza del hecho, y luego no rectifica su posición, existirá una duda sobre su verdad, y el mismo deja de ser pacíficamente conocido. A quien pretenda contradecir la notoriedad de un hecho, le bastaría consignar en autos el periódico que contradiga la certeza del hecho, o que lo ponga en duda.

2) Las informaciones que representan opiniones, testimonios o entrevistas, no constituyen hechos notorios, son opiniones y testimonios y como tales no perderán su naturaleza; teniendo los testimonios de terceros que ser ratificados en juicio. Esta información tiene un valor indirecto con respecto a un proceso.

3) Los artículos y dibujos que se publiquen en la prensa por parte de los colaboradores o de los terceros, podrán dar origen a acciones civiles y penales, si es que con los mismos se incurre en un hecho ilícito civil, o en una difamación o una

injuria. De estos artículos, como obras de ingenio de carácter creador, protegidos por la LSDA, se presume, hasta prueba en contrario, que es su autor la persona cuyo nombre aparezca indicado como tal en el artículo, por lo que surge una inversión de la carga de la prueba, y corresponderá a las personas indicadas como autores, si fueran demandados, demostrar que no fueron los autores del escrito o dibujo, y que por tanto no están incurso ni en responsabilidad civil ni penal.

4) Los avisos, anuncios, carteles y otras publicaciones que no puedan ser consideradas como obras protegidas por la LSDA, y los cuales se publican en atención a disposiciones legales, tienen la eficacia probatoria que ya hemos señalado en el transcurso del estudio.

5) Sobre el resto de los anuncios, avisos, propagandas, remitidos, etc., con su inserción en la prensa adquirirán publicidad y los periódicos demostrarán que el hecho o acto jurídico, adquirió publicidad.

Para finalizar, debemos hacer mención de una decisión del DFMIM2 del 30-7-73 (Juez: Dr. JULIO CÉSAR ACOSTA, Expdt. 22785), ya que la misma no solo acepta el valor probatorio de los periódicos en ciertos casos, sino que además coincide, en varios puntos, con lo que hemos expuesto. La sentencia en cuestión asentó: "Ahora bien, siendo el caso de una Compañía Anónima, la constitución de la misma se perfecciona con el acto de la publicación por la imprenta del acta constitutiva, de manera que esa publicación forma parte integrante de los varios elementos indispensables para la debida organización legal de la sociedad, por lo cual cuando el funcionario copia y certifica lo publicado por la imprenta se cumple el requisito de la ley previsto en el artículo 42, porque para la validez de la publicación no exige el Código de Comercio que ella esté previamente certificada por el Registrador Mercantil. El interesado demuestra al extremo de la publicación, con la presentación de un ejemplar de la Gaceta o periódico donde se insertó, o sea, donde se publicó la constitución y por esa circunstancia la publicación adquiere validez, y si alguien pretende que la publicación efectuada no corresponde a la realidad o a la verdad o que adolece de incorrecciones o errores, entonces debe aportar la prueba correspondiente, produciendo copia del documento mismo inscrito

en el Registro Mercantil para comprobar las posibles contradicciones o inexactitudes de que pueda adolecer lo impreso. Si el interesado no demuestra que la publicación es falsa, es incierto o adolece de errores o fallas, hay que aceptarla y tenerla por demostración cierta y veraz del acta o documento constitutivo, sin que el Código o ley alguna exija que tal publicación deba acompañarse de una certificación del Registrador, pues la garantía de la verdad de lo impreso está en la inserción en el Registro Mercantil y en el documento original archivado en esa oficina, de manera que cualquiera puede fácilmente probar lo contrario de lo que expresa la publicación por la imprenta.

Por lo consiguiente, la parte demandada ha exigido un requisito que no contempla la ley, cual es el de la previa certificación por el Registrador del ejemplar de la Gaceta o periódico donde aparece efectuada la publicación y como no planteó que lo publicado tuviese alguna inexactitud o incorrección, la excepción que está fundamentada en ese único hecho no puede ser procedente en derecho”.

De la lectura de los párrafos transcritos, se colige: que el sentenciador acepta que el periódico es un documento; que el mismo es un documento necesario (ad substantiam) para la constitución de una Compañía Anónima, ya que “la constitución de la misma se perfecciona con el acto de la publicación por la imprenta del acta constitutiva”; que la publicación realizada en un periódico no oficial obra en idéntica forma que la realizada en un periódico oficial; que el periódico no solo prueba la publicación sino además el texto reproductivo; y, que en estos casos tiene plena validez probatoria hasta el punto que “El interesado demuestra el extremo de la publicación, con la presentación de un ejemplar de la Gaceta o periódico donde se insertó el acta, o sea, donde se publicó la constitución y por esa circunstancia la publicación adquiere validez”.

Además, la sentencia comentada al sostener que “si alguien pretende que la publicación efectuada no corresponde a la realidad o a la verdad o que adolece de incorrecciones o errores, entonces debe aportar la prueba correspondiente”, se inclina por la tesis de que lo publicado se presume que es cierto y que corresponde al impugnante demostrar lo contrario (Ver Retro N° 11). Esta tesis, también acogida por el Juzgado Cuarto de

Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, no refleja sino la actitud corriente de los Tribunales de la República, quienes han venido aceptando como prueba de la publicación de los carteles de citación por la prensa, al ejemplar del periódico adonde se reprodujo el cartel, sin requerir la autenticidad o la certificación del mismo, dándole así a los ejemplares de prensa, valor probatorio por sí mismo.

Por otra parte, coincide la decisión referida, con nuestro criterio expuesto al comentar las Reglas sobre sustanciación de los Periódicos (Ver Retro N° 8), sobre todo en lo concerniente a la forma de invalidar los errores en la reproducción del texto original llevado a imprimir.

La sentencia citada del DFM1M2 del 30-7-73, así como las ya comentadas del DFIT4 del 22-8-70 y 28-6-72, indican un viraje, al menos a nivel de los Tribunales de Instancia del Distrito Federal, contra el concepto tradicional de que los periódicos no oficiales carecen de valor probatorio y que ni siquiera tienen la categoría de documento.

SECUESTRO DE AVIONES

René Buroz-Arismendi

INTRODUCCION

El mundo ha contemplado en el breve espacio de siete décadas, transformaciones radicales de orden social, económico y político. En la vida de la sociedad y en sus ideologías, han surgido concepciones nuevas que determinan, a su vez, nuevas formas de acción social. Fuerzas incubadas al calor de estos cambios han cobrado valores ascensionales, y otorgado una fisonomía diferencial a la época en que vivimos.

En concomitancia con la dinámica ascendente de las colectividades humanas han aparecido nuevos tipos de fenomenología criminal; el delito ha experimentado también una actualización evidente; el quebrantamiento del orden jurídico y de las normas que amparan la convivencia ha seguido de cerca las contingencias innumerables de la edad contemporánea.

Nuevas formas de conducta delictiva, cuyas raíces penetran hondamente en el desarrollo tecnológico y en la peculiaridad de los conflictos modernos surgen para vulnerar derechos fundamentales de la sociedad y del individuo.

1.—NUEVAS FORMAS DE DELITO

A—El 3 de Noviembre de 1958, hace ya quince años, un avión que pretendía efectuar un aterrizaje forzoso en las playas de la bahía de Nipe en Cuba, se precipitó al mar. Perecieron 47 personas que viajaban a bordo. Luego se supo que adeptos de los guerrilleros que combatían en la Sierra Maestra, habían obligado al piloto a efectuar el descenso que terminó de modo catastrófico.

Desde entonces, tales atentados se han repetido incesantemente y adoptado modalidades novedosas. Unas veces ha sido la amenaza con armas de fuego, lo que induce a los pilotos a cumplir los designios del secuestrador. En otros casos, se utiliza la determinación de hacer explotar granadas de mano o la advertencia de que corre peligro la vida de la tripulación o pasajeros y, en situaciones extremas, hasta el amago de incendiar la aeronave. Innumerables son los medios concebidos para la comisión de estas infracciones; incontables los riesgos que se derivan de estas acciones criminales, cuyo fin específico consiste en obligar al piloto a desviar la ruta y dirigirse al lugar escogido por el agente.

Un recuento incompleto ha permitido totalizar más de ciento cuarenta casos de secuestro y desviación de aeronaves hasta 1970.

Sabemos que con posterioridad han ocurrido nuevos atentados de este tipo. Aproximadamente la tercera parte de estas desviaciones de rutas se han realizado con intención de dirigir los aviones a Cuba; cerca de treinta y ocho aviones secuestrados y desviados a La Habana, habían despegado de diversos lugares de los Estados Unidos. La alarma que generan los hechos comentados se extiende a todos los países, ninguna ruta aérea, nacional o internacional, se encuentra protegida contra esta forma de atentado y la preocupación pública se incrementa cuando se piensa en el inmenso riesgo que significa el secuestro de alguna de las gigantescas naves que surcan hoy los cielos, transportando cientos de pasajeros. Una tentativa de secuestro de un Tupolov soviético o de un Concorde europeo, puede producir tantas víctimas como un terremoto o cualquier otra calamidad natural.

B—La prensa mundial ha reseñado durante los últimos años con inusitada frecuencia otros hechos alarmantes que participan de motivaciones semejantes a los secuestros aéreos; personeros diplomáticos, de diversos rangos, funcionarios públicos y conocidos empresarios han sido privados de su libertad y mantenidos rehenes con el propósito de conminar a los gobiernos a satisfacer las exigencias de los autores del hecho criminoso. El rescate, en estas circunstancias adopta particulares variaciones; va desde la petición de excarcelar personas que se encuentran cumpliendo condena, hasta la solicitud de cuantiosas

sumas de dinero que pasa a engrosar las finanzas de los grupos insurrectos que operan en diversos países.

Insistimos en que estos acontecimientos están estrechamente vinculados con los conflictos sociales, políticos y morales de nuestro tiempo. En otro orden, también se relacionan con el acelerado progreso de la civilización. El secuestro aéreo o la desviación de rutas, como lo asevera el Profesor J. GRAVES, sólo puede manifestarse en una época —la actual—, en que se ha convertido el sueño de Icaro —elevarse con el viento, cruzar raudo los espacios— en una “cotidiana realidad”.

Estamos persuadidos que la elaboración del diagnóstico de una etapa histórica no corresponde a los juristas, pero no podemos desadvertir los latidos espasmódicos que agitan la época, menos aún si tienen conexión con el aspecto etiológico de las acciones punibles cuyo estudio entra de lleno en nuestra ciencia.

II—APODERAMIENTO ILICITO DE AERONAVES

1.—Denominaciones

La singularidad y la trascendencia de estos hechos punibles ha generado divergencias en cuanto al *nomen iuris* adecuado para calificarlo con exactitud en las leyes creadas para su represión.

En el lenguaje popular, visiblemente influido por las noticias de prensa, se les conoce como “secuestro de aviones”. Pero los juristas han propuesto, por su parte, muchos conceptos nominativos. En Francia se habla de “dominio ilícito de aeronaves” (*maitrise illicite d' aeronef*), también se ha sugerido “captura ilícita de aeronaves” (*capture illicite d' aeronef*). En los países anglosajones, se les considera “piratería aérea” (*aircraft piracy*); “control ilícito de aeronaves” (*unlawful seizure*). En los Estados Unidos se utilizan también *hi-jacking* y *Kidnapping*.

Otros autores han propuesto otras designaciones un tanto temerarias aspiran a subsumir la infracción en figuras de delito ya conocidas. Así, se ha hablado de “Motín”, “Terrorismo” y “Baratería”. El argentino MARIO O. FOLCHI, propone denomina-

ción de "apoderamiento antijurídico" después de realizar una alambicada distinción entre los términos "ilícito" e ilegítimo".

A nuestro juicio, el concepto que mejor define esta acción es el de *apoderamiento ilícito de aeronaves*", puesto que manifiesta la especificidad distintiva, es decir, el ejercicio de un control imperativo sobre el conductor del avión, por parte del sujeto activo, con intención de emplearlo —valga el término— en el cumplimiento de su propósito criminal, de una manera temporánea, sin que sea su designio hacerse "dueño del aparato".

A—*La piratería* implica asalto, atentado, depredación, violencia en perjuicio de la libertad y seguridad de las comunicaciones, pero siempre sirviéndose de otro vehículo naval o aéreo diferente al atacado.

B—*Terrorismo* "significa —según el tratadista CUELLO COLÓN— la creación mediante la ejecución repetida de delitos de un estado de alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales, para imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales".

Si bien es cierto que, en algún momento, los atentados contra las aeronaves en vuelo pudieran configurar algunas de las hipótesis de la actividad delictuosa llamada "Terrorismo", la pluralidad de móviles que impelen a los autores de estos hechos, nos impide aceptar dicha denominación.

El secuestrador aéreo es muchas veces inducido a la comisión de este delito por un afán morboso de notoriedad; otras veces es perpetrado por reos que pretenden escapar de la justicia ordinaria de sus respectivos países. En ocasiones, bastante frecuentes, se ha tratado simplemente de alienados mentales afectados de una megalomanía irreductible.

C—Menos aún aceptamos el término *Baratería*. Con este concepto designa en el derecho francés "la desviación voluntaria de una nave por su propio Capitán". Tiene similitud con lo que en derecho aeronáutico conoce como "desviación anti-jurídica de ruta aérea".

D—En la Argentina, MAPELLI LÓPEZ denomina a este delito "*extorsión de aeronaves*". La palabra extorsión encierra en materia penal el sentido de obligar por efecto de amenazas de

naturaleza diversa, a la víctima a una transferencia de índole patrimonial.

2.—Móviles

De todos es sabido que los impulsos que conducen al hombre a delinquir entroncan con factores de orden interno y externo. Los móviles de las acciones punibles de que nos ocupamos, son, a menudo similares a los de otros delitos comunes. "Es interesante observar —dice el eminente jurista venezolano JOSÉ RAFAEL MENDOZA— que de acuerdo con la doctrina imperante en la criminología, el criminal es, un enfermo mental, y que en él predominan aquellos factores psíquicos que se hallan en la comisión de delitos comunes, como la *vanidad*, el *egoísmo*, la labilidad y los estigmas de las sicopatías, exacerbadas por causas mesológicas y ambientales"¹.

La Federación Internacional de Pilotos de Línea (IFALPA) estima que el problema del apoderamiento, secuestro o desviación de aeronaves se inscribe en el ámbito de la política. Esta circunstancia —afirma— "debe ser tomada particularmente en cuenta para apreciar la gravedad de la intención delictuosa y, en consecuencia, su sanción".

En los secuestros aéreos, han participado frecuentemente miembros de los grupos armados conocidos como "Frente para la liberación de Palestina", es decir, fuerzas irregulares formadas con posterioridad al conflicto árabe-israelí que perseveran en mantener la pugna en esta zona del mundo. Estos grupos fueron los autores del secuestro perpetrado el 29 de Agosto de 1969 en el Boeing 707 de la T. W. A. procedente de Nueva York y forzado a dirigirse a Damas y destruido en tierra más tarde. Una de sus militantes, Leila Kaled, que intentó inútilmente secuestrar un avión de la empresa hebrea El Al, alcanzó publicidad mundial y fue considerada por sus correligionarios como heroína nacional y "novia de la revolución de los Palestinos".

La agencia TASS comunicó en Octubre de 1970 que un aeroplano soviético que volaba en dirección a Sotchi, había

1. MENDOZA T., JOSÉ RAFAEL. *De los delitos de asalto y apoderamiento ilícito de aeronaves*. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Santa María. Caracas. N° 1. Enero-Marzo, 1972, página. 25.

sido desviado hacia el Aeropuerto de Trebizonda en Turquía. Una aeromoza fue muerta, el piloto y dos pasajeros que intentaron oponerse, heridos. Los autores del secuestro —un ingeniero y su hijo que dijeron ser judíos de origen lituano— manifestaron a las autoridades turcas que su deseo era “llegar posteriormente a Israel”.

Del mismo modo, los nueve estudiantes maoístas que desviaron un avión de las Líneas Aéreas Japonesas con dirección a Corea del Norte en marzo de 1970, dijeron haber sido guiados por móviles políticos.

El albanés Hagi Hassan, quien desvió un 707 de la Compañía Panam con 133 personas a bordo, dijo, al llegar a El Cairo, que había querido señalar con este gesto “su hostilidad a la política imperialista de los Estados Unidos”.

El 3 de Junio de 1972, la prensa anunció el secuestro de cuatro (4) aviones norteamericanos. Dos de ellos fueron secuestrados por un hombre de color negro, quien pidió 500.000 \$ y la libertad de la militante comunista Angela Davis que en aquel entonces era juzgada por asesinato, secuestro y conspiración en San José de California. El secuestrador se apoderó primero de un trimotor de corto radio de acción y lo obligó a conducirlo a San Francisco. Una vez allí, pasó a un Boeing 720 de mayor autonomía.

El mismo día, un hombre encapuchado entró súbitamente a un avión en Reno (Nevada). Exigió 200.000 \$ en efectivo como rescate; después pasó a otro avión, lo obligó a despegar y a los pocos minutos se lanzó en paracaídas. Es conveniente advertir que en este caso, el pirata se apoderó de la aeronave después que los pasajeros descendieron y tomó en rehenes a la tripulación. Se dijo en aquella oportunidad que el secuestrador del aparato de la Western era un militante de los “Panteras Negras” y que por esa razón se había interesado en la libertad de Angela Davis.

Consideramos acertada la opinión de GEORGE JACQUEMIN, quien piensa que es inaplazable que los criminólogos se consagren a la búsqueda de un remedio a estos hechos *sui generis* mediante el examen clínico de algún tipo bastante característico de esta modalidad de infracción y del nuevo tipo de delincuente bajo los más variados aspectos social, personal, fami-

liar, psicológico, mesológico, etc.² Pero mantenemos, al mismo tiempo, la convicción de que este análisis resultaría incompleto si no se penetra también en las circunstancias de índole histórica en que nace y se desarrolla esta conducta delictual.

Es obvio que habitamos un mundo cargado de tensiones en que los conflictos ideológicos y políticos se plantean en muchos dominios. La delincuencia social de hoy encuentra formidables justificaciones para su actividad, e, inclusive, no pocas veces, impunidad y amparo en la pretendida defensa de determinadas concepciones socio-políticas.

Si se quiere investigar la criminogénesis de las nuevas formas de delito, es insoslayable indagar las peculiaridades psicológicas y de la personalidad en general del sujeto activo que opera impelido por móviles políticos. Ya MAXWELL observó que los delitos políticos encuentran su fundamento en factores psicológicos comparables con los que nutren el sentimiento religioso. El maestro ENRICO FERRI, ha hablado de la delincuencia política *atávica*, o sea, aquella violenta y material que en cuanto a su intencionalidad finalista, no pretende un cambio evolutivo de envergadura, sino que se satisface con los resultados inmediatos del delito³.

Podemos concluir para no hacer más extenso este acápite, aceptando que la doctrina toma fundamentalmente en cuenta la singular caracterología del delincuente que actuó movido por convicción política.

En la piratería aérea de la actualidad, encontramos que los agentes son inspirados por una gama heterogénea de intenciones. Se han dado casos, en que el secuestro de una aeronave tenía un mero propósito "instrumental", ya que el secuestrador pidió para liberar a la tripulación y a los pasajeros una gruesa suma de dinero. En otro, como ya vimos se trató de un sujeto perseguido por robo por la Justicia del Estado de California, quien secuestró un avión de la T. W. A. En ocasiones, han sido desequilibrados mentales los autores de desviaciones de aero-

2. JACQUEMIN, GEORGE. "La Piraterie de l'air". *Le crime de "maîtrise illicite d'aéronef"*. *Infraction de droit pénal international en Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*. (Geneve). N° 4. Octubre-Diciembre, 1970. Páginas 277-278.

3. Cit. TOME REYES, CARLOS DE LA. *El Delito Político*. Editorial La Unión. Quito, 1955.

naves en vuelo. Recientemente, un aparato venezolano fue secuestrado por un demente y desviado a Cuba. El perturbado delincuente expresó que había concebido el proyecto de llegar a La Habana con el fin de persuadir a Fidel Castro, que debía convertirse al cristianismo y, como ejemplo de bondad humana, renunciar a su tiranía en la isla.

No obstante, el registro de estos casos es excepcional. La mayoría de los actos de piratería aérea, han sido efectuados con una evidente intención política. El fanatismo o la pasión política germinan, asimismo, en los conflictos que estremecen a nuestro dividido mundo.

Creemos, pues, en suma, que un análisis que aspire a despejar las causas generatrices de las conductas criminales que examinamos, debería estar cimentado en primer lugar en una consideración básica del clima socio-político de la actualidad; además, como es obvio, deberá efectuarse el estudio experimental, clínico del agente y de las causas endógenas y exógenas de la actitud delincuencia. Téngase en cuenta la observación de JIMÉNEZ DE ASUA de que el Derecho Penal, en su aplicación práctica, no juzga ni los géneros ni las especies delictuales, sino los individuos⁴.

Estamos persuadidos de que un estudio de esta naturaleza reviste gran importancia, pues ¿cómo negar la porción de verdad contenida en el viejo aforismo: "no hay delitos sino delincuentes"?

3.—*Legislación Comparada*

El incremento de las infracciones que comentamos ha hecho a las naciones conferir importancia prioritaria y urgente a los proyectos de acción dirigidos a prevenir y castigar la perpetración de tales hechos.

Se ha favorecido por medios diversos, el otorgamiento de vigencia legislativa al apoderamiento y desviación de aeronaves en las leyes penales de cada nación. A pesar de todos los esfuerzos, el empeño no ha cosechado los frutos apetecidos más que de manera lenta y, en cierto modo, tardía.

4. JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II.

En Diciembre de 1969, la Asamblea General de las Naciones Unidas exhortó a los Estados miembros a emplear "todos los medios necesarios para asegurar que su legislación nacional respectiva ofrezca un cuadro legal apropiado para la adopción de medidas eficaces contra los actos de intervención ilegal y de posesionamiento de una aeronave civil en vuelo, o ejercicio de control por la fuerza o amenaza de fuerza sobre dicha aeronave⁵.

En forma análoga se pronunció la Asamblea de la Interpol, en el informe presentado en la 38ª reunión de México en 1969. Dicho informe indica la necesidad de que las naciones procedan a establecer en sus legislaciones nacionales figuras penales que contemplen el castigo de estas conductas. Reclama, asimismo, mejores soluciones en materia de extradición y de jurisdicción.

GEORGE JACQUEMIN recomienda *la creación de una legislación penal interna de tipo específico* para cada país, hasta tanto se logre la ratificación de convenios internacionales sobre la materia⁶.

Al verificar los escollos que hacen naufragar los convenios internacionales, el famoso jurista GUY FLATTER de la Universidad de Lausanne, manifestó que el derecho internacional se encuentra en zaga de la evolución técnica, en virtud del ahinco con que los estados protegen su soberanía nacional.

No obstante, la proliferación de los actos de piratería aérea ha forzado, aun en las naciones más renuentes, a tomar medidas penales congruentes a su gravedad incontrastable. Las crónicas del crimen registraron en algunas ocasiones hasta dos atentados diarios contra aviones que se desplazaban en diferentes rutas. Alguna vez se informó de cuatro secuestros en una semana. No es difícil imaginar la zozobra que acomete a las personas que utilizan el transporte aéreo. Cualquier viaje, aun se trate de un itinerario corto, puede significar una jornada llena de permanente intranquilidad, pues a los riesgos propios del desplazamiento a bordo de un avión, se añade la imprevisible eventualidad de que un malhechor cualquiera lo convierta en una pesadilla que sólo concluye cuando éste ha logrado su reprochable designio.

5. XXIVª Asamblea General de las Naciones Unidas. 12 de Diciembre de 1969.

6. *Ibidem*. Página N° 289.

Con sobrada razón se ha criticado en el seno del Consejo de Europa, con palabras no desprovistas de indignación, que, en el curso de diez años, aproximadamente treinta mil personas estuvieron expuestas a una muerte violenta a causa de la locura de hombres a quienes se acordó el derecho de asilo y, en oportunidades, fueron honrados como héroes.

En consecuencia, el delito aparece previsto en varias legislaciones internas. La figura delictiva se concibe de modo muy semejante en las diversas leyes nacionales, aunque, a veces, varía la denominación y la descripción de sus elementos constitutivos.

En la Ley de los Estados Unidos, ("Public Law" 87-197 del 5 de septiembre de 1969, con el agregado de la *Section "i"*, de la *Federal Aviation Act. Public Law 85-726* de 1958 sobre "Piratería Aérea", *Aircraft piracy*, el crimen aparece definido en esta forma: "De acuerdo con esta subsección, el término piratería aérea significa cualquier secuestro o ejercicio de control, por fuerza o violencia o amenaza de fuerza o violencia y con intención dolosa (*wrongful intent*) de una aeronave en vuelo comercial". Se prevé la pena de muerte, o veinte años mínimos de prisión si la pena capital no fuera dictada.

El código español tipifica en los artículos 39 y 40, al "apoderamiento con violencia o intimidación de una aeronave, de personas o cosas que se hallen a bordo". Las circunstancias de lugar y tiempo que *imposibiliten la protección de un Estado*, están previstos en el tipo legal; el delito se castiga con reclusión mayor.

La Ley italiana contempla el apoderamiento de una *nave* o *aeromóvil* por parte de la tripulación de estos vehículos y la penalidad establecida es de reclusión de diez a veinte años, si el hecho se ha cometido con *violencia* o *amenaza de violencia*; con reclusión de tres a doce años, si la acción se realiza "clandestinamente" o "con medios fraudulentos". Si el hecho lo realiza *persona extraña* a la tripulación, se reduce la pena a un tercio.

La Asamblea Nacional francesa aprobó en Julio de 1970, la proposición del parlamentario MAGAUD, quien recomendó la inserción en el Código Penal de un artículo numerado 462, para reprimir las desviaciones de aeronaves. Dicha norma establece

que "toda persona, encontrándose a bordo de una aeronave en vuelo que, mediante violencia o amenaza de violencia, se apodera de dicha aeronave o ejerciere control (sobre ella) será sancionado con pena de 5 a 10 años de reclusión criminal".

La reforma efectuada al Código Penal venezolano en 1964, incluyó la tipificación del delito de *asalto y apoderamiento* de naves y aeronaves en su artículo 358, párrafo 40, y estableció una penalidad de cuatro a ocho años de presidio.

De todos es conocido que las especiales circunstancias de orden político en que ha vivido el continente latinoamericano en la última década, han hecho premiosa la creación legislativa en torno a este escandaloso delito. Así, varios países han procedido a introducir en sus leyes figuras penales que contemplan el castigo de esta conducta. De tal modo han procedido Argentina, México y Panamá, entre otros.

Como puede observarse en los ejemplos transcritos, la formulación legislativa de los tipos legales, tienen la particularidad de considerar, de modo casi general, como elementos constitutivos de la infracción, los siguientes: a) que el agente se encuentre a bordo de la aeronave; b) el apoderamiento y el ejercicio del control sobre ésta; c) que el agente cometa el hecho mediante la intimidación, violencia o amenaza de violencia; d) que se trate de una aeronave civil.

En numerosos congresos y convenciones internacionales se han desplegado esfuerzos considerables para obtener la unificación legislativa que haga expedita la sanción de los asaltantes de vehículos aéreos. Igualmente han expresado individualmente sus opiniones en torno a la necesidad de que ningún culpable quede exento de la acción punitiva, juristas de muchas nacionalidades.

Pero se ha evidenciado que cuando se intenta extender la acción legislativa y otorgarle una vigencia especial de dimensiones mundiales surgen problemas vinculados con *conflictos de jurisdicciones* o *conflictos de leyes*. Sobre esta situación se ha reflexionado y estudiado abundantemente, pero se está lejos aún de elaborar una solución que sea apta para consolidar los criterios antagónicos.

Ya en la década del veinte se debatía el tema en lo relativo a los delitos cometidos a bordo de aeronaves con la pretensión

de superar el conflicto de competencias. Las reuniones internacionales celebradas en los últimos años han sido escenario de viva controversia en lo atinente a la jurisdicción prioritaria en caso de delitos de asalto y apoderamiento de aviones. Podemos afirmar, sin ambages, que un compromiso que permita el consenso mayoritario, y por ende su eficacia práctica es todavía una aspiración remota.

Al examinar las distintas posiciones sustentadas, advertimos que se plantean diferentes hipótesis en relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Podemos enumerarlas así:

- 1) (Sometimiento a la jurisdicción de la nacionalidad de la aeronave. (Ley del pabellón).
- 2) Competencia del Estado subyacente, en especial, cuando afecta su seguridad y orden público.
- 3) Competencia del Estado del primer aterrizaje. (En la actualidad, se tiende a reconocerle jurisdicción en los actos procesales iniciales, para la instrucción y primer conocimiento de los hechos y de las pruebas).
- 4) Competencia de la ley nacional del delincuente.

Se discrepa además sobre la ley y jurisdicción aplicable cuando el delito fuere cometido en mar libre o en territorio "nullius". En otra esfera es tema controvertido los poderes que corresponden al comandante de la aeronave en caso que aparezca inminente la comisión de un delito a bordo o éste haya sido consumado. Se razona, en tales casos, la conveniencia de proveer de autoridad al Comandante del avión para que aplique restricciones, e incluso medidas coercitivas, a las personas involucradas en los hechos.

Mencionaremos como acontecimientos de genuina importancia en el avance hacia la reglamentación de la actividad aérea y la represión internacional de las infracciones que ponen en peligro la vida de los usuarios del transporte aeronáutico y afectan la seguridad de las rutas aéreas-interés jurídico en cuya protección están empeñados todos los miembros de la comunidad humana.

Tales son los proyectos preparados por el Sub-comité jurídico de la OACI y presentados en Montreal y en Munich los

años de 1958 y 1962. No menos importancia entrañan el *Proyecto de Convenio sobre delitos y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves*, presentado en Tokio en 1963 y en vigor desde Septiembre de 1969. Además, no sería lógico olvidar la Convención de La Haya de 1970.

Otro convenio, cuya mención estimamos importante es el protocolo bilateral firmado entre los Estados Unidos y la República de Cuba este mismo año, destinado a impedir los actos de violencia contra los aviones en vuelo. Huelga la ponderación de tal acuerdo, si recordamos lo dicho al principio de este trabajo sobre el enorme número de desviaciones que tuvieron como finalidad el traslado de los agresores a Cuba.

Por considerarlo novedoso y de interés para los participantes de esta Conferencia Interamericana de Abogados, nos hemos permitido transcribir el texto del Acuerdo (véase apéndice).

Finalmente queremos hacer referencia a la tesis sustentada por los cultivadores del Derecho Aeronáutico, empeñados en exigir la incorporación de las normas punitivas del asalto de aeromóviles en las leyes aeronáuticas. Es una tesis consecuente con su postura básica que conceptúa esta infracción como "típicamente aeronáutica".

Diremos, sin extendernos en comentarios, que nuestra orientación radical estriba en aceptar la represión normativa de estos entes delictuales en leyes especialmente elaboradas con ese propósito, pero no en leyes específicamente aeronáuticas. Nuestra opinión se afinca en el carácter *sui generis* y la especial complejidad que advertimos en estos delitos, en razón además de que no lo vemos antológicamente ligado al "hecho técnico aviatorio".

4.—*Naturaleza jurídica del delito*

El Derecho Penal considera estos hechos como un nuevo tipo de delito. La criminología los contempla como nueva forma de fenomenología criminal. JACQUEMIN asevera que se trata de una infracción "ontológicamente internacional" porque "nace, vive y muere fuera de toda frontera; de origen, posee una dimensión mundial". La ubica en la categoría de *puesta en*

peligro en materia de Derecho Penal Internacional. Configuraría entonces, un crimen de Derecho Penal Internacional de los llamados *privados*, es decir, cometido por "uno o varios individuos contra algunas víctimas".

En el VII Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Atenas en 1957, muchos participantes estimaron que era prudente diferenciar los hechos penales vinculados a la navegación aérea de los delitos comunes; así, ALEX MEYER indicó que "existen infracciones penales que son particulares de la navegación aérea". El polaco REMIGIUSZ BIERZANEK reconoció la existencia de los crímenes contra la seguridad de la navegación aérea" y la conveniencia de distinguirlos de los delitos de derecho común ⁷.

Se nutre así, la tendencia a estudiar estos delitos como materia propia del Derecho Aeronáutico, o mejor, del llamado Derecho Aeronáutico Penal. Más adelante volveremos sobre el tema.

M. MOLLOY, de Gran Bretaña, piensa que "el pirata aéreo cualesquiera que sean sus razones debe ser considerado como un ladrón".

El medio de comisión acostumbrado es la *intimidación, violencia personal, fuerza o amenaza de fuerza*. A veces, pues, violencia subjetiva, evidenciando la resolución de causar daño grave a la tripulación o pasajeros. A bordo de los aviones, se han suscitado, frecuentemente, verdaderas batallas entre los secuestradores y la tripulación, o entre aquéllos y guardias armados que algunas compañías han instalado en las aeronaves con el fin de frustrar la acción de los piratas. También han intervenido en estas pugnas intrépidos miembros del pasaje, algunas veces con éxito.

La experiencia enseña, sin embargo, que abundan los medios idóneos para la consumación de esta infracción. Se explica así la sorpresa del Juez que sentenció al pirata del aire Raymond Antony, culpable de haber intentado desviar un aparato, de la *Eastern Airlines* en Junio de 1969, cuando supo que la tripulación se había dejado intimidar por un borracho armado sólo de un pequeño cuchillo.

7. Cit. FOLCHI, MARIO O. *Los delitos a bordo de aeronaves*. Buenos Aires, 1964. Páginas Nos. 34 y 35.

A veces, se han usado medios más convincentes; en Julio de 1970, un avión que efectuaba el itinerario Teherán-Abadan, fue desviado hacia Bagdad por tres jóvenes universitarios. Uno de ellos, Massoud Memidi, entró precipitadamente en la cabina y ante el asombro de todos, derramó sobre el piso un frasco de gasolina; acto continuo, armado de una caja de fósforos, amenazó encender el combustible, si alguno de los pasajeros abandonaba su puesto. "Nuevo modo de intimidación", lo nominaron los titulares de un periódico europeo.

Los estudiantes que efectuaron el *kidnapping* del avión japonés en 1970, estaban armados de "puñales, explosivos y sables samurais". Así lo afirmó la prensa en su oportunidad.

La infracción que nos ocupa puede ser ejecutada por una persona de la tripulación o por pasajeros. Este requisito aparece como indispensable, pues, si el acto dañoso es perpetrado desde el exterior, se modifica la figura delictiva; lo mismo sucede si el sujeto se apodera de un avión estacionado en tierra, por lo que es necesario que el aeroplano esté en vuelo.

El convenio de Roma de 1962, establece que "una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido del aterrizaje". En términos idénticos lo define el convenio de Tokio de 1963.

El Convenio de La Haya de 1970, interpreta que la aeronave está en vuelo, durante "el tiempo que transcurra desde que se cierran todas las puertas exteriores de la aeronave después del embarque, hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque".

El *bien jurídico tutelado*, en opinión de algunos autores, consiste en la seguridad de los medios de transporte, cuya protección interesa a la sociedad entera. Abárcanse tanto los transportes de uso público como los de uso privado.

En el caso especial del asalto contra aeronaves en vuelo, el interés tutelado es la seguridad de las rutas aéreas. Existen, no obstante, otros intereses particulares de la aviación civil que reciben igualmente la debida protección.

El *objeto material* atacado es el vehículo aéreo, o sea, la aeronave, cuya caracterización no difiere mucho de unas leyes a otras. La Ley de Aviación Civil venezolana, por ejemplo,

define la aeronave en sentido lato, cuando dice que lo son "...todos los vehículos capaces de elevarse, sostenerse y transitar por el aire, destinados al transporte de personas o cosas, a exhibiciones, propaganda, turismo, instrucción, deporte y otros fines comerciales, agrícolas, sanitarios o científicos".

La Ley francesa designa con este nombre "todos los aparatos capaces de elevarse o circular por el cielo".

Particularmente la legislación americana provee la definición de una ilimitada extensión cuando expresa que son aeronaves "todas las *invenciones conocidas o por descubrir* utilizadas para la navegación o vuelo en el aire".

El *sujeto pasivo*, en estos eventos, es la tripulación y los pasajeros que viajan en la aeronave. Sobre ellos se ejerce la violencia, intimidación o amenaza. De allí que la desviación del aparato por obra de su propio Capitán, configura un delito diferente.

En numerosos casos, los miembros de la tripulación han sido muertos o han sufrido lesiones graves, al intentar frustrar la acción criminal. Del mismo modo, los pasajeros han padecido daños similares, no sólo cuando han tenido arrojado suficiente para oponerse a los delincuentes, sino por la imprudente conducta de los guardias armados destacados en los transportes.

Queremos ahora expresar nuestra inconformidad con algunos aspectos que se revelan en la calificación jurídica de este hecho penal.

En primer lugar, observamos con preocupación que tiende a afianzarse la costumbre de considerar como objetividad jurídica básica que reclama la protección del Derecho, la seguridad de las rutas aéreas, o de los medios de transporte y comunicaciones. Creemos que no se estima de modo adecuado, el factor humano que participa *decisivamente* en la actividad aeronáutica.

Es incontestable que estas infracciones afectan en forma dañosa tanto a las personas como a los bienes. La seguridad del transporte aéreo y los bienes materiales que en él se juegan representan un interés respetable, al cual no puede escatimarse la tutela del Derecho; pero estamos persuadidos de que la vida y la integridad de las personas, poseen, en la concepción valo-

rativa, un rango prioritario en razón de su trascendencia como valor primordial reconocido por las normas de cultura.

Así lo estimó la Corte de Apelación de París en su sentencia del 10 de Febrero de 1969. En aquella oportunidad, la Compañía griega Olympic Airways, aspiraba a obtener reparación de los perjuicios causados por la desviación de uno de sus aviones. La Corte consideró que *los delitos no habían sido ejecutados en contra de la compañía, sino contra la tripulación y los pasajeros*, y que el comandante de la aeronave no representa jurídicamente a la Compañía, pues su responsabilidad se restringe a la conducción técnica y aeronáutica del avión y a las funciones de policía de a bordo⁸.

5.—Las Sanciones

Cuando nos introducimos en la consideración de los aspectos penológicos del delito de apoderamiento de aeronaves, reparamos que también en este campo, existen posturas discordantes.

De una parte, están los penalistas que reclaman sanciones severas para el "pirata del aire"; el delincuente perverso que no vacila en poner la vida de personas inocentes en trance de máximo peligro. Pero, estas protestas y pretensiones de justicia se tiñen, a veces, de matices catastróficos que rayan en el exceso.

El irlandés RYAND, por ejemplo, expresó en la *Asamblea Consultiva del Consejo de Europa* en 1970, que "ante la atrocidad de este crimen no puede dudarse en recurrir a la sanción extrema"; a continuación agregó: "el día en que los autores de actos de sabotaje o de piratería sean lanzados desde un avión en vuelo a 5.000 metros de altitud, se cuidarán muy bien de proseguir"⁹. Consignemos como dato sintomático, que las palabras del colega RYAND fueron *vigorosamente aplaudidas* por los asistentes a la venerable asamblea.

8. Esta sentencia se encuentra citada en el Trabajo de JACQUEMIN, quien dice haberla tomado de un artículo del Profesor Pontavice, aparecido en la *Revue General de l'air et de l'espace*. N° 3. 1969.

9. Aparece en el Informe Oficial de Segunda Jornada de la XXIIª Sesión Ordinaria de Asamblea Consultiva del Consejo de Europa en 1970.

Al comentar las expresiones de RYAND, GEORGE JACQUEMIN, se pregunta por qué no restauran las torturas del medioevo y proceder, en ese caso, a empalar a los secuestradores...

Algunos legisladores, al elaborar los Códigos nacionales, han seguido este criterio que propugna el rigorismo punitivo. La Ley norteamericana señala —como ya dijimos arriba— la pena de muerte para los culpables de “piratería aérea”, y prisión mínima de veinte años, para el caso de que la pena de muerte no fuere impuesta.

En Bélgica, la Ley del 7 de Junio de 1963, estipula la pena de quince a veinte años para quien atente contra las aeronaves y otros vehículos, mediante la provocación de incendio.

En el extremo contrario, se ubican los partidarios de la *doctrina humanista*. Razonan estos juristas que la rigidez que hacía reposar la responsabilidad sobre el hecho material, y tomaba en cuenta esencialmente el daño objetivo causado, está virtualmente en retroceso. Antes bien, la rigurosidad objetivista ha sido reemplazada hogaño —así se comprueba en varias legislaciones— por nociones que se sirven del sujeto delincuente, antes que del acto *per se*.

Es difícil rechazar hoy la idea del agente criminal y la importancia de sus características individuales, para discernir el substrato del crimen. El progreso de la criminología no ha sido un vano desarrollo de índole teórico-especulativo; en muchos casos ha determinado que la obra legiferante se apoye en los resultados de sus investigaciones en torno al sujeto activo del delito y, en especial, en la oportunidad de tasar las penas.

En la hora presente, sin embargo, ya se manifiesta en los espacios aéreos la presencia de aeronaves de línea de dimensiones gigantescas y aptas para transportar en su interior hasta 500 pasajeros y para desarrollar velocidades supersónicas. Esta realidad constituye —a nuestro entender— un dato impresionante capaz de justificar cualquier severidad represiva.

La sola figuración de un desastre aéreo provocado por secuestradores que resuelvan actuar en uno de estos colosales ingenios, basta para estremecer las conciencias más inclinadas a la indulgencia.

Entendemos, asimismo, que la aplicación de la pena de muerte a los saboteadores, piratas o asaltantes del aire, no es una sanción ejemplarizante y dudamos, además, de la operatividad preventiva que muchos le atribuyen.

No es justicioso olvidar que un alto porcentaje de los secuestros y desviaciones producidas tuvieron una motivación política y, en ciertas razones, los autores fueron miembros de organizaciones terroristas que han consagrado su existencia a la lucha político-insurreccional. Estos hombres están conscientes de los riesgos implícitos de sus empresas. Contra ellos nada vale la decisión contenida en las leyes de penar su acción con la muerte.

El rigorismo pudiera ser eficaz para contener el flujo de atentados perpetrados por delincuentes comunes, es decir, aquellos cuya intencionalidad estuviera signada por un propósito de provecho personal, pero nunca, la pura amenaza legal será suficiente para sofrenar a un fanático propenso al holocausto, en nombre de sus ideas o designios.

LA DEPRECIACION DE LOS BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DE PERSONAS JURIDICAS, DADOS
EN ARRENDAMIENTO A TERCEROS, DURANTE
EL EJERCICIO FISCAL DE 1967 BAJO EL REGIMEN
DE LA NUEVA LEY DE IMPUESTO SOBRE
LA RENTA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966

Por Alfredo Travieso Passios

El motivo que me ha llevado a analizar este punto específico ha sido los numerosos reparos efectuados por las Administraciones Seccionales del Impuesto sobre la Renta a contribuyentes entes tributantes de conformidad con las disposiciones del Título II de la Ley de Impuesto sobre la Renta que entró en vigencia el 1º de enero de 1967, en torno a la no admisibilidad como deducible de partidas por depreciación de inmuebles dados en arrendamiento a terceros. La razón de que específicamente haga referencia este trabajo al ejercicio fiscal 1967, es decir, a aquellas personas jurídicas que comenzaron un ejercicio económico el 1º de enero de 1967 y lo terminaron el 31 de diciembre de 1967, se debe a que para este ejercicio la posición esgrimida por las Administraciones Seccionales del Impuesto sobre la Renta es inadmisibles por antijurídica y no ajustada a derecho, aunque considero que para los ejercicios posteriores al de 1967, tal posición sería discutible, pero habría que recurrir a otras fórmulas jurídicas como serían, solicitar la ilegalidad de ciertos artículos del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente por restringir el alcance y sentido de la normativa existente en la Ley.

Después de una suscita motivación del presente trabajo, pasemos a analizar el problema en discusión:

El principal argumento que han alegado los Fiscales de las Administraciones Seccionales del Impuesto sobre la Renta para no admitirles a las personas jurídicas propietarias de inmuebles y las cuales obtienen parte de sus rentas dándolos en arrendamiento a terceros, ha sido el Parágrafo único del Artículo 54 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la

Renta vigente en concordancia con el Artículo 59, Parágrafo único, del mismo Reglamento y fundamentan tal argumento diciendo que estos inmuebles al no estar en uso de la propia empresa, sino arrendados a terceros, pierden el carácter de activos permanentes, siendo sólo el único caso en que sí sería admisible con deducibles la partida de depreciación de inmuebles cuando estos contribuyentes dan dichos inmuebles en arrendamiento a sus trabajadores.

Ante la justificación que están dando las Administraciones Seccionales del Impuesto sobre la Renta para negar la deducibilidad de la partida por depreciación del inmueble productor de renta de una persona jurídica en base a arrendamiento a terceros, es preciso comenzar por determinar si las normas alegadas por los Fiscales del Impuesto sobre la Renta, para fundamentar este tipo de reparo, son o no aplicables al caso concreto que nos ocupa, pues para el ejercicio fiscal de 1967 sólo eran aplicables las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta del 16 de diciembre de 1966, la cual para ese ejercicio era el único instrumento legal en materia fiscal y, en especial de Impuesto sobre la Renta que se encontraba vigente para esa fecha, pues de conformidad con el principio de la anualidad de los ejercicios fiscales, éstos, cada uno por separado, tienen doce (12) meses y comienzan en una fecha y terminan en otra, pero siempre existiendo la independencia de los ejercicios en forma separada. En cambio no estaba sancionado y publicado para ese momento, es decir para el 31 de diciembre de 1967, fecha del cierre del ejercicio económico de aquellas personas jurídicas que se rigen por el año civil, el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, el cual vino a ser publicado el 21 de febrero de 1968, (publicado en la Gaceta Oficial de esa misma fecha y reimpresso por error, apareciendo nuevamente en la Gaceta Oficial del 3 de abril del mismo año). Ahora bien, partiendo del supuesto de que única y exclusivamente la norma aplicable al caso cuestionado, tanto del punto de vista cronológico de la normativa legal, como de rango y gradación de las normas jurídicas, es la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1966, en especial el parágrafo Noveno del artículo 15 de dicha Ley, el cual reza textualmente: "Sólo serán deducibles las provisiones para depreciación de los inmuebles destinados, como activos permanentes, para la producción de la renta o *dados en arrendamiento a trabajadores de la*

empresa" (el subrayado es mío), se puede apreciar con suficiente claridad la voluntad del Legislador de 1966 de que existan dos tipos de inmuebles para que las provisiones por depreciación sean admitidas como deducción: 1) Los inmuebles destinados como activos permanentes a la producción de la renta; y 2) Los inmuebles que hayan sido dados en arrendamiento a los trabajadores de la empresa. Con el fin de analizar detenidamente el primer supuesto, que es lo que nos interesa por tratarse de inmuebles destinados como activos permanentes a la producción de su renta, a los fines de que sea procedente la deducibilidad de las provisiones para depreciación de inmuebles, tendríamos que ver qué se entiende por Activos Permanentes, siendo en este caso necesario recurrir a los principios de la técnica y la ciencia contable, ya que a éstos pertenece indiscutiblemente la materia.

Por activos permanentes, o fijos, o inmovilizados, ya que se los ha designado en la doctrina contable con tales términos, se entienden aquellos bienes que están o se encuentran en el patrimonio o Activo de una empresa y que no están destinados a ser revendidos, sino a permanecer en dicho patrimonio con el fin de contribuir a la producción de la renta.

Vista la definición anteriormente transcrita, tendríamos que llegar a la conclusión de que, para que un Activo sea catalogado como permanente, debe reunir ciertas notas características, a saber: 1) un bien instrumental; 2) destinado a la producción de la renta; y 3) sin intención de ser enajenado. Puede ser que los activos permanentes cumplan una función instrumental, siendo utilizados y empleados directamente por la empresa que los tiene en su patrimonio, o también puede perfectamente ser, que esos activos produzcan la renta al ser cedidos su uso y goce, mediante fórmulas jurídicas adecuadas (en especial el arrendamiento a terceros); en este último caso, continuarían siendo en forma irrefutable e incontrovertible activos permanentes, ya que la empresa o el contribuyente los tiene sin el ánimo de revenderlos, sino con el fin de mantenerlos como un activo patrimonial.

Ahora bien, entremos a analizar las normas que citan los Fiscales. El párrafo único del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta da una definición de lo que debe entenderse por activos de carácter permanente, teniendo

tal definición alcances totalmente distintos y desvinculados a los que lógicamente se supone tendría, de acuerdo al sentido en que la usó la Ley y que no podía ser sino con el acorde o significado propio de la locución en la Ciencia Contable. Nos dice el artículo 54 del Reglamento ejusdem en su párrafo único que: "Son activos de carácter permanente destinados a la producción de la renta, los bienes corporales e incorporeales adquiridos o producidos para el uso de la propia empresa no señalados para la venta y situados en el país, tales como inmuebles, maquinarias, equipos y unidades de transporte; los bienes construidos o instalados con el mismo fin, como refinerías, plantas eléctricas y demás instalaciones similares; los valores representativos de plusvalías, marcas, patentes de invención. Asimismo, se consideran como activos de carácter permanente los bienes muebles del contribuyente no señalados para la venta, destinados a la producción de enriquecimientos en virtud de su uso o goce por terceros. A los costos de los bienes a que se contrae este artículo, constituidos o instalados en el país, se les sumarán las partidas correspondientes a planificación, diseño, mano de obra, y otros gastos necesarios para su construcción o instalación". O sea que según este artículo, tienen que ser activos destinados a la producción de la renta, para el uso de la propia empresa, no estando señalado para la venta y situado en el país. Tendríamos que observar que la norma anteriormente transcrita ha producido usurpación de funciones y atribuciones por parte del poder reglamentario (Poder Ejecutivo), al invadir un campo específico del poder legislativo. No era posible en consecuencia, por parte del poder reglamentario, utilizar un concepto o definición en forma tal que con ello se restringiera el alcance y el significado con que el mismo es normalmente utilizado en la ciencia o materia técnica de que se trate, en este caso de la Ciencia Contable, ya que indiscutiblemente, cuando el Legislador utiliza un término o una locución conceptual lo hace con el alcance, sentido y significado con que la misma se emplea en la materia que regule, puesto que si quisiese atribuirle una extensión diferente, el propio Legislador lo hubiera hecho expresamente, lo cual no sería el caso del concepto que estamos examinando.

Con esta norma reglamentaria, lo que quiso el Poder Ejecutivo fue sustraer de la categoría de activos permanentes los inmuebles utilizados para la producción de la renta, los cuales

mediante fórmulas jurídicas hubiesen sido cedidos (su uso y goce) a terceros, como es el caso específico de que estamos tratando; con el solo propósito de impedir la depreciación de este tipo de inmuebles, logrando con tal propósito que el Reglamento restringiera la normativa legal, usurpando así atribuciones y generando en consecuencia una norma viciada y afectada de ilegalidad. Tal norma en consecuencia no debería ser aplicable al caso concreto que nos ocupa al no ser aplicable los alcances y límites que la misma pretendió trazar, a la expresión de activos permanentes empleada por el Legislador.

Otra de las normas reglamentarias en que se basan expresamente los Fiscales de Impuesto sobre la Renta para elaborar sus reparos en este sentido y objeto de análisis en el presente trabajo, sería el párrafo único del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente. El segundo párrafo del mencionado artículo dice textualmente que: "Además, en los casos de inmuebles cedidos en arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 15 de la Ley, sólo se admitirá como deducción por el concepto previsto en este artículo, la depreciación correspondiente a los bienes dados en arrendamiento a los trabajadores de la empresa". La sola lectura de la norma transcrita nos da a entender que existe una limitación evidente y clara contra el espíritu del Legislador traducido en el párrafo noveno del artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1966, pretendiendo en consecuencia restringir y limitar artificiosamente su alcance y sentido. La norma del párrafo noveno del artículo 15 ejusdem, explícitamente nos indica en uno de sus dos supuestos, la aceptación de la depreciación de los activos permanentes para la producción de la renta o destinados a la producción de la renta. En tales activos, se encuentran los bienes inmuebles de una persona jurídica que ésta conserva enteramente en su patrimonio, sin ánimo ni intención de revenderlos, situados en Venezuela y que son parte de sus bienes productores de renta, a través de la cesión de su uso y goce. De lo dicho anteriormente resulta, que las normas contenidas en los párrafos únicos de los artículos 54 y 59 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1966 sería injusto aplicarlas al caso cuestionado, por limitar y restringir el espíritu y propósito que tuvo el Legislador de 1966, en la Ley de Impuesto sobre la Renta, en el párrafo noveno del artículo 15. Dichas

normas son los pilares y la normativa fundamental en que se basan exclusivamente los Fiscales para realizar sus reparos, pero estamos conscientes de que para lograr la inaplicabilidad de éstas por ilegales se tendría que intentar un recurso en tal sentido por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa.

El Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, es un Reglamento de los denominados "ejecutivos o de ejecución", los cuales tienen por objeto establecer los detalles que generalmente exige la aplicación de la Ley que regulan, teniendo sus disposiciones carácter de normas secundarias respecto de las primarias que se encuentran en la Ley; su función se limita única y exclusivamente a complementar determinada ley, facilitando su ejecución, pero con sujeción a la letra y el espíritu de la misma sin alterar, modificar, limitar o cambiar su objetivo o propósito. La doctrina ha definido este tipo de Reglamento ejecutivo o de ejecución, como aquellas manifestaciones del Poder Ejecutivo "secundum legem", emitidos de conformidad con las atribuciones y las facultades que le otorga al Presidente de la República, el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución Nacional, el cual lo faculta, para reglamentar total o parcialmente las Leyes, pero sin alterar su espíritu, propósito o razón.

Al respecto, el autor patrio Dr. ELOY LARES MARTÍNEZ, en su manual de Derecho Administrativo, página 58, nos dice expresamente que: "Para que pueda hablarse de un Reglamento ejecutivo, es necesario que exista determinada Ley, dictada por el Congreso, cuyos detalles de aplicación han de ser regulados por dicho reglamento. Ninguna disposición del Reglamento ejecutivo podrá contradecir, contrariar o modificar en forma alguna las normas de la Ley reglamentada, pues, como lo ordena la Constitución, el reglamento no podrá alterar el espíritu, propósito o razón de la Ley"; con tan acertada opinión queda reforzada mi posición en torno a la ilegalidad de las tantas veces citadas normas del Reglamento.

Pero para el ejercicio fiscal que estamos analizando, es decir, el de 1967, tendríamos que aceptar la tesis de que los párrafos únicos de los artículos 54 y 59 del Reglamento citado no serían aplicables para el ejercicio fiscal sobre el cual versa el presente trabajo, es decir, el de 1967, pues es principio indis-

cutible el de que todo reglamento se aplica para el presente y no para el pasado, es decir, no tiene aplicación retroactiva y entra en vigencia en la fecha de su publicación o en aquella en que específicamente, y para el presente, así lo indique el propio reglamento. Partiendo del principio de la anualidad y de la independencia y separación de los ejercicios fiscales, tendríamos que aceptar que un contribuyente, a los fines de presentar su declaración para el ejercicio 1967, para ese momento sólo contaba con un instrumento legal en el cual basarse, es decir el articulado de la Ley de Impuesto sobre la Renta de diciembre de 1966, la cual entró en vigencia el 1º de enero de 1967, según lo establece el artículo 159 ejusdem y de consiguiente, comenzando a regir en forma plena y total para el ejercicio fiscal 1967. En cambio, por lo que al Reglamento de esa Ley se refiere, éste fue sancionado el 21 de febrero de 1968, publicado por primera vez en la Gaceta Oficial de esa misma fecha, reimpresso por error y publicado en la Gaceta Oficial de 3 de abril de 1968, entrando en vigencia para los ejercicios fiscales de 1968 pero sin que dichas disposiciones fueran aplicables a los ejercicios anteriores, debido al principio de la no aplicación retroactiva de las Leyes y de los Reglamentos, los cuales son órganos secundarios por lo que respecta a las Leyes en la escala de la normativa legal. Quedaría también la duda de si además de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1966, le eran aplicables al ejercicio fiscal de 1967, las disposiciones del Reglamento vigente para la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1961, creado por Decreto N° 312 del 11 de enero de 1956, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 479 del 3 de febrero de 1956, expresamente derogado por el Reglamento de febrero de 1968 en su artículo 239; o si por el contrario, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1967 y el 22 de febrero de 1968 no existió reglamento aplicable alguno. Si tomamos cualesquiera de los dos supuestos, esto tampoco haría cambiar mi posición, ni ayudaría a los fundamentos del reparo, pues en caso de que se tomara la posición de que en el mencionado período no existió reglamento alguno, pues al quedar derogada la Ley de 1961 por el Legislador de 1966, ésta desapareció del mundo jurídico (e igualmente quedó derogado tácitamente el reglamento ejecutivo aplicable a la ley derogada), ello nos conduciría a concluir que el único instrumento legal de válida aplicación al ejercicio de 1967 fue la Ley de Impuesto

sobre la Renta de 1966. Si se tomara la posición de que para el período de referencia era aplicable el Reglamento (vigente desde 1956) de la Ley de 1961, esto tampoco produciría cambios favorables a los reparos de los Fiscales, pues la Reforma Tributaria de 1966, que culminó con la Ley de Impuesto sobre la Renta varias veces mencionada, cambió por completo el sistema impositivo aplicable para aquella época, en la cual lo más importante para la clasificación del gravamen era la fuente del ingreso, en contraposición al actual sistema, en el cual lo más importante es el sujeto pasivo receptor de la renta; pero a todo evento y en el supuesto de que si le fuera aplicable, este Reglamento no tiene disposición alguna que aclare el problema que cuestionan los Fiscales como es la no admisión como deducible de una partida para depreciación de inmuebles destinados, como activo permanente, a la producción de la renta según la fórmula del arrendamiento a terceros en el supuesto negado de que si hubiere normas estructuradas en forma favorable a los reparos de los Fiscales, éstas limitarían la norma legal del párrafo noveno del artículo 15 de la Ley de 1966, siendo por tanto ilegales por contrarias al espíritu de la Ley vigente, aplicable al ejercicio cuestionado.

Valdría la pena comentar las distintas formas de extinción de los reglamentos. Los reglamentos pueden extinguirse de tres formas: 1) Por decisión del Poder Ejecutivo; 2) por decisión del Poder Legislativo; y 3) por decisión del Poder Judicial. El Poder Ejecutivo puede derogarlos, ya sea en forma expresa o tácita. La derogación expresa ocurre en los casos en que se dicta una disposición especial, generalmente incorporada a un nuevo reglamento, en la cual se dice que el reglamento, o determinados artículos del mismo, han sido derogados. La derogación tácita ocurre cuando sobre la materia regida por un reglamento se dicta uno nuevo, en el cual no aparezca una cláusula derogatoria expresa. La extinción de un reglamento se produciría por decisión del Poder Legislativo, por ejemplo, cuando puede resultar de la sanción posterior de una Ley, con la cual resultan incompatibles las disposiciones de aquél; en los casos de los reglamentos ejecutivos o de ejecución, es lógico que al ser derogada en términos absolutos la ley reglamentada, aquél deje de regir; pero si en cambio la ley sólo hubiese sufrido una reforma, sea parcial o total, conservarán vigencia las disposiciones reglamentarias que resulten compatibles con el nuevo

texto legal. La extinción se produciría por decisión del poder Judicial, cuando ocurre la declaración de su nulidad, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, ya sea fundada en la colisión con la Constitución o en la violación de la propia Ley.

Se evidencia, pues, de las fechas de entrada en vigencia de ambos instrumentos jurídicos, que el reglamento no estaba en vigencia en el curso del ejercicio 1967, lo cual se ve confirmado por el hecho de que en el transcurso de dicho ejercicio, estuvieron en vigencia las disposiciones reglamentarias sobre retenciones, sancionadas mediante Decreto N° 729 de fecha 3 de enero de 1967, publicado en la Gaceta Oficial N° 1076 Extraordinaria de fecha 10 de enero de 1967 y las disposiciones reglamentarias sancionadas mediante Decreto 829 publicado en la Gaceta Oficial N° 28.350 del 7 de junio de 1967 (no estando demás hacer notar, que existen marcadas diferencias entre muchas de las normas de las citadas Disposiciones Reglamentarias y las del actual Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta; por ejemplo, en materia de retención sobre honorarios por ejercicio de profesiones no comerciales).

Por todas las consideraciones anteriores tenemos que concluir, que durante el ejercicio 1967, no regía el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta publicado el 22 de febrero de 1968 y que por tanto los derechos y obligaciones que correspondían a un contribuyente en relación a la determinación de la obligación tributaria y consiguientemente, la posibilidad jurídica de efectuar o no deducciones por depreciación de los inmuebles dados en arrendamiento a terceros, debe resolverse íntegramente a través de la sola aplicación, como lo hemos dicho varias veces en este trabajo, del párrafo noveno del artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1966, norma en primer término, de carácter legal, y por tanto de rango superior a las del Reglamento, y en segundo término, única normativa legal vigente para todo el transcurso y cierre del referido ejercicio fiscal de 1967.

Aplicando las consideraciones anotadas, se puede afirmar que es perfectamente deducible una parte o provisión para la depreciación de los inmuebles productores de Renta, mediante la cesión en arrendamiento a terceros, ya que los mismos reúnen todas las condiciones concurrentes, de acuerdo a prin-

ceptos aceptados en doctrina contable, para ser incluidos en los conceptos de activos permanentes, fijos o inmovilizados.

Por otra parte y adelantándonos a cualquier objeción en el sentido de que el Reglamento fuese un instrumento jurídico que tienda a clarificar la normativa legal, desarrollándola y facilitando su aplicación, sin alterar su espíritu, razón o propósito y en cuya virtud se pretendiese sostener que el Reglamento, aun cuando sancionado y publicado en febrero de 1968, fuese aplicable al ejercicio 1967, es preciso afirmar la inaplicabilidad de tal criterio, cuando las normas del Reglamento incidieran directamente (como acontece en este caso), en alterar la precisa configuración, en su alcance y extensión, de la obligación tributaria.

Es de advertir, que mientras la norma reglamentaria, no sea sino desarrollo trazado dentro del propio marco del Poder Reglamentario y en ejecución perfecta y siempre atendida a los límites o linderos establecidos por el Legislador, quizás cabría interpretación semejante, pero en el caso concreto que estamos analizando, como hemos evidenciado, se trata de dos normas reglamentarias que alteran totalmente el sentido, alcance y significado del texto legal, en cuando a la deducibilidad de una partida, a los efectos de determinación de la renta neta, como se trata en este caso, con la deducción de una cantidad razonable para atender a la depreciación de los bienes inmuebles.

A mayor abundamiento, y reafirmando claramente todo lo hasta ahora expresado, en la doctrina venezolana se ha acogido el criterio de que la declaración de Impuesto sobre la Renta es un acto meramente enunciativo para los efectos de la determinación de la obligación tributaria. En verdad, la obligación tributaria nace de la realización de los supuestos de hecho, de la concretización material de los supuestos previstos en la normativa legal. No es pues, constitutiva de la declaración, sino meramente declarativa, por lo que se aprecia que la obligación tributaria, en el caso de una contribuyente que cerró un ejercicio económico el 31 de diciembre de 1967, se encontraba configurada plenamente como tal, con una determinada extensión, alcance y modalidad por la aplicación de la sola Ley de Impuesto sobre la Renta del mes diciembre de 1966, en otras palabras, para el cierre de ejercicio económico

1967, de este tipo de contribuyente, se encontraba plenamente configurada con sus características propias y específicas la obligación tributaria por razón de Impuesto sobre la Renta como una característica de la misma, aparecía indubitablemente el hecho de que para la determinación de la renta neta eran perfectamente deducible partidas por depreciación correspondientes a los inmuebles que como activos permanentes, tenían esos contribuyentes en sus patrimonios, sin el ánimo de revenderlos.

Conviene, a mayor abundamiento, significar que en la propia Exposición de Motivos de la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta se acogió en un todo la doctrina de que la obligación tributaria no nace por virtud de la declaración, la liquidación o cualquiera de ellas, sino que nace de la materialización en la realidad de los supuestos fácticos contemplados en la Ley. En este sentido, en su página 47 la Exposición de Motivos nos dice que: "El ordenamiento venezolano vigente atribuye la obligación tributaria, cuyo nacimiento surge de la realización factual de los presupuestos de la norma de derecho sustantivo, un término de prescripción interrumpible..."

De todo lo dicho hasta ahora, se puede patentizar que las normas reglamentarias en que se han fundamentado los Fiscales del Impuesto sobre la Renta para elaborar sus reparos y las cuales han servido de único fundamento, son susceptibles de alegar su ilegalidad y en todo caso, inaplicables por no haber entrado en vigencia sino a partir del 22 de febrero de 1968, no pudiendo aplicarse las mencionadas disposiciones en forma retroactiva al ejercicio fiscal de 1967.

Sobre el punto específico cuestionado en este trabajo se han ejercido por ante la Administración General del Impuesto sobre la Renta recursos, tanto de Reconsideración Administrativa, como Contenciosos-Fiscales, para ante los Tribunales del Impuesto sobre la Renta, sin que en ninguno de los dos casos se haya producido decisión alguna hasta el momento; tendríamos en consecuencia que esperar jurisprudencia en este sentido, a fin de que quede definitivamente claro el punto específico sobre el cual versa el presente trabajo y el cual ha quedado suficientemente analizado.

ALGUNOS TÍTULOS DE LA LEGISLACION COMENTADA LA LEY DE
PÚBLICA DE TÍTULOS VALORES EN VENEZUELA

Por Alfredo María Hernández
Catedrático de Derecho Mercantil en la Facultad

SUMARIO

- I. El concepto de Títulos Públicos.
- II. La emisión de Títulos Públicos.
- III. Los Títulos Públicos objeto de la Ley de Mercado de Capitales: los emitidos en
Escripciones y los de otra índole emitidos en masa.
- IV. El régimen de circulación de los Títulos Públicos.
- V. Las acciones emitidas de Títulos Públicos.
- VI. La responsabilidad de los obligados.

INTRODUCCIÓN

La promulgación de la Ley de Mercado de Capitales — pública-
ción el día 31 de enero de 1973 en la Gaceta Oficial N° 1.286
— constituye un hito en la vigencia de la Ley de mayo de 1971 — viene
a ser un gran viraje de la legislación nacional, al uso del
abasto del público como instrumento directo de financiamiento
por parte de los grandes centros. Esta legislación viene a con-
stituir un hito en la historia de la legislación venezolana, que prepara el camino
para la promulgación de la Ley de Mercado de Capitales, que prepara el camino
para la promulgación de la Ley de Mercado de Capitales, que prepara el camino
para la promulgación de la Ley de Mercado de Capitales.

1. del Código de Comercio.
2. de la Ley de Crédito Público.

* Artículo primero de la Ley de Mercado de Capitales.

ALGUNOS ASPECTOS DEL REGIMEN DE LA OFERTA PUBLICA DE TITULOS - VALORES EN VENEZUELA *

Por *Alfredo Morles Hernández*

Catedrático de Derecho Mercantil en la Facultad

SUMARIO

- I. El concepto Oferta Pública.
- II. La noción de Título-Valor.
- III. Los Títulos-Valores objeto de la Oferta Pública: las Acciones de Sociedades y los demás títulos emitidos en masa.
- IV. El régimen de circulación de los Títulos-Valores.
- V. Los sujetos emisores de Títulos-Valores.
- VI. La organización de los obligacionistas.

INTRODUCCION

La promulgación de la Ley de Mercado de Capitales —publicada el día 31 de enero de 1973 en la Gaceta Oficial N° 1.566 Extraordinaria, entró en vigencia el 1° de mayo de 1973— viene a colmar un gran vacío de la legislación nacional: el uso del ahorro del público como instrumento directo de financiamiento por parte de las grandes empresas. Esta legislación viene a sustituir parcialmente, aun cuando no a derogar, la escasa e incompleta sistematización que proporcionaba nuestro Código de Comercio sobre el particular. Con la adopción de este instrumento, la oferta de títulos-valores va a encontrarse regida por cuatro sistemas diferentes:

1. el del Código de Comercio.
2. el de la Ley de Crédito Público.

* Análisis parcial de la Ley de Mercado de Capitales.

3. el de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito.
4. el de la Ley de Mercado de Capitales.

El primero va a concretar su eficacia a la oferta privada de títulos de crédito y a algunos mecanismos de la oferta pública no expresamente tratados por la Ley comentada, tales como la constitución de sociedades anónimas por suscripción pública. El segundo va a regular la oferta (pública o privada) de los títulos emitidos por la Nación, los Estados, las Municipalidades, los Institutos Autónomos y las fundaciones o sociedades anónimas en que se cumplan determinados presupuestos de participación de la Nación o de entidades de carácter público. El tercero continuará presidiendo la emisión y circulación de los títulos de los institutos de crédito, por medio de oferta pública o privada.

Esta multiplicidad de regímenes no parece muy apropiada. Por ello debe tenerse como encomiable el intento de unificación en un solo organismo (la Comisión Nacional de Valores) del control y vigilancia de todo el mercado de capitales contenido en el Anteproyecto y, lamentablemente, frustrado en las Cámaras Legislativas.

A fin de cumplir su cometido, la Ley comienza por crear una autoridad de control del tráfico de títulos de crédito, a la cual asigna la amplia facultad de "regular, vigilar y fiscalizar el mercado de capitales". A continuación establece un Registro Nacional de Valores, con el fin de controlar eficazmente la oferta pública y de vigilar la actividad de los sujetos emisores de títulos.

Define luego el texto legal el concepto de oferta pública y reglamenta los supuestos más frecuentemente vinculados a la utilización del crédito: la colocación de emisiones provenientes de aumentos de capital y la venta de emisiones de obligaciones. La Ley rige solamente la oferta pública de lo que denomina títulos-valores, los cuales quedan identificados, a los efectos de la Ley, como las acciones de sociedades y "demás títulos emitidos en masa". Incluye a los "bienes intangibles" entre los objetos cuya oferta debe sujetarse a control, pero no define éstos ni suministra una reglamentación privativa para negociaciones que involucren la transferencia de esos "bienes".

El régimen de circulación de los títulos ha sido parcialmente modificado, sin llegar a las audaces iniciativas de la Ley brasileña 4.728 de 1965 que instituyó las acciones y obligaciones endosables. Los sujetos emisores son señalados en base a criterios de organización y de circulación espacial de los títulos, pero la adopción de una amplia política (hasta las personas naturales pueden emitir obligaciones) no está complementada con la estructuración de reglamentaciones específicas, propias de cada sujeto emisor.

Se establecen lineamientos generales para la organización de los tenedores de obligaciones, con carácter supletivo de otros sistemas que puedan ser autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Se introducen variedades de formas societarias hasta ahora desconocidas en el país: las sociedades anónimas de capital autorizado, las sociedades anónimas de capital abierto, las sociedades anónimas de capital variable (fondos mutuales) y las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuales. Las Bolsas de Valores, los agentes de traspaso de acciones y las acciones de tesorería son instituciones que reciben atención de la nueva Ley. Se regula la información financiera que las entidades sujetas al control de la Comisión deben proporcionar; se establecen incentivos fiscales para las sociedades anónimas de capital abierto, a fin de inducir el desarrollo de la inversión en acciones y proporcionar atractivos a las empresas que adopten esta forma de organización, se establece un sistema de sanciones administrativas y penales; se crea un régimen de protección de los accionistas minoritarios de las sociedades sometidas al control de la Comisión y se establecen recursos jurisdiccionales contra las decisiones de la Comisión Nacional de Valores.

El campo regido por la Ley de Mercado de Capitales es amplio y es variado. Un análisis de su normativa es aconsejable acometerlo por sectores afines entre sí. El estudio que sigue a continuación se limita a los siguientes aspectos:

- I. El concepto de oferta pública.
- II. La noción de título-valor.
- III. Los títulos-valores objeto de la oferta pública: las acciones de sociedades y los demás títulos emitidos en masa.

IV. *El régimen de circulación de los títulos-valores.*

V. *Los sujetos emisores de títulos-valores.*

VI. *La organización de los obligacionistas.*

El examen preliminar de las materias enunciadas pretende, ante todo, dar noticia de algunas innovaciones y señalar las áreas que van a requerir la atención de nuestra comunidad jurídica.

Quien aborde el estudio de la Ley deberá tener en cuenta que la carencia de precedentes legislativos nacionales —con excepción de las escasas disposiciones del Código de Comercio y las parciales regulaciones de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito y de la Ley de Crédito Público— obligó a los proyectistas a recurrir a numerosos textos legales extranjeros. Esta actitud no puede ser criticada si se toma en cuenta que la insuficiencia del Código de Comercio en la materia era especialmente acusada, particularmente en cuanto guarda relación con las garantías debidas a los obligacionistas. Llama la atención, en cambio, que no se hubiera decidido aprovechar el contenido de la Reforma Mercantil de 1963 (Anteproyecto Goldschmidt), desestimándose todo un trabajo que, por lo menos, tiene el mérito de haber sido concebido con criterio unitario y formulado en base a la experiencia venezolana.

I. *EL CONCEPTO DE OFERTA PUBLICA*

I.1. *Antecedentes legislativos nacionales*

El régimen de la oferta pública no carecía totalmente de regulación en Venezuela. En efecto, el Código de Comercio se refiere a situaciones que implican la realización de actos jurídicos con acciones o con obligaciones, mediante el recurso de acudir al público para que éste participe en la suscripción. De esas situaciones son ejemplos los artículos 248 y siguientes del Código de Comercio, relativos a la constitución de la sociedad por suscripción pública; y el artículo 301 ejusdem, referente a la colocación de emisiones de obligaciones por el mismo medio. Pero esas regulaciones son incompletas e inadecuadas. La nueva Ley fija, en primer lugar, el concepto de oferta pú-

blica y establece, a continuación, un régimen de protección para inversionistas y usuarios del mercado público de capitales, con la intención de "regular, vigilar y fiscalizar el mercado de capitales" (artículo 2°).

I.2. *Antecedentes legislativos extranjeros*

El artículo 17 de la Ley expresa: "Están sometidos al control de la Comisión Nacional de Valores todos los títulos valores y bienes intangibles de los que se haga oferta pública en los términos de esta Ley".

¿Qué debe entenderse por oferta pública?

En este punto nuestro Legislador sigue muy de cerca el antecedente argentino. En efecto, en la Exposición de Motivos que acompañó al Anteproyecto se utilizaron las mismas expresiones del proyectista argentino de la Ley 17.811 para explicar la noción de oferta pública. El proyectista argentino decía lo siguiente en su Exposición de Motivos: "El concepto de oferta pública ha sido materia de cuidadosa y prolija elaboración, luego de un exhaustivo análisis de los antecedentes de legislación comparada y doctrina nacional y extranjera. El artículo 16 sintetiza los principios aceptados por la jurisprudencia de numerosos países a través de muchos años de experiencia. La mayor dificultad radica en la necesidad de evitar la exclusión del ámbito de la ley de personas o entidades que realicen ofertas públicas de valores y, al mismo tiempo, no incurrir en el error de incluir actividades que no impliquen oferta pública. El carácter público de la oferta está dado, según la técnica del proyecto, por: a) El sujeto destinatario, cuando la oferta se dirige al público en general o a sectores o grupos determinados; y b) Por el sujeto oferente ya sea la sociedad emisora u "organizaciones" unipersonales o societarias dedicadas en forma exclusiva o no al comercio de los títulos-valores, cualquiera sea la forma de exteriorización utilizada"¹.

Esta justificación determinó la aprobación del artículo 16 de la Ley 17.811 en los siguientes términos: "Se considera

1. NICOLÁS A. CARBONE y CARLOS URIEN; *Sociedades Anónimas*; Tomo Tercero, (Apéndice) pág. 502; Depalma, Buenos Aires. 1970.

La oferta pública que la Ley regimenta es la oferta pública de acciones de sociedades, de títulos-valores de mediano y largo plazo y de "bienes intangibles". La oferta pública de títulos-valores distintos a las acciones de sociedades, otros títulos emitidos en masa y "bienes intangibles" continúa excluida del control asignado a la Comisión Nacional de Valores.

La intención del Legislador fue someter la oferta pública al control de la Comisión Nacional de Valores. Así fue declarado expresamente en la *Exposición de Motivos*, en la cual puede leerse: "Debe prestarse especial atención al hecho de que la vigilancia de la Comisión se concreta a los títulos-valores que se emitan para ser colocados mediante suscripción pública. El interés general que protege la Comisión Nacional de Valores sólo está comprometido cuando la emitente acude al ahorro público para financiar sus programas y esa situación es la que justifica la intervención de la Comisión. Sin embargo, la dificultad de controlar el hecho mismo de la utilización del ahorro público, obligó a la Comisión redactora a suponerla cuando se haga oferta pública de los títulos-valores emitidos. De esa manera se traslada el control del hecho de la colocación, de muy difícil vigilancia, al de la oferta pública"².

El control se hace eficaz a través de la correspondiente autorización, la cual es necesaria a fin de que pueda cumplirse la función que el Estado se atribuye en el artículo 2º con el fin de "regular, vigilar y fiscalizar el mercado de capitales".

Las distintas alternativas que pueden dar origen a la utilización de la oferta pública carecen de adecuada reglamentación en la Ley. En efecto, el único supuesto al cual se refiere el texto legal minuciosamente es el de la *colocación o venta de una emisión* de títulos-valores, empleando los mecanismos de la oferta pública, no contemplándose en la Ley ninguna de las otras situaciones que involucren oferta pública.

Una emisión de títulos en el sentido empleado por la Ley (acciones u obligaciones emitidas en masa) es un proceso complejo, dividido en etapas que se suceden las unas a las otras. En ese proceso pueden distinguirse: el momento de

2. *Exposición de Motivos y Proyecto de la Ley de Mercado de Capitales*, edición mimeografiada, pág. 19.

relaciones internas del sujeto emisor, la fase administrativa de relaciones entre el supuesto emisor y el Estado hasta culminar en la autorización, la colocación de la emisión a través de la oferta pública y las sucesivas negociaciones de los títulos con posterioridad a la colocación. La Ley se ocupa, en especial, de los aspectos concernientes a la autorización administrativa necesaria para la oferta pública de las emisiones y se detiene en la colocación de las mismas. No reglamenta éstas en detalle ni contempla las negociaciones —aisladas o en masa— de los títulos provenientes de la emisión autorizada. ¿Las negociaciones posteriores a la colocación de la emisión, realizadas por los mecanismos de oferta pública, están sujetas también al control y a la correspondiente autorización de la Comisión Nacional de Valores, de que hablan los artículos 17 y 20 de la Ley?

Evidentemente no. El artículo 20, al contemplar la necesidad de autorización administrativa para los supuestos de oferta pública del artículo 19, tuvo en mente la colocación *inicial* en el mercado de capitales y no la circulación de los títulos una vez autorizada la emisión, porque esa circulación se desarrolla libremente. De otro modo, se entorpecería gravemente la negociación y transferencia de valores.

I.5. *La circulación de títulos de emisiones privadas*

Esta aclaratoria nos conduce a la consideración de otro problema: el ingreso a la circulación, por vía de oferta pública, de títulos provenientes de emisiones privadas. Podría argumentarse que no estando la circulación de los títulos provenientes de emisiones colocadas por oferta pública sujetas a la autorización de la Comisión Nacional de Valores, *menos aún lo estaría* la circulación de títulos derivados de emisiones suscritas privadamente. Esa pretensión debe rechazarse: la emisión que nace privadamente debe permanecer con el mismo carácter a todo lo largo de su existencia, a menos que se cumplan los requerimientos legales que permitan su transformación. El uso del mecanismo de la oferta pública está colocado bajo el riguroso control del Estado (artículos 2º, 10 y 17). La mayor parte de las veces, el recurso a la oferta pública se produce en el momento del nacimiento de la emisión, o sea, con su colocación

en el mercado. Esa es la razón para que el Legislador se ocupara en detalle de esa situación en el Título II, resultando como lógico corolario que una vez permitida la oferta pública en ese estadio, no se previeran otras autorizaciones para las ofertas públicas subsiguientes de los mismos títulos; pero, pretender sustraer a la vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, títulos cuyo proceso de emisión no ha sido controlado, sería abrir una puerta de escape a negociaciones fraudulentas.

Los titulares de papeles provenientes de emisiones públicamente colocadas tendrán siempre abierta la puerta de la oferta pública para la negociación de sus títulos, no así los propietarios de acciones u obligaciones privadamente suscritas, quienes para poder tener acceso al mercado público de capitales deberán obtener, previamente, autorización de la Comisión Nacional de Valores. A este respecto van a confrontarse problemas derivados de la ausencia de regulación de estas situaciones, a las cuales deberán aplicarse, por analogía y en cuanto resulten compatibles, las disposiciones del Capítulo I, Título II, mientras no se dicten las reglamentaciones previstas en el artículo 25.

La misma observación cabe hacer en cuanto a la oferta pública de "bienes intangibles", simplemente mencionada por la Ley y no provista de una adecuada reglamentación. En este caso será aún más penosa la labor del intérprete, dadas las dificultades derivadas de la aplicación analógica de normas concebidas para situaciones muy peculiares.

II. LA NOCION DE TITULO-VALOR

II.1. *Introducción*

La Exposición de Motivos manifiesta que "en la definición de lo que debe entenderse por títulos-valores... se ha seguido el sistema utilizado por la Ley de Oferta Pública de títulos-valores Argentina (Nº 17.811), que hace girar el concepto alrededor de dos características fundamentales: a) la emisión en masa de los títulos-valores; y b) la fungibilidad dentro de su clase. Se apoya tal definición sobre el concepto doctrinario de título-valor, a la vez que limita su alcance con esas dos carac-

terísticas, imprescindibles para que puedan ser objeto de oferta pública”³.

Esta justificación condujo a la redacción del artículo 18, el cual expresa: “Se entenderá por títulos-valores, a los efectos de esta Ley, las acciones de sociedades y los demás títulos emitidos en masa que posean iguales características y otorguen los mismos derechos dentro de su clase”.

La acción, al mismo tiempo que constituye una parte del capital y un derecho, es igualmente un título. Asimismo, la obligación puede considerarse como parte de un crédito concedido al sujeto emisor y como un título-valor. De esos aspectos, el elegido por la Ley de Mercado de Capitales para definir las acciones y las obligaciones es el de título-valor. Al ámbito de esa definición se circunscribe la eficacia de la Ley.

II.2. Régimen de las obligaciones en el Código de Comercio. Crítica

El régimen aplicable a las obligaciones antes de la Ley de Mercado de Capitales, consagrado en los artículos 300 a 303 del Código de Comercio y derivado de la legislación italiana, había ya sido objeto de crítica en Italia, al intentar delimitar las obligaciones mediante su contraposición a “las letras de cambio”, a “las libretas de depósito”, a “los títulos nominativos” y a “los demás títulos que proceden de un negocio especial” (artículo 300 del Código de Comercio), señalándose como probable que el concepto diseñado por la Ley era que no debía “considerarse obligaciones los títulos cuando a cada uno de ellos correspondía un negocio singular”⁴. Pasando por alto la circunstancia de que nuestra norma difiere del texto italiano (nuestro Código habla de “títulos nominativos” en lugar de “bonos nominativos” y de “negocio especial” en lugar de “negocios singulares”), el criterio para definir las obligaciones en función de la unicidad de la relación básica en comparación con la multiplicidad o masa de títulos era perfectamente admi-

3. Exposición de Motivos citada, pág. 20.

4. ALFREDO DE GREGORIO; *De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales*; Vol. II, Tomo 7, págs. 52 y 53 del Derecho Comercial a cargo de Bolaffio-Rocco-Vivante; Ediar, Buenos Aires, 1950.

sible. Así, pues, nuestro Código de Comercio adelantaba una noción de obligación bastante apropiada desde el punto de vista técnico-jurídico; noción frecuentemente utilizada, por lo demás, en el Derecho Comparado y en ningún modo exclusiva de la Ley 17.811 argentina, en donde el proyectista cree hallar el concepto que traslada a la Ley de Mercado de Capitales. El tributo que nuestro legislador ha debido pagar al proyectista argentino ha debido consistir en el traslado fiel de la norma legal por medio de la cual éste definió los títulos-valores susceptibles de oferta pública, el artículo 17 de la Ley 17.811, que expresa: "Pueden ser objeto de oferta pública únicamente los títulos-valores emitidos en masa, que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase, se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo". La redacción clara y precisa de esta disposición era preferible al artículo 18 adoptado por la ley comentada.

II.3. Terminología y cesión de acciones

Desde el punto de vista terminológico, en materia de títulos la doctrina se encauza por dos corrientes principales: los que hablan de *títulos de crédito*, término puesto en uso como consecuencia de la influencia de los autores italianos; y los que prefieren hablar de *títulos-valores*, expresión que proviene de la doctrina alemana. A pesar de las objeciones recíprocas de los partidarios de una y otra denominación, no existe ningún peligro en el empleo de una u otra expresión para referirse a las acciones y a las obligaciones. El alcance jurídico de estas expresiones (es Ascarelli quien lo nota) es bien distinto del que se deriva del sentido literal de las palabras. Nuestra mejor doctrina contemporánea los usa indistintamente⁵. Nuestro proyectista se adhirió a la corriente actual que prefiere el uso de la denominación título-valor.

5. MUCI ABRAHAM, HIJO, JOSÉ, utiliza indistintamente ambas expresiones, aun cuando se nota cierta preferencia por la denominación título-valor en su "Aval de la Letra de Cambio", Caracas, 1963; y por título de crédito en sus "Anotaciones sobre el Endoso por Procuración"; Omeba, Buenos Aires-Caracas, 1964.

Al empleo de una específica terminología, pretende asignar el proyectista consecuencias de orden jurídico. En la Exposición de Motivos puede leerse: "La discusión existente en Venezuela sobre el carácter jurídico del registro de los traspasos de acciones en el libro de accionistas y su incidencia en la autonomía del título; obligó a la Comisión redactora a hacer expresa mención de las acciones como títulos-valores, siguiendo la más autorizada doctrina. Tal calificación es, pues, aclaratoria y tiende a evitar problemas de interpretación"⁶.

En nuestro país se ha discutido, efectivamente, acerca de la naturaleza jurídica del registro de los traspasos de acciones nominativas en el libro de accionistas, discusión surgida alrededor de la interpretación del artículo 296 del Código de Comercio, el cual expresa en su encabezamiento: "La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados". La correcta interpretación de este artículo fue formulada por nuestra Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Cuando las acciones son nominativas, la propiedad se prueba con su inscripción en los libros de la compañía y en la misma forma debe hacerse la cesión de ellas mediante declaración firmada por el cedente y por el cesionario, a tenor de lo previsto en el artículo 296 del Código de Comercio; de modo que el adquirente de acciones nominativas por un acto jurídico válido, aunque se convierte en propietario legítimo de los títulos, no adquiere sin embargo la calidad de accionista frente a la sociedad sino después de que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito con las menciones de ley en el respectivo libro de accionistas. El acto de venta o cesión será, pues, perfectamente válido entre las partes por el acuerdo de las voluntades contratantes, aunque no se haya inscrito en el libro de accionistas, y producirá también efectos contra terceros, excepto la sociedad en lo atinente a los derechos y obligaciones dimanantes del pacto social, cuando conste en instrumento dotado de fe pública. Pero frente a la sociedad y sólo en cuanto respecta al ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones derivadas de la calidad de accionista, la propiedad de las acciones nominativas no puede probarse en otra forma diferente a la prevista en el artículo 296 del Código de Comercio. Esta

6. Exposición de Motivos citada, pág. 20.

modalidad especial de probar frente a la sociedad la propiedad de las acciones nominativas, tiene su justificación racional en la necesidad en que se encuentra el ente social, y también los socios, de saber a ciencia cierta quiénes son en determinado momento los accionistas de la empresa, a los efectos del pago de dividendos, convocatoria y legitimidad de asambleas, ejercicio del derecho del voto, cobro del valor no pagado de los títulos, pago de cuotas en caso de liquidación de la sociedad y, en general, para todos los efectos inherentes a la calidad de accionista. Si las relaciones entre los accionistas y la sociedad no estuvieran regidas en cuanto a la prueba de la propiedad de las acciones nominativas por el registro interno de cada empresa, podrían surgir situaciones de inseguridad y cofusión en el desarrollo de esas relaciones, pues al ente social le sería difícil, si no imposible, conocer los sucesivos traspasos o ventas que por otros medios hubieran realizado los accionistas. De ahí que la sociedad se atiene a su propio registro de propiedad cuando se quiera acreditar ante ella la calidad de accionista y ejercer los derechos correspondientes a esa condición. Sentados los anteriores principios es lógico concluir que la aplicabilidad del citado artículo legal debe circunscribirse exclusivamente a la prueba del derecho de propiedad de las acciones nominativas frente a la sociedad y a los fines del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes que confiere e impone la calidad de accionista. Fuera de ese determinado campo de relaciones jurídicas, recobra su imperio el régimen ordinario establecido para la traslación de propiedad de efectos mercantiles no a la orden como lo son en nuestro derecho las acciones nominativas, contenido dicho régimen en el artículo 150 del Código de Comercio, en donde el legislador dispone que "la cesión o transmisión mercantiles de derechos y documentos que no estén constituidos a la orden del beneficiario, se hará en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil".⁷

La tesis sustentada por nuestra Casación está en un todo conforme con el carácter restringido de la circulación de los títulos nominativos, los cuales requieren la cooperación del sujeto emisor para que el negocio de transmisión pueda surtir efecto frente a él. En los títulos nominativos la cesión no produce efectos cambiarios, porque no funciona el principio de la autonomía. Sentada esta premisa, se nos escapa como la simple denominación de título-valor otorgado por la ley a la acción nominativa vaya a modificar su régimen de circulación y a atribuirle una autonomía propia de otros títulos-valores.

7. RAMÍREZ Y GARAY S. A.; *Jurisprudencia Venezolana*, Tomo XVI, 1967, Primer Semestre, páginas 448 y 449; Caracas, 1968.

II.4. *Innovaciones y fallas*

La verdadera innovación en materia de circulación de acciones no está constituida por el apelativo de título-valor empleado para referirse a ellas, sino por el establecimiento de un sistema de inscripción diferente al suministrado por el Código de Comercio: al crearse agentes de traspasos con facultades para emitir certificados provisionales que sustituyen a los títulos originales y los cuales surten efectos incluso contra la sociedad emisora (artículo 107), se modificó el régimen del Código de Comercio (artículo 296) de modo sustancial. Debe advertirse, no obstante, que la innovación no se aplica siempre a las acciones objeto de oferta pública, porque el establecimiento del sistema es facultativo de la sociedad emisora (artículo 104).

La noción de título-valor suministrada por la Ley de Mercado de Capitales ha debido ser complementada con la atribución de carácter ejecutivo al título y a las acciones de él emanadas. Como es sabido, en nuestro derecho no se puede hablar de *acción cambiaria* propiamente dicha, entendiéndose como tal la acción ejecutiva que dimana de un título de crédito, pues en nuestro sistema jurídico el conocimiento de las acciones derivadas de títulos-valores corresponde a la jurisdicción mercantil ordinaria. La única peculiaridad de los instrumentos de crédito en nuestro medio es la *fecha cierta* de su emisión, endoso, aceptación y aval (artículo 127 del Código de Comercio). Esta restringida eficacia procesal de nuestros títulos-valores ha debido impulsar a los proyectistas a atribuir a los títulos objeto de la Ley la cualidad de instrumentos de mérito ejecutivo, previsión adoptada en algunos de los textos que les sirvieron de inspiración. Además, la tendencia a otorgar fuerza ejecutiva a los títulos-valores obtuvo recepción legislativa parcial en Venezuela en 1970, al reconocerse tal cualidad a los certificados negociables de depósitos bancarios (artículo 15 Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito).

Algunas calificaciones utilizadas no fueron debidamente aclaradas, tales como las que hablan de títulos de corto, mediano y largo plazo. A pesar de los criterios aplicados en la esfera económica, los cuales se suponen conocidos, ellos no tienen la

invariabilidad suficiente como para haber dejado la materia al arbitrio de conceptos manejados en otras disciplinas.

No se incluyó una disposición para reglamentar la prescripción de las acciones para el cobro del crédito principal amparado por una obligación, así como para el cobro de los intereses, usualmente incorporados en cupones. Esta materia se regirá por las normas ordinarias de la disciplina mercantil (artículo 132 del Código de Comercio) y por las especiales del Código Civil.

III. LOS TITULOS VALORES OBJETO DE LA OFERTA PUBLICA: LAS ACCIONES DE SOCIEDADES Y LOS DEMAS TITULOS EMITIDOS EN MASA.

Debemos identificar los títulos-valores que según la ley (artículo 18) pueden ser motivo de oferta pública. La expresada norma los enumera: A) las acciones de sociedades, y B) los demás títulos emitidos en masa.

III.A. *Las acciones de sociedades*

La oferta pública de la acción puede ocurrir en diferentes momentos de la vida de la sociedad: a) en el instante de la constitución, cuando ésta se efectúa por suscripción pública (artículo 248 y siguientes del Código de Comercio; b) en la oportunidad de los aumentos de capital y c) con ocasión de la transferencia de la propiedad del título accionario.

III.A.a)1. *Constitución de la sociedad anónima por suscripción pública.* El régimen de la oferta pública para la creación de la sociedad anónima está previsto en nuestro Código de Comercio (artículo 248 y siguientes). El establecimiento de la sociedad de esta manera implica una oferta pública de acciones, aun cuando éstas no hayan sido emitidas, pues la invitación a participar tiene como consecuencia necesaria la emisión de títulos-valores, si la participación se concreta.

La Ley de Mercado de Capitales no crea un régimen sustitutivo del existente en el Código de Comercio para la creación de la sociedad anónima por suscripción pública. El lenguaje

de los artículos 20 a 24 se refiere a situaciones aplicables a una empresa en funcionamiento para el momento de la solicitud de autorización. Esta circunstancia, unida a la remisión efectuada por el artículo 155 de la Ley, según el cual "en todo lo no previsto especialmente en la presente Ley, se observarán las disposiciones del Código de Comercio...", lleva a concluir que el legislador intentó preservar el sistema del Código de Comercio para la fundación de la sociedad anónima por suscripción pública.

Mas, comportando el establecimiento de una sociedad anónima por suscripción pública la utilización del mecanismo de la oferta pública en los términos definidos por el artículo 19 de la Ley; y teniendo atribuida la Comisión Nacional de Valores la facultad de "regular, vigilar y fiscalizar el mercado de capitales" (artículo 2º), se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Valores para proceder a constituir una sociedad anónima por suscripción pública. El momento en que la autorización debe ser solicitada, por quienes y mediante el cumplimiento de cuales requisitos, ha quedado tácitamente relegado a la función reglamentaria, dado el enorme vacío de la Ley.

III.A.a) 2. *La creación de instituciones de crédito por suscripción pública.* Hay situaciones de constitución de empresas por suscripción pública que quedan al margen de la aplicación de la Ley de Mercado de Capitales. En efecto, la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito regula la "Promoción y Apertura de Bancos y otros Institutos de Crédito" en el Título II, de los artículos 4 a 13, y atribuye a la Superintendencia de Bancos no sólo la facultad de autorizar la promoción de los institutos financieros (artículo 4º), sino la de permitir "toda clase de propaganda u oferta" (artículo 6º).

La Ley de Mercado de Capitales es una ley de carácter general que regula la oferta pública en comparación con la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, la cual debe considerarse como ley especial, de aplicación preferente a las entidades regidas por ella. Esta afirmación es cierta mientras las instituciones financieras no adopten la forma de sociedades anónimas de capital autorizado o de sociedades anónimas de capital abierto, pues en tal caso el criterio de

especialidad arriba expuesto se invierte en favor de la Ley de Mercado de Capitales.

El legislador no quiso derogar el régimen especial que existe para las entidades financieras. Prueba de ello es el artículo 1º de la Ley de Mercado de Capitales que al referirse a los títulos-valores de mediano y largo plazo sometidos a su control (obligaciones), excluye expresamente a los emitidos conforme a la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito. La redacción de este artículo no permite inferir que el mismo incluya las acciones de sociedades, por lo cual únicamente puede ser tomado como indicación de la voluntad del legislador.

III.A.b) 1. *Oferta pública de acciones provenientes de aumentos de capital (colocación de emisiones)*. El aumento de capital es uno de los medios de financiamiento de las grandes empresas. El recurso a esta modalidad ha sido muy escaso en nuestro país, por razones de excesiva prudencia de los grupos con poder decisorio dentro de las sociedades, temerosos ante la posibilidad de ver disminuida su influencia en el manejo de los negocios sociales como consecuencia de la colocación de acciones en múltiples manos. A esta actitud se ha sumado la desconfianza de los particulares en la adquisición de títulos que no están rodeados de suficientes garantías. La intervención del Estado en la compañía anónima, antes de la Ley de Mercado de Capitales, es prácticamente nula y justifica la actitud de reserva del inversionista en el título accionario. La Ley de Mercado de Capitales pretende crear un marco apropiado para que se desenvuelva la actividad financiera propia de los títulos-valores, abriendo a las entidades la posibilidad de satisfacer sus necesidades crediticias mediante una vía ampliamente usada en otros países y generando para el ahorrista la oportunidad de colocar sus recursos sin riesgos excesivos.

El aumento de capital de la sociedad anónima puede verificarse de varias maneras: mediante la emisión de nuevas acciones, el traslado de reservas a capital, la revalorización de los activos, la transformación de acreencias contra la sociedad en acciones, etc. Ninguna de estas modalidades está expresamente sancionada en el Código de Comercio, excepto la primera y de modo indirecto, al proclamar el artículo 282 del Código de

Comercio el derecho del accionista a separarse de la sociedad anónima cuando el aumento de capital sea decretado por vía distinta a la emisión de nuevas acciones. De todos estos expedientes, el único que representa un aumento efectivo de capital es la emisión de nuevas acciones y a él se contrae la Ley de Mercado de Capitales.

Decidido el aumento de capital por la compañía, conforme a las normas estatutarias que la rijan, ésta deberá solicitar autorización de la Comisión Nacional de Valores para proceder a efectuar oferta pública (artículo 20). La Comisión, luego del examen de los recaudos a que se refiere el propio artículo 20 y de cualquier otra información que juzgue pertinente (artículo 21), *autorizará la emisión* y procederá a inscribirla en el Registro Nacional de Valores (artículo 22 y numeral 4º del artículo 10). A partir de la fecha de registro de la emisión y dentro de un término no mayor de seis meses, prorrogable por tres, se podrá *hacer uso* de la oferta pública (artículo 24) para la colocación de la emisión.

III.A.b) 2. *Término para la colocación de la emisión. ¿Qué extensión tiene el término para la colocación de la emisión?*

El artículo 24 se refiere exclusivamente al tiempo durante el cual se podrá hacer uso de la *oferta pública*, pero no dice nada acerca del lapso para la aceptación de la oferta. Aún más, el propio artículo 24 declara la insubsistencia de la autorización y registro si no se ha hecho uso de la oferta pública dentro de los términos legales, pero ninguna disposición declara cuando debe cesar la actividad de negociación de los títulos, producto del interés despertado por la oferta pública. Podría argumentarse que de la finalidad general de la Ley —regulación, vigilancia y fiscalización del mercado de capitales— debe deducirse que la limitación temporal del uso de la oferta pública se extiende a todas las consecuencias que de ella se deriven. Es este un razonamiento no desprovisto de relevancia, pero el mismo no satisface totalmente, sobre todo si se considera que en todo caso el autor de la oferta tiene la facultad de considerar válida la aceptación tardía, a tenor del artículo 112 del Código de Comercio y del artículo 1137 del Código Civil. Sería por lo menos dudoso pensar que estas normas hubieran sido derogadas. El sujeto emisor, en el prospecto; o la Comisión

Nacional de Valores, en la autorización, deberán indicar la duración del término para la recepción de la aceptación y el perfeccionamiento de las operaciones de compraventa consecuencia de la oferta pública, a fin de evitar la incertidumbre creada por la laguna de la Ley.

Cumplido el lapso legal o convencional para la colocación de la emisión, sin que ésta hubiera sido totalmente negociada surgen otras interrogantes:

¿Debe considerarse frustrado el acuerdo de la asamblea que resolvió el aumento de capital y, en consecuencia, dar por resueltos los contratos de suscripción perfeccionados?

¿Deben considerarse válidas las suscripciones de acciones y convocar una asamblea para reducir el capital al monto anterior a la emisión más el aumento suscrito?

La primera solución ha sido escogida legislativamente en Chile (artículo 19 Ley sobre Emisión de Bonos).

En nuestro medio, en ausencia de normas a las cuales recurrir para dar una respuesta, la escogencia entre dos soluciones alternativas debe estar por aquella que cause las menores alteraciones posibles al mercado de capitales y a la confianza que deben inspirar los mecanismos que la rigen. Por otra parte, más racional es preservar la validez de una relación jurídica que pronunciarse por su nulidad, en ausencia de estipulación expresa.

El mantenimiento de la eficacia de las negociaciones relativas a suscripción de acciones comporta una reducción del capital social, pero esa reducción ostenta características muy peculiares, pues los accionistas no podrán oponerse a ella (recuérdese que el artículo 282 del Código de Comercio les otorga ese derecho). Por otra parte, la reducción del capital se produciría antes de que el aumento hubiere sido inscrito en el Registro Mercantil. Posiblemente sea aceptable afirmar que todo aumento de capital para ser colocado por oferta pública lleva implícita la condición de que su monto queda sujeto a las modificaciones provenientes de la oferta pública, es decir, de su éxito en el mercado.

III.A.b)3. *Oportunidad de la inscripción y publicación del aumento de capital. ¿Cuándo debe inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse la modificación estatutaria que conlleva el aumento de capital?*

De conformidad con los artículos 215 y 217 del Código de Comercio, la presentación de la documentación al Registro Mercantil ha de producirse dentro de los quince días siguientes al otorgamiento respectivo. La falta de cumplimiento de este requisito sólo comporta la imposibilidad de oponer a terceros los efectos del acto (artículo 25, coordinado con el numeral 9º del artículo 19 del Código de Comercio). Ningún contratiempo puede predecirse para la empresa por el retardo en la notificación, el cual proviene de las características del aumento de capital. En efecto, hasta tanto no haya concluido el ciclo regido por la oferta pública y se conozcan los resultados de la colocación de la emisión (ésta puede ser totalmente colocada o puede ser necesario efectuar un reajuste en el aumento de capital, en caso de colocación parcial) no se podrá cumplir con las disposiciones del Código de Comercio relativas a aumento de capital y modificación del documento constitutivo, pues sólo entonces se estará en capacidad de suministrar al Registro Mercantil la información relativa al monto real del aumento y al nombre de los suscritores. Por otra parte, si pudiera cumplirse estrictamente con los artículos 215 y 217 del Código de Comercio, se correría el riesgo de tener que solicitar un reintegro de las tasas pagadas, en caso de que la emisión no resultare totalmente colocada y de participar nuevamente cuál fue, en definitiva, la modificación cuantitativa operada en el capital de la sociedad.

III.A.b)4. *Pago de las cuotas del aumento de capital. ¿En qué proporción deberán pagarse las acciones correspondientes a las emisiones representativas de aumentos de capital?*

Es bien sabido que en el Derecho Comparado esta cuestión ha suscitado divergencias. En muchos países, especialmente en Francia, a fin de evitar el pago de la proporción de capital requerido para la constitución de la sociedad, se procedía a establecer una compañía pequeña y se aumentaba inmediatamente después el capital, en el entendido que para la suscripción del aumento no era aplicable la exigencia legal del pago de una cuota de capital. En Venezuela la única norma referida

al pago de un porcentaje del capital suscrito tiene conexión también con la constitución de la sociedad (artículo 249 del Código de Comercio), pero la doctrina ha entendido que esa disposición se extiende a los aumentos de capital⁸. Esta es una actitud prudente, acatada en la práctica por los Registradores Mercantiles, quienes se niegan a dar curso a las solicitudes de inscripción de las modificaciones estatutarias producidas por aumentos de capital, a menos que se acompañe prueba de haber sido enterada en caja la proporción de 20% exigida por nuestro Código de Comercio. Esta exigencia deberá acatarse, de igual manera, en los casos de operaciones de venta mediante oferta pública de acciones derivadas de aumentos de capital; con una excepción, introducida por la propia Ley de Mercado de Capitales en el artículo 53, la cual permite a las sociedades anónimas de capital autorizado exigir solamente la cancelación del 10% del montante de las acciones en el caso de elevación del capital social.

III.A.c). *La transferencia de propiedad de las acciones.* Ya afirmamos en su oportunidad que la negociación del título accionario proveniente de la constitución de la sociedad por suscripción pública, así como la de la acción perteneciente a la emisión representativa de un aumento de capital, únicamente está sometida a la formalidad de autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores en un solo momento: antes de su ingreso al mercado de capitales a través de la oferta pública. Con posterioridad, tales títulos pueden ser motivo de innumerables actos traslativos de propiedad, utilizando todos los resortes de la oferta pública, sin necesidad de nuevas autorizaciones administrativas.

No sucede lo mismo con las acciones de sociedades que no se encuentren en los supuestos antes mencionados. En estos casos, parecen existir dos posibilidades:

- a. el sujeto emisor solicita autorización general o parcial para la oferta pública de sus acciones colocadas; o
- b. el titular de la acción requiere permiso para negociar su título en el mercado.

8. ARISMENDI, JOSÉ-LORETO; *Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles*, pág. 328; N° 430; Ediciones Ariel, Caracas-Barcelona, 1964.

Estas autorizaciones difieren en cuanto a sus alcances. Quizás por ello, la Ley argentina 17.811 estatuyó en el último aparte del artículo 19: "La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de títulos-valores, no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor aun cuando tengan las mismas características". En nuestro texto no se incorporó la norma señalada, pero una autorización de características semejantes es concebible en base a las facultades discrecionales de la Comisión Nacional de Valores (artículo 2º; numerales 2º, 3º y 4º del artículo 10; numeral 13º del artículo 10). Sin autorización de la Comisión Nacional de Valores no podrá hacerse uso de la oferta pública para la cesión o venta de ninguna clase de acciones de sociedades (artículos 17, 18 y 19). La Comisión deberá instrumentar los mecanismos prácticos para la reglamentación de las situaciones indicadas, que no podrán considerarse incluidas en los supuestos considerados por el artículo 25, pues éste se refiere a *normas para la emisión* de títulos y no para su circulación.

Estas observaciones son aplicables a la transferencia de la propiedad de las acciones fuera de las Bolsas, pues la oferta pública que comporta la intervención de estas instituciones tiene un régimen diferente, el cual analizaremos en otro lugar.

III.B). *Los demás títulos emitidos en masa*

III.B.1). *Las obligaciones.* La Ley no define los otros títulos emitidos en masa a los cuales entiende referirse, además de la acción de sociedad, pero señala como notas distintivas de aquéllos:

1. que posean iguales características;
2. que otorguen los mismos derechos dentro de su clase;
3. que sean de mediano o largo plazo.

Las dos primeras condiciones son exigidas por el artículo 18, la última por el artículo 1º

Esas características identifican plenamente al título obligatorio, conocido en nuestro medio financiero con el nombre de *bono*, y el cual ha venido siendo emitido por las socie-

dades anónimas conforme al régimen prescrito por el Código de Comercio. También responden a los presupuestos de esa identificación las cédulas hipotecarias, los bonos financieros y los bonos de ahorro emitidos por las empresas regidas por la *Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito*, pero estos títulos han sido sustraídos del ámbito de la *Ley de Mercado de Capitales* por el artículo 1º, así como igualmente han sido marginados los títulos de crédito emitidos por el Banco Central de Venezuela a tenor de la ley que rige su funcionamiento y los títulos de Deuda Pública. Los certificados negociables de depósitos bancarios no podrían incluirse en la definición: su naturaleza de títulos singulares derivados de una relación también singular los excluye de la categoría de las obligaciones.

La nota diferenciadora del título obligacionario es su pertenencia a una *pluralidad* de instrumentos iguales (masa) todos los cuales tienen como fundamento su vinculación a una relación *básica común*. Si está ausente el requisito de masa (una empresa puede documentar un elevado préstamo en un solo título), no puede hablarse de obligaciones, de acuerdo al criterio fijado por la ley. Tampoco será posible calificar de obligaciones los grupos de títulos vinculados simultáneamente a varias relaciones fundamentales. Las obligaciones son, pues, títulos-valores emitidos en serie y vinculados a una relación singular.

Los títulos de obligaciones, de acuerdo a los atributos que le señala la *Ley*, pueden considerarse como los documentos representativos de un préstamo a mediano o largo plazo que el emisor se compromete a pagar a los portadores de los títulos de acuerdo a las condiciones fijadas en el prospecto de emisión. Esos títulos pueden o no estar garantizados y devengan intereses cuyas modalidades de cancelación deben ser también determinadas en el prospecto respectivo. "El préstamo obligacionario difiere de las otras deudas comunes por la sola circunstancia, de naturaleza predominantemente *económica*, de que el mismo se extingue en un largo período de años, según un *plan de amortización* y a base de *sorteo*... de un número anual, predeterminado, de obligaciones"⁹.

9. MESSINEO, FRANCESCO; *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo V pág. 425; Ejea, Buenos Aires, 1971.

El órgano competente para decidir la emisión de las obligaciones es la asamblea de accionistas "donde estén representadas no menos de las tres cuartas partes del capital social y la decisión se tomará con el voto favorable de accionistas que representen la mitad por lo menos del capital social, salvo que los estatutos exijan un quórum o mayoría superiores" (artículo 27).

III.B.2). *Las obligaciones y la relación básica.* Si bien el mutuo está presente —generalmente— como relación básica del negocio obligacionario, esto no impide que la relación jurídica que ha dado origen a la emisión del empréstito pueda ser de otra naturaleza. Toda relación que signifique un crédito para la sociedad puede reconducirse a una emisión de obligaciones. Por esta razón, algunas legislaciones rechazan la construcción del préstamo como negocio subyacente y formulan reglas para las diversas hipótesis. Así ocurre con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, la cual comienza por referirse a las obligaciones como títulos representativos de un "crédito colectivo" a cargo de la sociedad creadora (artículo 208), para luego distinguir entre emisiones destinadas a cubrir un crédito nuevo de las dirigidas a cubrir un crédito ya existente (artículo 215)¹⁰. Una causa frecuente de emisión de títulos es la consolidación de deudas a corto plazo y su transformación en deudas a mediano y largo plazo. El régimen adoptado por la Ley de Mercado de Capitales no se refiere a modalidades distintas de la pura y simple venta directa en el mercado (numeral 8º y letra e, numeral 10º del artículo 20), que es el mecanismo más característico para recurrir al crédito del mercado abierto de capitales, lo cual hace generar la interrogante acerca de si la sociedad emisora no podrá negociar la emisión, total ni parcialmente, a título diferente del contrato de compra-venta de los títulos (créditos nuevos). Esta interrogante ha debido recibir una respuesta directa del legislador, sobre todo porque existían antecedentes legislativos nacionales para situaciones similares que solucionan la cuestión. Tal es el caso de la emisión de cédulas hipotecarias por parte de los Bancos Hipotecarios Urbanos, las cuales solamente pueden ser colocadas a "cambio

10. CERVANTES AHUMADA, RAÚL; *Títulos y Operaciones de Crédito*, págs. 142 y 143; Editorial Herrero, México, 1969.

de dinero efectivo" (artículo 54 Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito). No obstante la redacción escogida por la Ley de Mercado de Capitales, al no formularse prohibición expresa, ha de entenderse que la venta o los negocios jurídicos sustitutivos de ésta que signifiquen financiamiento son las operaciones que pueden pactarse por el sujeto emisor, pues la finalidad de la emisión de obligaciones es proporcionar al emisor un capital para el financiamiento de operaciones específicas y ese objetivo puede cumplirse por diversos medios.

III.B.3). *Limitación cuantitativa de las emisiones. Garantías.* El artículo 26 de la Ley autoriza a las sociedades anónimas para emitir obligaciones hasta por el monto de la suma de su capital existente, las utilidades no distribuidas y los apartados de utilidades no afectados por los estatutos o por la ley para fines específicos, cuando se decida recurrir a la oferta pública.

Esta limitación no se aplica cuando se constituye garantía hipotecaria o prendaria de cierta magnitud y características para respaldar la emisión.

El artículo 26 de la Ley de Mercado de Capitales no deroga el artículo 300 del Código de Comercio. Las limitaciones cuantitativas de éste se continuarán aplicando a las emisiones privadamente colocadas, en la forma prevista por esta norma, así:

1. hasta por cantidad que no exceda el capital aportado y subsistente; y
2. hasta por cantidad mayor, cuando los títulos procedan de un "negocio especial".

Los parlamentarios efectuaron dos modificaciones al texto original del artículo 26 (artículo 27 del Anteproyecto). Exigieron que los bienes hipotecados fueran asegurados, pero no especificaron los riesgos que deben cubrirse; y requirieron que la prenda constituida sobre títulos-valores emitidos o garantizados por la Nación o por entidades de Derecho Público fuera "debidamente asegurada". Aparte de la impropiedad de la expresión "prenda debidamente asegurada", esta exigencia constituye un exabrupto: o se trata de una inaudita declaración legislativa de desconfianza en el Estado o es un necio forma-

lismo respecto a la custodia de los títulos-valores. También podría tener algún otro significado que se nos escapa.

III.B.4). *Readquisición de los títulos por el sujeto emisor.* Con posterioridad a su colocación en el mercado, no parece que existieran objeciones para que el emisor readquiera sus propias obligaciones, total o parcialmente, realice sobre ellas negociaciones diferentes a la venta (constitución de garantías, permuta, dación en pago, etc.) o incluso las lance nuevamente a la circulación mientras no haya expirado el plazo de vencimiento. La Ley de Mercado de Capitales (artículo 117) y el Código de Comercio (artículo 263) autorizan a la sociedad anónima para adquirir sus propias acciones en casos excepcionales. La Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito (numeral 5º del artículo 134) prohíbe a las entidades crediticias efectuar préstamos, descuentos, redescuentos o anticipos garantizados con sus propias acciones. Esas limitaciones no existen en materia de obligaciones.

Podría alegarse que la readquisición de la obligación por la entidad emisora equivale a un rescate anticipado y que la obligación se extingue por confusión. Ambos argumentos contrarían la naturaleza jurídica de los títulos-valores, los cuales circulan libremente antes del vencimiento y no se afectan por la cualidad del portador legítimo. Una solución diferente postulan algunos textos legislativos extranjeros, como la Ley sobre Emisión de Bonos chilena, la cual prohíbe la readquisición en el artículo 38.

III.B.5). *Operaciones de intermediación y constitución de garantías sobre las emisiones.* Al afirmar que la única negociación posible sobre los títulos constitutivos de una emisión de obligaciones o de acciones sea su venta o los actos jurídicos sustitutivos de ésta que signifiquen financiamiento, se excluyen las operaciones de intermediación (underwriting), pues éstas tienen por finalidad cumplir el objetivo de la colocación en el mercado. En el Derecho Comparado se ha suscitado la cuestión de saber si las obligaciones no colocadas pueden ser objeto de la constitución de una garantía. A pesar de las controversias teóricas, la tesis más aceptable se inclina por la negativa. "Cuando la sociedad entrega en prenda al propio deudor las obligaciones, le atribuye en sustancia la facultad de perfec-

cionar la relación derivada del título de crédito mediante su transferencia a una persona que tendrá la figura de *primer titular*; hasta este momento la obligación representa una relación jurídica incompleta por falta de sujeto activo, y el acreedor no puede valerse de ella para crearse un derecho de prelación en perjuicio de los otros acreedores del emitente”¹¹.

Aparte de las razones doctrinales, el sistema creado por la Ley de Mercado de Capitales (numeral 8º y letra e, numeral 10º del artículo 20) no parece permitir otra interpretación.

La colocación parcial de la emisión de obligaciones hace surgir otro problema, cuando se han constituido garantías para respaldar la emisión. ¿Tendrá derecho el sujeto emisor a reajustar las garantías en proporción al volumen colocado de la emisión? No parece que pudiera modificarse el contrato plurilateral de emisión sin el consentimiento de los portadores de los títulos, aun cuando esa modificación fuere autorizada por la Comisión Nacional de Valores por considerarla una condición implícita del convenio de emisión. La falta de colocación de un grupo de títulos debe equipararse en sus efectos jurídicos al sorteo de las obligaciones. Por lo demás, y esta es una razón práctica, tal género de modificaciones provocaría desconfianza entre los inversionistas.

III.B.6). *Oferta pública de títulos de Deuda Pública*. Los títulos de Deuda Pública quedan fuera del alcance del control de la Comisión Nacional de Valores (artículo 1º). Para esa clase de instrumentos existía ya un régimen de emisión y de oferta regulado por la Ley de Crédito Público, el cual continúa en vigor (letra a del artículo 5º de la Ley de Crédito Público). A los efectos de la Ley de Crédito Público deberán considerarse títulos de Deuda Pública no sólo los emitidos por la Nación (artículo 17 Ley de Crédito Público), sino aquéllos emitidos por los Estados y las Municipalidades (artículos 41 y 42 Ley de Crédito Público), los Institutos Autónomos (artículo 35 Ley de Crédito Público) y las fundaciones y compañías anónimas identificadas en el artículo 40 de la misma Ley. El párrafo segundo del artículo 40 antes citado excluye de la aplicación de la Ley de Crédito Público a las sociedades anónimas dedi-

11. DE GREGORIO, ALFREDO; op. cit., Vol. II, N° 383.

cadadas a actividades de intermediación financiera regidas por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito (en las que el Estado tenga participación en la proporción indicada en esa norma). Ya hemos observado que estas entidades también están excluidas del régimen creado por la Ley de Mercado de Capitales.

Las Leyes de Presupuesto han venido exigiendo el requisito de *aprobación parlamentaria previa* para:

- a. constitución de sociedades;
- b. suscripción de acciones;
- c. adquisición de obligaciones u otros "títulos de empresas" de cualquier naturaleza;

cuando esas operaciones vayan a ser realizadas por:

- a. el Ejecutivo Nacional;
- b. los Institutos Autónomos;
- c. las "empresas de propiedad pública"; o
- d. las compañías en que el Estado tenga por lo menos el 50% de las acciones.

Son estas otras limitaciones que deben tomarse en cuenta al considerar el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve la negociación de títulos de Deuda Pública.

El lenguaje de la Ley de Presupuesto es francamente impropio. No es correcto hablar de "títulos de empresas", para referirse a títulos emitidos en masa, porque éstos pueden ser lanzados a la circulación no sólo por las sociedades sino también por el Estado y hasta por las propias personas naturales, conforme a nuestra Ley de Mercado de Capitales. En todo caso, la adquisición de acciones debe entenderse comprendida en el supuesto definido por la ley como "adquisición de obligaciones u otros títulos de empresas de cualquier naturaleza".

Tampoco es apropiado hablar de "empresas de propiedad pública". Es esa una expresión que no señala nada. Nuestra Administración descentralizada conoce las Empresas del Estado, las cuales se identifican conforme a la aplicación de criterios de participación de la Administración en la propiedad del capital de la persona jurídica de derecho privado: si el Estado es

el único titular de la propiedad, el único accionista; o si su participación sobrepasa niveles que le acuerdan poder decisorio en la dirección y administración de la persona jurídica (75%); o si esta participación es igual o superior al 50% del capital sin llegar al 75%. Las dos primeras se denominan "empresas públicas"; la última "sociedad de economía mixta". El concepto de la Ley de Presupuesto de "empresas de propiedad pública" parece incluir al de "empresa pública" al cual nos hemos referido, sin que sea dable efectuar una rotunda afirmación.

El término Estado usado en la Ley de Presupuesto debe entenderse restringido a la Administración Central y no puede interpretarse en sentido amplio, pues el carácter restrictivo de la norma legal impide interpretarla de otro modo.

III. B.7) *Las obligaciones convertibles.* Este tipo de título constituye una verdadera innovación en Venezuela. Derivado del "convertible bond", ampliamente conocido en Inglaterra y Estados Unidos, su recepción en el Derecho Continental se ha visto enfrentado a las cuestiones teóricas vinculadas a la concepción de la sociedad anónima, especialmente al principio de la *certeza del capital social*, el cual ha de ser enteramente suscrito y del cual ha de pagarse una proporción determinada (artículo 249 del Código de Comercio). La introducción de este tipo de títulos constituye una excepción a la regla enunciada y somete el capital de la sociedad anónima a variaciones provenientes de la conversión de las obligaciones.

Los aumentos de capital pueden ser múltiples, pues la conversión es facultativa del obligacionista (artículo 31), pero no se ha suministrado una reglamentación que resuelva los problemas derivados del momento en que debe considerarse aumentado el capital, el procedimiento sustitutivo de las asambleas que resuelven los aumentos, etc., con excepción del caso de las sociedades anónimas de capital autorizado, a las cuales se permite utilizar el aumento de capital para la conversión de obligaciones en acciones (artículo 52). La Ley brasileña declara los aumentos de capital provenientes de la conversión "independientes de nueva asamblea de accionistas" y atribuye a la Junta de Administradores la facultad de efectuar el aumento, cada vez que se produzca una conversión, y notificar el mismo al Registro Mercantil dentro de treinta días (parágrafos 4 y 5,

artículo 44 de la Ley 4728 de 1965). La Ley mexicana establece una oportunidad anual para que el Consejo de Administración formule una declaración indicando el monto del capital suscrito mediante la conversión de obligaciones en acciones: cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, efectuándose luego la inscripción en el Registro Público de Comercio (artículo 210. VIII, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La Ley chilena adopta otro mecanismo: se permite a la sociedad aumentar el capital en cantidad suficiente para atender la conversión y vencido el plazo para realizar ésta, se puede reducir el aumento de capital proyectado a la suma equivalente a los bonos que se hubieren presentado para la conversión. En ambas operaciones deberán observarse los requisitos y formalidades necesarios para la modificación de los estatutos (artículo 39 Ley sobre Emisión de Bonos).

Nuestro legislador ignoró las alternativas suministradas por el Derecho Comparado y dejó la cuestión sin resolver. Será este otro de los múltiples problemas a los cuales habrá de darse solución por vía de reglamento, en caso de ser procedente.

Desde el punto de vista financiero, la innovación carece de objeciones. Su mejor recomendación es la protección eventual que otorga contra las devaluaciones monetarias.

III. B. 8). *Reembolso de las obligaciones.* La Ley deja a la entidad emisora la fijación de las modalidades de pago de las obligaciones, pues uno de los requisitos que debe cumplir el prospecto de la emisión se relaciona con "el modo de pago y de reembolso" (numeral 4º del artículo 28).

En general, la obligación es emitida con un vencimiento fijo, a cuya ocurrencia es cancelado por la sociedad, lo cual no obsta para que en ciertos casos el sujeto emisor anticipe su pago o prorrogue el término de común acuerdo con los obligacionistas. No se ha ocupado la Ley de expedir una reglamentación minuciosa de las distintas posibilidades de amortización. Menciona los sorteos entre las distintas alternativas, pero las condiciones y procedimientos de éstos no han sido enunciados. Es este un campo en el cual podrá la actividad reglamentaria cumplir un buen cometido.

IV. EL REGIMEN DE CIRCULACION DE LOS TITULOS-VALORES

IV. a). *Forma de Circulación*

Según la forma de circulación la ley clasifica las obligaciones en *nominativas* y al *portador* en el artículo 26. Repite así la fórmula empleada por el Código de Comercio en el artículo 300 y la usualmente utilizada con ocasión de la regulación de otros tipos de títulos-valores, específicamente las cédulas hipotecarias y los bonos financieros, (artículos 53 y 76, respectivamente, de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito). Es esta la distinción más frecuente en el Derecho Comparado. A título de ejemplo pueden mencionarse: el artículo 3º (2º) de la Ley española de sociedades anónimas; el artículo 2410 del Código Civil italiano de 1942; el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México; los artículos 1º y 31 de la Ley 8875 de 1912 de Argentina; el artículo 9º de la Ley sobre Emisión de Bonos por Sociedades Anónimas de Chile.

¿Debe atribuirse algún significado especial a la exclusión de las obligaciones a la orden?

En la Exposición de Motivos que acompañó al Anteproyecto no se formularon explicaciones al respecto. Posiblemente no fueron suficientemente revisados los antecedentes argentinos y brasileños. En efecto, MALAGARRIGA señala que el Código de Comercio argentino autorizaba en su artículo 365 la emisión de obligaciones "nominales o al portador" y no hacía mención de las obligaciones a la orden, señalando que el olvido se debía, probablemente, a un error de terminología equiparable al cometido en el artículo 326 del mismo Código, en el cual la palabra "nominal" se emplea como término genérico, comprensivo de todos los títulos que no sean al portador, es decir, tanto los propiamente nominativos —no endosables—, como los transmisibles por endoso. En este mismo sentido, indudablemente impropio, afirma el autor argentino, se empleó la palabra "nominal" en el artículo 365, el cual debía interpretarse en el sentido

de *no excluir* las obligaciones a la orden¹². El proyectista venezolano de la Ley de Mercado de Capitales, al repetir parcialmente el contenido del artículo 300 del Código de Comercio, posiblemente incurrió en la misma impropiedad señalada a MEYER PELLEGRINI, al éste trasladar la expresión del artículo 365 del Código de Comercio Argentino a los artículos 1º y 31 de la Ley de Debentures.

Si además de constatar la situación argentina se hubiera examinado la experiencia brasileña, se habría observado que la Ley de Mercado de Capitales —Ley 4.728 de 14 de julio de 1965— introduce una distinción más apropiada en el artículo 40, al declarar que las obligaciones emitidas pueden ser endosables o al portador, descartando las nominativas propiamente dichas, o sea, aquellas no transferibles mediante endoso. La reciente normativa brasileña modificó el régimen anterior, el cual hacía equivalentes los debentures a los títulos al portador (Decreto 177-A de 15 de septiembre de 1893)¹³. Se habría igualmente constatado que una de las más atractivas innovaciones de la Ley 4.728 fue la consagración de la *acción endosable* (artículo 32) y que para hacer eficaz el endoso frente a la sociedad emisora se creó un Libro de Registro de Acciones Endosables, rebasándose, de esta manera, el sistema tradicional, poco propicio a la circulación de los títulos.

¿Debe concluirse que las obligaciones a la orden están autorizadas por la nueva ley, fundamentando tal interpretación en un error del legislador, similar al señalado por MALAGARRIGA a MEYER PELLEGRINI? Aparentemente, ningún interés jurídico se afectaría con admitir una modalidad de obligaciones cuyas características inciden en la esfera de los mecanismos de su transmisión, más restrictivos que los de los títulos al portador, los cuales están expresamente permitidos por la ley comentada. Mas, una conclusión de esa naturaleza corresponde a un razonamiento no permitido en la esfera del Derecho aplicable a los títulos-valores, Derecho de naturaleza formal, conforme al cual el uso de las palabras tienen un significado sacramental. No

12. MALAGARRIGA, CARLOS C.; Tratado Elemental de Derecho Comercial, I, Primera Parte, pág. 548; Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1951.

13. AZEREDO SANTOS, TEÓFILO DE; *Manual dos Títulos de Crédito*, pág. 275; Companhia Editora Americana, Río de Janeiro 1971.

se podría, sin vulnerar gravemente esos principios, modificar la ley de circulación de los títulos-valores asignada por la propia ley, la cual ha utilizado expresiones de significado muy preciso. En conclusión, solamente podrán emitirse obligaciones nominativas y al portador.

Ahora bien, como el procedimiento instrumentado por la Ley de Mercado de Capitales para la transferencia de títulos (artículos 104 al 110) es un régimen privativo de las acciones, para la transferencia de los títulos nominativos de obligaciones habrá necesidad de aplicar la norma legislativa mercantil consagratoria de las leyes de circulación de los títulos, específicamente el artículo 150 del Código de Comercio, el cual expresa: "La cesión o transmisión mercantiles de derechos y de documentos que no estén constituidos a la orden del beneficiario, se hará en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil; las de documentos a la orden se harán por endoso en la forma y con los efectos establecidos en este Código; las de los documentos al portador, con la entrega de éstos".

Por tanto, la transmisión de las obligaciones nominativas se perfeccionará por medio de la cesión del derecho común, con todas las consecuencias que ello entraña, especialmente la notificación o aceptación del deudor y la posibilidad para el cesionario de verse expuesto a las excepciones oponibles al cedente, en virtud del principio de que nadie puede transferir más de lo que tiene (*nemo plus iuris transferre potest quam ipse habet*). Estas dos consecuencias son indeseables en la práctica: la noción de título-valor que la ley trata de estructurar, se ve disminuía en su sentido técnico-jurídico con las limitaciones impuestas a los mecanismos de transmisión. Ha debido preverse la posibilidad de transferir las obligaciones nominativas mediante endoso, tal como los artículos 10 y siguientes del Real Decreto Ley de 7 de junio de 1923, número 1364, lo instituía en Italia, complementando de esa manera la disciplina que el Código de Comercio tenía prevista para las obligaciones¹⁴; tal como lo estatuye una de las fuentes directas de la Ley comentada, la Ley 8875 argentina, en su artículo 31, que establece, además, un registro especial de la sociedad emisora; o en concordancia con la normativa brasileña de la Ley 4.728 de 1965, que insti-

14. DE GREGORIO, ALFREDO; op. cit., Vol. II, N° 381 bis, págs. 51 y 52.

tuyó las acciones y obligaciones endosables. De pensarse, como solución, en la posibilidad de resolver la cuestión por vía reglamentaria, surgiría el planteamiento de la idoneidad de este medio para modificar un sistema establecido en el propio Código de Comercio (artículo 150). Sobra decir cuan inapropiado sería pretender modificar este texto legal mediante una disposición reglamentaria.

En conclusión, pues, los sujetos emisores se verán inclinados a preferir las obligaciones al portador, sustraídos de todos los problemas generados por la transferibilidad de los títulos nominativos, los cuales no pueden ser transmitidos por medio del endoso puro y simple.

IV. b). *Convertibilidad de las obligaciones entre sí*

¿Podrían los títulos de una clase ser convertibles en títulos de otra?

La ley guarda silencio al respecto. Recuérdese que el principio en la ley italiana es la libre convertibilidad de los títulos, conforme al artículo 1999 del Código Civil, pero nuestro derecho positivo carece de una norma de esa naturaleza, aplicable a los títulos-valores en general. No obstante, tampoco se prohíbe la convertibilidad, debiéndose concluir que la misma puede ser pactada libremente en el contrato de emisión.

¿En ausencia de pacto inicial, podrán los obligacionistas resolver la conversión unilateralmente o se requerirá un acuerdo entre ellos y la sociedad emisora?

La última alternativa parece ser la más acorde con la naturaleza de contrato plurilateral de mutuo generalmente asignado por la doctrina a la emisión de obligaciones. Una modificación de esta clase quedaría comprendida en los supuestos previstos por el numeral 1º del artículo 41 de la ley y estaría sujeta, en consecuencia, a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

V. LOS SUJETOS EMISORES DE TITULOS-VALORES

La Ley de Mercado de Capitales contempla varios supuestos de oferta pública en relación con los sujetos susceptibles de emitir títulos-valores y con el ámbito espacial de su circulación.

El artículo 10 se refiere a las siguientes situaciones:

1. oferta pública en el territorio nacional de títulos-valores emitidos por *personas naturales* domiciliadas en el país;
2. oferta pública en el territorio nacional de títulos-valores emitidos por *personas jurídicas* domiciliadas en el país;
3. oferta en el territorio nacional de títulos-valores que emitan *sociedades* establecidas en el exterior;
4. oferta pública fuera del territorio nacional de títulos emitidos por *empresas* constituidas en Venezuela.

V. 1) *Oferta pública en el territorio nacional de títulos-valores emitidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país:*

El criterio para la identificación del sujeto emisor es el domicilio y no la nacionalidad. Extranjeros domiciliados en el país tienen la misma aptitud que los nacionales —igualmente domiciliados en él— para hacer uso del mercado público de capitales.

En materia de emisión de obligaciones se introducen dos innovaciones con muy escasos precedentes en el Derecho Comparado. En efecto, se autoriza la emisión de obligaciones (numeral 2º, artículo 10).

- a. por parte de las personas jurídicas domiciliadas en el país;
- b. por parte de las personas naturales del mismo domicilio.

Prácticamente en todos los países se admite que las sociedades por acciones emitan obligaciones. El Código de Comercio Venezolano no constituye excepción a esta regla general y re-

gula la materia en el número 5º (De las obligaciones); Sección sexta (Disposiciones comunes a la compañía en comandita por acciones y a la compañía anónima); Título VII (De las compañías de comercio y de las cuentas en participación); Libro Primero (Del Comercio en General).

Los países en cuyas legislaciones se inspiraron nuestros proyectistas atribuyen el privilegio de emitir obligaciones a muy contados sujetos: en México, únicamente las sociedades anónimas (artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)¹⁵; en Brasil, las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, dicutiéndose en doctrina si pueden hacerlo las sociedades de responsabilidad limitada (la discusión planteada se afinca, por cierto, en los mismos presupuestos de la situación venezolana sobre el particular); en Argentina, las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones (artículo 1º de la Ley 8875); en España, las sociedades anónimas (artículo 111 de la Ley de 18 de julio de 1951); en Italia, las sociedades anónimas (artículo 2410 del Código Civil). Excluimos al Estado y a los entes públicos de esta enumeración.

Se aparta de esta tendencia restrictiva la legislación chilena, la cual concibe la emisión de obligaciones por las "personas naturales, empresas particulares, personas jurídicas de derecho privado o sociedades que no sean anónimas" cuando "estuvieren autorizadas para ello por otras leyes especiales" (artículo 2º de la Ley sobre Emisión de Bonos por Sociedades Anónimas). También adopta una postura liberal el muy reciente Código de Comercio Colombiano de 1972, el cual asigna esta facultad a una "sociedad o entidad sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno" (artículo 752 del Código de Comercio).

En nuestro medio se discute si las normas concebidas por el Código de Comercio para regir la materia de obligaciones de las sociedades anónimas son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada. GOLDSCHMIDT considera que del artículo 336 del Código de Comercio (según el cual se aplican a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones sobre sociedades anónimas "en todo lo no previsto") "no se desprende

15. CERVANTES AHUMADA, RAÚL, op. cit., pág. 343.

una decisión inequívoca"¹⁶. En vista de estas vacilaciones, el Anteproyecto de Reforma Mercantil de 1962 autorizaba en su artículo 368 a las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada para "... emitir obligaciones que representen la participación individual de sus portadores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora, siempre que el total de las obligaciones no sea superior al capital social aportado y aún subsistente con arreglo al último balance aprobado..."¹⁷, resolviendo de ese modo las dudas prevalecientes. Hasta ese punto había llegado el atrevimiento de nuestros proyectistas. La nueva regulación llega mucho más lejos.

Ahora bien, no existen objeciones teóricas para admitir que hasta los propios particulares emitan obligaciones. Así lo reconocía nuestra doctrina¹⁸, a pesar de que en Italia, país en cuya normativa mercantil estaba inspirado el sistema establecido en el Código de Comercio venezolano, se pensaba que la emisión de obligaciones por personas singulares estaba prohibida por el Código, si no en forma explícita, de manera indirecta, al ser disciplinada la materia y sometida a límites rigurosos sólo en cuanto a las sociedades anónimas y en comandita por acciones, no pareciendo razonable el establecimiento de tanto rigor respecto a éstas y una absoluta libertad en cuanto a las otras empresas¹⁹.

Una concepción tan amplia del régimen obligacionario ha debido prever las reglas particulares aplicables a cada caso y no limitarse a exponer las normas que gobiernan la materia en el exclusivo caso de las sociedades anónimas.

Estas innovaciones, evidentemente, no fueron el producto de un meditado estudio. No se entiende de que manera se podrá colmar la ausencia total de previsiones normativas para las obligaciones que pretendan emitir las sociedades de personas, las personas naturales y las personas jurídicas sin forma societaria. La analogía tiene sus límites. Por otra parte, de nada

16. GOLDSCHMIDT, ROBERTO; *Curso de Derecho Mercantil*, págs. 291 y 292; Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964.

17. *Reforma Mercantil, Anteproyectos*, pág. 152, Ministerio de Justicia, Caracas, 1963.

18. ARISMENDI, JOSÉ-LORETO; *op. cit.*, N° 470, pág. 362.

19. DE GREGORIO, ALFREDO; *op. cit.* Vol. II, págs. 49 y 50.

sirve la remisión al Código de Comercio que el legislador hace en el artículo 155 de la ley, pues la penuria de aquél se aviene mal con el grave silencio de la ley especial.

La explicación de lo acontecido puede ser la siguiente: el Proyecto sometido a las Cámaras Legislativas contemplaba la emisión de obligaciones por parte de "entidades privadas constituidas o domiciliadas en el país", "sociedades establecidas en el exterior" y "empresas constituidas o domiciliadas en Venezuela"²⁰. No se incluían, pues, las personas naturales. Aun cuando el proyectista usaba expresiones de significado jurídico muy amplio y ambiguo como "entidades privadas", o "empresas" y el muy comprensivo de "sociedades", únicamente redactó estipulaciones aplicables a las sociedades anónimas. Si el proyecto hubiera sido aprobado sin enmiendas, de todas maneras hubiera surgido el problema de la ausencia de normas especiales para los tipos societarios diferentes a la sociedad por acciones. Ese problema se ha ampliado, luego de las reformas introducidas por los parlamentarios, pues ahora se cuenta con un número mayor de sujetos emisores de títulos sin la correspondiente reglamentación.

V. 2. *Oferta en el territorio nacional de títulos-valores que emitan sociedades establecidas en el exterior:*

Aun cuando el numeral 3º del artículo 10 habla simplemente de *oferta* sin agregar la calificación de pública, debe sobreentenderse esa calificación, porque el propósito de la Ley es regular la oferta pública (artículos 1 y 17) y no la oferta privada. Las negociaciones enteramente privadas de títulos-valores que emitan sociedades establecidas en el exterior, quedarán fuera del alcance de la Ley de Mercado de Capitales, como queda fuera de ese alcance cualquier otra operación para cuyo perfeccionamiento se haya prescindido de la oferta pública.

¿Qué debe entenderse por sociedades establecidas en el extranjero?

La Ley ha podido referirse a sociedades constituidas en el extranjero o a sociedades domiciliadas en el extranjero, pues

20. *Anteproyecto*, numerales 2º, 3º y 4º del artículo 11.

las dos acepciones son posibles y ambos criterios son utilizados en el propio artículo 10. En efecto, se habla de domicilio en el numeral 2º, para regular la oferta de títulos-valores de personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país; y se habla de constitución en el numeral 4º, para el caso de oferta en el exterior de títulos-valores emitidos por empresas constituidas en Venezuela. Un ejemplo puede contribuir a aclarar la situación: una sociedad constituida en Venezuela y domiciliada en el extranjero, pretende hacer uso del mercado público de capitales. Si se entiende la expresión "sociedades establecidas en el exterior" como equivalente de "sociedades constituidas en el exterior", a este tipo de empresas no podría aplicárseles la normativa de la Ley, porque ni están constituidas en el extranjero ni están domiciliadas en el país. Si, por el contrario, se piensa que la expresión utilizada por el legislador debe tenerse como sinónimo de "sociedades domiciliadas en el exterior", se eliminarían los indeseables resultados antes señalados, porque, en todos los casos, los entes aspirantes a la utilización del mercado venezolano de capitales tendrán un domicilio.

En cuanto a la naturaleza del sujeto emisor, la Ley habla simplemente de sociedades, sin distinción alguna. Esa expresión deberá entenderse referida a todos los tipos societarios, tengan o no equivalente en nuestro sistema jurídico. La razón está suministrada por el principio *locus regit actum* contenido en el artículo 11 del Código Civil y según el cual "La forma y solemnidades de los actos jurídicos que se otorgan en el extranjero, aun los esenciales a su existencia, para que... surtan efectos en Venezuela, se rigen por las leyes del lugar donde se hacen..."

V. 3. *Oferta pública fuera del territorio nacional de títulos-valores emitidos por empresas constituidas en Venezuela:*

El criterio de la constitución no parece el más acertado para la protección de los intereses jurídicos que deben haber sido tenidos en mente al dictar esta disposición

El recurso a un mercado externo por parte de empresas constituidas en Venezuela no constituye regulación, vigilancia ni fiscalización del mercado nacional de capitales, objeto de la Ley, definido en el artículo 2º

El legislador posiblemente pensó reglamentar el uso de fuentes externas de financiamiento por parte de las empresas nacionales, mas, ese objetivo fue mal definido, al dejar fuera a las empresas que aún estando domiciliadas en el país hubieren sido constituidas en el extranjero.

El numeral comentado habla de "empresas". Bien conocidas son las dificultades de interpretación surgidas alrededor del concepto de empresa en el Derecho Comparado y la inexistencia de una formulación legislativa nacional acerca de este concepto. En todo caso, la noción de empresa es mucho más amplia que la de sociedades y lo rebasa, pero al hablarse de "empresas constituidas en Venezuela" sólo se puede pensar en formas societarias que hayan cumplido las formalidades del *Código de Comercio*. ¿Incluirá el vocablo a las personas naturales? Evidentemente que se refiere también a la firma personal, una de las formas legales de manifestarse la empresa, pero no puede admitirse que se refiera a las personas naturales en general, sin distinción alguna.

Fuera de la casuística del artículo 10 quedan una serie de situaciones de oferta pública de títulos-valores, sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores por mandato del artículo 17. La reglamentación de esas situaciones habrá de ser suministrada por el Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión (artículo 25).

VI. LA ORGANIZACION DE LOS OBLIGACIONISTAS

VI. 1. *Introducción*

Para la protección de los intereses comunes de los titulares de obligaciones, la Ley de Mercado de Capitales establece previsiones dirigidas a regular las relaciones de éstos con la sociedad emisora. La Ley habla de "organización de los obligacionistas", de "conjunto de obligacionistas", de "representante común de los obligacionistas", de "asamblea de obligacionistas", sin fijar la naturaleza jurídica de la agrupación creada. El parlamentario se apartó sensiblemente de la orientación indicada, en este punto, por el proyectista. El Anteproyecto daba

origen a una comunidad a la cual se asignaba personalidad jurídica con domicilio igual a la sociedad emisora (Anteproyecto, artículos 34, 37, 39 y 41).

VI. 2. *Soluciones del Derecho Comparado*

En el Derecho Comparado se han adoptado diversas soluciones para la organización de los obligacionistas. En general, el legislador se abstiene de señalar el carácter del ente formado por los portadores de títulos obligacionarios, conformándose con sancionar reglas para las situaciones más comunes de oposición de intereses entre ellos y los sujetos emisores, "haciendo de este conjunto homogéneo de acreedores de la sociedad un grupo unitario para el común interés de los individuos que lo componen"²¹, sin otorgar personalidad jurídica a la organización formada por los acreedores. Este es el régimen estatuido por el Código Civil Italiano de 1942. La legislación francesa, en cambio, agrupa obligatoriamente a los obligacionistas en una "masa", a la cual asigna personalidad jurídica. La legislación española sería una solución intermedia, pues da origen a una "asociación" de defensa o sindicato de obligacionistas sin personería jurídica, asociación a la cual la doctrina encuentra grandes analogías con la sociedad anónima²². La Ley mexicana se orienta en la misma dirección del Código Civil Italiano de 1942. Nuestro legislador prefirió, en este aspecto, la modalidad adoptada por las leyes italiana y mexicana. La legislación de México, específicamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, parece haber sido la fuente directa de nuestro proyectista en este sector de la Ley.

VI. 3. *Perfeccionamiento del contrato de emisión.* *Naturaleza jurídica*

En cuanto al *perfeccionamiento* del contrato de emisión, las leyes argentina, brasileña, chilena y española, entre otras,

21. Justificación expuesta en la Relación del Código Civil italiano de 1942. BRUNETTI, ANTONIO; *Tratado del Derecho de las Sociedades*, II, pág. 556; Uteha, Buenos Aires, 1960.

22. GARRIGUES, JOAQUÍN; *Curso de Derecho Mercantil*, I, páginas 396 y 397; Imprenta de Silverio Aguirre Torre, Madrid, 1962.

ocurren al expediente de suscribir el contrato con un representante de los futuros tenedores de títulos, otorgándose al acto de suscripción futura por parte del obligacionista el carácter de *ratificación* del convenio previo. Algunas de estas leyes, inspiradas en el *common law* (Argentina) utilizan el marco suministrado por el contrato de fideicomiso, derivado del *trust* anglosajón. La Ley mexicana expresamente califica la emisión de títulos como una *declaración de voluntad* de la sociedad emisora (artículo 213 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La Ley venezolana prescinde de la figura de un contrato solemne de emisión y contempla la confección de un "prospecto" (numeral 7º del artículo 10) en el cual deben figurar todas las condiciones del negocio (artículo 28, especialmente el numeral 4º) y conforme al cual debe realizarse la oferta pública. La aceptación de la oferta, concretada en la suscripción de los títulos, debe considerarse como el perfeccionamiento de un típico contrato de adhesión. El representante de los obligacionistas no contrata en nombre del conjunto ni la adquisición de las obligaciones ni las condiciones de éstas, sino que cada suscriptor en particular adhiere a la invitación formulada por el sujeto emisor. La intervención del representante común de los obligacionistas está desplazada a una etapa posterior, cuando la emisión esté vendida o colocada, pero a fin de sujetar a un cierto control las operaciones vinculadas a la emisión de obligaciones, la sociedad emisora debe designar al representante común en forma provisional, para que éste se cerciore de la debida constitución de las garantías (numeral 3º del artículo 38) y compruebe la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipotecados en garantía de la emisión (numeral 2º del artículo 38). Parece natural que sin el cumplimiento de esta actividad por parte del representante común, cuyos resultados deben comunicarse a la Comisión Nacional de Valores, no pueda iniciarse la oferta pública de los títulos.

VI. 4. *Representante común. Naturaleza de la relación.* *Sistema facultativo*

Entre quienes pueden ser designados representante común la Ley cita a las instituciones de crédito, a las empresas de

seguro y a las "asociaciones de inversionistas" autorizadas para prestar este servicio por la Comisión Nacional de Valores. Constituyendo la actividad de representación de los intereses comunes de los obligacionistas una relación de confianza que debe rodearse de las más amplias garantías, y no existiendo normas legales acerca de las "asociaciones de inversionistas", la Comisión Nacional de Valores deberá comenzar por determinar la estructura jurídica que deben adoptar esas "asociaciones" y los demás requisitos que deban cumplir, para poder ejercer sus delicadas funciones.

No califica la Ley venezolana el carácter de la relación jurídica establecida entre los obligacionistas y el representante común, a diferencia de la Ley mexicana, que expresamente lo define como un mandato (artículo 217 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), pero la naturaleza de la actividad cumplida por el sujeto, el cual obra por cuenta de otras personas, la retribución y la responsabilidad que la Ley adhiere a sus funciones no permiten concebir la relación sino como un verdadero mandato. Debe señalarse que la responsabilidad de este mandatario es más amplia que la del mandatario común. Este responde por dolo y por culpa (artículo 1693 del Código Civil). El representante común de los obligacionistas, en cambio, es responsable por negligencia, imprudencia, culpa grave o dolo (artículo 39 Ley de Mercado de Capitales).

El sistema diseñado por la Ley para la organización de los obligacionistas no es obligatorio. Así lo declara de manera formal el artículo 45, permitiendo a las sociedades emisoras utilizar otros, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores. Ahora, si bien el régimen legal es supletivo en su conjunto, no puede decirse que lo sea en su totalidad, pues hay normas de evidente contenido imperativo relacionadas con la seguridad de la emisión (numerales 2º y 3º del artículo 38); con las relaciones del representante y el emisor (numeral 6º del artículo 38); e incluso con las vinculaciones entre obligacionistas y representante (artículos 39 y 40), cuyo acatamiento no puede ser eludido.

VI. 5. *Error*

En cuanto a las facultades que pueden ser ejercidas por el representante común, parece haberse deslizado un grave error, al haberse atribuido simultáneamente a los obligacionistas el derecho de ejercer algunas acciones colocadas en la esfera de facultades del representante común. Una comparación del numeral 4º del artículo 38 con el numeral 1º del artículo 43 revela la existencia de la contradicción que estamos señalando, la cual, por cierto, obedece a defecto de la fuente (los artículos 217, VIII y 223, II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México acusan la misma contradicción). Afortunadamente, la naturaleza supletiva de estas disposiciones y la posibilidad de una corrección por vía reglamentaria de la situación, permiten esperar que los posibles efectos indeseables sean neutralizados.

APENDICE

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE MERCADEO DE CAPITALES

TITULO I

De la Comisión Nacional de Valores

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1.—La presente Ley regula la oferta pública de títulos valores de mediano y largo plazo, excepto los títulos de Deuda Pública y los emitidos conforme a la Ley de Banco Central y la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito.

Artículo 2.—Se crea la Comisión Nacional de Valores adscrita al Ministerio de Hacienda con el objeto de regular, vigilar y fiscalizar el mercado de capitales.

Artículo 3.—La Comisión Nacional de Valores estará compuesta por un Presidente, cuatro Directores con sus respectivos suplentes, quienes serán designados por el Presidente de la República.

Artículo 4.—El Presidente de la Comisión Nacional de Valores durará cuatro (4) años en sus funciones. Los Directores y sus suplentes durarán tres (3) años en sus funciones. Los miembros de la Comisión podrán ser reelectos.

Las faltas temporales del Presidente de la Comisión serán suplidas por el Director que éste designe y las absolutas por la persona que designe el Presidente de la República para el resto del período.

Artículo 5.—Los miembros de la Comisión y sus suplentes deberán ser venezolanos de reconocida probidad y experiencia en asuntos financieros, económicos o mercantiles. No podrán desempeñar estos cargos:

1º Los declarados en quiebra culpable o fraudulenta y los condenados por delitos o faltas contra la propiedad, contra la fe pública o contra el Fisco;

2º Los que tengan con el Presidente de la República, con el Ministro de Hacienda, o con algún miembro de la Comisión, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o que sean cónyuges de ellos;

3º Los deudores de obligaciones morosas, bancarias o fiscales;

4º Los Directores de organizaciones políticas, mientras estén en el ejercicio de sus cargos;

5º Los funcionarios, directores o empleados de bancos o institutos de crédito privados;

6º Quienes estén desempeñando funciones públicas remuneradas.

Parágrafo único.—Cuando un miembro de la Comisión tenga interés en una sociedad cuya actividad principal sea la de intervención en cualquier forma en el mercado de valores, deberá abstenerse de participar en la discusión y decisiones de materia en las cuales esa sociedad pueda tener alguna relación.

Artículo 6.—La Comisión Nacional de Valores tendrá su sede en la ciudad de Caracas, además podrá establecer dependencias en otras ciudades del país, si así lo considerase necesario.

Artículo 7.—La Comisión Nacional de Valores sesionará válidamente con la presencia de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o quien haga sus veces.

Artículo 8.—La Comisión Nacional de Valores tendrá un Secretario Ejecutivo, quien deberá ser venezolano y de reconocida experiencia en asuntos financieros, económicos o mercantiles, a juicio de la Comisión y le serán aplicables las inhabilidades señaladas en el artículo 5 de esta Ley.

El Secretario Ejecutivo será designado por la Comisión y tendrá a su cargo las funciones administrativas que le señale el reglamento y asistirá con derecho a voz a las sesiones de la Comisión Nacional de Valores.

Los demás funcionarios requeridos para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional de Valores serán nombrados y removidos por el Presidente de la Comisión quien dará cuenta a la misma.

Artículo 9.—Los organismos públicos y privados que de alguna manera se relacionen con las actividades de la Comisión Nacional de Valores estarán obligados a suministrarle la información que ésta les requiera dentro de los límites de su competencia.

Artículo 10.—La Comisión Nacional de Valores tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1º Emitir mensualmente un informe sobre la tendencia del mercado de capitales, emisión de títulos de Deuda Pública, cédulas hipotecarias y otros valores no sometidos a su control y darla a conocer al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Venezuela;

2º Autorizar la oferta pública en el territorio nacional de los títulos valores que emitan las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país;

3º Autorizar la oferta en el territorio nacional de títulos valores que emitan sociedades establecidas en el exterior, siempre que con venga al interés nacional, previa opinión favorable del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Hacienda;

4º Autorizar la oferta pública fuera del territorio nacional de títulos valores emitidos por empresas constituidas en Venezuela;

5º Inscribir en el Registro Nacional de Valores las emisiones de títulos valores y darles la publicidad correspondiente, una vez otorgada la autorización a que se refieren los ordinales 2º, 3º y 4º, de este artículo;

6º Llevar un registro especial donde se inscriban las personas naturales y jurídicas que lo hayan solicitado y cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;

7º Autorizar la publicidad y los prospectos de las emisiones de títulos valores, a los fines de su oferta pública;

8º Autorizar toda oferta pública de bienes intangibles;

9º Prescribir la forma y contenido de los estados financieros que deban presentar a la Comisión Nacional de Valores las entidades que pretendan hacer oferta pública de títulos valores, con el fin de ofrecer al inversionista una información completa que le permita conocer la situación financiera de la entidad emisora;

10º Examinar los recaudos y certificaciones de los avalúos de los inmuebles que ofrezcan hipotecar las entidades y sociedades, en garantía de la emisión de obligaciones que aspiren a ofrecer públicamente;

11º Suspender o cancelar por causa debidamente justificada y mediante resolución motivada la autorización otorgada para hacer oferta pública de cualquier clase de títulos valores;

12º Cancelar por causa debidamente justificada y mediante resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier sociedad, de las reglamentadas por esta Ley;

13º Adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en títulos valores y bienes intangibles, sujetos a esta Ley;

14º Autorizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de las asociaciones de inversionistas a que se refiere el artículo 36 de esta Ley;

15º Autorizar la creación de las bolsas de valores previa opinión de la respectiva Cámara de Comercio;

16º Aprobar el reglamento de las bolsas de valores que éstas elaboren e inspeccionar el funcionamiento de las mismas;

17º Ampliar el número de miembros que podrán integrar cada una de las bolsas de valores y ordenar el consiguiente aumento de capital;

18º Autorizar la actuación de los corredores públicos de títulos valores y llevar el registro de los mismos, así como suspender o cancelar la autorización, en caso de grave violación de esta Ley o de las normas que regulen su actividad;

19º Presentar al Presidente de la República un informe anual de sus actividades y de la situación del mercado de capitales;

20º Publicar un boletín informativo sobre el mercado de capitales;

21º Dictar su reglamento interno;

22º Los demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 11.—Para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de Venezuela le enviará mensualmente y además cada vez que ésta lo requiera, la opinión del Banco sobre las condiciones del mercado monetario.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Bancos informarán mensualmente a la Comisión Nacional de Valores sobre la situación de los títulos de Deuda Pública emitidos y colocados y sobre las emisiones autorizadas conforme a la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, respectivamente.

Artículo 12.—El interesado podrá solicitar la reconsideración de las decisiones dictadas por la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez días hábiles siguientes de haberle sido notificada y ésta deberá dar respuesta en un plazo no superior de treinta días hábiles.

Artículo 13.—Salvo lo dispuesto en el artículo 142, las decisiones de la Comisión Nacional de Valores sólo serán recurribles para ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, dentro de los diez días siguientes de haber sido notificado el interesado, o de haber sido rechazada la reconsideración. Este recurso se oirá solamente con efecto devolutivo.

CAPITULO II

Del Registro Nacional de Valores

Artículo 14.—La Comisión Nacional de Valores llevará un registro en donde se anotarán o asentarán todos los documentos y actos que según esta Ley estén sujetos a inscripción.

Artículo 15.—La organización y funcionamiento de los Registros llevados por la Comisión Nacional de Valores y el archivo de las informaciones confidenciales que recibiere la Comisión, serán determinados por el reglamento de esta Ley.

Artículo 16.—Los datos, informes y documentos en general que la Comisión reciba o recabe en el ejercicio de sus funciones, salvo los que ella califique de confidenciales, serán de libre acceso a quien los solicite.

La Comisión Nacional de Valores podrá suministrar datos o informaciones confidenciales al Poder Público Nacional en ejercicio de sus funciones específicas. Los infractores de esta norma incurrirán en las sanciones que se establecen en el ordinal 2º del artículo 147 de esta Ley.

TITULO II

De los títulos valores sometidos al control de la Comisión Nacional de Valores

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 17.—Están sometidos al control de la Comisión Nacional de Valores todos los títulos valores y bienes intangibles de los que se haga oferta pública en los términos de esta Ley.

Artículo 18.—Se entenderá por títulos valores, a los efectos de esta Ley, las acciones de sociedades y los demás títulos emitidos en masa que posean iguales características y otorguen los mismos derechos dentro de su clase.

Artículo 19.—Se considera oferta pública de títulos valores y bienes intangibles, a los efectos de esta Ley, la que se haga al público o a sectores o a grupos determinados por cualquier medio de publicidad o de difusión. En los casos de duda acerca de la naturaleza de la oferta corresponderá calificarla a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 20.—La Comisión Nacional de Valores, a los fines de autorizar la oferta pública a que se refiere el artículo anterior, requerirá de la empresa solicitante la siguiente información:

- 1º Nombre y domicilio de la sociedad emisora;
- 2º Capital social;
- 3º El porcentaje de participación en el capital social de los principios accionistas de la sociedad emisora;
- 4º Un ejemplar del acta constitutiva y estatutos de la sociedad emisora y sus reformas, debidamente certificado por la autoridad competente;
- 5º Los nombres de los administradores y comisarios;
- 6º La remuneración de los directores;
- 7º El balance general, el estado de ganancias y pérdidas, los estados de movimientos de todas las cuentas de patrimonio y el estado de movimiento de capital de trabajo y el estado de origen y aplicación de los fondos, correspondientes al último ejercicio cumplido, dictami-

nados por Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión.

Si algunos de los estados financieros mencionados fuere anterior en más de ciento veinte días a la fecha de la solicitud, deberán acompañarse los balances de comprobación hasta la fecha de la solicitud;

8º La cantidad y el precio de los títulos valores que se propone ofrecer al público y las razones que justifiquen la estimación;

9º Todos los descuentos y comisiones que serían pagados a los distribuidores si lo hubiere;

10º El texto del prospecto que será utilizado para la oferta pública, el cual deberá contener la información mínima siguiente:

a) Descripción de los negocios a que se dedica la sociedad emisora y los nombres y la experiencia profesional de sus administradores;

b) Resumen de los estados financieros señalados en el ordinal 7º, de por lo menos los últimos cinco años, dictaminados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión; salvo que la empresa no tenga ese tiempo de existencia en cuyo caso deberá presentarlo desde su iniciación;

c) Monto y características de la emisión;

d) Sistema de distribución de la emisión que será utilizada y nombre y dirección de los distribuidores si los hubiere;

e) El uso que se dará a los fondos provenientes de la venta de la emisión.

Artículo 21.—La Comisión Nacional de Valores podrá requerir de la empresa solicitante cualquier información adicional a la suministrada conforme al artículo anterior y sobre las relaciones entre la sociedad y los administradores y principales accionistas. Podrá igualmente ordenar visitas de inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 22.—Autorizada la emisión de los títulos valores, la Comisión procederá a inscribirla en el Registro Nacional de Valores. Este registro simplemente certifica que se han cumplido las disposiciones de esta Ley.

Artículo 23.—La solicitud de autorización para hacer oferta pública de títulos valores, deberá ser resuelta por la Comisión Nacional de Valores dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación, salvo que hubiere sido prorrogado dicho plazo por parte de la Comisión. La prórroga no debe exceder de treinta (30) días y la concederá a solicitud de parte o cundo así lo decida de oficio la misma Comisión. Vencido el plazo o la prórroga, la Comisión deberá pronunciarse afirmativamente o negativamente.

Artículo 24.—La oferta pública de los títulos valores deberá ser hecha dentro de un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de registro, salvo que la Comisión Nacional de Valores

resuelva prorrogar el lapso por tres meses adicionales y por una sola vez, cuando a su juicio los interesados justifiquen la necesidad de prórroga. Vencidos estos lapsos sin haberse hecho la oferta pública de los títulos valores, la autorización y consiguiente registro quedará insubsistente y así lo hará constar la Comisión.

Artículo 25.—La Comisión Nacional de Valores propondrá al Ejecutivo Nacional las normas para la emisión de cualesquiera otros títulos susceptibles de oferta pública cuyo procedimiento y requisitos no estén expresamente previstos en esta Ley.

CAPITULO II

De las obligaciones

SECCION PRIMERA

De las obligaciones en general

Artículo 26.—Las sociedades anónimas podrán emitir obligaciones nominativas o al portador, hasta por el monto de la suma de su capital existente, las utilidades no distribuidas y los apartados de utilidades no afectados por los estatutos o por la ley para fines específicos de acuerdo con el último balance aprobado, siempre que sea para oferta pública.

Esta limitación no regirá si la emisión fuere garantizada por medio de hipoteca constituida sobre bienes de la sociedad situados en Venezuela los cuales deberán estar asegurados y cuyo valor no sea menor de una y media veces el monto de las obligaciones garantizadas o con prenda debidamente asegurada de títulos valores emitidos o garantizados por la Nación o con la garantía de entidades de derecho público.

En todo caso, deberá obtenerse la autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 27.—La emisión de obligaciones solamente podrá ser aprobada por una asamblea de accionistas donde estén representadas no menos de las tres cuartas partes del capital social y la decisión se tomará con el voto favorable de accionistas que representen la mitad por lo menos del capital social, salvo que los estatutos exijan un quórum o mayoría superiores.

El acuerdo de la asamblea se presentará a la Comisión Nacional de Valores, la cual, previa la comprobación de que en el mismo se cumplieron los requisitos de ley, ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Valores. Posteriormente se presentará ante el Registro de Comercio, a los fines de su inscripción y publicación. Dicho acuerdo será eficaz a partir de la publicación.

Artículo 28.—El prospecto de la emisión deberá expresar:

1º El capital social existente en el momento de la emisión, las

utilidades no distribuidas y los apartados de utilidades no afectados por los estatutos o por la ley para fines específicos;

2º La fecha y demás datos de la inscripción del acuerdo de la asamblea en el Registro Nacional de Valores;

3º La fecha y demás datos de la inscripción y publicación del acuerdo adoptado en el Registro de Comercio;

4º El importe total de las obligaciones que se emitan y de las ya emitidas, si las hubiere, el valor nominal de cada una, el interés que devengan, el modo de pago y de reembolso, la indicación de si son nominativas o al portador así como la oportunidad y formas en que el obligacionista puede ejercer el derecho de conversión en acciones si fuere el caso;

5º La relación detallada de las garantías específicas de la emisión si fuere el caso;

6º Los demás requisitos a que se refiere el ordinal 10º del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 29.—En los títulos de las obligaciones deberán expresarse un resumen de los extremos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 30.—La sociedad que haya emitido obligaciones, sólo podrá reducir el capital social en proporción a las obligaciones que hubiere reembolsado. Si la reducción es en razón de pérdidas, la sociedad no podrá decretar dividendos hasta tanto las utilidades obtenidas en los ejercicios siguientes, sumadas al capital social existente, sea igual al monto de las obligaciones en circulación, salvo que se trate de una capitalización de las mismas. Alcanzado el monto señalado podrá decretar dividendos por el excedente.

Cualquier otro caso de reducción de capital, de disposición de utilidades no distribuidas o de apartados de utilidades que respalden la emisión requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Las obligaciones podrán ser redimidas por el sistema de sorteos bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones convertibles

Artículo 31.—Las sociedades anónimas podrán emitir obligaciones convertibles en acciones a opción del obligacionista, en los términos y condiciones y por el precio fijado por la compañía en el contrato de emisión.

El acuerdo de la asamblea que autorice la emisión de dichas obligaciones suspenderá cualquier derecho preferente de los accionistas a la suscripción de los aumentos de capital que resulten de la conversión de las obligaciones en acciones.

Artículo 32.—Durante el lapso concebido a los obligacionistas para ejercer el derecho de conversión la sociedad sólo podrá decretar y pagar dividendos provenientes de las utilidades netas obtenidas a partir del momento de la emisión.

Artículo 33.—Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior la sociedad estará sometida a las siguientes reglas:

1º Sólo podrá hacer aumentos de capital pagaderos en dinero efectivo y siempre que la suscripción se haga a un valor igual o superior al de conversión de las obligaciones en acciones, a menos que sea modificada la tasa de conversión de manera que represente un valor económico igual al que tenía antes del aumento de capital. Esta modificación deberá ser previamente aprobada por la Comisión Nacional de Valores;

2º No podrá variar el régimen que consagren los estatutos en relación a los derechos de los accionistas entre ellos y frente a los obligacionistas;

3º No podrá disminuir su capital social, liquidarse, disolverse o fusionarse con otra sociedad sin autorización de la Comisión Nacional de Valores, la cual sólo será concedida si hay garantías suficientes de que quedan debidamente protegidos los derechos de los obligacionistas.

Artículo 34.—La sociedad que emita obligaciones convertibles en acciones, deberá ajustarse a las disposiciones que, para la protección de sus accionistas y de los obligacionistas, establezca la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 35.—La sociedad requerirá la previa aprobación de los obligacionistas para:

- 1º Modificar las condiciones de la emisión;
- 2º Realizar una nueva emisión de obligaciones convertibles;
- 3º Decretar dividendos extraordinarios;
- 4º Aumentar el capital con cargo a las utilidades no distribuidas o a cualquier apartado de utilidades no afectado por los estatutos o por la ley para fines específicos;
- 5º Modificar el valor nominal de sus acciones.

SECCION TERCERA

De la organización de los obligacionistas

Artículo 36.—Los obligacionistas tendrán un representante común que será designado provisionalmente por la sociedad emisora, previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores, hasta tanto sea totalmente colocada la emisión. Efectuada ésta, los obligacionistas elegirán por mayoría el mencionado representante. El representante común podrá ser una institución de crédito o una empresa de seguros o una

asociación de inversionistas autorizada para prestar este servicio por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 37.—La Comisión Nacional de Valores deberá investigar las relaciones existentes entre la sociedad emisora y el representante propuesto, antes de aprobar su designación.

Si durante la vigencia de la emisión surgiesen relaciones entre la sociedad emisora y el representante común de los obligacionistas, que, a juicio de la Comisión puedan perjudicar a los representados, ésta exigirá la designación de otro representante y nombrará uno provisional mientras apruebe la nueva designación que se haga.

Artículo 38.—El representante común de los obligacionistas tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- 1º Ejecutar las decisiones de la asamblea de obligacionistas;
- 2º Comprobar la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipotecados en garantía de la emisión, los cuales deberán estar asegurados, por su valor, mientras la emisión no sea totalmente amortizada, o por el importe de las obligaciones en circulación, cuando este sea menor que aquel;
- 3º Cerciorarse de la debida constitución de la garantía;
- 4º Ejercer todas las acciones que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o del capital debidos o por virtud de las garantías señaladas para la emisión, así como las que requiere el desempeño de las atribuciones y facultades a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios respectivos;
- 5º Asistir a los sorteos;
- 6º Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas de la sociedad emisora y recabar de los administradores y comisarios de la misma todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones y facultades;
- 7º Las demás que le confieran la sociedad emisora en el acuerdo de emisión de obligaciones, o la asamblea de obligacionistas.

Artículo 39.—El representante común de los obligacionistas será responsable por los daños debidos a su negligencia, imprudencia, culpa grave o dolo.

Artículo 40.—La asamblea de obligacionistas será convocada por el representante común cuando deba decidirse sobre las materias a que se refiere al artículo siguiente, cuando lo soliciten la sociedad emisora o un número de obligacionistas, que represente más del 10% de las obligaciones en circulación y, en general, siempre que lo considere necesario.

Artículo 41.—La asamblea de obligacionistas decidirá sobre:

- 1º La prórroga del término establecido para la redención de las obligaciones o su conversión en acciones y, en general, la modificación en cualquier forma de las condiciones de la emisión. Las modifi-

Artículo 51.—Los aumentos de capital social que decreten los administradores deberán hacerse exclusivamente mediante la emisión de acciones comunes de iguales características que las existentes para el momento de la autorización, salvo el valor nominal de las mismas que será fijado en cada caso por el procedimiento que señalen los estatutos o por la asamblea de accionistas.

Artículo 52.—Los administradores decretarán los aumentos del capital social dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de la asamblea que conceda la autorización. Vencido este lapso, caducará la autorización por la parte no utilizada de ella, salvo que el capital autorizado se utilice para la conversión de obligaciones en acciones.

Artículo 53.—Los administradores, al decretar los aumentos de capital social, fijarán en cada caso las modalidades, cuotas o plazos en que deberán ser pagadas las acciones. En ningún caso el plazo para el pago total de las acciones suscritas podrá exceder de cinco (5) años a contar de la fecha de resolución del aumento y la cuota inicial del pago de la suscripción no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto suscrito.

Artículo 54.—La autorización dada por la asamblea para efectuar un aumento de capital, no podrá ser revocada ni modificada una vez decidida la emisión y la colocación de las acciones.

Artículo 55.—El capital autorizado no podrá estar representado por acciones ni contabilizado en el balance general hasta que la emisión sea suscrita.

CAPITULO III

De las sociedades anónimas inscritas de capital abierto

Artículo 56.—Se entiende por sociedades anónimas inscritas de capital abierto, aquellas sociedades anónimas cuyas acciones son objeto de oferta pública y que además cumplan con los siguientes requisitos:

1º Estar inscritas en el Registro Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos y el procedimiento para obtener la inscripción, los cuales se publicarán en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA;

2º Tener un capital pagado no menor de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00), representado en acciones ordinarias y nominativas;

3º Que no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital social esté en poder de un número de accionistas no menor de cincuenta (50) por cada millón de bolívares de dicho capital social y que cada accionista tenga un aporte mínimo de mil bolívares (Bs. 1.000,00). Ningún grupo de este cincuenta por ciento (50%) de capital, podrá controlar más del diez por ciento (10%) de este capital.

En los casos de personas naturales, se considerarán como un solo accionista el cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Parágrafo primero.—La Comisión Nacional de Valores podrá inscribir provisionalmente en el Registro Nacional de Valores a aquellas sociedades anónimas que le manifiesten el propósito de distribuir su capital en la forma establecida en el ordinal 3º de este artículo dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de su inscripción. A tal efecto, los interesados deberán someter a la aprobación de la Comisión un programa de apertura basado en un estudio económico-financiero ajustado a las normas generales establecidas por la Comisión para las solicitudes de inscripción.

Parágrafo segundo.—El porcentaje del capital social establecido en el ordinal 3º de este artículo podrá descender hasta el cuarenta por ciento (40%) dentro de un trimestre siempre que el alza experimentada en los trimestres posteriores compense la disminución, de modo que a lo largo del año calendario se mantenga un promedio no inferior al mínimo del cincuenta por ciento (50%) establecido. A estos fines el cómputo se efectuará con los porcentajes registrados al final de cada trimestre.

Parágrafo tercero.—En el caso de que, el porcentaje referido descendiera por debajo del cuarenta por ciento (40%), la empresa someterá a la Comisión Nacional de Valores, dentro de los diez primeros días del trimestre siguiente, a aquel en que se produjo el descenso, una exposición pormenorizada de sus causas y un plazo perentorio. La Comisión podrá cancelar la inscripción de la empresa como sociedad anónima inscrita de capital abierto en el Registro Nacional de Valores o conceder un plazo no mayor de un año para que se efectúe el reajuste. En todo caso la decisión será adoptada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de la empresa.

Artículo 57.—La Comisión Nacional de Valores podrá ampliar progresivamente el porcentaje de capital de las sociedades anónimas inscritas de capital abierto que debe estar en poder del público hasta un límite máximo del 75%.

Artículo 58.—Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto podrán adoptar la variedad de capital autorizado, pero no la del capital variable.

Artículo 59.—Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto deberán enviar a la Comisión Nacional de Valores las modificaciones del estatuto social.

Artículo 60.—Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto deberán inscribir sus títulos en las Bolsas de Valores y hacer oferta pública de ellos, en los términos y condiciones señalados en esta Ley.

Artículo 61.—Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto deben incluir en su denominación social la mención "Sociedad Anónima".

nima Inscritas de Capital Abierto" escrita con todas sus letras o las siglas S. A. I. C. A.

CAPITULO IV

De las sociedades de capital variable o fondos mutuos y las sociedades administradoras de fondos mutuales

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 62.—Son sociedades de fondos mutuales las sociedades anónimas que tienen por objeto una inversión en valores con arreglo al principio de distribución de riesgos, sin participación mayoritaria, económica o financiera en otras sociedades.

No podrán ser accionistas de las sociedades de fondos mutuales las personas jurídicas que no estén domiciliadas en Venezuela. Las acciones que emita esta sociedad deberán ser nominativas y ordinarias.

Artículo 63.—El capital de las sociedades de fondos mutuales, es susceptible de aumento por aportaciones de los socios o de nuevos accionistas y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en este capítulo.

Artículo 64.—Las sociedades anónimas de fondos mutuales deberán llenar los siguientes requisitos:

1º Estar inscritas en el Registro Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores, previa autorización del Ejecutivo Nacional establecerá los requisitos para obtener la inscripción; los cuales se publicarán en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA;

2º Tener un capital no menor de dos millones de bolívares, pagados totalmente y en dinero efectivo;

3º Operar con títulos valores nacionales inscritos en las Bolsas de Valores, con títulos de deuda pública y con los valores emitidos en conformidad con la Ley de Banco Central y la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito;

4º Hacer público el balance trimestral, según el modelo establecido por la Comisión Nacional de Valores;

5º Las sociedades anónimas de fondos mutuales no podrán:

a) Poseer acciones de una compañía en cantidad superior al 5% del capital de esa empresa;

b) Mantener invertido más del 10% de sus recursos en valores de una misma empresa;

c) Adquirir más del 10% de la emisión de obligaciones convertibles emitidas por una empresa.

Parágrafo único.—La Comisión Nacional de Valores podrá modificar los porcentajes señalados en las letras del ordinal 5º mediante normas de carácter general y según las condiciones del mercado.

La Comisión Nacional de Valores tendrá facultad para conceder un plazo perentorio a cualquier sociedad anónima de fondos mutuales que hubiere excedido los porcentajes fijados por dicha Comisión; con el entendido que el aludido plazo sería para llevar a cabo el ajuste respectivo.

Artículo 65.—La Comisión Nacional de Valores establecerá las normas que regirán el funcionamiento de las sociedades anónimas de fondos mutuales dentro de los límites establecidos en esta Sección.

Artículo 66.—Las sociedades anónimas de fondos mutuales no podrán invertir directamente el dinero recibido de la venta de sus acciones sino que lo harán de acuerdo con los términos y condiciones del contrato de administración celebrado con una compañía administradora de fondos mutuales. Esta misma compañía administradora de fondos mutuales, deberá tener a su cargo la función de administrar la recompra de tales acciones.

Artículo 67.—Las sociedades anónimas de fondos mutuales no podrán adquirir ni mantener en su poder acciones de ninguna compañía administradora de fondos mutuales.

Artículo 68.—El estatuto de toda sociedad anónima de fondos mutuales, deberá contener las condiciones para aumentar y disminuir el capital social y los requisitos que deberán cumplir los socios para el retiro total o parcial de sus aportaciones.

Artículo 69.—Los accionistas no podrán retirar total o parcialmente sus aportaciones cuando el retiro tenga como consecuencia reducir el capital social a menos del mínimo establecido en el artículo 64.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 70.—Las sociedades administradoras de fondos mutuales son sociedades anónimas que tienen por objeto administrar el patrimonio de las sociedades de fondos mutuales de acuerdo con los términos del convenio de administración celebrado al efecto.

Artículo 71.—Las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuales deberán llenar los siguientes requisitos:

1º Estar inscritas en el Registro Nacional de Valores, la Comisión Nacional de Valores, previa autorización del Ejecutivo Nacional, establecerá los requisitos para obtener la inscripción, los cuales se publicarán en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA;

2º Tener un capital no menor de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) pagado totalmente y en dinero efectivo.

Artículo 72.—Las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuales no podrán prestar servicios a más de una sociedad anónima de fondos mutuales a la vez, cuyos planes de venta ofrecidos al público sean idénticos o del mismo tipo, a juicio de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 73.—Como única retribución de los servicios prestados, la sociedad administradora recibirá de la sociedad anónima de fondos mutuales una comisión razonable, cuyo monto, oportunidad y forma de pago, deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Valores y estar claramente especificados en el convenio de administración.

Artículo 74.—La Comisión Nacional de Valores establecerá las normas que regirán el funcionamiento de las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuales dentro de los límites establecidos en esta Sección.

Artículo 75.—Las sociedades anónimas de fondos mutuales y las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuales, deberán incluir tales menciones en su denominación social, inscritas con todas sus letras. A excepción de las empresas inscritas en el Registro Nacional de Valores, según este capítulo, ninguna persona podrá utilizar las menciones indicadas o derivadas de las mismas, que pudieran inducir a confusión.

Artículo 76.—Cuando una sociedad anónima de fondos mutuales o una sociedad anónima administradora de fondos mutuales, confrontare una situación difícil de la cual puede derivarse perjuicio para sus accionistas o acreedores, o para la solidez del sistema financiero, o incurriera en reiteradas infracciones de esta Ley, de los Reglamentos, o de las instrucciones de la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá nombrar a una o más personas idóneas para intervenirlas.

El interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la empresa o para su eventual reorganización o liquidación e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Artículo 77.—Cuando ocurriere la liquidación o quiebra de una sociedad anónima de fondos mutuales o de una sociedad anónima administradora de fondos mutuales, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores o las personas que él designe ejercerá las funciones que el Código de Comercio atribuye a los síndicos y liquidadores.

CAPITULO V

De la Bolsa de Valores

Artículo 78.—Las Bolsas de Valores son compañías anónimas que tienen por objeto el fomento y desarrollo del mercado de capitales y, a tal efecto, deberán promover por sí y por medio de sus corredores,

un mercado regular, expedito y público para la celebración de transacciones en especies cotizables.

El 80% de las acciones de dichas sociedades anónimas deberán ser propiedad de corredores con carácter público y el 20% restante de comerciantes o industriales de la plaza donde funcione la respectiva bolsa de valores.

Las bolsas de valores funcionarán en establecimientos abiertos al público en los cuales se reunirán periódicamente los corredores con carácter público, miembros de la entidad para concertar y cumplir las operaciones mercantiles que determine su reglamento.

Artículo 79.—Las Bolsas de Valores serán autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, previa opinión de la Cámara de Comercio respectiva, para funcionar en aquellas ciudades cuya importancia económica así lo amerite. En cada ciudad sólo podrá funcionar una bolsa de valores.

Artículo 80.—Ninguna persona natural o jurídica podrá usar en su razón social, firma comercial o título, la palabra "Bolsa" o cualquier otro término similar que pueda inducir a confusión, sin haber cumplido las formalidades de esta Ley.

Artículo 81.—Las juntas directivas de las bolsas de valores tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- 1º Inscribir los títulos valores en el Registro de Valores cotizados, previo el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios;
- 2º Instalar, conforme a las reglas establecidas, locales adecuados para la celebración de las operaciones con títulos valores y organizar los servicios que las faciliten;
- 3º Dictar el reglamento interno de la bolsa de valores, el cual entrará en vigencia una vez aprobado por la Comisión Nacional de Valores;
- 4º Dictar reglas a las cuales habrán de sujetarse las operaciones que celebren los corredores con títulos valores inscritos en la bolsa correspondiente;
- 5º Establecer el monto y la distribución de los ingresos de la bolsa de valores;
- 6º Establecer las tarifas de corretaje, previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores;
- 7º Resolver los conflictos que surjan entre los corredores con motivo de las operaciones celebradas en la bolsa de valores;
- 8º Certificar las operaciones que se realicen en la Bolsa de Valores, así como las cotizaciones que de ellas resulten y procurar la amplia publicidad de estas;
- 9º Dar a conocer a los corredores y al público los informes que les suministren oficialmente las sociedades o instituciones emisoras de los títulos inscritos;

10º Remitir a la Comisión Nacional de Valores los documentos contentivos de las garantías otorgadas por los corredores de acuerdo con el ordinal 2º del artículo 86 de esta Ley;

11º Cualesquiera otras que le atribuyan la ley o el reglamento respectivo.

Artículo 82.—El precio de todas las especies cotizables en las Bolsas de Valores será el resultado de las negociaciones y operaciones verificadas en las mismas.

Artículo 83.—La organización de las Bolsas de Valores estará sujeta a las siguientes reglas:

1º Las Bolsas de Valores se constituirán como compañías anónimas;

2º El capital pagado de las Bolsas de Valores no podrá ser inferior a un millón de bolívares para la ciudad de Caracas, ni a quinientos mil bolívares para las otras ciudades;

3º El número de miembros no podrá ser nunca inferior a veinte en la Bolsa de Valores de la ciudad de Caracas, ni a diez en las de las otras ciudades. Es inseparable la condición de accionistas y la de miembro. Únicamente podrán ser miembros de la Bolsa de Valores las personas naturales y las sociedades en nombre colectivo que tenga entre su objeto social realizar operaciones de corretaje.

La Comisión Nacional de Valores podrá decidir la oportunidad en que sea necesario aumentar el número de miembros y lo comunicará a la Bolsa de Valores respectiva para que ésta proceda al aumento del capital correspondiente, sin perjuicio de que la asamblea de accionistas de la propia Bolsa lo decida así, cuando lo crea conveniente;

4º La admisión o exclusión de un accionista requerirá del voto aprobatorio de la mayoría de la junta directiva;

5º La Compañía será administrada por una Junta Directiva, integrada por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes, nombrados de la siguiente manera: Dos (2) directores en representación de la mayoría de los miembros de la Bolsa, uno (1) de la minoría, uno (1) por la Cámara de Comercio de la plaza donde funcione la Bolsa de Valores y uno (1) por la Comisión Nacional de Valores. Tanto la Cámara de Comercio respectiva como la Comisión Nacional de Valores, enviarán ternas a la asamblea de los miembros de la Bolsa de Valores en donde se elegirá la Junta Directiva de la misma. El período de ejercicio de la Junta Directiva de la Bolsa será de dos (2) años.

Artículo 84.—En ningún caso podrán ser admitidos como miembros de la Bolsa de Valores:

1º Los funcionarios o empleados públicos;

2º Las personas que se hayan acogido al beneficio del estado de atraso mientras el mismo no haya cesado;

3º Las personas que hayan solicitado ser declaradas en quiebra y los fallidos no rehabilitados;

4º Las personas que hayan sido expulsadas de una bolsa de valores; y

5º Las personas que hayan sido condenadas por delitos o faltas contra la propiedad, la fe pública o el Fisco.

Artículo 85.—La acción de cada corredor estará afectada al pago de cualquier responsabilidad que derive de su gestión como corredor o de la actuación de aquellas personas que hayan sido reconocidas como sus apoderados por la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 86.—Los corredores de Bolsa estarán obligados a:

1º Comunicar a la Bolsa de Valores correspondiente la ubicación de su oficina;

2º Otorgar garantía real o personal, a satisfacción de la junta directiva de la bolsa de valores, hasta por las cantidades que señale el reglamento interno, que no serán inferiores a Bs. 100.000,00;

3º Cumplir y liquidar puntualmente, en la dependencia de la Bolsa de Valores establecida para ese efecto, las operaciones en que intervengan, en la forma y términos que establezca el reglamento interno de la bolsa de valores respectiva y entregar a sus clientes los comprobantes correspondientes;

4º Sujetarse a la tarifa de corretaje;

5º Llevar los libros a que se refiere el Código de Comercio;

6º Permitir la inspección de sus libros por los inspectores que al efecto designe la Comisión Nacional de Valores o la Junta Directiva de la Bolsa de Valores respectiva; y

7º Cumplir el reglamento interno, las reglas de operaciones y los usos y costumbres en vigor en la Bolsa de Valores respectiva.

Artículo 87.—Está prohibido a los corredores de Bolsa:

1º Hacer registrar operaciones simuladas;

2º *Celebrar operaciones sin transferencia de valores;*

3º Operar por cuenta propia;

4º Liquidar sus operaciones fuera de la dependencia oficial de la Bolsa de Valores, salvo en el caso de las operaciones cruzadas;

5º Otorgar cualquier rebaja o bonificación y efectuar operaciones o maniobras que produzcan el mismo resultado económico de cobrar por su intervención en una operación una cuota inferior a la tarifa de corretaje aplicable. Quedan exceptuadas las de promociones especiales, siempre que estén autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, a proposición de la Junta Directiva de la Bolsa de Valores.

Artículo 88.—La Junta Directiva de la Bolsa de Valores sancionará a los corredores con expulsión en los siguientes casos:

a) Cuando simulen operaciones y las registren en la pizarra de cotizaciones;

b) Cuando requeridos por la Junta Directiva de la Bolsa de Valores para dar cumplimiento a una operación celebrada en la Bolsa de Valores no cumplan el requerimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, salvo casos de fuerza mayor calificados por la junta directiva; y

c) Cuando habiendo sido suspendidos tres veces incurran nuevamente en faltas que ameriten suspensión.

La expulsión de un corredor tendrá como consecuencia necesaria su exclusión de la Bolsa de Valores.

Artículo 89.—La expulsión de un miembro de la Bolsa de Valores producirá la suspensión de todos los derechos inherentes a su acción la cual deberá ser mantenida en tesorería por la Bolsa durante seis meses (6), en garantía de cualquier responsabilidad que surja a cargo del miembro excluido. Cumplido este lapso sin que hubiere reclamación alguna pendiente, la junta directiva podrá hacer vender la acción por cuenta del miembro excluido.

Artículo 90.—Sin perjuicio de otras sanciones que establezcan los reglamentos internos y los estatutos de la Bolsa de Valores, la junta directiva podrá sancionar a los corredores con suspensión de tres noventa días en los casos que determine el reglamento interno aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 91.—Sólo podrá operarse en cada Bolsa de Valores con los títulos valores inscritos en ella. Si se tratase de títulos de la Deuda Pública, se procederá a su inscripción y se levantará el expediente con referencias de esas emisiones.

Artículo 92.—Las sociedades cuyos títulos valores estén registrados en una Bolsa de Valores deberán enviar a ésta:

1º Los estados financieros mencionados en el ordinal 7º del artículo 20, correspondientes al ejercicio anterior, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio anual;

2º La notificación inmediata de cualquier hecho, acto o situación legal o financiera que sean de trascendencia para la estimación, circulación de sus valores, tales como el estado de atraso o la declaración de quiebra, así como cualquier caso de nulidad, pérdida, alteración, transferencia indebida u otro semejante, de títulos de su emisión;

3º La convocatoria para asambleas de accionistas y obligacionistas, inmediatamente después de hechas;

4º Los estados financieros que se pongan a disposición de los accionistas inmediatamente después de elaborados;

5º Las actas de sus asambleas de accionistas y obligacionistas con los informes escritos rendidos en esas asambleas y demás anexos de las actas inmediatamente después de celebradas;

6º Las modificaciones al acta constitutiva y a los estatutos, inmediatamente después de aprobadas por las asambleas de accionistas;

7º Un informe sobre la aplicación de resultados y los acuerdos de pago de dividendos, inmediatamente después de tomados dichos acuerdos;

8º Los informes trimestrales indispensables para conocer la marcha de sus negocios durante el curso del ejercicio económico con la periodicidad que las bolsas de valores exijan.

En todo caso, la Bolsa de Valores deberá publicar los extractos de tales informes y de los estados financieros en el boletín de la misma y mantener los originales a disposición de los corredores para su estudio.

Artículo 93.—La Bolsa de Valores estará obligada a informar al público acerca de la nulidad, alteración, pérdida o transferencia indebida de títulos y los corredores serán responsables conforme a la Ley, de las operaciones que realicen con los mismos a partir de la publicación.

Artículo 94.—La Bolsa de Valores determinará el monto de los derechos de inscripción de las diversas clases y categorías de valores, así como también, el monto de la cuota para el mantenimiento de la Bolsa, previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 95.—Las juntas directivas de las Bolsas de Valores, podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores la suspensión de la cotización o la cancelación del registro de determinados títulos valores. Asimismo, podrán suspender temporalmente la cotización de determinados títulos valores mientras se produce la decisión de la Comisión.

Artículo 96.—Las ruedas de corredores deberán celebrarse durante los días hábiles de acuerdo al calendario bancario durante las horas que fije el reglamento interno de la Bolsa. Sólo podrán suspenderse con autorización de la Comisión Nacional de Valores. Las ruedas serán presididas por una persona designada por la junta directiva, la cual tendrá amplias facultades para resolver los conflictos que pudieren suscitarse durante la rueda, con motivo de las operaciones que en ella se realicen.

Cualquiera de los corredores que haya sido parte en el conflicto podrá recurrir ante la junta directiva, la cual resolverá la cuestión por mayoría de votos.

Artículo 97.—Al concluir la rueda de corredores se levantará un acta por duplicado, suscrita por quien la presidió y en la cual se harán constar las cotizaciones de las operaciones hechas en el día. Copia del acta se remitirá a la Comisión Nacional de Valores. Dichas actas se extenderán, sin dejar claro alguno, en un libro que debe reunir los requisitos prescritos en el artículo 33 del Código de Comercio. Al fin de cada año se remitirá el libro, para su archivo, al Registro de

Comercio de la jurisdicción y se guardará copia del mismo en la Bolsa de Valores correspondiente.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer otros procedimientos técnicos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 98.—Las operaciones deberán hacerse en los plazos y en las condiciones que fije el reglamento interno de la Bolsa de Valores.

Artículo 99.—Las operaciones se registrarán en las sesiones de la Bolsa de Valores de acuerdo con las reglas contenidas en este artículo y las que establezca el reglamento interno de la Bolsa respectiva.

Al efectuarse las operaciones, éstas deberán ser anotadas inmediatamente en el libro de Registro de Operaciones y el certificado de liquidación se extenderá por triplicado. Se entregarán a los corredores dos copias, una para él y otra para su cliente, y se conservará el original en el archivo de la Bolsa de Valores. Toda operación deberá divulgarse, de inmediato, por los medios adecuados.

Artículo 100.—La compra-venta de valores cotizados en Bolsa que realicen las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, ya sea por cuenta propia o ajena, se comprobará con el certificado de liquidación expedido por la Bolsa de Valores, con excepción de los valores que se encuentren en etapa de colocación primaria.

Artículo 101.—Queda prohibida cualquier práctica ilegítima o dolosa conducente a la fijación de precios que alteren el libre juego de la oferta y la demanda. Las Bolsas de Valores podrán suspender o cancelar el registro del corredor incurso en esa práctica, previa comprobación de la infracción a esta disposición. En caso de cancelación, esta deberá ser aprobada previamente por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 102.—Las operaciones que celebren los corredores en las Bolsas de Valores se regirán por las siguientes disposiciones:

1º Las operaciones se cumplirán en las condiciones, modo y forma en que hubiesen convenido los contratantes, con arreglo a las disposiciones de esta ley y al reglamento interno de la Bolsa de Valores respectiva, y, en su defecto, a la legislación mercantil;

2º En las operaciones a plazo, salvo convenio en contrario, cada una de las partes depositará en dinero efectivo, en la oficina de liquidación de la Bolsa de Valores y antes de que comience la sesión del día siguiente a la fecha de la celebración de aquellas, el monto del porcentaje del importe de la operación que señale el reglamento interno. Cada vez que la cotización de un valor suba o baje, la parte afectada podrá pedir, a la otra, directamente o a través de la Junta Directiva de la Bolsa de Valores, que refuerce la garantía otorgada y aumente proporcionalmente el porcentaje dicho, antes de que comience la sesión del día hábil siguiente.

Estas disposiciones no tendrán efecto cuando haya acuerdo en contrario de las partes contratantes, siempre y cuando dicho acuerdo sea a completo riesgo de las mismas;

3º Salvo pacto en contrario, los dividendos o intereses corresponderán al vendedor de los títulos valores siempre que puedan hacerse efectivos antes de la fecha y hora en que deba hacerse su entrega;

4º Las operaciones a plazo se liquidarán el día del vencimiento, salvo que se estipule expresamente que cualquiera de las partes se reserva el derecho de exigir la liquidación antes del vencimiento, mediante previo aviso dado a la otra parte, con la anticipación estipulada;

5º El vendedor estará obligado a entregar, sin otra dilación que la pactada, los títulos valores vendidos y el comprador a recibirlos y a satisfacer su precio en el acto. Si el vendedor o el comprador demorasen el cumplimiento del convenio, el perjudicado por la demora podrá optar por el abandono de la operación e informará de ello a quien presida la rueda el día en que la entrega o el pago debieran ser hechos o exigir el cumplimiento del contrato, en este último caso, la operación se consumará con la compra o venta de los títulos valores por cuenta y riesgo del corredor moroso y se aplicarán, en lo necesario, las fianzas y garantías de dicho corredor para cubrir cualquier diferencia que resultare. La escogencia de alguna de tales opciones no impide al perjudicado el ejercicio de las demás acciones legales pertinentes, ni la aplicación de las sanciones que establezca el reglamento interno de la Bolsa de Valores respectiva.

Artículo 103.—En caso de exclusión de algún corredor, la Junta Directiva de la Bolsa de Valores intervendrá en la liquidación de las operaciones que aquel tuviere pendientes. Para tal fin, se fijará un aviso dentro del salón de ruedas y se enviará una circular a todos los corredores, haciendo saber la exclusión y dando a los interesados un plazo de quince (15) días para que ocurran a la Junta Directiva de la Bolsa de Valores a denunciar las responsabilidades que existan a cargo del corredor excluido, con motivo de las operaciones en que hubiere intervenido. La Junta Directiva de la Bolsa de Valores, si fuere el caso, procederá a la ejecución de las responsabilidades dichas, a prorrata sobre el monto de la garantía y el valor de la acción del socio excluido.

CAPITULO VI

De los agentes de traspaso

Artículo 104.—Las sociedades cuyos títulos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores podrán designar, con expresa autorización de la asamblea de accionistas, a un agente de traspasos para llevar su libro de accionistas o para emitir certificados de acciones,

provisionales o definitivos, en la forma prescrita por el Código de Comercio. Sólo podrán ser agentes de traspasos los institutos de crédito y las empresas de seguros.

Los institutos de crédito y las empresas de seguros designados como agentes de traspaso se equiparán en un todo a los administradores de la respectiva compañía en cuanto a los deberes y responsabilidades que a éstos les señale esta ley, el Código de Comercio y los estatutos sociales.

Artículo 105.—Los agentes de traspaso están obligados a entregar a toda persona que haya adquirido acciones, un certificado provisional, representativo de las mismas, dentro de un plazo que no excederá de un día hábil contado a partir de la recepción de la solicitud a que se contrae el artículo siguiente.

Artículo 106.—El enajenante y el adquirente, o sus apoderados o representantes, presentarán ante el agente de traspasos respectivo una solicitud escrita por triplicado. En la solicitud se dejará constancia de la identificación de las partes, de la negociación efectuada, de las acciones transmitidas, de sus especificaciones y características, así como del número u otra identificación de los certificados o títulos que las comprendan y la denominación de la compañía correspondiente. Dichos certificados o títulos deberán ser anexados a la solicitud por el enajenante, señalando el número de las acciones comprendidas en alguno o algunos de ellos que continúen siendo de su propiedad. En esos casos, el agente de traspaso también deberá entregar al enajenante, un certificado provisional representativo de tales acciones.

En la solicitud deberá designarse, si fuere el caso, a los apoderados que en su oportunidad firmarán los traspasos o cesiones de acciones en el libro de accionistas de la respectiva compañía.

Los agentes de traspasos deberán devolver una copia de la solicitud debidamente sellada, fechada y firmada, al enajenante y otra al adquirente, como prueba de haberla recibido.

Artículo 107.—Los certificados provisionales entregados por los agentes de traspasos serán nominativos y prueban la titularidad de las acciones en ellos representadas.

Las sociedades anónimas reconocerán como accionistas a aquellas personas a cuyo nombre haya sido emitido un certificado provisional que sea válido, según lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta Ley.

Artículo 108.—Los certificados provisionales, al igual que los definitivos, no tendrán valor sin la firma de dos personas autorizadas por el agente de traspasos.

Artículo 109.—Los agentes de traspasos estarán en la obligación de inscribir todo traspaso o cesión de acciones en el libro de accionistas respectivo, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se contrae el artículo 106 de esta Ley.

Si vencido tal plazo el agente de traspaso no hubiera inscrito la operación en el Libro de Accionistas respectivo, será responsable de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar. El tenedor del certificado provisional podrá además dirigirse a la Comisión Nacional de Valores quien dispondrá lo conducente a fin de que la operación sea inscrita e impondrá una multa al agente de traspaso, dentro de los límites señalados en el artículo 145 de esta Ley.

Artículo 110.—*Simultáneamente con la firma del traspaso o cesión de acciones en el libro de accionistas respectivo, los agentes de traspasos deberán hacer entrega de los certificados o títulos definitivos a sus propietarios, apoderados o representantes, quienes devolverán los certificados provisionales correspondientes, los cuales serán destruidos. La Comisión Nacional de Valores podrá autorizar otros sistemas que considere expeditivos, para dar cumplimiento a lo ordenado en este artículo.*

TITULO IV

Información financiera

Artículo 111.—*La Comisión Nacional de Valores dictará las reglas acerca de la forma en que deberán ser elaborados los estados financieros y las relaciones e informes correspondientes a los mismos, e indicará la información mínima que deban contener tales estados, relaciones e informes.*

También establecerá los principios que deberán seguir las sociedades sometidas a su control y cualesquiera otra cuyos títulos valores se encuentren inscritos en la Comisión Nacional de Valores, para la evaluación de los elementos del balance general.

Artículo 112.—*Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto y las sociedades cuyos títulos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores deberán suministrar a la Comisión Nacional de Valores la información siguiente:*

1º Anualmente, los estados financieros indicados en el ordinal 7º del artículo 20, que sean los mismos sometidos a la asamblea de la Compañía, dictaminados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión y por los comisarios. Estos estados se remitirán a la Comisión dentro de los treinta días siguientes a la asamblea que los hubiere aprobado;

2º Un resumen semestral de las condiciones financieras de la compañía, las cuales se deberán remitir a la Comisión en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la finalización del semestre respectivo;

3º Cualesquiera cambios en su acta constitutiva y estatutos y el nombramiento de nuevos miembros de la junta administradora, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren producido;

4º Anualmente, cualesquiera operaciones efectuadas y por efectuarse entre la sociedad y los miembros de su junta administradora, o accionistas principales, así como con sociedades en que aquella o estos tuvieran interés determinante;

5º Anualmente, el monto de los salarios, participaciones en utilidades, bonos y cualesquiera otras remuneraciones y compensaciones a los administradores de la sociedad;

6º Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere producido, todo acuerdo que la junta administradora proponga a la asamblea de accionistas, relativo a la recomendación de pago de dividendos;

7º Cualesquiera otra información que la Comisión decida exigir por disposición dictada al efecto.

Artículo 113.—Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto y las sociedades cuyos títulos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores deberán hacer del conocimiento de los titulares de los valores emitidos, la información a que se refieren los ordinales 1º y 2º del artículo 112. El balance y el estado de ganancias y pérdidas deberán publicarse en un periódico de circulación nacional o en una publicación especializada.

Artículo 114.—Cuando existieren reclamaciones de importancia pendientes contra la sociedad, sea que tengan por objeto discutirle su derecho a algún elemento del activo, sea que persigan aumentar o incluir obligaciones en el pasivo, incluso si se trata de reparos o reclamos fiscales o administrativos, los administradores deberán dejar constancia de la existencia y monto de tales reclamaciones en los estados financieros o en el informe que los acompañe y dar su opinión sobre los mismos.

Artículo 115.—En los casos de cambio de objeto, adquisición de otras sociedades, fusión o en general, cualquier acontecimiento que implique cambios significativos en la agrupación, presentación y clasificación de las cuentas que integran los estados financieros, estos deberán contener notas explicativas anexas que aclaren los aspectos resaltantes de la variación registrada.

Las notas explicativas especificarán, entre otras, la cantidad y valor nominal de las acciones de otras empresas y otros valores que posea la sociedad, inclusive las acciones que haya recibido como dividendos; el monto de los dividendos recibidos durante el ejercicio y el de las utilidades retenidas o no distribuidas por sus empresas subsidiarias, afiliadas o asociadas para la fecha del balance, con referencia a las respectivas empresas; el monto de las reservas o apartados para depreciación y amortización, para las cuentas de dudoso cobro, para prestaciones sociales, impuestos, así como el monto de cualquier otra reserva, la especificación de las deudas a largo plazo y de las fianzas o avales otorgados a favor de terceros, así como también cualquier otra información que en uso de sus facultades exija la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 116.—Si para la evaluación de la información suministrada por una sociedad, la Comisión Nacional de Valores estimase necesario analizar los estados financieros de otra, no sometida a su control y en la cual aquella o sus administradores y principales accionistas, tengan interés determinante o viceversa podrá ordenar visitas de inspección en los libros de ésta. En todo caso, la información recabada en estas visitas de inspección, será confidencial en los términos del artículo 16 de la presente Ley.

TITULO V

De las acciones de tesorería

Artículo 117.—Las sociedades cuyos títulos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores no podrán adquirir a título oneroso sus propias acciones, salvo que se cumplan todas las condiciones siguientes:

1º Que la adquisición sea autorizada por la asamblea de accionistas;

2º Que la adquisición se haga con utilidades no distribuidas o con sumas provenientes de apartados de utilidades no afectados por los estatutos o por la ley para fines específicos, según el último balance general aprobado por la asamblea ordinaria de accionistas; y

3º Que las acciones estén totalmente pagadas. Dichas acciones podrán adquirirlas a título gratuito siempre y cuando estén totalmente pagadas.

Artículo 118.—La adquisición de acciones propias en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior es nula y los administradores serán responsables por los daños y perjuicios que hubieren causado.

Artículo 119.—No se aplicarán las limitaciones establecidas en el artículo 117 cuando la adquisición de las acciones propias se efectúe en virtud de la decisión de la asamblea de accionistas de reducir el capital social mediante el rescate y posterior anulación de acciones y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que la reducción no se efectúe de acuerdo con lo previsto en el artículo 264 del Código de Comercio;

b) Que el rescate y posterior anulación de las acciones se efectúe dentro del plazo de seis meses contados a partir de la decisión de la asamblea. Cumplido este plazo la reducción se limitará al monto de las acciones rescatadas.

Artículo 120.—No obstante lo establecido en el ordinal 1º del artículo 117, la asamblea de accionistas podrá otorgar a los administradores la facultad de decidir la adquisición de acciones propias, siempre y cuando dichas adquisiciones se hagan a través de alguna bolsa de valores.

La asamblea de accionistas podrá, igualmente, facultarlos para que realicen tales adquisiciones fuera de las bolsas de valores, pero en este caso deberá establecer limitaciones en cuanto al número de acciones a adquirir, el precio, la forma y las condiciones de pago.

Artículo 121.—Mientras las acciones propias pertenezcan a la sociedad no participarán en la distribución de utilidades, ni el reparto del patrimonio resultante de la liquidación. No tendrán derecho de voto, de concurrir a la formación de *quórum* en las asambleas y no tendrán derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones, y, en general, quedará en suspenso el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

Artículo 122.—Los administradores podrán vender a través de una Bolsa de Valores y previo ofrecimiento público a los accionistas de la empresa, cuando así lo estimen conveniente, todas o parte de las acciones de la sociedad que pertenezcan a ella misma. Para disponer de dichas acciones en cualquier otra forma deberán obtener la autorización expresa de la asamblea de accionistas.

TITULO VI

De la protección a los accionistas minoritarios

Artículo 123.—Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto serán administradas por una Junta Administradora de por lo menos cinco (5) miembros, quienes durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 124.—En la Junta Administradora de las sociedades anónimas inscritas de capital abierto deberán estar representados los accionistas minoritarios. A tal efecto, la Junta Administradora será elegida en la forma siguiente:

El grupo de accionistas que elija a los miembros de la junta administradora que representan la mayoría absoluta de esta, no podrá participar en la elección de los miembros de la Junta Administradora que representen la minoría.

Artículo 125.—Las sociedades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores tendrán dos (2) Comisarios, quienes deberán tener experiencia en asuntos financieros y mercantiles, no podrán ser integrantes de la Junta Administradora, ni empleados de la sociedad, ni parientes de alguno de los administradores hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni cónyuges y serán electos en la siguiente forma:

La elección será publicada y hecha por separado por cada Comisario. Los accionistas que hubieran votado a favor del primer Comisario, no podrán votar en la elección del segundo.

Si alguna de las votaciones se hiciera por unanimidad, todos los electores podrán participar en la siguiente.

Artículo 126.—Las sociedades que hagan oferta pública de acciones, deberán repartir entre sus accionistas no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas, después de pagado el impuesto sobre la renta, obtenidas durante cada ejercicio económico, de cuyo porcentaje, no menos del veinticinco por ciento (25%) deberá ser repartido en efectivo.

Artículo 127.—En el acta constitutiva o en los estatutos de las sociedades que hagan oferta pública de títulos valores, podrá fijarse a elección de la asamblea respectiva, opciones en acciones o en porcentaje de las utilidades para la Junta Administradora y funcionarios, que en ningún caso superaren el diez por ciento (10%) de las mismas. Sin embargo, para que la Junta Administradora pueda recibir esta remuneración adicional, es necesario que previamente, en el mismo ejercicio, se haya decretado dividendos en dinero efectivo a los accionistas, según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 128.—Cuando la asamblea ordinaria de accionistas no se hubiere reunido dentro de los noventa días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio anual, o cuando habiéndose reunido dentro de dicho plazo no hubiere considerado ni resuelto sobre la aprobación de los estados financieros el pago de dividendos o el nombramiento de la junta administradora, la Comisión Nacional de Valores podrá ordenar a solicitud de cualquier accionista que se convoque la asamblea.

La convocatoria deberá hacerse con cinco días de anticipación por lo menos, y la asamblea deberá reunirse dentro de los diez siguientes a la decisión de la Comisión Nacional de Valores. Si la convocatoria no se efectuare, o si la asamblea no se reuniere o si reunida no decidiera, la Comisión Nacional de Valores procederá a hacer la convocatoria por cuenta de la sociedad y la asamblea quedará constituida con el número de accionistas, presentes o representados.

TITULO VII

De los incentivos fiscales

Artículo 129.—El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente del impuesto sobre la renta, los enriquecimientos netos obtenidos en la enajenación de títulos valores emitidos por las sociedades anónimas inscritas de capital abierto, cuando el contribuyente com-

probare con el correspondiente certificado de liquidación de la Bolsa de Valores que el capital inicialmente invertido (costo) más el producto del mismo (ganancia), ha sido totalmente reinvertido en títulos valores emitidos por el mismo tipo de sociedades.

Artículo 130.—El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente hasta un 15% del impuesto a pagar sobre el ingreso neto global de la empresa, a las sociedades anónimas inscritas de capital abierto, en proporción al número de accionistas que posean.

Artículo 131.—El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente los intereses y dividendos devengados por títulos valores emitidos por las sociedades anónimas inscritas de capital abierto.

Artículo 132.—Las exoneraciones previstas en el presente título sólo podrán ser otorgadas por el Ejecutivo Nacional con una duración máxima de 10 años, contados a partir de la fecha de inscripción de los títulos valores o de las sociedades anónimas inscritas de capital abierto, en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 133.—El Estado preferirá, a los efectos de su gestión proteccionista a las sociedades anónimas inscritas de capital abierto. En todo caso y en aplicación de su política de desarrollo, el Ejecutivo Nacional podrá exigir a toda empresa que solicite exoneraciones impositivas, ayuda técnica, concesiones, créditos, avales, licencias de importación, o cualesquiera otra medida de protección, su constitución en sociedad anónima inscrita de capital abierto.

Artículo 134.—Los incentivos en forma de exoneraciones, créditos, protecciones, cualquier otro estímulo de la misma naturaleza, que el Ejecutivo Nacional otorgue en atención a la forma y objeto social de las empresas, en conformidad con las leyes fiscales especiales, deberán ser consultadas con carácter previo con la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 135.—Con el fin de proveer mayor liquidez posible al mercado de capitales, el Ejecutivo Nacional podrá crear un fondo especial de asistencia al mercado de capitales, cuyo monto no podrá exceder al 15% del total de títulos valores en circulación y será constituido con aporte de la reserva especial de estabilización de valores prevista en el artículo 79 de la Ley de Banco Central.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Banco Central y la Comisión Nacional de Valores determinará las características, modalidades, funcionamiento y administración del fondo especial de asistencia al mercado de capitales.

TITULO VIII

De las sanciones

CAPITULO I

De las sanciones administrativas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 136.—Cuando las sanciones establecidas en este capítulo estén comprendidas entre dos extremos, la Comisión Nacional de Valores atenderá a la mayor o menor gravedad del hecho para determinar el monto exacto de la sanción.

Artículo 137.—Cuando el sancionado no pague la multa, se convertirá en arresto, a razón de un día por cada cien bolívars de multa. El arresto no podrá exceder, en ningún caso, de seis meses.

Cuando se trate de personas jurídicas, el arresto proveniente de la conversión a que se refiere este artículo, será aplicado a las personas naturales que aparezcan responsables de la infracción por haber intervenido en el hecho sancionado o por haber podido impedirlo en virtud de sus funciones, siempre y cuando haya tenido conocimiento de los mismos.

Artículo 138.—Los coautores, cómplices e instigadores responderán solidariamente de las multas que se impongan conforme a las normas de este capítulo.

Artículo 139.—Los instigadores y cómplices necesarios serán sancionados como coautores. A los otros cómplices se les aplicará la sanción que le hubiere correspondido de ser autores del hecho, rebajada en un tercio.

Artículo 140.—A los reincidentes en infracciones de esta ley sancionados administrativamente, se les aplicará la sanción correspondiente aumentada en la mitad.

Artículo 141.—La acción para perseguir las infracciones administrativas sancionadas en esta ley, prescribe a los cinco años contados a partir de la fecha de consumación de la infracción, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución para las infracciones tentadas o frustradas y para las infracciones continuadas o permanentes desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

Cualquier acto de procedimiento, incluso el auto que ordene la averiguación, interrumpirá la prescripción de la acción, cuyo lapso se

contará de nuevo a partir del acto interrumpido, sin que sea aplicable la regla contenida en el aparte primero del artículo 110 del Código Penal referente a la prescripción especial.

Artículo 142.—Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por la Comisión Nacional de Valores. De sus decisiones podrán apelar los interesados por ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que les sea notificada la sanción.

Artículo 143.—De la decisión del Ministro que confirme la sanción impuesta el interesado podrá recurrir en la vía contencioso-administrativa para ante la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, dentro de los cinco días siguientes a la decisión, previo el pago de la multa correspondiente.

Artículo 144.—La Comisión Nacional de Valores procederá a intimar personalmente al culpado o por la prensa si la intimación personal no fuere posible, para el pago de la multa dentro del término de cinco (5) días. Transcurrido este lapso sin que el culpado haya satisfecho la multa, la Comisión Nacional de Valores enviará un oficio al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Estados y de los Territorios Federales donde habite o se encuentre el culpado, que contenga la determinación de los hechos, la sanción impuesta, la identificación del culpado, cualquier otro elemento que sea necesario y la orden de captura y ejecución de la sanción.

El culpado podrá hacer cesar la ejecución del arresto pagando la multa, o la cuota proporcional que le falte, si ha cumplido en parte el arresto fijado.

SECCIÓN SEGUNDA

De las sanciones administrativas en particular

Artículo 145.—Toda infracción a la presente ley no sancionada expresamente será castigada con multa de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) a cuarenta mil bolívares (Bs. 40.000,00) según la clase y gravedad de la falta, a juicio de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 146.—Serán sancionadas con multa de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) a cuarenta mil bolívares (Bs. 40.000,00):

1º Las personas que hicieren oferta pública de títulos valores, sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes de la Comisión Nacional de Valores;

2º Las personas que ofrecieren públicamente títulos valores a sabiendas de que la Comisión Nacional de Valores ha suspendido o cancelado su inscripción en el Registro Nacional de Valores;

3º Los auditores independientes que, por culpa grave o con dolo, dictaminen falsamente sobre la situación financiera de la sociedad,

con el objeto de que la misma pueda obtener las autorizaciones necesarias para hacer oferta pública de títulos valores o a fin de evitar la suspensión o cancelación del respectivo registro;

4º Los miembros de la Junta Administradora de una sociedad anónima inscrita de capital abierto o de una sociedad que haga oferta pública de títulos valores que perciban su cuota en las utilidades antes de distribuir la parte que corresponde a los accionistas de acuerdo con los artículos 126 y 127 de esta Ley;

5º Las sociedades cuyos títulos valores estén registrados en una Bolsa de Valores y que no envíen las informaciones señaladas en el artículo 92 de esta Ley en los plazos allí establecidos;

6º Las Juntas Directivas de las Bolsas de Valores que a sabiendas de que no se justifica la medida, haga uso de la facultad que les confiere el artículo 95 de esta Ley;

7º Las Bolsas de Valores que infringieren las reglas contenidas en el artículo 99 de esta Ley sobre el registro de operaciones.

Artículo 147.—Serán sancionados con multa de dos mil bolívares a veinte mil bolívares:

1º Quienes habiendo sido autorizados para emitir determinados títulos valores, realizaren la oferta pública de los mismos mediante prospectos o sistemas de publicidad no aprobados por la Comisión Nacional de Valores, la cual cancelará el registro respectivo;

2º El miembro de la Comisión Nacional de Valores o de su personal que suministre datos o informaciones confidenciales en violación de lo dispuesto en el artículo 16, sin perjuicio de la remoción de su cargo. Si el infractor fuese miembro de la Comisión Nacional de Valores, la sanción será impuesta por el Ministro de Hacienda.

3º Quienes sin estar autorizados para ello, usaren en su razón social, firma comercial o título las denominaciones "Bolsa", "Sociedad Anónima de Capital Autorizado", "Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto" o cualesquiera de sus sinónimos, expresiones análogas o abreviaturas legales, de modo que puedan inducir a error;

4º Las Bolsas de Valores que omitieren la fijación de los avisos a que se refiere el artículo 93; y

5º Las Bolsas de Valores que suspendieren las ruedas de corredores sin autorización de la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO II

De las sanciones penales

Artículo 148.—Serán castigados con prisión de dos a seis años los administradores o funcionarios de las sociedades que con motivo de la negociación de títulos valores en oferta pública suministren informaciones falsas sobre las operaciones o la situación financiera de las

mismas con el objeto de obtener algún provecho o utilidad para sí o para otras personas.

Artículo 149.—Serán castigados con prisión de uno a cinco años:

1º Las personas que hubiesen suministrado datos falsos a la Comisión Nacional de Valores a fin de lograr las autorizaciones requeridas para la emisión y oferta pública de títulos valores o con el propósito de evitar la suspensión o cancelación del respectivo registro;

2º Los funcionarios de los agentes de traspasos que falsifiquen los certificados provisionales de acciones que deban tener a su disposición;

3º Los administradores y demás funcionarios de las Bolsas de Valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en su seno.

Artículo 150.—Los corredores de Bolsa que registren operaciones simuladas o celebren operaciones sin transferencia de valores, siempre que de ello pueda resultar un perjuicio al público o a los particulares, serán castigados con prisión de uno a dos años.

Disposiciones transitorias

Artículo 151.—El Presidente de la Comisión Nacional de Valores será designado en el primer período de funcionamiento de la misma, por cuatro (4) años, dos Directores por tres (3) años y dos Directores por dos (2) años, a juicio del Presidente de la República.

Artículo 152.—Las Bolsas de Valores ya existentes gozarán de un plazo de dos (2) años, a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley para transformarse en compañías anónimas y ajustarán sus capitales y organizaciones a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 153.—Las sociedades anónimas cuyos títulos valores estén siendo objeto de oferta pública para el momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán plazo de un año para ajustarse a los requisitos o normas en ella establecidas.

Artículo 154.—Quienes hagan oferta pública de bienes intangibles, sin autorización de la Comisión Nacional de Valores, serán castigados con prisión de 1 a 5 años.

Disposiciones finales

Artículo 155.—En todo lo no previsto especialmente en la presente Ley, se observarán las disposiciones del Código de Comercio, salvo en el caso de las sociedades anónimas de fondos mutuales y las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuales, en que se aplicará preferentemente la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito.

Artículo 156.—Esta Ley entrará en vigencia tres meses después de su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos. — Año 163º de la Independencia y 114º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres. — Año 163º de la Independencia y 114º de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado,
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

Refrendado,
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado,
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

EDILBERTO ESCALANTE.

QUINTA EDICIÓN MISCELANEA DE ESTUDIOS
PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO
AMERICANO

Por
Dr. THOMAS H. GREENE

Demasiado a menudo, los estudiosos de derecho se con-
centran únicamente en sus propias naciones. Ignoran lo que
los estudios extranjeros y especialmente un grupo vitalmente
de países de exportación de "derecho comparado". Este de-
ficiente es un gran defecto — y cualquier estudiante
debe comprender mejor el fundamento de su propia legis-
lación legal al conocer su propia cultura y también otras cul-
turas, así como a problemas semejantes.

Si es la "tercera edición" la que ofrece tales estudios
de historia jurídica de "derecho comparado" que le
muestran de los sistemas legales por países, regiones y continentes
y también de tradiciones, la traducción de esta obra en la
lengua de literatura moderna para el estudio en español
de esta obra es una obra que debe ser considerada como
necesaria y valiosa para el estudio de derecho que se
pueda.

Esta es especialmente cierta de la obra de literatura ab-
soluta en castellano sobre el "derecho de", pero aunque pocas
copias se han publicado sobre bibliografía, algunas se
pueden encontrar.

J. G. Green, *Law and Society*, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2684, 2685, 2686, 2687, 2688, 2689, 2690, 2691, 2692, 2693, 2694, 2695, 2696, 2697, 2698, 2699, 2700, 2701, 2702, 2703, 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714, 2715, 2716, 2717, 2718, 2719, 2720, 2721, 2722, 2723, 2724, 2725, 2726, 2727, 2728, 2729, 2730, 2731, 2732, 2733, 2734, 2735, 2736, 2737, 2738, 2739, 2740, 2741, 2742, 2743, 2744, 2745, 2746, 2747, 2748, 2749, 2750, 2751, 2752, 2753, 2754, 2755, 2756, 2757, 2758, 2759, 2760, 2761, 2762, 2763, 2764, 2765, 2766, 2767, 2768, 2769, 2770, 2771, 2772, 2773, 2774, 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780, 2781, 2782, 2783, 2784, 2785, 2786, 2787, 2788, 2789, 2790, 2791, 2792, 2793, 2794, 2795, 2796, 2797, 2798, 2799, 2800, 2801, 2802, 2803, 2804, 2805, 2806, 2807, 2808, 2809, 2810, 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2820, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2827, 2828, 2829, 2830, 2831, 2832, 2833, 2834, 2835, 2836, 2837, 2838, 2839, 2840, 2841, 2842, 2843, 2844, 2845, 2846, 2847, 2848, 2849, 2850, 2851, 2852, 2853, 2854, 2855, 2856, 2857, 2858, 2859, 2860, 2861, 2862, 2863, 2864, 2865, 2866, 2867, 2868, 2869, 2870, 2871, 2872, 2873, 2874, 2875, 2876, 2877, 2878, 2879, 2880, 2881, 2882, 2883, 2884, 2885, 2886, 2887, 2888, 2889, 2890, 2891, 2892, 2893, 2894, 2895, 2896, 2897, 2898, 2899, 2900, 2901, 2902, 2903, 2904, 2905, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914, 2915, 2916, 2917, 2918, 2919, 2920, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2927, 2928, 2929, 2930, 2931, 2932, 2933, 2934, 2935, 2936, 2937, 2938, 2939, 2940, 2941, 2942, 2943, 2944, 2945, 2946, 2947, 2948, 2949, 2950, 2951, 2952, 2953, 2954, 2955, 2956, 2957, 2958, 2959, 2960, 2961, 2962, 2963, 2964, 2965, 2966, 2967, 2968, 2969, 2970, 2971, 2972, 2973, 2974, 2975, 2976, 2977, 2978, 2979, 2980, 2981, 2982, 2983, 2984, 2985, 2986, 2987, 2988, 2989, 2990, 2991, 2992, 2993, 2994, 2995, 2996, 2997, 2998, 2999, 3000, 3001, 3002, 3003, 3004, 3005, 3006, 3007, 3008, 3009, 3010, 3011, 3012, 3013, 3014, 3015, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3025, 3026, 3027, 3028, 3029, 3030, 3031, 3032, 3033, 3034, 3035, 3036, 3037, 3038, 3039, 3040, 3041, 3042, 3043, 3044, 3045, 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057, 3058, 3059, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3065, 3066, 3067, 3068, 3069, 3070, 3071, 3072, 3073, 3074, 3075, 3076, 3077, 3078, 3079, 3080, 3081, 3082, 3083, 3084, 3085, 3086, 3087, 3088, 3089, 3090, 3091, 3092, 3093, 3094, 3095, 3096, 3097, 3098, 3099, 3100, 3101, 3102, 3103, 3104, 3105, 3106, 3107, 3108, 3109, 3110, 3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116, 3117, 3118, 3119, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3134, 3135, 3136, 3137, 3138, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3146, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158, 3159, 3160, 3161, 3162, 3163, 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3170, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219, 3220, 3221, 3222, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3245, 3246, 3247, 3248, 3249, 3250, 3251, 3252, 3253, 3254, 3255, 3256, 3257, 3258, 3259, 3260, 3261, 3262, 3263, 3264, 3265, 3266, 3267, 3268, 3269, 3270, 3271, 3272, 3273, 3274, 3275, 3276, 3277, 3278, 3279, 3280, 3281, 3282, 3283, 3284, 3285, 3286, 3287, 3288, 3289, 3290, 3291, 3292, 3293, 3294, 3295, 3296, 3297, 3298, 3299, 3300, 3301, 3302, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3308, 3309, 3310, 3311, 3312, 3313, 3314, 3315, 3316, 3317, 3318, 3319, 3320, 3321, 3322, 3323, 3324, 3325, 3326, 3327, 3328, 3329, 3330, 3331, 3332, 3333, 3334, 3335, 3336, 3337, 3338, 3339, 3340, 3341, 3342, 3343, 3344, 3345, 3346, 3347, 3348, 3349, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357, 3358, 3359, 3360, 3361, 3362, 3363, 3364, 3365, 3366, 3367, 3368, 3369, 3370, 3371, 3372, 3373, 3374, 3375, 3376, 3377, 3378, 3379, 3380, 3381, 3382, 3383, 3384, 3385, 3386, 3387, 3388, 3389, 3390, 3391, 3392, 3393, 3394, 3395, 3396, 3397, 3398, 3399, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3417, 3418, 3419, 3420, 3421, 3422, 3423, 3424, 3425, 3426, 3427, 3428, 3429, 3430, 3431, 3432, 3433, 3434, 3435, 3436, 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442, 3443, 3444, 3445, 3446, 3447, 3448, 3449, 3450, 3451, 3452, 3453, 3454, 3455, 3456, 3457, 3458, 3459, 3460, 3461, 3462, 3463, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468, 3469, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474, 3475, 3476, 3477, 3478, 3479, 3480, 3481, 3482, 3483, 3484, 3485, 3486, 3487, 3488, 3489, 3490, 3491, 3492, 3493, 3494, 3495, 3496, 3497, 3498, 3499, 3500, 3501, 3502, 3503, 3504, 3505, 3506, 3507, 3508, 3509, 3510, 3511, 3512, 3513, 3514, 3515, 3516, 3517, 3518, 3519, 3520, 3521, 3522, 3523, 3524, 3525, 3526, 3527, 3528, 3529, 3530, 3531, 3532, 3533, 3534, 3535, 3536, 3537, 3538, 3539, 3540, 3541, 3542, 3543, 3544, 3545, 3546, 3547, 3548, 3549, 3550, 3551, 3552, 3553, 3554, 3555, 3556, 3557, 3558, 3559, 3560, 3561, 3562, 3563, 3564, 3565, 3566, 3567, 3568, 3569, 3570, 3571, 3572, 3573, 3574, 3575, 3576, 3577, 3578, 3579, 3580, 3581, 3582, 3583, 3584, 3585, 3586, 3587, 3588, 3589, 3590, 3591, 3592, 3593, 3594, 3595, 3596, 3597, 3598, 3599, 3600, 3601, 3602, 3603, 3604, 3605, 3606, 3607, 3608, 3609, 3610, 3611, 3612, 3613, 3614, 3615, 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624, 3625, 3626, 3627, 3628, 3629, 3630, 3631, 3632, 3633, 3634, 3635, 3636, 3637, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3643, 3644, 3645, 3646, 3647, 3648, 3649, 3650, 3651, 3652, 3653, 3654, 3655, 3656, 3657, 3658, 3659, 3660, 3661, 3662, 3663, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671, 3672, 3673, 3674, 3675, 3676, 3677, 3678, 3679, 3680, 3681, 3682, 3683, 3684, 3685, 3686, 3687, 3688, 3689, 3690, 3691, 3692, 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3699, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3705, 3706, 3707, 3708, 3709, 3710, 3711, 3712, 3713, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3720, 3721, 3722, 3723, 3724, 3725, 3726, 3727, 3728, 3729, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3738, 3739, 3740, 3741, 3742, 3743, 3744, 3745, 3746, 3747, 3748, 3749, 3750, 3751, 3752, 3753, 3754, 3755, 3756, 3757, 3758, 3759, 3760, 3761, 3762, 3763, 3764, 3765, 3766, 3767, 3768, 3769, 3770, 3771, 3772, 3773, 3774, 3775, 3776, 3777, 3778, 3779, 3780, 3781, 3782, 3783, 3784, 3785, 3786, 3787, 3788, 3789, 3790, 3791, 3792, 3793, 3794, 3795, 3796, 3797, 3798, 3799, 3800, 3801, 3802, 3803, 3804, 3805, 3806, 3807, 3808, 3809, 3810, 3811, 3812, 3813, 3814, 3815, 3816, 3817, 3818, 3819, 3820, 3821, 3822, 3823, 3824, 3825, 3826, 3827, 3828, 3829, 3830, 3831, 3832, 3833, 3834, 3835, 3836, 3837, 3838, 3839, 3840, 3841, 3842, 3843, 3844, 3845, 3846, 3847, 3848, 3849, 3850, 3851, 3852, 3853, 3854, 3855, 3856, 3857, 3858, 3859, 3860, 3861, 3862, 3863, 3864, 3865, 3866, 3867, 3868, 3869, 3870, 3871, 3872, 3873, 3874, 3875, 3876, 3877, 3878, 3879, 3880, 3881, 3882, 3883, 3884, 3885, 3886, 3887,

FUENTES BIBLIOGRAFICAS EN CASTELLANO
PARA EL ESTUDIO DEL "COMMON LAW"
ANGLO-AMERICANO

Por
Dr. *Thomas R. Graham**

Demasiado a menudo, los estudiantes de derecho se concentran únicamente en sus propios sistemas legales, dejando los estudios extranjeros y comparativos a un grupo relativamente pequeño de expertos en "derecho comparativo". Esto no debería ser así, pues todo estudiante —de cualquier nacionalidad— podría comprender mejor el funcionamiento de su propio sistema legal si conoce un poco sobre la manera cómo otros sistemas responden a problemas semejantes.

Si es la "barrera idiomática" la que inhibe tales estudios, entonces debería hacerse de mayor conocimiento público que, la mayoría de los sistemas legales principales, pueden estudiarse a través de traducciones. La frustración del estudiante no es la escasez de literatura traducida, sino la dificultad en descubrir aquella existente. Lo que hace falta son bibliografías comprensivas y actuales, que enumeren el material traducido disponible.

Esto es especialmente cierto de la abundante literatura editada en castellano sobre el "common law", pues aunque previamente se han publicado varias bibliografías útiles*, ninguna es

* J. D., HARVARD LAW SCHOOL, 1968. Miembro de la "Bar Association" del Distrito de Columbia.

* Vea, por ejemplo: BAYITCH, S. A., "Ensayo bibliográfico sobre el derecho común y los sistemas romanistas", 4 *Revista Jurídica Interamericana*, 381-414, julio-dic., 1962. BLEDEL, Fuentes bibliográficas para el estudio del derecho angloamericano. Buenos Aires: 1940. EDER, PHANOR J., "El estudio del derecho angloamericano", 1 *Cuadernos de derecho angloamericano*, 33-41, julio-dic., 1953. NADELMANN, KURT H., "La literatura jurídica en la América Latina sobre el derecho internacional privado de los Estados Unidos", 4 *Revista Jurídica Interamericana*, 111-119, enero-junio, 1962.

- Bowen, Walter S. y Harry E. Neal*, El Servicio secreto de los Estados Unidos. Buenos Aires: Ed. Sopena. Argentina, 1961. 259 p.
- Bowie, Robert y Carl J. Friedrich*, Estudios sobre federalismo. Buenos Aires: Ed. Bibliográfica.. Argentina, 1958, 969 p.
- Brown, Brendan F.*, "Tendencias significativas recientes de la educación jurídica en América", 3 Revista Jurídica Interamericana, 69-83, enero-junio, 1961.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Carter, G. M. y John H. Herz*, Gobierno y política en el siglo XX. México: Limasa-Wiley, 1964, 233 p.
- Castán Tobeñas, José*, "Divagaciones sobre el derecho comparado", 16 Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 5-25, mayo, 1956.
"Biblioteca de los Tribunales", y el Instituto de Derecho Privado de la UCV.
"Conferencia de 1959 sobre la educación jurídica: las facultades de derecho ven hacia adelante", 1 Revista Jurídica Interamericana, 441-449, julio-diciembre, 1959.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Couture, E. J.*, "El porvenir de la codificación y del common law en el continente americano", Jornadas Franco-Latinoamericanas (Montevideo), 147-165, 1951.
- Cueto Rúa, Julio*, "El common law", 10 Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, 9-39, enero, 1957; 11 Revista... 35-78, abril, 1957; 12 Revista... 67-85, julio, 1957.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Cueto Rúa, Julio*, El "common law", Buenos Aires: Ed. La Ley, 1957, 458 p.
Principalmente sobre el desarrollo de la filosofía legal norteamericana, la significancia de la sentencia precedente en aquel sistema, y la enseñanza del derecho por el "case method." Sobre este último, contiene unas 150 páginas, incluyendo un análisis detallado del caso famoso "MacPherson v. Buick", y el texto de las sentencias en cinco otros casos que forman una serie en el desarrollo de la doctrina del caso "MacPherson".
- Chommie, J. C. (red.)*, El derecho de los Estados Unidos (3 vols.). Coral Gables, Fla.: University of Miami Press, 1963; Dobbs Ferry, New York, Oceana Press.
Instituto de Derecho Privado de la UCV; Centro Venezolano-Americano.
Fue escrito como texto para el programa para abogados latinoamericanos, de la Universidad de Miami. Cubre todos los campos principales. Se puede ordenarlo de la Oceana Press.

- Dart, Henry Plauche*, "La influencia de las antiguas leyes de España en el sistema jurídico de Luisiana", 1 *Revista Jurídica Interamericana*, 317-330, julio-diciembre, 1959.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- David René*, "El porvenir del common law y del derecho continental", *Jornadas Franco Latino-Americanas de Derecho Comparado* (Montevideo), 67-72, 1951.
- David, René*, *Tratado de derecho civil comparado*. Madrid, 1953.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
El capítulo II del título II contiene una descripción de las características fundamentales del common law, con diferencias entre el common law inglés y el common law norteamericano.
- De Sola Cañizales, Felipe*, *Iniciación al Derecho Comparado*. Barcelona: 1954.
- Douglas, William O.*, *Anatomía de la libertad*. México: Herrero Hermanos, 1964, 220 p.
- Douglas, William O.*, *El derecho del pueblo*. Buenos Aires: Plaza & James, 1963, 176 p.
- Douglas, William O.*, *Manifiesto de la democracia*. México: Centro de Estudios y Documentación Sociales, 1962, 55 p.
- Douglas, William O.*, *Una ley de derechos vivientes*. Buenos Aires: Ed. Indice, 1964.
El autor es un juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos.
- Eder, Phanor J.*, *Principios característicos del "common law" y del derecho latinoamericano*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, Instituto de Derecho Comparado, 1960, 275 p.
Biblioteca de los Tribunales. Es una serie de conferencias dictadas por el autor, en el Instituto de Derecho Comparado Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.
"El common law: La tesis tradicional, su crítica, una nueva perspectiva", 10 *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, 11-39, 1957.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
"El common law: Modernas tendencias", 11 *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, 37-78, 1957.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
"El common law: Stare decisis", 12 *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, 69-86, 1957.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.

- Finizi, Marcelo*, El derecho comparado en los Estados Unidos de Norte América. Córdoba (Argentina): Imprenta de la Universidad, 1946, 51 p.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Frank, Jerome*, La influencia del derecho europeo continental en el "common law". Barcelona: Bosch, 1957, 134 p.
- Fuster, Jaime B.*, "La misión del abogado en el mundo contemporáneo y sus implicaciones para las escuelas de derecho, el tribunal supremo y el colegio de abogados", 36 Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, 579-653.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Goldsmidt, Roberto*, Estudios de derecho comparado. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1958.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Goldsmidt, Roberto*, Estudios de derecho comparado. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1962.
- Gottheil, Julio*, Common law y civil law; el common law y nuestro sistema jurídico. Buenos Aires: 1960.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Griffith, Ernest*, El sistema de gobierno americano. Barcelona: Ed. Hispano-Europa, 1962, 207 p.
- Griswold, Erwin*, El derecho y el abogado en los Estados Unidos. México: 1968.
Centro Venezolano-Americano. El autor fue el decano de la Facultad de Derecho de Harvard University durante 23 años. El libro es la publicación de las "Hamlyn Lectures" dados por el Dr. Griswold a abogados ingleses en 1964. Es principalmente una descripción de las diferencias entre la profesión legal y el derecho norteamericano, y las mismas instituciones inglesas. Contiene buenas descripciones de la profesión legal norteamericana, la educación legal, y los problemas del sistema federal.
- Gutteridge, H. G.*, El derecho comparado; introducción al método comparativo en la investigación y en el estudio del derecho. Barcelona: Consejo superior de investigaciones científicas, Instituto de Derecho Comparado, 1954, 283 p.
Biblioteca de los Tribunales.
- Hamilton, Alexander, John Jay y James Madison*, El federalista, o la nueva constitución. México: Fondo de la Cultura Económica, 1943, 466 p., 2ª ed., 1957.
Es uno de los documentos fundamentales en la historia de los Estados Unidos. Consta de los argumentos de los autores distinguidos en favor de la adopción de la Constitución de 1787.

- Hamson, C. J.*, "El common law y sus creadores", 1 Cuadernos de Derecho Angloamericano, 5, julio-diciembre, 1953.
- Iliffe, J. A.*, Lineamenti di diritto inglese. Padova: Cedam-Casa Editrice Dott. Antonii Milani, 1966, 335 p.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Jackson, W. E.*, La estructura del régimen local inglés. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1962, 291 p.
- Jenks, Edward*, Digeste de droit civil anglais. Paris: Librairie générale de droit, 1923.
Biblioteca de los Tribunales.
- Johnson, Gerald White*, La suprema corte. Buenos Aires: Ed. Indice, 1964.
- Jolowicz, J. A.*, "Vistazo al common law", 20 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 501-519, septiembrediciembre, 1967.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Justo, A.*, "Tendencias actuales del derecho anglo-americano", La Ley (Buenos Aires), 4, abril, 1951.
- Kirkpatrick, Robert E.*, Initiation au droit anglais. Bruxelles: Maison Ferd. Larcier, S. A., 1959, 1964, 302 p.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Kuhn, Arthur K.*, Principales de droit angloamerican. Paris: Librairie Générale de droit y de jurisprudence, 1924.
Biblioteca de los Tribunales.
- Lawson, F. H.*, "Un jurista del "common law" ante la codificación", 2 Revista Jurídica Interamericana, 7-15, enero-junio, 1960.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Lehr, Ernest*, Elements de droit civil anglais. Paris: Librairie de la Société du Recueil, 1906.
Biblioteca de los Tribunales.
- Levi, Edward H.*, Introducción al razonamiento jurídico. Buenos Aires: EUDEBA, 1964, 148 p.
Biblioteca Central de la UCV.
- Lipstein, K.*, "Las categorías fundamentales del derecho privado inglés", 1 Cuadernos de Derecho Anglo-Americano, 17 julio-diciembre, 1953.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Loth, David y Morris L., Ernst*, La protección jurídica del hombre ante los problemas creados por el avance científico. México: 1967.
Centro Venezolano-Americano.

- MacDonald, Austin F.*, Gobierno y administración municipal; la experiencia de los Estados Unidos. México: Fondo de Cultura Económica, 1959, 684 p.
- MacKenzie, Robert T.*, Los partidos políticos británicos. Madrid: Taurus Ediciones, 1960, 730 p.
- Martínez Bustos, O.*, "Algunos aspectos notables de common law o ideas para comparación con el derecho latinoamericano", 25 Revista de Derecho (Concepción, Chile), 709-746, 1957.
- Mayers, Lewis*, El sistema legal de los Estados Unidos. Buenos Aires: Bibliografía Argentina 1959, 586 p.
- Molina Pasquel, Roberto*, "El derecho angloamericano contemporáneo", 3 Boletín del Instituto de Derecho Comparado, Universidad Central del Ecuador (Quito), 131-162, enero-marzo, 1953.
- Molina Pasquel, R.*, "El derecho angloamericano contemporáneo; ensayo de derecho comparado sobre el sistema norteamericano en el último cuarto del siglo", 5 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 13-32, 1952. Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Moreland, Carroll C.*, Igual justicia bajo la ley; el sistema legal americano. México: Libros Mexicanos Unidos, 1963, 178 p.
- Morris, Richard B.*, Documentos fundamentales de la historia de los Estados Unidos de América. México: 1962.
- Mouchet, Carlos y Miguel Sussini*, Derecho hispánico y "common law" en Puerto Rico. Buenos Aires: Casa Editorial de Emilio Perrot, 1953. Instituto de Derecho Privado de la UCV; Biblioteca de los Tribunales.
- Nadelmann, Kurt H.*, "Interpretación uniforme del "derecho uniforme", 12 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 55-65, mayo-agosto, 1960. Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Nizer, Louis*, Mi lucha en los tribunales. Buenos Aires: Selectas, 1963.
- Parkington, William S.*, Historia del F.B.I. Barcelona: Plaza y James, 1964, 77 p.
- Puig Brutau, J.*, "Derecho Común", 1 Nueva enciclopedia jurídica, 1950, 357-379.
- Rabasa, Oscar*, El derecho anglo-americano. México: Fondo de Cultura Económica, 1944, 668 p. Instituto de Derecho Privado de la UCV; Biblioteca de los Tribunales.

- Ranney, Austin y W. Kendall*, La democracia y el sistema de los partidos políticos en los Estados Unidos. Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina, 1958, 601, p.
- Ripert, Georges*, Aspectos jurídicos del capitalismo moderno. Buenos Aires: Editorial Jurídica Europa-América, 1950, 380 p.
- Robles Alvarez, A.* "El precedente judicial anglo-sajón y la jurisprudencia española", 5 Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid), 1948.
Instituto de Derecho Privado de la UCV; Biblioteca de los Tribunales.
- Roche, John P.*, Tribunales y Derechos. México: 1965.
Centro Venezolano-Americano.
- Rossiter, Clinton*, La presidencia de los Estados Unidos. México: Diana, 1965, 203 p.
- Rossiter, Clinton*, Política y partidos en los Estados Unidos. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1962, 295 p.
- Rubenstein, Donald*, Iniciación al derecho inglés. Barcelona: Ed. Bosch, 1956, 378 p.
Contiene capítulos sobre el common law en general, el derecho de personas y de familia, el derecho de sucesiones, de obligaciones, y la administración de la justicia.
- Santa Pinter, José Julio*, El sistema del derecho anglo-sajón; análisis esquemático. Buenos Aires: Roque de Palma, 1956, 162 p.
Biblioteca de los Tribunales; Biblioteca Central de la UCV.
- Santa Pinter, José Julio*, "Síntesis de la enseñanza del derecho en el Canadá", 5 Revista de la Facultad de Derecho de México, enero-junio, 1955, 51-57.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
Es un trabajo comprensivo.
El Dr. Solá Cañizares, cuyas obras se mencionan abajo, escribe de esta obra: "es una obra excelente que adopta el método comparativo y procura hacer comprender fácilmente el sistema de "common law" al lector español, especialmente en sus instituciones que, como el "trust", tiene características propias.
- Sarfatti, M.*, "La revisión del derecho privado inglés", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 1950.
- Strachey, John*, El desafío de la democracia. Buenos Aires: 1964, 138 p.

- Taft, Henry Watts*, Curiosidades legales, aspectos de la vida judicial de los Estados Unidos; seis decados de cambios y progreso. Buenos Aires: Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1944. Biblioteca Central de la UCV.
- Tocqueville, Alexis de*, La democracia en la América del Norte. México: Fondo de Cultura Económica, 1957; 1963, 751 p. Es un clásico en la historia de los Estados Unidos.
- Tunc, Andre y Suzanne*, El derecho de los Estados Unidos de América; instituciones, fuentes y técnica. México: Imprenta Universitaria, Instituto de Derecho Comparado, 1957, 675 p. En la Biblioteca de los Tribunales; Instituto de Derecho Penal de la UCV.
- Tunc, Andre*, "La interpretación de las leyes en los Estados Unidos", 2 Cuadernos de Derecho Angloamericano, 74-90, 1954
- Von Mehren, Arthur T.*, Estudio comparativo de la función judicial en los Estados Unidos y en Francia. Barcelona: Instituto de Derecho Comparado, 1954, 38 p. Instituto de Derecho Privado de la UCV; Biblioteca de los Tribunales.
- Wyzansky, Charles E.*, Reflexiones de un juez (la función judicial, la ética y el derecho). México: 1967. Centro Venezolano-Americano.

II

DERECHO COMERCIAL

- Anson, W. R.*, Principios de derecho contractual anglo-americano. Córdoba (Argentina): 1950.
- Ascarelli, Tullio*, Problemas das sociedades anonimas e direito comparado. Sao Paulo: Saraiva y cie., 1945. Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Barnes, E. H.*, Crédito y cobros. México: Herrero Hermanos, 1963, 225 p.
- Barrera Graf, J.*, "La apertura de crédito de reembolso en el derecho comparado americano", en Estudios de Derecho Mercantil. México: 1958, pp. 1-222.
- Bayitch, S. A.*, "La transferencia de negocios, estudio de derecho comparado", 12 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 11-34, 1959.

- Beckhart, Benjamín H.*, *Sistemas bancarios*. Madrid: Aguilar, 1958, 951 p.
- Cerruti Aicardi, Héctor*, "El cumplimiento de la obligación", 3 *Revista Jurídica Interamericana*, 69-83, enero-junio, 1961. Instituto de Derecho Privado de la UCV.
Es un estudio comparativo del código civil uruguayo, del código civil de Luisiana, y del derecho norteamericano.
- Claret, P.*, "La personalidad jurídica de la sociedad anónima en la jurisprudencia norteamericana", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid), 1951.
- Clark, John J.*, *Problemas legales de los instrumentos negociables*. México: Gráfica Panamericana, 1956, 194 p.
- Cueto Rúa, J. y C. Ramos*, "Conceptos básicos sobre el régimen jurídico de las llamadas condiciones en el derecho norteamericano de los contratos, y observaciones comparativas en relación a los derechos argentino y mexicano", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Enrique Martínez Paz*. Buenos Aires: 1957, pp. 157-180.
- Curti, Arthur*, *Manuel de droit civil et commercial anglais*. París: Payor, 1928.
Biblioteca de los Tribunales.
- DeVries, Henry P. y Leo M. Drachsler*, *El régimen de las sociedades extranjeras en los Estados Unidos*. Barcelona: Instituto de Derecho Comparado, 1954, 59 p.
- Díaz Molina, J. M.*, *Principios del derecho contractual angloamericano*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 1950.
- Eckstein, Otto*, *Finanzas públicas*. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano América, 1965, 250 p.
- Entenza Escobar, P. F.* "Las obligaciones "joint and several" y las "mancomunadas y solidarias" en el derecho portorriqueño", 1 *Revista de Derecho Portorriqueño*, 43-60, 1961.
- Ettinger, Richard P. y David E. Gulieb*, *Créditos y cobranzas*. México: Casa Editorial Continental, 1965, 460 p.
- Gaxiola, F. J.* "El cheque y la letra de cambio en los derechos norteamericano y mexicano", 10 *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, 31-60, 1951.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Girsoli, Angelo*, "Consideration y forma en la problemática de una adquisición a título gratuito mediante letra de cambio", 5 *Cuadernos de Derecho Angloamericano*, julio-dic., 1955.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.

- Gorla, Gino*, El Contrato (2 vols.). Barcelona: 1959.
Biblioteca de los Tribunales. Instituto de Derecho Privado de la UCV.
Contiene más de 100 páginas sobre el contrato en el derecho norteamericano.
- Groves, Harold*, Finanzas públicas. México: F. Trilla, S. A., 1965, 894 p.
- Halm, George N.*, Economía del dinero y de la banca. Barcelona: Bosch, 1959, 718 p.
- Harbison, F. H.* y *J. R. Coleman*, Metas y estrategia en el contrato colectivo, México: Ed. Intercontinental, 1956, 131 p.
- Kock, Gerald L.*, "La formación del contrato y los criterios que la determinan", 2 Revista Jurídica Interamericana, 357, julio-diciembre, 1960.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Koontz, Harold* y *Richard W. Gable*, La intervención pública en la empresa. Barcelona: Casa Editorial Bosch, 1961, 864 p.
- Kurihara, Kenneth K.*, Teoría monetaria y política pública. México: Fondo de Cultura Económica, 1961, 1963, 359 p.
- Musgrave, R. A.* y *Carl Sumner Shoup*, Económica de los impuestos. México: Fondo de Cultura Económica, 1964.
- Nadelmann, Kurt H.*, "Revisión de las reglas sobre conflicto de leyes, en la ley norteamericana de quiebras", 2 Revista de la Facultad de Derecho de México, octubre-diciembre, 1952.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Pillado Salas, Ricardo*, "Estudio comparativo de las compraventas condicionales y a plazos", 2 Revista Jurídica Interamericana, 121-145, enero-junio, 1960.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Pintado Rivero, José*, Derechos y obligaciones del fiduciario; estudio de derecho mercantil comparado. México: 1952.
- Ramos Flores, Samuel*, "La "corporation" en el derecho norteamericano", 19 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, mayo-diciembre, 1966, pp. 337-405.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
Una muy buena introducción al derecho de sociedades anónimas en los Estados Unidos.
- Rostán Romano, Emilia*, Introduzione allo studio del diritto commerciale inglese. Troino: G. Giappichelli, 1951.
Biblioteca de los Tribunales.

- Rotondi, Mario*, "Intereses comparados del estudio de la letra de cambio en el derecho inglés", 16 Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, 71-84, diciembre, 1958.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Santiago Romero, Basilio*, "Estudio Comparado entre la ley uniforme de instrumentos negociables de Puerto Rico y el artículo 3 del código uniforme de comercio de los Estados Unidos", 28 Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 805-860, agosto, 1968.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Schlesinger, Rudolph B.*, "El código uniforme de comercio a la luz del derecho comparado", 1 Revista Jurídica Interamericana, 59-109, enero-junio, 1959.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
El autor es el William Nelson Cromwell, profesor del derecho internacional y comparado de Cornell University. El artículo es una introducción excelente al Código Uniforme de Comercio norteamericano.
- Schumpeter, Joseph A.*, Capitalismo, socialismo y democracia. Madrid: Aguilar, 1961, 512 p.
- Solá Cañizares, Felipe de*, "La "partnership" y la "limited partnership", en Inglaterra y en los Estados Unidos", Barcelona: Bosch, 1955, 58 p.
- Solá Cañizares, Felipe de*, "Los diversos tipos de sociedades en el derecho angloamericano", 3 Cuadernos de Derecho Angloamericano, 51, julio-diciembre, 1954.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Spinelli, Nicola*, La legge commerciale inglese. Torino: G. Giappichelli, editore, 1946, 502 p.
Biblioteca de los Tribunales.
- Solá Cañizares, Felipe*, Tratado de Derecho Commerciale Comparado. Barcelona: Montaner y Simón, 1962.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
De los 6 volúmenes programados, 3 se habían publicado al fin de 1967.
- Streichenberger, Jean*, Sociétés anonymes de France et d'Angleterre: les traits essentiels de la législation et de la jurisprudence des sociétés anonymes et des companies limited by shares. París: Marcel Giard, 1933.
- Trías Fargas, Ramón*, "El derecho cambiario angloamericano; apuntes comparativos", 3 Cuadernos del Derecho Angloamericano, 74-100, julio-diciembre, 1954.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.

Trias Fargas, R. y A. Plasencia, El derecho cambiario angloamericano; texto de las leyes de Inglaterra y de los Estados Unidos. Barcelona: Instituto de Derecho Comparado, Impr. Viuda de Daniel Cochs, 1955, 106 p.

Tunc, A., "Posibilidad de comparar el contrato entre sistemas jurídicos de estructuras económicas diferentes", 15 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 3-18, 1962.

Vicente y Gella, Agustín, Introducción al derecho mercantil comparado. 4th. ed., Zaragoza: F. Martínez, 1960, 786 p.

III

DERECHO CONSTITUCIONAL

Alloway, Clifford C., El constitucionalismo a mediados del siglo XIX. México: Facultad de Derecho, 1957, 125 p.

Beard, Charles A., Una interpretación económica de la constitución de los Estados Unidos. Buenos Aires: Ed. Arayu, 1950, 330 p.

Es un clásico de la historia constitucional norteamericana.

Bognetti, Giovanni, La libertad d'expressione nella giurisprudenza nordamericana; contributo allo studio dei processi dell' interpretazione giuridica. Milano: Instituto Editorial Cisalpino, 1958, 66 p.

Biblioteca Central de la UCV.

Cabrera, Lucio y Wm. C. Headrick, "Notas sobre la justicia constitucional en México y los Estados Unidos", 5 Revista Jurídica Interamericana, 229-252, julio-diciembre, 1963.

Instituto de Derecho Privado de la UCV.

Cooley Thomas M., Principios generales de derecho constitucional en los Estados Unidos de América. 2ª ed. Buenos Aires: s. f.

Biblioteca de los Tribunales.

Corwin, Edward S., y J. W. Peltason, La constitución. Buenos Aires: Ed. Bibliografía Argentina, 1968.

Centro Venezolano-Americano.

Corwin, Edward S., La constitución norteamericana y su actual significado. Buenos Aires, 1942.

Instituto de Derecho Privado de la UCV.

Centro Venezolano-Americano.

- Corwin, Edward S.*, Libertad y gobierno; el origen, florecimiento, y declinación de un famoso concepto jurídico. Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina, 1958, 215 p.
Biblioteca Central de la UCV.
Constitución de los Estados Unidos de América, anotada con la jurisprudencia; anotaciones de casos decididos por la corte suprema de los Estados Unidos. Buenos Aires: Guillermo Kraft, 1949.
Biblioteca de los Tribunales.
Constitución de los Estados Unidos de América, 1789.
Washington: Unión Panamericana, 1960, 18 p.
- Cushman, Robert E.*, Práctica constitucional. Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina, 1958, 415 p.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
"Decisiones recientes de la corte suprema de los Estados Unidos referentes a los derechos individuales", 8 Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, 18-22, diciembre, 1958.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Dorsey, Gray L. y J. E. Dunsford*, La libertad constitucional y el derecho. México: 1967.
Centro Venezolano-Americano.
"El problema negro en los Estados Unidos", 16 Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, 19-27, julio, 1963.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Emerson, Thomas I.*, "Libertad de asociarse y libertad de expresión", 34 Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 161-205, 1965.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Freund, Paul A.*, "La corte suprema de los Estados Unidos de América", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, 161-172, enero-diciembre, 1964.
El autor es profesor de la Facultad de Derecho de Harvard, y un experto bien conocido en el campo del derecho constitucional.
- Fribourg, Marjorie*, La suprema corte en la historia de los Estados Unidos de América. México: 1966.
Centro Venezolano-Americano.
- Gallardo, Ricardo*, Estudios de derecho constitucional americano comparado. Madrid: 1961.
Biblioteca de los Tribunales.
- García-Pelayo, Manuel*, Derecho constitucional comparado, 1964.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
Contiene unas 150 páginas sobre el derecho constitucional norteamericano.

- Gaviola, Carlos A.*, El poder de la suprema corte de los Estados Unidos. Buenos Aires: 1965.
Centro Venezolano-Americano.
- Greenwalt, Kenneth W. y Wm. S. Greenwalt*, "Aspectos jurídicos de las libertades civiles en los Estados Unidos: generalidades y acontecimientos recientes", 2 Revista de la Comisión Internacional de Juristas, 91-163, 1959.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Greenwalt, Kenneth W. y Wm. S. Greenwalt*, "Aspectos jurídicos de las libertades civiles en los Estados Unidos (II)", 4 Revista de la Comisión Internacional de Juristas, 295-327, invierno, 1964.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
Contiene un análisis de la ley de derechos civiles de 1964, y una historia breve de derechos civiles en los Estados Unidos.
- Greenwalt, Kenneth W. y Wm. S. Greenwalt*, "Aspectos jurídicos de las libertades civiles en los Estados Unidos y la ley de libertades civiles de 1964 (III)", 5 Revista de la Comisión Internacional de Juristas, 4-62, verano, 1965.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Johnson, Gerald White*, La suprema corte. Buenos Aires: 1962.
Centro Venezolano-Americano.
- Konvitz, Milton R.*, La libertad en la declaración de derechos de los Estados Unidos. Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina, 1959, 536 p.
Centro Venezolano-Americano.
- Konvitz, Milton R.*, Libertades fundamentales de un pueblo libre; religión, expresión, prensa, reunión. Buenos Aires: Bibliográfica Oméba, Editores Libreros, 1961, 383 p.
Biblioteca Central de la UCV.
- Rubio, Llorente, F.*, "La defensa de la igualdad política en la reciente jurisprudencia de la corte suprema norteamericana", 36 Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, 86-121, junio, 1967.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- McIlwain, Charles H.*, Constitucionalismo antiguo y moderno. Buenos Aires: Ed. Nova, 1958, 181 p.
Centro Venezolano-Americano.
- Moreland, Carroll C.*, Igual justicia bajo la ley. México: 1963.
Centro Venezolano-Americano.
- Pritchett, C. H.*, La constitución americana. Buenos Aires: 1965.
Centro Venezolano-Americano.

- Sington, Derrick*, Libertad de expresión. México: Ed. F. Trillas, 1964, 150 p.
Centro Venezolano-Americano.
- Swisher, Carl B.*, El desarrollo constitucional de los Estados Unidos. 4 vols. Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina, 1958.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Tunc, Andre*, Le systeme constitucional des Etats-Unis d'Amérique. París: 1954.
Biblioteca de los Tribunales.
- Tunc, Andre*, "Libertad y seguridad en los Estados Unidos", 6 Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, 58-71, febrero, 1957.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Weinberger, Andrew D.*, "El negro norteamericano en la actualidad y en el pasado", 8 Revista de la Facultad de Derecho de México, 322-365, julio-dic., 1958.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Weinberger, Andrew D.*, "La declaración de derechos de la constitución de los Estados Unidos, en sus orígenes y en la actualidad", 12 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 11-55, mayo-agosto, 1959.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Weinberger, Andrew D.*, "Revaluación de las leyes constitucionales de mezclas raciales en los Estados Unidos", 7 Revista de la Facultad de Derecho de México, 101-120, julio-dic., 1957.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.

IV

FILOSOFIA DEL DERECHO

- Austin, John*, Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1951, 83 p.
- Bacon de Verulam, Francis*, Ensayos de moral y de política. Buenos Aires: Ed. Lautaro, 1946, 279 p.
- Bacon de Verulam, Francis*, La nueva atlántica. Buenos Aires: Ed. Losada, 1941, 224 p. Buenos Aires: Aguilar, 1960, 78 p.
- Batiza, Rodolfo*, "Notas sobre la naturaleza de las ficciones legales en los derechos romano e inglés", 17 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 3-30, enero-abril, 1964.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.

- Cairns, Huntington, et. al.*, El actual pensamiento jurídico norteamericano. Buenos Aires: Ed. Losada, Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, 1951, 333 p.
- Cardozo, Benjamín S.*, La naturaleza de la función judicial. Buenos Aires: Ed. Arayu, 146 p.
El autor fue un juez de la corte suprema de los Estados Unidos en el decado de los 1930's. Esta obra es muy bien conocida por estudiantes del derecho norteamericano.
- Delgado Ocando, J. M.*, "La 'analytical jurisprudence' de H. L. A. Hart", 20 Revista de la Facultad de Derecho de Zulia, 9-32, mayo-agosto, 1967.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Fuller, Lon L.*, El caso de los exploradores de cavernas. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, s. f.
El autor es profesor de la filosofía del derecho de Harvard.
- Fuller, Lon L.*, La moral del derecho. México: Editorial F. Trillas, S. A., 1967, 213 p.
Centro Venezolano-Americano.
- Goldschmidt, Roberto*, "Radbruch y el espíritu del derecho inglés", 1 Revista de la Facultad de Derecho de Córdoba (Argentina), 1948.
- Hall, Jerome*, Razón y realidad en el derecho. Buenos Aires: De Palma, 1959, 124 p.
- Hall, Jerome*, Teoría jurídica integralista. Buenos Aires: Ed. Losada, 1951.
Biblioteca de los Tribunales.
- Hart, H. L. A.*, El concepto del derecho. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1963.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Holmes, Oliver Wendell, Jr.*, *The common law*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1964.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
Centro Venezolano-Americano.
Esta obra es un clásico en la literatura del derecho norteamericano. El autor es uno de los jueces más famosos en la historia de la corte suprema norteamericana.
- Lipset, Seymour Martin*, El hombre político; las bases sociales de la política. Buenos Aires: Eudeba, 1963, 426 p.
- Loevinger, L. J.*, Una introducción a la lógica jurídica. Trad. por José Puig Brutau, Barcelona: Bosch, 1954, 141 p.

- Llewellyn, Karl N.*, Belleza y estilo en el derecho. Trad. por José Puig Brutau, Barcelona: Bosch, 1953, 80 p.
Biblioteca Central de la UCV.
- Maine, H. S.*, El antiguo derecho y la costumbre primitiva. Madrid: La España Moderna, s. f.
Biblioteca de los Tribunales.
- Maine, H. S.*, El derecho antiguo considerado en sus relaciones con las instituciones modernas. Madrid: Tipografía de Alfredo Alonso, 1893.
Biblioteca Central de la UCV.
Las últimas dos entradas son de la misma obra, en publicaciones diferentes. La obra es un classico.
- Mill, John S.*, De la libertad, del gobierno representativo, de la esclavitud femenina. Madrid: Ed. Tecnos, 1965, 458 p.
- Mill, John S.*, Sobre la libertad. Buenos Aires: Aguilar, 1964, 222 p.
- More, San Thomas*, Utopía. Barcelona: Fama, 1955, 171 p.
- Pound, Roscoe*, El espíritu del "common law". Trad. por José Puig Brutau. Barcelona: Bosch, 1954, 219 p.
Biblioteca de los Tribunales.
- Pound, Roscoe*, Evolución de la libertad. México: Libreros Mexicanos Unidos, 1964, 236 p.
Biblioteca Central de la UCV.
- Pound, Roscoe*, Examen de los intereses sociales. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1959, 62 p.
- Pound, Roscoe*, Justicia conforme a derecho. México: 1960.
Centro Venezolano-Americano.
- Pound Roscoe*, Las grandes tendencias del pensamiento jurídico. Barcelona: Ed. Ariel, 1950, 223 p.
El autor fue profesor y decano de la facultad de la Harvard Law School.
- Radbruch, Gustav*, El espíritu del derecho inglés. Madrid: Revista del Occidente, 1958, 118 p.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Ross, Alf*, Sobre el derecho y la justicia. Buenos Aires: Ed. Universitaria, 1963, 375 p.
- Russel, Sir Bertrand*, Autoridad e individuo. México-Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1950, 4ª ed., en español, 1961, 127 p.
- Russell, Sir Bertrand*, El poder en los hombres y en los pueblos. Buenos Aires: Ediciones Losada, 1946, 4ª ed., 1960, 226 p.

- Russell, Sir Bertrand*, *Etica y política en la sociedad humana*. Buenos Aires: Ediar, 1957, 248 p.
- Stadtmuller, Georg*, *Pensamiento jurídico e imperialismo en la historia de los Estados Unidos de Norteamérica*. Instituto de Derecho Privado de la UCV.

V

DERECHO INTERNACIONAL

- Auger, P., et. al.*, *Los derechos del hombre. Estudios y comentarios en torno a la nueva declaración universal*. México: Fondo de Cultura Económica, 1949, 256 p.
- Bayitch, S. A.*, "La autonomía de las partes en la elección del derecho aplicable", 7 *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, 41-84, 1954. Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Brierly, James L.*, *La ley de las naciones; introducción al derecho internacional de la paz*. México: Ed. Nacional, 1950, 399 p.
- Butterfield, Herbert*, *Conflicto internacional en el siglo XX*. Buenos Aires: Ed. Peuser, 1961, 112 p.
- Clark, Grenville y Louis B. Sohn*, *La paz por el derecho mundial*. Barcelona: Bosch, 1961, 440 p.
El Dr. Sohn es profesor de derecho internacional de la Harvard.
- Feller, Abraham*, *Las naciones unidas y la comunidad universal*. Barcelona: Ed. Hispano-Europea, 1957, 148 p.
- Fenwich, Charles G.*, *Derecho Internacional*. Buenos Aires: Ed. Omeba, 1965, 876 p.
- Friedman, W.*, *La nueva estructura del derecho internacional*. México: 1967. Centro Venezolano-Americano.
- Jessup, Philip C.*, *Derecho transnacional*. México: 1967. Centro Venezolano-Americano.
- Kaplan, Morton y Nicholas de B. Katzenbach*, *Fundamentos políticos del derecho internacional*. México: Limusa Wiley, 1965, 412 p.
- Medina Ortega, Manuel*, "La concepción del derecho internacional de Myres S. McDougal", 36 *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico*, 7-34, 1967. Instituto de Derecho Privado de la UCV.

- Nadelmann, Kurt H.*, "La cooperación inter-americana en el campo del derecho internacional privado", 1 Revista Jurídica Interamericana, 147-158, enero-julio, 1959.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Nadelmann, Kurt H.*, "Los Estados Unidos y los acuerdos sobre ejecución recíproca de sentencias extranjeras", 4 Revista de la Facultad de Derecho de México, 47-68, abril-junio, 1954.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Nussbaum, A.* Principios de derecho internacional privado. Buenos Aires: 1947, 337 p.
- Ramella, Pablo A.*, "Estados Unidos ante la carta de las Naciones Unidas", 11 Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Universidad Nacional Autónoma de México, 115-127, abril-junio, 1949.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Seymour, Whitney North y Saul L. Sherman*, "El concepto mundial en desarrollo del imperio de la ley visto desde los Estados Unidos", 4 Revista de la Comisión Internacional de Juristas, 292-229, verano, 1963.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.

VI

DERECHO PENAL

- Abrahamsen, David*, Delito y psique. México: Fondo de Cultura Económica, 1946, 337 p.
- Ancel, Marc y Louis Schwartz*, Le système penal des Etats Unis d'Amérique. Paris: Les éditions de L'Empargne, 1964, 272 p.
Instituto de Derecho Penal de la UCV.
- Anslinger, Harry J. y Will Oursler*, Los asesinos. Barcelona: Bru-guera, 1962, 347 p.
- Bordua, David J.*, Teoría e investigación de la delincuencia juvenil en los Estados Unidos. Santiago de Chile: Ed. A. Bello, 1959, 95 p.
- Chessman, Caryl*, El rostro de la justicia. Lima: Ed. Antardida, 1960, 248 p.
- Chessman, Caryl*, La ley me quiere muerto. Lima: Ed. Antardi-da, 1960, 288 p.
"El caso de Caryl Chessman", 11 Boletín de la Comisión In-ternacional de Juristas, 41-46, diciembre, 1960.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.

- Gives, F. T.*, El derecho penal inglés y su procedimiento. Barcelona: Bosch, 1957, 290 p.
Instituto de Derecho Penal de la UCV.
Biblioteca Central de la UCV.
- Gilbert, Marc*, L'homicide en droit anglais depuis la loi de 1957. Paris: Imprimerie Henrissey Evoreux, 148 p.
Instituto de Derecho Penal de la UCV.
- Hall, Jerome*, Crimonología. Buenos Aires: Ed. De Palma, 1963.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
Centro Venezolano-Americano.
- Lasswell, Harold D. y Lawrence Z. Freedman*, "Fronteras comunes de la psiquiatría y el derecho", 33 Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, 433-449, 1964.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Stuchiner, Theresa*, Delitos y penas en los Estados Unidos. Barcelona: Bosch, 1959, 205 p.
Biblioteca Central de la UCV. Instituto de Derecho Penal de la UCV.

VII

OTROS

- Adams, John C.*, El derecho administrativo norteamericano. Buenos Aires: Ed. Universitaria de Buenos Aires, 1964, 103 p.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto*, "Exposición, por un profesor continental europeo, de un curso anglo-americano sobre evidencia", 20 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 211-235, enero-agosto, 1967.
- Alfaro, R. J.*, "El fideicomiso moderno", 28 Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, 149, 1958.
- Allen, Francis T.*, Principios generales de seguros. México: Fondo de Cultura Económica, 1949, 296 p. 2ª ed., 1955, 328 p.
- Batiza, Rodolfo*, El fideicomiso, teoría y práctica. México: M. Porrúa, 1958, 427 p.
- Berke, Jason R.*, "Efectos de las sentencias de divorcio pronunciadas por tribunales mexicanos en el Estado de New York", 14 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 281-293, mayo-agosto, 1961.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Bowden, Witt*, El gremialismo en los Estados Unidos. Buenos Aires: Ed. Nova, 1957, 197 p.

- Claret Martí, Pompeyo*, De la fiducia y del "trust", estudio de derecho comparado. Barcelona: Bosch, 1946.
- Chommie, J. C.*, "El programa para abogados cubanos de la Universidad de Miami: informe", 5 Revista Jurídica Inter-Americana, 199-221, enero-junio, 1963.
- Coudert, Alexis C.*, "Algunas consideraciones sobre la competencia de los tribunales americanos e ingleses", 1 Cuadernos de Derecho Anglo-Americano, 42-55, 1953.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Crane, F. R.*, "Estudio sobre el régimen jurídico patrimonial del matrimonio en Inglaterra", 4 Revista Jurídica Interamericana, 21-44, enero-junio, 1962.
- Derret, J. D. M.*, "Estudio comparativo de los derechos sucesorios español e inglés", 7/8 Cuadernos de Derecho Anglo-americano, 5-34, 1957.
- DeVries, Henry y Leo M. Drachsler*, El régimen de las extranjeras en los Estados Unidos. Barcelona: Instituto de Derecho Comparado, 1954, 54 p.
- Eder, Phanor J. y Kurt H. Nadelmann*, "El 'Restatement' americano del conflicto de derechos: ¿historia de un fracaso?" 5 Cuadernos de Derecho Angloamericano, 5, julio-diciembre, 1955.
Este artículo es una contestación al siguiente artículo:
- Ehrenzweig, Albert A.*, "El 'restatement' americano del conflicto de derechos: historia de un fracaso", 3 Cuadernos de Derecho Angloamericano, 37, julio-diciembre, 1954.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Ferreira, W.*, "O trust angloamericano o fideicomiso latinoamericano", en Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Leopoldo Melo. 1956, 79-94.
- Franceschelli, Remo*, "Trust" nel diritto inglese, per il dott. con prefazione del Profesor Mario Rotondi. Padova: A. Milani, 1935.
- Fuller, Lon L., y Wm. R. Perdue*, Indemnización de los daños contractuales y protección de la confianza. Trad. y comentarios por José Puig Brutau, Barcelona: Bosch, 1957, 182 p.
- García López, Agustín*, "Programa para el estudio comparativo de la teoría general de los contratos en derecho privado americano", 7 Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Universidad Nacional Autónoma de México, 45-53, enero-dic., 1945.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.

- Goldschmidt, Roberto y Phanor J. Eder*, "El fideicomiso (trust) en el derecho comparado, especialmente americano. Buenos Aires: 1954, 152 p.
Biblioteca de los Tribunales.
- Gómez Yanez, Miguel Angel*, "La organización administrativa y las comisiones autónomas. Los antecedentes norteamericanos", 11 Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Universidad Nacional Autónoma de México, 95-113, abril-junio, 1949.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Goodnow, Frank J.*, Derecho administrativo comparado. Madrid, s. f.
Biblioteca de los Tribunales.
- Graveson, R. H.*, "La evasión de la ley del matrimonio en los Estados Unidos y en Inglaterra", 5 Cuadernos de Derecho Angloamericano, 5, julio-diciembre, 1954.
Instituto de Derecho Privado.
- López Herrera, F.*, "¿Puede surtir efectos en Venezuela el llamado matrimonio de "common law" del derecho norteamericano?" 5 Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, 9-42, 1967-68.
- Landis, James M.*, El poder administrativo. Buenos Aires: De Palma, 1951, 170 p.
El autor fue profesor y decano de la Harvard Law School.
- MacLean, Roberto*, "La familia en el derecho inglés", 15 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 597-612, sept.-dic., 1962.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Magee, John H.*, El seguro de vida Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americano, 1964, 938 p.
- Magee, John H.*, Seguros generales. México: Uteha, Galatea, 1947.
- Marty, Gabriel*, La responsabilidad civil en derecho comparado. Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1962, 92 p.
- Molina Pasquel, R.*, Contempt of court: correcciones disciplinarias y medios de apremio. México-Buenos Aires: 1954, 430 p.
- Paton, R. G.*, "El registro de títulos de propiedad en Canadá y los Estados Unidos", 9 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 63-73, mayo-agosto, 1956.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.
- Paton, R. G.*, "El sistema Torrens, su desarrollo en Gran Bretaña y Estados Unidos", 4 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 1949.

Perea Rosello, P. L., "Propiedad y posesión en el derecho romano y en el common law", 1 Revista de Derecho Portorriqueño, 7-14, 1961.

Peterson, Florence, El sindicalismo en los Estados Unidos (historia, estructura y funcionamiento). Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina, 1959.

Pons, Victor M., "Reparto de los daños bajo la doctrina de negligencia comparada", 19 Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 179-205, mayo, 1959.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.

Puig Brutau, José, "Introducción al derecho de sucesiones por causa de muerte", Revista Jurídica inter-americana, 291-301, julio-dic., 1959.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.

Rodríguez, F. E., "Causa y consideración", 12 Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 55-70, 1959.

Sereni, Angelo Pieri, El proceso civil en los Estados Unidos. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, 195 p.

Silva, Milton N., "El papel del psicólogo como testigo experto en los tribunales de justicia", 24 Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 653-669, agosto, 1964.
Instituto de Derecho Privado de la UCV.

Stempel París, Antonio, Trust y fideicomiso. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1955.

LAS CARCELES NO DEBEN SER CEMENTERIOS

El Dr. Antonio Beristain, Catedrático de Derecho Penal y Director del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de San Sebastián, nos ha enviado una copia de la entrevista que le hiciera la Revista Española "Hechos y Dichos", sobre problemas carcelarios.

La misma nos ha parecido muy interesante y con su autorización, la publicamos en las páginas de nuestra Revista.

ENTREVISTA CON D. ANTONIO BERISTAIN, CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL

La delincuencia es un tema de hoy. Así lo dicen los artículos de prensa, las conferencias y las cifras crecientes de las estadísticas.

No hace mucho, primeros días de abril, leíamos en la prensa: "Muchos ciudadanos abandonan la represión del delito en manos de la Policía como abandonan la limpieza de la ciudad a los servicios correspondientes del ayuntamiento". Y siguiendo esta frase entrecorrida —escrita por una mente de profesión psiquiatra—, aunque las cárceles se titulen "Casa de cristal" son unos vertederos de la sociedad.

Para conversar sobre las cárceles —instituciones penitenciarias en lenguaje elegante— hemos acudido a Antonio Beristain Ipiña, que, terminados sus estudios jurídicos y su especialización en las ciencias penales y criminológicas (en las Universidades de París, Freiburg Br., Cambridge, etc.), ha desempeñado el cargo de profesor de Derecho penal en las Universidades de Deusto (1958-67), Valladolid (1967-68), Madrid (1968-70), tres años de profesor agregado en la Universidad de Oviedo, y recientemente, enero de 1973, ha firmado el contrato de catedrático de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de San Sebastián.

Pero además de esta especialización y docencia y de sus numerosas publicaciones en España y en el extranjero (recordamos especialmente su última monografía sobre "El delincuente en el Estado social de Derecho. Coordinadas para una reforma penitenciaria"), Antonio Beristain ha participado, con ponencias o comunicaciones escritas, en los más importantes congresos nacionales e internacionales de Derecho Penal y Criminología: Coloquio sobre reeducación del condenado (Padua, 1962), XII Jornadas de Defensa social (París, 1963), IX Congreso Inter-

nacional de Derecho Penal (La Haya, 1964), III Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente (Estocolmo, 1965), VII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Upsala, 1966), VI Congreso Internacional de Criminología (Madrid, 1970). En 1968 obtuvo el primer premio del Instituto de la Juventud por su estudio sobre "Delincuencia juvenil y sociedad". En el verano de 1971 codirige con los profesores H. H. Jescheck y Levene, en Friburg, Br., un seminario sobre "Consecuencias jurídicas del delito en las legislaciones hispanoamericanas".

Sin embargo, y esto se lo decimos con claridad al profesor Beristain, vamos en busca del penalista estudioso que ha buscado una "especialidad" curiosa: ha visitado instituciones penitenciarias en Alemania, Austria, Bélgica, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Suecia, Suiza.

LA "COSIFICACION" DEL RECLUSO

—*¿A qué se debe su interés por visitar los centros penitenciarios de España y de otras naciones?*

—Los juristas españoles tradicionalmente han subrayado la dimensión correccionalista del Derecho penal. Mis profesores me iniciaron en ese camino. Siguiendo su orientación he querido conocer y ayudar a los internados en las instituciones penitenciaras. Por eso he ido a las cárceles. Allí me han recibido, en general, con bondad y sencillez; también, a veces, con frialdad. He palpado ingentes problemas y necesidades. Ahora, ya no puedo ni quiero despreocuparme de tantos marginados, muchos de ellos víctimas —más que otra cosa— de estructuras injustas.

—*¿Ha hablado con los penados o con los funcionarios?*

—He conversado con unos y con otros, y he aprendido de todos. Pero, principalmente, he tratado con los internos. Con varios mantengo correspondencia epistolar. Quisiera convivir más con ellos, algo así como lo han hecho algunas religiosas en Francia, internándose durante varios meses, para seguir completamente el régimen de vida de quienes están cumpliendo una condena. (En algún caso sólo el director de la Institución conocía las circunstancias excepcionales de esas mujeres internadas libremente. Así lograban evitar diferencias en el tratamiento).

—*¿Su impresión de los sistemas penitenciarios...?*

—En general, prescindiendo de algunas instituciones excepcionales, la impresión no es positiva. Las cárceles suecas me parecen las menos criticables. En los establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos las condiciones varían enormemente, aun dentro de un mismo Estado. A mediados de julio último pasé un día entero en la cárcel de Dambury. (Allí pude hablar con el buen sacerdote católico Berrigan, preso desde hacía bastantes meses). Tanto el edificio como los campos de deportes, el horario, las costumbres, la alimentación, los talleres, los planes para la deshabituación de drogadictos, y los funcionarios me recordaron los mejores servicios suecos. Pocos días más tarde, el 31 del mismo mes, crucé los muros de “Las Tumbas” neoyorquinas. Aquí encontré mayores deficiencias que en ninguna otra de las prisiones que he conocido en Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Holanda, Suecia y Suiza.

La cárcel, por lo general, es un mundo incomprensible e infrahumano: aquí brotan y perduran situaciones vergonzosas. Por ejemplo, la del joven que recién cumplidos 16 años permanece en una pequeña celda de castigo durante 40 días, sin ver a nadie, ni hablar con nadie (excepción hecha de los funcionarios), sin leer nada, sin fumar, sin silla ni taburete donde sentarse, sin calefacción... La del tímido que tiene que hacer sus necesidades fisiológicas en presencia de los compañeros de celda. La del obrero extranjero que no sabe el idioma... La del padre de familia que sólo puede hablar con su esposa o su hijo unos minutos (menos de media hora) cada semana o cada mes, y a través de dos rejas tupidas, al lado de otros interlocutores, y con un funcionario paseando entre las dos rejas. (Si el familiar ha venido de lejos se le concederá, con permiso del director, prorrogar algunos minutos más la conversación). Cuando el interno habla con su abogado, un funcionario les vigila; a veces, también les escucha.

Brevemente: el recluso, con mucha frecuencia, *es tratado como cosa y no como persona*. Las novelas y las películas sobre el servicio penitenciario (por ejemplo, “La casa de cristal” que el verano último obtuvo el primer premio, “La Concha de Oro” en el XX Festival Internacional de Cine de San Sebastián) suelen reflejar sólo una parte —y desenfocada— de la realidad.

LA RESOCIALIZACION

—*¿Resulta necesaria esa severidad para evitar que suba todavía más la pleamar de crímenes?*

—El recluso merece mayor respeto, aunque por ello aumentase —que no aumentará— el volumen de delitos. El fin de evitar ciertos crímenes no justifica todos los medios, no justifica un régimen penitenciario degradante y alienante.

A la larga, la sociedad recogerá mayores ventajas —aun económicas— si siembra formas más humanas en su trato con los delincuentes.

Algunas instituciones penitenciarias españolas, por ejemplo en Liria (Valencia), en Mirasierra-Fuencarral (Madrid) y en Herrera de la Mancha (Madrid), procuran seriamente la resocialización del interno. Pero otras, carecen de medios indispensables.

—*¿Qué aspectos resocializadores ha apreciado en las diversas instituciones visitadas en el extranjero?*

—Ciertos establecimientos extranjeros siguen normas y costumbres menos resocializadoras que algunos españoles. Otros, en cambio, están en posición ventajosa. Me han llamado especialmente la atención tres rasgos:

el respeto al interno y a su libertad personal;

la mayor comunicación con el exterior (con salas de recepción normales, sin rejas, con visitas a sus familias, con libertad epistolar sin censura...); y

la importancia concedida a la *resocialización* del interno (y su previa *socialización*, cuando hay que empezar bajo cero, como indican los modernos penitenciaristas, Kaiser, Schüler-Springorum, Müller-Dietz y Child, por ejemplo).

En algunas instituciones suecas los presos se controlan ellos mismos, nombrando periódicamente a un encargado. Algo parecido sucede en ciertos establecimientos de Gran Bretaña, Alemania, etc. Como dato pintoresco recuerdo que durante el Congreso acerca del Crimen, celebrado en Londres en septiembre

de 1966, un grupo de congresistas visitamos la cárcel de Grendon. Mantuvimos un coloquio con otro grupo de internos, sobre temas penitenciarios. Asistían también funcionarios de prisiones. El moderador era un interno, elegido por sus compañeros. Sus indicaciones eran acatadas por todos con fidelidad. Este respeto a la persona humana —también a la del preso— me parece digno de imitación.

El profesor Sieverts, presidente de la Comisión de Reforma de la ley alemana "sobre la ejecución de las penas privativas de libertad", ha afirmado que, en el futuro, dentro de las prisiones no existirá personal de mera vigilancia, sino que todos cumplirán una función pedagógica.

—¿En relación con derechos humanos concretos...?

—No solamente por respeto a los derechos humanos, sino también como elementos resocializadores, conviene cuidar más el derecho al trabajo, al salario justo, a la seguridad social, a unas vacaciones o a unos fines de semana con la familia, a la intimidad...

En cuanto a las relaciones sexuales, algunas cárceles extranjeras permiten la visita conyugal. Y, algunas mejicanas y norteamericanas permiten también la visita de los novios y la prostitución. En las instituciones cerradas de todas las naciones, la homosexualidad produce estragos, especialmente entre los jóvenes.

—Los resultados negativos de los establecimientos penitenciarios, ¿a qué se deben?

—No achaquemos las lacras de la sociedad penitenciaria a los funcionarios. Generalmente reciben una retribución y una preparación insuficientes. Sin embargo, muchos de ellos tratan a los reclusos mejor de lo que creemos. Debíamos agradacerlos. Debíamos estimar más su profesión. Si no la estimamos más es —entre otras razones— porque el contenido y las metas de la resocialización resultan muy cuestionables. El poder, a veces, abusa, o mejor dicho, prostituye este contenido y esas metas, protegiendo intereses políticos, económicos y morales de la clase gobernante con menoscabo del verdadero interés comunitario.

Los principales responsables de los resultados negativos somos *los ciudadanos todos*. Hemos abandonado a los presos. Les hemos privado de una relación necesaria e insustituible. Hemos cerrado una puerta que debía estar siempre abierta.

TAREA DE TODOS

—*¿Qué relaciones debería mantener la sociedad con los reclusos?*

—Todos los ciudadanos en cuanto individuos y en cuanto miembros de las instituciones (Estado, Sindicatos, Ayuntamientos, Asociaciones deportivas, Asociaciones profesionales, Asociaciones culturales, Universidad, Iglesia...) debemos atender más (no sólo económicamente) a quienes privamos de la libertad.

Para subvenir a las necesidades de quienes viven entre barrotes urge que el erario público contribuya con mayores aportaciones financieras. El Estado social de derecho debe cuidar a los servicios penitenciarios y a la formación de su personal con más generosidad que a la carrera de armamentos. En España, concretamente, los futuros planes de desarrollo económico y social sólo merecerán tal nombre si destinan cantidades mucho mayores a la Dirección general de Instituciones Penitenciarias.

No sólo el Estado, también otras entidades, y entre ellas la Iglesia, deberían ocuparse y preocuparse más por estos problemas. Su silencio puede ser escandaloso. Pocos sermones y pocas cartas pastorales comentan la referencia a los presos en el *capítulo 25 del evangelio según San Mateo*. Se debe exigir mayor interés y mayor información respecto al ghetto carcelario. Por ejemplo, respecto a lo que ocurre en las comisarías de policía, pues actualmente, como escribe un Letrado del Ministerio de Justicia, en *Información Jurídica*, "suprimida la tortura judicial, su función ha sido crecientemente ampliada, en extensión e intensidad, por la tortura policíaca (criminal o política) y la militar".

La Iglesia no puede contentarse con lograr una mayor información pública acerca de los detenidos. Debe dar un paso

más, debe hacer algo —mucho— para solucionar, en lo posible, sus problemas y los de sus parientes. Cuando el preso es padre de familia, su mujer y sus hijos sufren también la condena. Para cubrir sus necesidades conviene hacer algunas colectas en los templos, y recordar la frase de Charles Peguy: “no es cristiano quien no tiende la mano”.

Sería oportuno, quizás, fundar nuevas congregaciones religiosas (seculares) para atender y liberar (esta palabra tiene muchos sentidos) a los condenados. En Buenos Aires se fundó, el año 1956, el *Secretariado de Ayuda Cristiana a las Cárceles*.

El hombre de empresa puede y debe colaborar para que dentro de las cárceles haya posibilidad de trabajos dignamente remunerados, aunque fuera de ellas sobre mano de obra, pues el estar ocupado es más necesario a los internos que a los libres. El trabajo les resulta más imprescindible... también para evitar el ocio excesivo.

Los tiempos de ocio provocan muchos problemas en las instituciones penitenciarias. Y, sin embargo, bien aprovechados pueden contribuir notablemente a la resocialización. Los envíos de libros y revistas, las visitas de grupos musicales o teatrales, la proyección y discusión de películas de cine, etc., facilitan el aprovechamiento de los tiempos libres. Las bibliotecas públicas deben permitir y facilitar a los internos la adquisición temporal de sus libros.

—*Me parece que propone un plan utópico.*

—Quizás. Pero, en este terreno tender a metas utópicas es preferible a dejarse guiar por burdos pragmatismos. La historia abre el futuro al imposible, y prueba que nacemos más que para conservar lo heredado, para concrear algo nuevo y mejor.

La Iglesia y las demás instancias críticas de la sociedad (como la Universidad) han de exigir con objetividad y prudencia —pero también con energía— una eficaz y radical mejora del sistema penitenciario. Especialmente en la ejecución de las penas privativas de libertad. Estas, si no se actualizan, deberían desaparecer.

—*¿Hay alguna entidad que se dedique a facilitar la reinserción social del ex-presos?*

—Existen organizaciones gubernamentales para facilitar la reintegración social del ex-presos, pero resultan insuficientes. El preso cuando sale a la calle encuentra dificultades especiales cuya superación exige la colaboración de muchos. Exige el compromiso y el riesgo —debidos en justicia— de todos los próximos.

El ex-presos, además del apoyo económico (generalmente, sale con poco dinero), necesita una acogida afectiva —sus antiguos amigos, ¿dónde están?—, un puesto de trabajo y mil cosas más.

En otras naciones, varias organizaciones privadas (religiosas y no religiosas) se encargan de encontrar para cada liberado, desde el momento de su salida, una persona o una familia que le acoja amigablemente. Esta persona le asiste en sus muchas necesidades (con el control y la ayuda de la organización privada correspondiente).

Conozco tres profesores de Universidad y un magistrado que periódicamente tienen bajo su cuidado a algún ex-presos. Estos cuatro amigos me repiten que los ex-condenados, durante el período de asistencia (que suele durar un par de años), de vez en cuando, les proporcionan serios quebraderos de cabeza; pero, a la larga, llenan su vida de sentido y satisfacción.

—Sin meternos en el tema de la pena capital, ¿no cree que el mismo sistema penitenciario lleva un germen de muerte?

—Cierto, y ésta es una de las causas de los altos porcentajes de suicidios, o tentativas de suicidios, en las cárceles.

Según los criminólogos —y recuerdo ahora a Rodríguez Devesa— la privación de libertad durante más de 14 ó 15 años resulta nefasta. La carencia de verdaderas relaciones interpersonales durante tanto tiempo perturba y destroza la psicología del recluso. Como afirma R. Dell'Andro: "*Un hombre que ha constituido grupos, por los cuales se ha desenvuelto como hombre, totalmente alejado de los mismos, ya no encuentra fuerzas para poder vivir humanamente; pues, ¿quién de nosotros viviría si no tuviere al lado personas que con amor le ayuden a tener la fuerza de obrar?*".

En nuestro mundo cultural la sociedad paga un precio excesivo por su seguridad. *Debía privar la libertad a menos personas*, aunque ello implicase mayores riesgos provenientes de individuos peligrosos.

—*¿Se refiere usted a la prisión preventiva?*

—No. Me refiero a la privación de libertad como pena por delitos ya juzgados.

La prisión preventiva merece una crítica mucho más severa, pues en varios países latinos muchas veces se aplica sin necesidad. En tales circunstancias, la autoridad, mejor dicho, el poder, quebranta la naturaleza de las cosas. Debía regularse —por justicia— una indemnización para las personas que después de sufrir la prisión preventiva resultan inocentes. Al menos para los casos más escandalosos. (La ley francesa de 17 de julio de 1970 brinda un buen ejemplo). Al ir creciendo tanto la intromisión del Estado en todos los derechos de la persona, conviene aumentar y vigorizar también los controles.

EL PODER COMO ESTADO DE VIOLENCIA

—*El pasado año ha sido bastante "movido" en las penitenciarías. ¿Qué opina de los motines?*

—Estos motines brotan por factores etiológicos muy complejos y variados que van desde las muy elementales y no muchas veces razonadas quejas sobre un régimen alimenticio carcelario o un rumor falso, por ejemplo, hasta las más sólidas que nacen por maduración de los derechos elementales del interno, por reacción contra el estado de violencia, etc.

La evolución histórica —constitutiva— de los derechos humanos brinda hoy al interno (y al delincuente) unas facultades desconocidas e inexistentes hace un siglo. Todos los derechos van haciéndose en y con la historia; evolucionan y crecen continuamente (en su misma realidad, no sólo en nuestro conocimiento). *Las cárceles tardan en acomodarse al progreso de los nuevos derechos del recluso. Este retraso motiva justas revueltas.*

Otro factor etiológico puede ser la dialéctica conflictiva entre la violencia establecida y la violencia subversiva. Se ha

dicho que el poder corrompe y que el poder absoluto corrompe totalmente. En algunos establecimientos penitenciarios el poder se patentiza excesivamente (y a veces sin autoridad, sin servicialidad) como estado de violencia. Tal situación suscita inevitablemente actos de violencia tendentes a frenar los excesos o las arbitrariedades. Si no lo consiguen, brota una subversión más fuerte... un motín.

Las prisiones no pueden liberarse de las injusticias inherentes a toda institución humana, y la peculiar escasez en ellas de cauces normales de protesta o defensa acentúa la problemática que por tal motivo se crea. Por eso, todos los esfuerzos que para mitigar estas situaciones podrían realizarse, tales como intensificación del diálogo, mayor participación de los ciudadanos y de los medios de comunicación social, etc., serían de inestimable valor a la hora de prevenir y evitar el estallido de estos conflictos. En este terreno la prensa y la televisión de algunas naciones (Alemania, por ejemplo) están prestando colaboraciones muy bienhechoras.

—*La agresividad humana exacerbada en un establecimiento cerrado, ¿puede explicar también la difusión de esos motines?*

—Aunque sabemos muy poco acerca de la agresividad, podemos admitir que el régimen carcelario, cuando respeta los límites debidos, quizás aminore la agresividad del interno; pero, normalmente, la exagera.

Excepcionalmente —dicho entre paréntesis—, algunas instituciones de Estados Unidos, en determinados supuestos y en determinados campos, respetan al interno excesivamente, y dan pie a exageradas protestas.

Por lo general, *entrar en una cárcel significa perder la dignidad personal*. Las naciones del centro de Europa van superando este atraso social. En algunos establecimientos, al suavizarse el antiguo régimen de extrema seguridad, surgen graves disturbios. Estas revueltas pueden considerarse como índices de progreso, pues muestran que han desaparecido privaciones de derechos que convertirían las cárceles en cementerios.

Por razones similares considero también síntoma de progreso, en algunas circunstancias, el crecimiento de la delincuen-

cia. Donde hay muy poca delincuencia podemos sospechar que hay mucho terror. (En la Alemania del tiempo de Hitler había mucha menos delincuencia que ahora). El exceso o la escasez de infracciones puede indicar el exceso o la escasez de respeto a los derechos elementales del ciudadano. Digo "puede indicar", y no digo "indica", pues, a veces, hay mucha delincuencia sin mucha libertad.

NO BASTAN LAS PENAS

—*¿La cárcel, es la única respuesta del Derecho penal frente al delito?*

—La cárcel no es la única, ni la principal, respuesta del Derecho penal frente al delito. Hoy, las penas privativas de libertad están en entredicho. Urge estructurar sanciones penales nuevas y valientemente innovadoras. Si desaparecieran la mayoría de las instituciones penitenciarias cerradas, estaríamos más a la altura de los tiempos.

También aquí el río de la historia avanza, aunque lentamente y con algunos intervalos de retroceso. En las sociedades primitivas predominan los castigos corporales (pena de muerte, mutilaciones...). Un progreso elemental implanta el principio talional —ojo por ojo, diente por diente— que controla y limita el restablecimiento del orden jurídico violado. Las épocas mercantilistas procuran que el condenado (en galeras, en trabajos forzados...) aporte algo a la comunidad. Las sociedades algo más desarrolladas pretenden simplemente segregar al delincuente en las cárceles; de esta manera se asegura a los ciudadanos frente a la amenaza de los criminales. La sanción penal, al ir madurando, busca fines muy complejos y discutidos, pero siempre positivos y humanitarios, y que *exigen un radical replanteamiento de nuestra respuesta frente al delito.*

Actualmente no bastan las penas, ni las penas con medidas de seguridad. Son necesarias también las medidas de corrección y las medidas de protección.

—*Pero, el hablar de medidas de "corrección" y medidas de "protección", ¿no será un problema de meras palabras? ¿Cambiaría de veras el contenido de la "respuesta penal"?*

—Sí, cambia su contenido y su finalidad. Las medidas de seguridad (la custodia honesta, el destierro, la relegación) buscan únicamente alejar al peligroso para que no perturbe a la comunidad. En cambio, las medidas de *corrección* y seguridad (tratamientos psicológicos, médicos, psiquiátricos, terapias en grupo, técnicas de deshabitación, *probation, case work...*) pretenden la reinserción social del condenado como fin en sí misma, y —en segundo lugar— como medio para la verdadera seguridad y prosperidad pública.

Las medidas de protección —peculiares del Derecho penal juvenil (que se refiere a los jóvenes, no a los menores)— son, podríamos decir, medidas de seguridad al revés: pretenden defender al joven frente a los peligros que le amenazan de la sociedad. Un ejemplo nos lo ofrece el artículo 446 del Código penal, al regular el nombramiento de un protector del menor de edad que se hallare en estado de prostitución o corrupción deshonesta... Este protector procurará apartar del peligro de perversión al menor e intentará su enmienda.

—*¿Qué modificaciones habría que introducir en el campo de la sanción?*

—Convendría, sin duda, distinguir más el período conminativo de las penas privativas de libertad, el impositivo y el ejecutivo. En el primero, la pena pretende intimidar a todos apartándolos del delito con el aviso de que si alguien lo comete se le aplicará una sanción concreta (finalidad pedagógico-cautelar). En el segundo, el fin de la pena es pluridimensional, además de la prevención general en sentido estricto, pretende dar satisfacción a las víctimas del crimen cometido, y reprochar al delincuente su conducta pasada (predomina la finalidad retributiva; no vindicativa). En el tercero, en cambio, el fin es, o debe ser, unidimensional; la ejecución de las penas privativas de libertad pretende *únicamente* resocializar al condenado (finalidad reeducativa).

Las leyes modernas acerca de la ejecución de las penas y de las medidas (por ejemplo, en Alemania) contienen en este terreno normativas dignas de imitación.

También habría que introducir, en la legislación y en la práctica, más medidas de corrección y seguridad, sobre todo medidas no privativas de libertad.

—*¿Este cambio en la teoría de la sanción penal tiene consecuencias prácticas en España?*

—Sí, por ejemplo, la nueva Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social ha brotado, en parte (sólo en parte), como fruto de estas nuevas teorías.

—*¿Esta ley significa un gran progreso?*

—Esta nueva ley ha aportado ventajas, pero también efectos negativos. Introduce nuevas medidas de corrección y seguridad, lo cual supone un progreso en la legislación. Pero las aplica a los asociales tanto o más que a los antisociales. Tales sanciones penales, únicamente se justifican para los *antisociales* peligrosos. Extenderlas —como hace la ley— a los *asociales* (que no han cometido delito alguno) viola la seguridad jurídica.

La moderna ideología del mundo pluralista y del Estado social de Derecho exige confrontar y replantar el concepto de hombre unidimensional y de hombre asocial. A este respecto conviene diferenciar dos grupos de personas:

- 1º Las personas que se sitúan fuera de la comunidad, las marginales, las que (por mil causas) valen menos, las que libremente se apartan...
- 2º Las personas desplazadas por imposición de la sociedad (no de la comunidad), las marginadas, las menospreciadas.

Los conceptos básicos de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social adolecen de un confusionismo que urge corregir. Hay que separar tajantemente —por sus diferencias esenciales— las medidas predelictuales y las posdelictuales, la peligrosidad predelictual y la peligrosidad posdelictual. El término unívoco de peligrosidad social es equívoco. Además *rehabilitación* en el lenguaje jurídico español tiene un significado propio (cfr. el artículo 118 del Código penal), totalmente distinto del significado de la expresión inglesa "rehabilitation". La ley de que ahora hablamos emplea impropiamente esta palabra.

—*¿Todo depende quizás de saber qué es más conveniente: sancionar un delito o prevenirlo?*

—Sin duda, este importante dilema debe solucionarse atendiendo con especial empeño a la prevención. Pero, resulta injusto y nocivo dilatar el Derecho penal más allá de sus fronteras. Las medidas predelictuales pertenecen, o deben pertenecer, al campo administrativo y policial, no al penal. Nadie mata moscas a cañonazos.

Las medidas de corrección y seguridad reguladas en la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación *son demasiado fuertes* para aplicarlas a marginados que no han cometido delito alguno. El estigma de estas medidas, su incidencia en los derechos elementales de la persona humana, necesita un fundamento mucho más serio que la mera asocialidad o la incierta prognosis de peligrosidad.

—*¿Y las medidas de corrección y seguridad posdelictuales?*

—Sí, al delincuente conviene aplicarle medidas de corrección y seguridad. Hoy, el Derecho penal para cumplir su misión social necesita estos medios asistenciales de reeducación. Pero, algunas medidas ofrecen problemas graves en cuanto a su justificación. Supongamos un delincuente peligroso por su tendencia a seguir cometiendo abusos sexuales, ¿se le podrá someter a una operación quirúrgica de castración, si los especialistas lo creen conveniente, y si él consiente en ello? Y cuando la dosis de culpabilidad es insignificante y en cambio la peligrosidad notable, ¿se le perdonará la pena?

LA RELACION INTERPERSONAL

—*El perdón de la pena, ¿no implica menosprecio de la justicia y de la víctima?*

—Sí, el perdón, en algunos casos, puede implicar menosprecio a la justicia y a la víctima del delito. Pero en otros casos, todo lo contrario. El perdón concedido por la autoridad judicial, dentro de ciertos límites (como en la actual legislación penal del Estado del Vaticano)), posee excelentes valores para configurar la convivencia. *La justicia sin piedad es injusticia*

(aunque recientemente haya hablado en sentido contrario el presidente de los Estados Unidos). Atinadamente afirma don Quijote que "no es mejor fama la del juez riguroso que la del compasivo".

El legislador y el juez —como usted sugiere— deben tomar en consideración la persona y los derechos de la víctima. Esta frecuentemente tiene derecho de regalar el perdón a quien le ofendió. En tales supuestos, el perdón no supone menosprecio de la víctima.

—*¿La relación delincuente-víctima interesa sólo en los delitos privados?*

—Los penalistas modernos procuran intensificar —más aún que los positivistas italianos— la relación del delincuente con la víctima en todos los delitos, por múltiples razones. Una de ellas para superar concepciones del delito y de la sanción excesivamente formales, excesivamente kantianas. Muchos delitos, más que el quebrantamiento de una relación abstracta con el bien común, implican la ruptura de una relación horizontal, sociológica, con personas concretas.

Y la sanción, más que la aplicación de un mal por otro mal (*malum passionis propter malum actionis*), más que el restablecimiento del orden jurídico en general, debe procurar el restablecimiento de esa relación, rota por el delito, entre individuos determinados.

En Inglaterra, Alemania, Estados Unidos y otras naciones, los jueces de jóvenes delincuentes les imponen a éstos, como sanción penal, algunas obligaciones referentes a las víctimas o a personas similares. Si un joven, por ejemplo, ha maltratado a un anciano, el juez le obliga a visitar un asilo durante cuatro fines de semana, a tratar con los ancianos y a llevarles algún obsequio. Si ha causado daños en un edificio, le obliga a colaborar en su reconstrucción. Si ha cometido algún delito por imprudencia conduciendo un vehículo de motor, le encarga la vigilancia del tráfico durante las horas de salida de su escuela o universidad.

Al delincuente le beneficia constatar que con el producto de su trabajo puede resarcir (al menos en parte) el perjuicio que

produjo a tal o cual persona. El preso saldrá de la cárcel con menos complejo de culpabilidad o de inferioridad si sabe que ha reparado el daño (o parte del daño) causado a sus víctimas, con nombres y apellidos. A veces —gracias a esta concreción de la persona— *puede crearse una relación interpersonal sumamente positiva*, que no existía antes.

Para estudiar estos temas se celebrará en Jerusalén, del 2 al 6 de septiembre de este año, el I Simposio Internacional sobre Victimología.

—*Las visitas frecuentes que usted aconseja a las instituciones penitenciarias, ¿no pueden producir engreimiento en el ciudadano libre?*

—Existe esa posibilidad, pero, por lo general, la visita a los internos producirá efectos bienhechores, también en el ciudadano libre. Por ejemplo, le mostrará que algunos de ellos son inocentes, víctimas de errores judiciales; le descubrirá que frecuentemente mantenemos unos criterios equivocados acerca del delincuente, del delito y de la justicia...

EL JUEZ NO ES REPRESENTANTE DE DIOS

—*¿En qué consiste el criterio equivocado acerca del delincuente?*

—La equivocación consiste en considerar al delincuente como hombre malo, con una reprochabilidad moral, no sólo jurídica. Esta mentalidad equipara el delito con el pecado, cuando en realidad, como dice el reciente Informe de la Comisión presidencial de Estados Unidos ("The Challenge of Crime in a free Society"), "la delincuencia no es tanto un acto de desviación individual, cuanto una manera de comportarse producto de múltiples influencias"...

El delincuente es el punto débil de la cuerda; en él aparece la quiebra de la sociedad, la merma de los valores comunitarios. Los delitos emergen principalmente como fruto de mil factores sociológicos. La educación familiar, las instituciones escolares y universitarias, la pobreza, los medios de comunicación, la irritante desigualdad social...; en una palabra, mu-

chas estructuras fundamentales de la sociedad de consumo coartan al ciudadano débil y le abocan al delito. Aparentemente respetan su libertad: en realidad la anulan o la limitan a su mínima expresión.

Con razón, algunos sociólogos afirman que, tanto o más que reeducar al delincuente, urge reeducar a la comunidad.

—¿Desde esta visión predominantemente sociológica se devalúa seriamente la Justicia?

—Sí, afortunadamente pierde vigencia la Justicia, con mayúscula, tal como la entendían algunos teóricos. En realidad, *la justicia humana ni refleja ni debe reflejar la justicia divina*. Ambas difieren en sus fundamentos y en sus fines. Sin embargo, algunos jueces y tribunales creen ejercer la justicia en nombre de Dios. Las salas de justicia en España y en algunos otros países están presididas por un signo religioso-divino. En las salas de justicia de los Estados Unidos se lee: "El Dios en que confiamos". Estas referencias religiosas están fuera de su sitio, por varias razones. El juez es representante de la comunidad, no de Dios. Baste recordar los errores judiciales cometidos en todos los tiempos; también hoy, y también en casos de penas de muerte.

Jesucristo y grandes prohombres de la historia han estado presos y condenados.

La autonomía de la justicia humana, su relatividad y "partidismo" o "clasismo", se aprecia claramente observando la procedencia y la calidad de la mayoría de las personas encarceladas. Proviene, por lo general, de los estratos más débiles económicamente. Los criminales de "cuello blanco", los "padrinos" de los negocios "fáciles" (como el mercado internacional de la droga o de la prostitución), los grandes estafadores de millones, rara vez entran en la cárcel. La justicia humana ni se asoma a donde principalmente debía meterse.

EL DELITO POLITICO

—La justicia humana así entendida, ¿debía enfrentarse con más energía al delito y al preso político?

—Todos o casi todos los penalistas tratan del delito político, aunque con definiciones y valoraciones muy distintas. No existe un concepto universalmente admitido. Por ello tropezamos en este terreno con gran oscuridad y confusión. Ciertas épocas históricas lo consideran como más grave que el común, y en otras épocas, al contrario, como menos grave. Resulta difícil determinar si su sanción debe ser mayor o menor, en "cantidad", que la sanción de los delitos comunes. Pero, parece lógico que difiera en "calidad". *Al delincuente político hay que sancionarlo, pero de otra manera que al delincuente común.* Los autores del reciente Código penal tipo para Latinoamérica reconocen esta "especialidad" al excluir el delito político de los hechos constitutivos de la reincidencia (artículo 70, núm. 1).

El objeto del crimen político viene condicionado muy directamente por la tendencia abierta o cerrada de quienes ostentan el poder. Quienes tipifican la crítica al gobierno o a la Constitución como delito prostituyen el Código penal (que es arma de justicia), y *lo usan (abusan) como un arma política más.* Por desgracia, los Estados totalitarios equiparan la oposición política con la delincuencia política, olvidando que aquélla es beneficiosa y necesaria.

Naturalmente, la sociedad debe contar con cauces legales que permiten cambiar radicalmente un régimen político establecido. Dicho de otra manera, la oposición, si logra más aceptación comunitaria que el Gobierno, debe tener la puerta abierta para sustituirle y para modificar sus leyes constitucionales.

—*Pero en una sociedad pluralista ideológicamente, ¿qué se entiende por delito político que no sea terrorismo?*

—Admito la posibilidad del "simple" delito político en una sociedad pluralista. El Régimen, la Organización, la Constitución del Estado pueden sufrir ataques ilegales y abusos de la oposición con móviles altruistas, sin llegar al terrorismo.

La relación entre el crimen político y el terrorismo está erizada de interrogantes. A la dificultad de definir y valorar el delito político, se añade la dificultad (quizás mayor) de definir y valorar el terrorismo. En Siracusa, el próximo mes

de junio (del 4 al 16), se celebrará un simposio internacional, organizado por el Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminológicas, sobre el tema "Terrorismo y crímenes políticos". Este simposio intentará lograr más claridad que las Naciones Unidas en sus recientes estudios y debates sobre el terrorismo y los medios de combatirlo. La magna organización intergubernamental, a pesar del interés de todos, no ha llegado a conclusión alguna definitiva.

Muchos Gobiernos han alcanzado o conservado el poder por medios ilícitos, violentos, terroristas, sin que por ello se discuta su legitimidad.

Más de un terrorista puede recordar las palabras de Antígona a Ismente: "A ti te aprueba un mundo; a mí, otro". (Al leer esta tragedia de Sófocles, pienso siempre en los objetores de conciencia y me sonroja la tropelía que cometemos con muchos de ellos).

—*¿Qué clase de tribunales juzgan a los delincuentes políticos?*

—Nuestro mundo cultural propugna la unidad de jurisdicción. En España también, según los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica. Esta ley sólo permite dos jurisdicciones especiales: la militar y la eclesiástica. Personalmente, *de lege ferenda*, sólo admito la militar (reduciendo mucho su ámbito y su contenido). Es deseable que pronto desaparezcan las jurisdicciones especiales, pues *la situación actual a la larga no es justa* e incumple lo establecido en la Ley Orgánica.

El Tribunal de Orden Público juzga muchos delitos que teóricamente pueden considerarse delitos políticos. Formalmente es un tribunal ordinario, pero en la práctica, no, pues sus miembros (de la carrera judicial) son elegidos por libre designación.

—*¿Se puede hablar de una sanción administrativa contra el delito político?*

—La elemental técnica jurídica rechaza esa "solución". Y critica al poder ejecutivo si (ante la supuesta lenidad de las autoridades judiciales) castiga conductas políticas que le per-

judican con sanciones administrativas mayores que las correspondientes a "similares" delitos.

La Ley de Orden Público faculta a las autoridades gubernamentales para imponer la privación de libertad hasta noventa días, como sanción subsidiaria de algunas multas. Estas pueden llegar hasta un millón de pesetas. Tales sanciones, si no las imponen jueces de la jurisdicción criminal, resultan excesivas.

El legislador debe tener presente que las penas desproporcionadamente graves fomentan las infracciones. Debe tener presente —y si le parece con esto terminamos— los consejos de Rabindranath Tagore al juez:

"Di de él cuanto quieras, pero yo sé mejor que tú y que nadie las faltas de mi niño.

Yo no lo quiero porque es bueno, sino porque es mi hijo. ¿Y cómo has de saber tú el tesoro que él es, tú que tratas de pesar sus méritos con sus faltas? Cuando yo tengo que castigarle, es más mío que nunca. Cuando le hago llorar, mi corazón llora con él.

Sólo yo tengo el derecho de acusarle y penarle, porque solamente el que ama puede castigar".

RECENSIONES BIBLIOGRAFICAS

Los libros de la colección "Biblioteca de la Universidad de Chile" editados por el Departamento de Estudios e Investigaciones de la Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1973. 1 tomo.

El libro de la colección "Biblioteca de la Universidad de Chile" editado por el Departamento de Estudios e Investigaciones de la Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1973. 1 tomo.

El libro de la colección "Biblioteca de la Universidad de Chile" editado por el Departamento de Estudios e Investigaciones de la Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1973. 1 tomo.

El libro de la colección "Biblioteca de la Universidad de Chile" editado por el Departamento de Estudios e Investigaciones de la Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1973. 1 tomo.

El libro de la colección "Biblioteca de la Universidad de Chile" editado por el Departamento de Estudios e Investigaciones de la Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1973. 1 tomo.

al Derecho

Luis María OLASO JUNYENT, "Introducción al Derecho", Tomo I. Manuales de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello - 1973 - I.C.U.

El P. Olaso nos ofrece el Tomo I de su "Introducción al Derecho", materia desarrollada por él en la UCAB y en la UCV durante bastantes años y nos advierte que es, aproximadamente, una cuarta parte de la obra que está elaborando. Esta obra es una aportación venezolana a la trayectoria iniciada por el Dr. Aristides Calvani y Delgado Ocando (en la Universidad del Zulia), y continuada por los Dres. Manuel Egaña, José Alberto y Luis Eduardo Zambrano y últimamente por los dos volúmenes del Dr. Luis E. Zambrano.

En el Prólogo nos advierte que su obra surge en un momento y un lugar muy concretos, en la Venezuela de la década del 70. Y que procurará atender en ella tanto a los problemas que hoy se plantean los estudiantes, como al nivel medio intelectual con que llegan a la Universidad. Por eso, la obra está escrita con lenguaje sencillo, asequible; porque el libro es un factor importante en el diálogo "profesor-alumno", ha procurado que el libro "le hable al estudiante" y por el método de "anticipaciones" y "resúmenes", como dice ARANGUREN, le vaya llevando a la intelección de los conceptos con facilidad. Pero, piensa el autor, que la sencillez no está reñida con la profundidad y, de hecho, en más de una ocasión profundiza en diversas cuestiones cuya intelección no será fácil al alumno promedio de primer año de carrera sin la ayuda y explicación del Profesor, tanto más cuanto que la materia de este tomo es más bien una Introducción a la Filosofía Jurídica que a la Ciencia del Derecho, según el plan que el autor se ha trazado para su obra.

La finalidad de la asignatura es dar una visión unificadora del Derecho y una idea clara de sus conceptos fundamentales, que luego se repiten en otras asignaturas, a lo largo de la carrera. Se encuadra a sí mismo en la corriente de un moderno y flexible iusnaturalismo, que, de hecho, está latente en todas las páginas, pero sin cerrarse a las aportaciones de otras corrientes iusfilosóficas de las que toma valiosos elementos, especialmente de la fenomenología existencial.

El Tomo I, contiene los dos primeros Títulos de la Obra: "*Nociones Generales sobre el Derecho*" y "*Ordenes normativos de la conducta humana*". El primer Título contiene dos capítulos y el segundo seis para un total de ocho capítulos que ocupan 186 páginas. A ellas siguen 5 páginas más de bibliografía que contienen todos los libros citados en las notas al pie de página.

No se puede dudar que, desde un punto de vista externo, formal, es un libro claro. El texto, las citas de los autores y las definiciones y conceptos fundamentales van destacados en distintos tipos de letra y distintos márgenes, utilizándose la "negrita" para ayudar el aprendizaje de los puntos básicos.

Pasando ya al análisis de la obra, el Capítulo I "Conceptos Preliminares sobre el Derecho", nos muestra cómo aparece el Derecho en la vida social como uno de sus fenómenos sociales, para entrar seguidamente en el estudio de la noción de Derecho. Inspirándose en el análisis del autor mexicano VILLORO, nos ofrece una definición muy completa en la que, tomando como punto básico el concepto tomista de "justicia y rectitud", la enriquece con los mejores datos de la ciencia jurídica y de la corriente histórico sociológica. El análisis que hace a continuación es suficientemente claro para dar a entender cómo intervienen los diversos elementos aportados por las distintas Escuelas y para fijar su posición iusnaturalista. Después de explicar los aspectos fundamentales y principales divisiones del Derecho, concluye con un orientador estudio sobre las clases de validez en el Derecho, haciéndonos ver cuál debe ser el Derecho ideal.

En el Capítulo II estudia el Derecho como objeto de la actividad humana. El autor distingue primero los diversos niveles de conocimiento conforme a la gnoseología del realismo moderado y ofrece una división de las ciencias para que el Derecho quede encuadrado en su lugar propio y específico. Así se entiende mejor el estudio que hace a continuación de las disciplinas jurídicas, que divide en "generales" y "especiales", dando noticia de todas, pero profundizando más en las primeras. Termina el capítulo con el tema del Derecho considerado como arte y como técnica; resulta, por ello, un capítulo sumamente orientador. Termina así el Título I de su obra.

El Título II, "Ordenes normativos de la conducta humana", se inicia con dos capítulos sobre el orden. Aunque pudiera parecer que sigue un método excesivamente deductivo, sin embargo, procura partir de realidades y ejemplos concretos. Es en estos capítulos donde el autor muestra la apertura de su pensamiento hacia la evolución y dinamismo que rige el orden de la naturaleza y mucho más el de las ciencias del espíritu. El hombre se integra en el orden universal, no sólo por su existencia física, sino "específicamente" por medio de sus "actos humanos": Ellos son los que dan al hombre su puesto superior en el cosmos y los que le relacionan con el orden moral. El tema de la "moralidad" está tratado con sencillez, partiendo de la experiencia moral, buscando la norma suprema de la moralidad, pero no en abstracto, sino muy concretamente. En esto, el autor sigue la opinión suareciana de la "naturaleza humana considerada en su integridad", admitiendo la dimensión histórica como parte esencial de dicha naturaleza y mostrándose partidario de una

Etica "en" situación, sin admitir, por supuesto, la Etica "de" situación. Traza las grandes líneas del "progreso moral" sin despreciar la "moral tradicional", pero considerándola ya superada en el estado actual de evolución de la "noosfera", donde se deja influir por los modernos autores Fuchs, Lepp y Teilhard de Chardin. Terminan estos capítulos con una comparación inicial entre el orden moral y el orden jurídico. Creemos que el autor ha querido poner unas bases firmes y suficientemente extensas, antes de entrar en el problema de las relaciones entre Derecho y Moral. La exposición que hace de los diversos sistemas morales, resumida y precisa, muestran que no pretende llevar a sus alumnos por los cauces de su pensamiento, sino que les deja en libertad para que vean otras maneras de pensar sobre este tema tan debatido.

Los capítulos V y VI estudian el espinoso problema de las relaciones entre Moral y Derecho, en expresión de IHERING, "el Cabo de Hornos de la Ciencia Jurídica". El autor desarrolla estos capítulos con notable claridad y competencia, adivinándose una honda reflexión personal sobre la cuestión. En la parte histórica (Cap. V) esclarece el origen y desenvolvimiento del problema con las diversas soluciones: Teoría de la identidad, de la dependencia total del Derecho, de la independencia y de la dependencia parcial del Derecho respecto a la Moral. Al final expone su propia opinión de la "dependencia indirecta" en la que se adivina el influjo del belga DABIN. A pesar de tratarse de una exposición relativamente breve, esta parte constituye un modelo de claridad y precisión, quedando justificada la "esencial apertura" del Derecho a la Moral. En el Capítulo siguiente (el VI), las dos proposiciones "La Moral y el Derecho tienen el mismo objeto material, aunque con distinta extensión" y "la Moral y el Derecho tienen distinto objeto formal", proporcionan la clave de la solución, quedando la segunda probada con un enfoque novedoso y convincente que hace énfasis en el aspecto social: "Nadie puede realizarse en plenitud si no es con la entrega sincera de sí mismo a los demás". Entre los criterios concretos de distinción, quizás el de la autonomía sea el mejor logrado y matizado, fruto de un estudio más profundo, pues como se sabe, desde hace más de siglo y medio, éste ha sido el argumento cumbre de los partidarios de la separación entre estos dos órdenes normativos.

El Capítulo VII versa sobre el tema "Religión y Derecho". Podrá discutirse, como advierte el autor, si este tema encaja en un programa de Introducción o es, más bien, propio de la Filosofía del Derecho. Lo que no puede ponerse en duda es la amplitud de miras del autor, inspirado en las directrices del Concilio Vaticano II, el respeto y atención que presta al fenómeno del ateísmo moderno y la abundancia y modernidad de la bibliografía manejada.

El libro termina con el Capítulo dedicado a los Convencionalismos Sociales. Las diversas teorías están expuestas con lealtad y competencia: 1) Las que niegan la independencia de los Convencionalismos Sociales respecto de la Moral y del Derecho; 2) Las que los admiten

como un orden normativo distinto e independiente a ellos; y 3) La que concede a los Convencionalismos Sociales el valor de un orden normativo secundario, de inferior nivel axiológico. El autor, de acuerdo con Preciado Hernández, Cathrein, Picón Parra y Zambrano Velasco evita toda actividad ecléctica al advertir que "los Convencionalismos sociales no alcanzan el rango de auténticas normas". Rehuye la actitud, tan frecuente en los autores europeos, de limitarse a exponer con toda fidelidad las teorías de los diversos autores, sin orientar a los alumnos acerca de las verdaderas finalidades de los Convencionalismos.

Insistimos en que la presentación del libro es muy pedagógica: Los conceptos en letra especial, las citas de autores, las explicaciones de las notas, los cuadros y resúmenes facilitarán a los alumnos el aprendizaje y la preparación de los exámenes. La bibliografía es amplia y, sobre todo, moderna. En vista de las cualidades didácticas del autor, no nos resta sino animarle a la próxima publicación del resto de su obra.

JESUS SANCHEZ DE MUNIAIN S.I.

CRONICA DE LA FACULTAD

SISTEMA INFORMATIVO

NOTA DE NOTICIAS

En esta semana el Director de la Facultad de Derecho, Dr. Manuel Antonio Arce, se reunió con el abogado María Estela Pérez Gálvez, quien se ocupó de dar a conocer el caso de la "Ley de Defensa del Abogado" de parte de la Facultad.

ENCUENTRO DEL ABYALDO RODRIGUEZ VACAÑO

Los integrantes de la comisión de abogados de la Facultad de Derecho, en conjunto con el Sr. Abogado Rodríguez Vacaño.

Para el Dr. Enrique Pérez de Arce, Director de esta Facultad, es el segundo período de Abogacía, organizado por la U.C.A. S. que lleva el nombre.

NOTA DE NOTICIAS DE 1974

Para el año 1974, la Facultad de Derecho, por la creación de una nueva escuela de Abogacía, se debe a la voluntad de algunos de los miembros de la Facultad, que de haber que la facultad tiene una gran actividad.

NOTA DE NOTICIAS

La Facultad de Derecho, por la creación de una nueva escuela de Abogacía, se debe a la voluntad de algunos de los miembros de la Facultad, que de haber que la facultad tiene una gran actividad.

El día 15 de agosto, el Sr. Dr. Enrique Pérez de Arce, Director de esta Facultad, se reunió con el Sr. Abogado Rodríguez Vacaño.

Para el Dr. Enrique Pérez de Arce, Director de esta Facultad, es el segundo período de Abogacía, organizado por la U.C.A. S. que lleva el nombre.

El día 15 de agosto, el Sr. Dr. Enrique Pérez de Arce, Director de esta Facultad, se reunió con el Sr. Abogado Rodríguez Vacaño.

AÑO 1973: ENERO-JUNIO

SINTESIS INFORMATIVA

NUEVO DIRECTOR

Ha sido nombrada Directora de la Escuela de Derecho, la Abogada Leonor Araujo de Salgueiro, en reemplazo de la Abogada María Eugenia Jahn Carrasquero, quien se separó del cargo en el mes de enero para dedicarse al ejercicio privado de la profesión.

PROMOCION DR. REINALDO RODRIGUEZ NAVARRO

Los integrantes de la promoción de abogados 1973, de la Escuela de Caracas, han designado como Padrino al Dr. Reinaldo Rodríguez Navarro.

Para el Dr. Rodríguez Navarro, querido Profesor de esta Facultad, es la segunda promoción de Abogados egresados de la U.C.A.B., que lleva su nombre

NUEVA SECCION DE 5º AÑO

Para el año lectivo 1973-74, el Consejo de Facultad aprobó la creación de una nueva sección de 5º Año. Ello se debe a la cantidad de alumnos que se calcula serán promovidos al último año de carrera, que hace insuficiente una sola sección.

CURSO PROPEDEUTICO

La Facultad de Derecho dictará un Curso Propedéutico obligatorio para los alumnos que desean ingresar a la Facultad de Derecho.

Dicho curso se efectuará del 3 al 24 de septiembre del corriente año.

Durante el mismo se realizará un test psicológico, el cual estará bajo la dirección del Centro de Orientación Psicológica de la Universidad.

El día 25 se realizará el examen de evaluación del curso para de acuerdo a él seleccionen a las personas que ingresarán en el primer año de la carrera.

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
Urbanización Montalbán - La Vega
Apartado de Correos 29068
CARACAS, 102 - VENEZUELA

OBRAS PUBLICADAS

DERECHO CIVIL I - PERSONAS

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

CONTRATOS Y GARANTIAS - DERECHO CIVIL IV

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

ANOTACIONES SOBRE DERECHO DE FAMILIA

Dr. Francisco López Herrera

MANUAL DE DERECHO MINERO VENEZOLANO

Dr. José Román Duque Sánchez

CASACION CIVIL Y MERCANTIL Y DEL TRABAJO 1958-1967

Dr. José J. Núñez Aristimuño

DERECHO PENAL VOLUMEN I - Agotado

Dr. Jorge Sosa Chacín

*MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO
(Volúmenes I y II)*

Dr. Aristides Rengel Romberg

CURSO DE OBLIGACIONES - DERECHO CIVIL III

Dr. Eloy Maduro Luyando

EL CONTRATO DE ANTICRESIS

Dr. Marco Lovera

INTRODUCCION AL DERECHO - Tomo I

Luis María Olaso, S. J.

Revista

Consejo de Redacción

El Decano

DR. JOSÉ MUCI ABRAHAM

DR. JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO Y.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

FACULTAD DE DERECHO

Apartado 29068 - Caracas 102 - Venezuela

SE SOLICITA CANJE